



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

COMPENDIO DE EXTRACTOS
DE FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS

T O M O I V

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dr. Rafael Parreño Navas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



**COMPENDIO
DE EXTRACTOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS
TOMO IV**

ELABORACIÓN Y SUPERVISIÓN EDITORIAL
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica

FUENTE
Registro Oficial

DIFUSIÓN
Unidad de Comunicación Social

Procuraduría General del Estado
Edf. Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
PBX: (593 2) 2941-300
Quito – Ecuador

Sitio web: www.pge.gob.ec

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	19
RESOLUCIONES NORMATIVAS	21
Reglamento de trámites en sede administrativa por incumplimiento del sufragio y la no integración de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales	23
Juezas y jueces cumplirán lo dispuesto en convención de La Haya	28
Jueces de Garantías Penales tienen obligación de calificar denuncias o acusaciones particulares	31
Unidad Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia	33
Instructivo para el funcionamiento de la Comisión Técnica para la Reducción de Penas por Sistema de Méritos	41
Fortalecimiento de mecanismos procesales e institucionales para la atención y resolución efectiva y eficiente de los casos de delitos flagrantes	46
EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES	57
ABANDONO DE LA CAUSA:	
Juicio de impugnación en materia de importación y exportación	59
ABUSO DE CONFIANZA:	
Constitucionalidad de la disposición transitoria segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal	59
ACCESO A URBANIZACIÓN:	
Retiro de puerta de ingreso en calle privada	61
ACCIÓN COACTIVA:	
Extinción de las obligaciones de pago de consumo de agua potable por prescripción	62
ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	63
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:	
Clasificación arancelaria distinta	64
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:	
Consulta de constitucionalidad en apelación	66
ACTA DE FINIQUITO:	
Reliquidación	68
ACTA DE MEDIACIÓN:	
Incumplimiento	69

ACTA TRANSACCIONAL:	
Incumplimiento	69
ACUERDO BILATERAL DE PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES:	
Inconstitucionalidad de ciertos artículos	71
ACUERDO MINISTERIAL:	
Constitucionalidad parcial	72
ACUERDO MINISTERIAL:	
Declaratoria de inconstitucionalidad	72
AFORO FÍSICO:	
Consignación en la declaración aduanera	73
ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS:	
Acción Extraordinaria de Protección respecto a sentencia	74
ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE:	
Terminación unilateral de contrato (Acción Extraordinaria de Protección)	75
ADUANAS:	
Impugnación de aforo físico	76
ALCALDE:	
Impugnación de candidatura	77
ALCALDE:	
Revocatoria del mandato	78
ALIMENTOS:	
Acción Extraordinaria de Protección	87
AMNISTÍA A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS:	
Incumplimiento de sentencia	88
APELACIÓN:	
Término para apelar	89
ARANCELES ADUANEROS:	
Valor FOB	90
ARRAIGO O PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS:	
Art. 164 del Código Tributario	91
ATENTADO CONTRA EL PUDOR:	
Inaplicabilidad del Art. Innumerado que consta a continuación del Art. 502 del Código Penal ...	92
BAJA POLICIAL:	
Falsificación electrónica	93
BAJA POLICIAL:	
Sanción disciplinaria	94

BAJA POLICIAL:	
Negativa de Acción Extraordinaria de Protección	95
BAJA POLICIAL:	
Vulneración del debido proceso	95
BIEN INMUEBLE:	
Remate	96
BOMBEROS:	
Tasas de servicios técnicos y permisos de seguridad	97
CAE:	
Acta de determinación de mercaderías y valores	98
CAE:	
Liquidación extemporánea	99
CAE:	
Liberación tributaria en las importaciones	99
CAE:	
Nulidad de lo actuado en reclamos administrativos de contribuyentes	100
CAE:	
Verificación de mercadería	101
CAMINOS:	
Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo para resolver	102
CANDIDATOS ALCALDE Y CONCEJAL:	
Solicitud de calificación e inscripción	103
CANDIDATOS:	
Inscripción y calificación —recurso de impugnación—	104
CERTIFICADO DE VOTACIÓN:	
Obligatoriedad para trámites jurisdiccionales	105
CESACIÓN DE FUNCIONES:	
Reintegro y compensación	106
CESACIÓN DE FUNCIONES:	
Reintegro	107
CITACIÓN:	
Nulidad del proceso	108
CLAUSURA DE BOTICA:	
Valoración de la prueba	109
CLAUSURA DE NEGOCIO:	
Falta de pago de Impuesto a la Renta	109

COACTIVA: Cobro indebido por diferencias de pago de Impuesto a la Renta	110
COACTIVA: Nulidad de títulos de crédito	111
COACTIVA: Prescripción de la acción	112
COACTIVA: Procedimiento de ejecución —falta de motivación—	112
CONCEJAL RURAL: Revocatoria del mandato	113
CONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: Territorialidad de la competencia	114
CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LOGJCC: Garantías básicas del debido proceso	115
CONSTITUCIONALIDAD: Art. 440, inciso cuarto, última parte del Código del Trabajo	117
CONTRATO COLECTIVO: Beneficios laborales	118
CONTRATOS: Recepción provisional y definitiva de la obra	118
CONTRATOS DE BIENES: Incumplimiento de pago	119
CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO: Impugnación de sentencia	120
CONTRATO DE FIDEICOMISO: Incumplimiento de sentencia	121
CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: Acción Extraordinaria de Protección	122
CREACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS: Inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que ordena la creación y funcionamiento de la Empresa Pública del Cuerpo de Bomberos de Milagro	123
CUENTA BANCARIA EMBARGO: —Error esencial—	124
DAÑO MORAL: Juicio por destitución de cargo	125

DAÑO MORAL:	
Sobreseimiento en acción penal	126
DAÑOS Y PERJUICIOS:	
Causalidad en responsabilidad por negligencia	127
DAÑOS Y PERJUICIOS:	
Impugnación de sentencia —Recurso Extraordinario de Protección—	128
DAÑOS Y PERJUICIOS:	
Pago de honorarios profesionales a abogado	129
DAÑOS Y PERJUICIOS:	
Pago de honorarios profesionales	130
DEBIDO PROCESO:	
Acción Extraordinaria de Protección	131
DEBIDO PROCESO:	
Recurso de apelación en sede administrativa por violación	133
DECOMISO POR FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS:	
Acción Extraordinaria de Protección	134
DECRETO EJECUTIVO:	
Inconstitucionalidad y principio de reserva de ley —derechos laborales—	135
DERECHO A LA DEFENSA:	
Vulneración por falta de motivación	137
DERECHOS HUMANOS:	
Fallecimiento del paciente por falta de atención médica	139
DERECHOS HUMANOS:	
Medidas de reparación en contra del Estado ecuatoriano	142
DERECHOS LABORALES:	
Acción Extraordinaria de Protección	144
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Cálculo de indemnización	144
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Contrato colectivo	145
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Doble indemnización	146
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Indemnización en contrato de trabajo	147
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Indemnización	148

DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Indemnizaciones laborales	148
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Régimen judicial a seguir	149
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Régimen laboral	150
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Reintegro	151
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Responsabilidad solidaria	152
DESPIDO INTEMPESTIVO:	
Solidaridad patronal	153
DESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Acto administrativo nulo	154
DESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Nulidad del acto de otra institución	155
DESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Acción Extraordinaria de Protección	156
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE INGENIERO AGRÓNOMO:	
Restitución	157
DESTITUCIÓN DE CARGO:	
Nulidad de acto administrativo —restitución—	158
DESTITUCIÓN DE CARGO:	
Reintegro	159
DETERMINACIÓN TRIBUTARIA:	
Motivación en la sentencia	160
DIETAS:	
Incumplimiento de sentencia	161
DOMICILIO CONTRACTUAL Y JUDICIAL:	
Constitucionalidad de los Arts. 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	161
ELECCIONES:	
Apelación de resolución ante negativa de inscripción de candidaturas	162
ELECCIONES:	
Inhabilidad de candidaturas	164

ELECTORAL:	
Competencia para conocer recursos electorales	165
ELECTORAL:	
Consumo de bebidas alcohólicas en días que existe prohibición de expendio	167
ELECTORAL:	
Incompetencia de juez civil en proceso	174
ELECTORAL:	
Resolución de control de gasto y propaganda	175
ESCRITURA PÚBLICA:	
Negativa de inscripción	176
ESTADOS FINANCIEROS:	
Inaplicabilidad de normas ecuatorianas de contabilidad	177
ESTAFA:	
Negación de la Acción de Protección	178
EXPLOTACIÓN DE GAS EN LA ISLA PUNÁ:	
Difusión de noticias	179
EXPROPIACIÓN:	
Cumplimiento de sentencia	180
EXPROPIACIÓN:	
Readquisición del inmueble expropiado	181
FACTURACIÓN SRI:	
Impugnación de resolución	182
FALSEDAD IDEOLÓGICA DE PAGARÉS:	
Excepciones	183
FICHAS MÉDICAS:	
Falsificación	184
FONDO DE JUBILACIÓN:	
Pago de la parte proporcional	184
GALÁPAGOS:	
Derechos de libre residencia, propiedad, comercio, declaratoria de inconstitucionalidad del Título II del Régimen de Residencia	185
GLOSA:	
Acción Extraordinaria de Protección en contra de sentencia	186
GLOSA EN AUDITORÍA DE OBRAS:	
Destitución del cargo a servidor de carrera por fiscalizador de obra	187

GLOSAS:	
Falta de motivación en acta de determinación	188
GLOSA POR PÉRDIDA DE PAQUETES INFORMÁTICOS:	
Illegalidad	189
GLOSA:	
Naturaleza tributaria de la obligación	190
GLOSAS:	
Reliquidación del acta de determinación de Impuesto a la Renta	190
HÁBEAS CORPUS:	
Tráfico ilegal de migrantes	191
HÁBEAS DATA:	
Rectificación de información sobre presunción de insolvencia	192
ICE E IVA:	
Pago de diferencias	193
IMPUESTO A LA RENTA:	
Determinación tributaria	194
IMPUESTO A LA RENTA:	
Diferencias detectadas en la declaración	195
IMPUESTO A LA RENTA:	
Exoneración de pago	196
IMPUESTO A LA RENTA:	
Liquidación por pago de diferencias	197
IMPUESTO A LA RENTA:	
Prescripción de la obligación tributaria	197
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA):	
Devolución parcial de valores	198
IMPUESTO DEL DOS POR MIL A FAVOR DE HOSPITAL:	
Prescripción	199
IMPUESTO PREDIAL:	
Baja de títulos de crédito	200
IMPUESTO PREDIAL:	
Pago por consignación	201
IMPORTACIONES:	
Inaplicabilidad de las normas nacionales e internacionales	202
IMPUESTO A LA RENTA:	
Aplicación de la liquidación por diferencias en las declaraciones	202

IMPUESTO A LA RENTA:

Inaplicabilidad de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Facturación 203

IMPUESTO A LA RENTA (IVA):

Acta de determinación tributaria 204

IMPUESTO A LA RENTA (IVA):

Devolución de pago en exceso 205

INCONSTITUCIONALIDAD:

Consulta popular en La Concordia 206

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE “EL FALLO CAUSA EJECUTORIA”:

Recurso de Apelación 207

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LOGJCC:

Improcedencia de la petición 208

INDEMNIZACIONES Y RELIQUIDACIONES:

Acción Extraordinaria de Protección 210

INFORME DE LA CONTRALORÍA:

Caducidad del derecho del actor para proponer la acción legal 210

INMUEBLE:

Deslinde y amojonamiento 211

IVA:

Devolución 212

IVA:

Devolución a empresa pública 213

IVA:

Devolución en crédito tributario y su prescripción 214

IVA:

Falta de mérito de comprobantes para su devolución 214

JUBILACIÓN:

Cómputo para el pago —reliquidación— 215

JUBILACIÓN PATRONAL:

Medida cautelar inconstitucional 216

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ 218**JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA:**

Abandono de la causa 219

JUICIO DE IMPUGNACIÓN:

Rectificación de tributos 220

JUICIO EJECUTIVO:	
Interrupción de la prescripción	221
JUZGAMIENTO DOBLE POR LA MISMA CAUSA Y MATERIA:	
Falta de motivación y seguridad jurídica	222
LABORAL:	
Cambio de relación e incumplimiento de la Disp. Trans. Primera del Mandato Constituyente 8.....	223
LABORAL:	
Intermediación y Acción de Incumplimiento de la Primera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente 8	224
LABORAL:	
Precipción de la acción, acta de finiquito y despido intempestivo	225
LABORAL:	
Responsabilidad solidaria patronal en despido intempestivo	226
LABORAL:	
Solidaridad patronal —liquidación—	227
LESIÓN ENORME:	
Rescisión de contrato	228
LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS:	
Constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley —competencia de jueces—	229
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
Constitucionalidad de la Ley	230
LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA:	
Reforma e inconstitucionalidad del Art. 63	231
LIQUIDACIÓN LABORAL	233
MEDIDAS CAUTELARES:	
Constitucionalidad del artículo innumerado agregado después del Art. 329 del Código Tributario	233
MIGRANTES:	
Tráfico ilegal —sentencia con norma derogada—	234
MILITAR:	
Negativa de ascenso a general —ilegalidad—	235
MOVIMIENTO POLÍTICO:	
Negativa de inscripción	236
NOMBRAMIENTOS A SERVIDORES MUNICIPALES:	
Acción Extraordinaria de Protección	237

NULIDAD PROCESAL:

Falta de notificación al Procurador General del Estado 238

NULIDAD DE ASIENTO CONTABLE —PAGO INDEBIDO—

Acción Extraordinaria de Protección 239

ORDENAZA MUNICIPAL PARA SERVICIO DE AGUA POTABLE:

Constitucionalidad 240

PACIFICTEL:

Régimen jurídico e indemnizaciones laborales 240

PARIENTES POR AFINIDAD DE EX CÓNYUGE:

Inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art. 23 del Código Civil 241

PATENTE MUNICIPAL:

Permiso para instalación de antena 242

PECULADO BANCARIO:

Recurso de Revisión 243

PENAL:

Consulta a fiscal superior por delitos contra la administración pública 244

PENSIÓN JUBILAR:

Acta de finiquito 245

PENSIÓN JUBILAR PATRONAL:

Acción Extraordinaria de Protección 246

PENSIÓN VITALICIA:

Combatientes de conflicto bélico 247

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO:

Retiro a empresa auditora 248

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO:

Sanciones y retiro del permiso 249

PERMISOS DE OPERACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE:

Caducidad 251

PESAJE:

Desmante de instalaciones provisionales 252

PLANTA HIDROELÉCTRICA:

Paralización de la construcción 253

POLICÍA:

Calificación de no idóneo para recibir condecoración 254

POLICÍA:

Reintegro a sus funciones y pago de emolumentos 255

POLICÍA NACIONAL:	
Falta disciplinaria - notificación indebida	256
POLICÍA NACIONAL:	
Incumplimiento de resolución —ascenso—	258
POLICÍA NACIONAL:	
Sanción disciplinaria	259
PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES:	
Aceptación de Acción Extraordinaria de Protección	261
PÓLIZA:	
Acción Extraordinaria de Protección	263
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PENA:	
Constitucionalidad del Art. 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	264
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:	
Nulidad de sentencia	265
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:	
Restitución del predio	266
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:	
Constitucionalidad del Art. 569 sustituido del Código Penal	266
PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA - HORAS SUPLEMENTARIAS:	
Incumplimiento de sentencia	267
PROCESO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE LOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONELEC:	
Inconstitucionalidad de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico	268
PUESTO:	
Traspaso y cambio administrativo	269
REAJUSTE DE PRECIOS:	
Daños y perjuicios	270
REAJUSTE DE PRECIOS:	
Pago	271
REBELIÓN A LA AUTORIDAD POLICIAL:	
Existencia del delito	273
RECURSOS DE APELACIÓN:	
Negativa de pedido de revocatoria	274
RECURSO DE CASACIÓN:	
Aceptación a trámite mediante Acción Extraordinaria de Protección	275

RECURSO DE CASACIÓN:	
Improcedencia	276
RECURSO DE CASACIÓN:	
Inadmisión	277
RECURSO DE REVISIÓN:	
Resolución no ejecutoriada	279
RECURSO DE REVISIÓN:	
Resoluciones del SRI	280
REGISTRO DE TÍTULO UNIVERSITARIO:	
Acción Extraordinaria de Protección contra juez de Garantías Penales	280
REINTEGRO AL CARGO:	
Pago de remuneraciones dejadas de percibir	282
REINTEGRO A LA FUERZA NAVAL:	
Incumplimiento de sentencia	283
REINTEGRO AL CARGO:	
Incumplimiento de sentencia	284
REINTEGRO AL CARGO:	
Ingreso sin concurso de méritos y oposición	286
REINTEGRO AL CARGO:	
Vicerrector de Instituto Superior Técnico	287
REMOCIÓN DE CARGO DE SERVIDOR DE CARRERA:	
Restitución	288
REMOCIÓN DEL CARGO:	
Jefe de Área de Salud	289
REMOCIÓN DEL CARGO:	
Puesto de libre nombramiento y remoción	290
REMOCIÓN DEL CARGO:	
Presidente de Junta Parroquial	291
REMOCIÓN DE FUNCIONES:	
Acción Extraordinaria de Protección	292
REMOCIÓN DEL CARGO:	
Rector de colegio	293
RENUNCIA:	
Pago de diferencia por compensación	294
RENUNCIA VOLUNTARIA:	
Tercera edad	295

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO:	
Acción Extraordinaria de Protección	296
RESTITUCIÓN A PUESTO DE TRABAJO:	
Incumplimiento de sentencia	297
RESTITUCIÓN AL CARGO DE JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS:	
Incumplimiento de sentencia constitucional	298
RESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Daño moral	299
RESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Devolución de indemnización	300
RESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Pago de haberes	301
RESTITUCIÓN DE CARGO:	
Pago de remuneraciones dejadas de percibir	302
RESTITUCIÓN DE FUNCIONES:	
Incumplimiento de sentencia	303
RESTITUCIÓN DEL PUESTO DE RECTOR:	
Acción Extraordinaria de Protección	304
RESTITUCIÓN DEL CARGO	
Ratificación de sentencia	305
RESTITUCIÓN DEL CARGO:	
Presidenta de Junta Nacional de Defensa del Artesano	306
RETIRO OBLIGATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO:	
Servidor de 70 años de edad	307
REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDE:	
Recurso ordinario de apelación, inscripción y calificación de candidatos a vocales de junta parroquial rural: impugnación de resolución	308
REVOCATORIA DEL MANDATO:	
Presidente de la junta parroquial	309
SANCIÓN ADMINISTRATIVA A JUEZ:	
Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia	310
SECTORES ESTRATÉGICOS:	
Interpretación constitucional de los Arts. 313, 315 y 316 de la Constitución de la República	312
SENTENCIA:	
Improcedencia para inadmitir recurso de Casación	314

SENTENCIA DE LA SALA EN MATERIA TRIBUTARIA:

Acción Extraordinaria de Protección 315

SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Convalidación de resolución 316

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

Aceptación tácita del recurso de Revisión 317

SOBERANÍA ALIMENTARIA:

Inconstitucionalidad de varios artículos de su Ley Orgánica 318

SUBSIDIO DE ANTIGUEDAD:

Pago de intereses 319

SUMARIO ADMINISTRATIVO:

Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia 320

SUPRESIÓN DE PARTIDA:

Acción Extraordinaria de Protección 323

SUPRESIÓN DE PARTIDA:

Reintegro de funciones 323

SUPRESIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:

Acción Extraordinaria de Protección 324

TERMINACIÓN DE CONTRATO:

Acción Extraordinaria de Protección 325

TERMINACIÓN LABORAL:

Acción Extraordinaria de Protección 326

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO:

Acción Extraordinaria de Protección 327

TÍTULOS DE CRÉDITO:

Baja —archivo del proceso— 328

TÍTULOS DE CRÉDITO:

Compensación y exoneración de pago por obras de mejoras por pavimentación y construcción de aceras 329

TÍTULO PROFESIONAL:

Incumplimiento de normativa jurídica por la no entrega 330

TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE:

Devolución de pago en exceso 331

TRÁNSITO:

Contravención por embriaguez - constitucionalidad de los Arts. 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 332

TRANSPORTE:

Suspensión del funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico, ITESUT 334

TRASLADO DE FUNCIONES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO:

Incumplimiento de actos normativos 335

TRIBUTARIO:

Afianzamiento o pago de caución 336

TRIBUTARIO:

Constitucionalidad y aplicabilidad del numeral III) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la reforma de las Finanzas Públicas 337

TRIBUTARIO:

Nulidad de varios procesos coactivos 338

TRIBUTOS ADUANEROS:

Rectificaciones 340

TRIBUTOS:

Pago indebido y multas —derecho de repetición— 341

TRIBUTOS:

Reclamo de devolución por exportación y reexportación 342

UNIVERSIDAD METROPOLITANA:

Plan de emergencias para alumnos 343

UTILIDADES:

Reclamación de pago mediante la Acción Extraordinaria de Protección 344

VENTA DE COMBUSTIBLE:

Acción Extraordinaria de Protección 345

VIÁTICOS:

Devolución por pago en exceso 346

PRESENTACIÓN

La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, que complementa las funciones que le asigna la constitución de la República con el desarrollo de herramientas de consulta especializadas que contribuyen al estudio y ejercicio del derecho tanto del foro jurídico ecuatoriano en general, como de los abogados que patrocinan la defensa de los intereses del Estado ecuatoriano, en particular.

El presente Compendio de Extractos de Fallos y Resoluciones Constitucionales y Judiciales Tomo IV es la compilación de jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia y Tribunal Contencioso Electoral, en materias propias de las funciones que les han sido encomendadas por la Constitución y la ley, y que se encuentra publicada en los Registros Oficiales de los años 2011 y 2012.

La jurisprudencia que se compila en la presente obra contribuye al seguimiento y aplicación de la garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en el Estado ecuatoriano; consecuentemente, esperamos que el material puesto a disposición del lector, sirva de sustento jurídico para el patrocinio público.

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RESOLUCIONES NORMATIVAS

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Resolución del Consejo Nacional Electoral 3
Registro Oficial 522
29-08-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;
- Que, los numerales 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cuerpos legales que regulan la revocatoria del mandato, sustituye al artículo 292, publicado en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo del 2011 (ver...) de la Ley Orgánica Electoral y dispone que el Consejo Nacional Electoral expedirá la normativa reglamentaria para que los organismos electorales desconcentrados justifiquen la omisión de las personas que teniendo la obligación de votar no hubieran sufragado, de los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a integrar las juntas, y que procedan al cobro de las multas respectivas en cumplimiento de la ley;
- Que, de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, que determinan que es competencia del Consejo Nacional Electoral "Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia así como imponer las sanciones que correspondan; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente.

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Art. 1.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados son las instancias competentes para conocer y resolver sobre los pedidos de justificación que presenten los ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como imponer las sanciones que correspondan en el ámbito administrativo.

Art. 2.- Multas.- Conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa para los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron, es el equivalente al 10% de una remuneración mensual básica unificada. Para los miembros de las juntas receptoras del voto que no la hubieren integrado el día de las elecciones estando obligados, la multa es el equivalente al 15% de una remuneración mensual básica unificada.

Art. 3.- Base de datos.- Corresponde a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral levantar la información de los no sufragantes como de los miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron su obligación de asistir el día de las elecciones. Para el levantamiento de esta base de datos las delegaciones utilizarán, en el caso de los no sufragantes, los padrones electorales utilizados en cada proceso, y, para el caso de los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente. De esta nómina se excluirá a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de votar.

Art. 4.- Justificaciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

1. No pudieran votar por mandato legal.
2. Por motivos de salud o por impedimento físico certificado por un facultativo médico privado emitido bajo juramento o por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Se encontraren fuera del país o llegaron el día de las elecciones.

5. Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones.

Art. 5.- Notificación.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales publicarán en medios de comunicación impresa, la página Web institucional o mediante cartelera pública para que los ciudadanos y ciudadanas que no concurrieron a votar o a integrar las juntas receptoras del voto presenten sus justificaciones.

Art. 6.- Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Original y copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y,
- d) Documentación que sustente que el o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia.

Art. 7.- Instancia administrativa ante las juntas provinciales electorales.- Concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las delegaciones provinciales presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas.

Las juntas provinciales electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, la junta tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico. La resolución de la Junta Provincial Electoral en la que niega la justificación podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

Art. 8.- Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que teniendo voto facultativo o quien no pudiese votar por mandato de la ley hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario.

El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario.

En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada por el Director o Directora de la delegación provincial, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales.

El Director o Directora remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 9.- Recurso de apelación.- Una vez agotados los procedimientos en la vía administrativa, los ciudadanos sancionados podrán apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados desde la notificación.

El recurso de apelación podrá ser presentado, dentro del plazo previsto, en las delegaciones provinciales, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 10.- Resolución en firme.- Transcurridos los términos previstos y agotados los procedimientos que active el presunto infractor, dentro de los términos establecidos en la ley y en este reglamento, la resolución de exención o de pago obligatorio quedará en firme y causará ejecutoria. Como consecuencia de estas acciones se procederá a emitir el certificado correspondiente o a cobrar la multa dispuesta, según corresponda.

Art. 11.- Cobro de valores.- Corresponde al Consejo Nacional Electoral, a través de sus delegaciones provinciales electorales, recaudar los valores correspondientes a las multas impuestas a los infractores señalados en este reglamento. Los valores recaudados serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Para iniciar el cobro de los valores, la Dirección de Informática Electoral notificará a la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral y a las delegaciones provinciales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a los ciudadanos que no votaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Art. 12.- Reposición de servicios y especies valoradas.- Los valores por concepto de reposición de servicios y el costo de especies valoradas, para las personas sancionadas por incumplir con su obligación de sufragar o ser miembro de JRV, por solicitud de certificados de exoneración, exención o duplicados será de ocho dólares americanos (USD 8,00).

Art. 13.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación, de exención o del pago de la multa.- El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral harán conocer a las autoridades y empleados de las instituciones públicas y privadas sobre la obligación que tienen de exigir a los ciudadanos la presentación del certificado de votación de la última elección, el de exención o el del pago de la multa, indicando de manera expresa que el incumplimiento de esta disposición acarreará una multa de diez remuneraciones mensuales básicas unificadas.

También deberá remitirse un oficio circular a todas las autoridades, funcionarios y servidores de las instituciones públicas que indique que en aplicación del numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se debe exigir la presentación del documento de votación a quienes tienen voto facultativo, es decir, las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, los mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que viven en el exterior, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA: Con la vigencia de este reglamento quedan derogadas todas las normas y disposiciones cuyo contenido pudiera oponerse a la presente normativa.

TERCERA: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

JUEZAS Y JUECES CUMPLIRÁN LO DISPUESTO EN CONVENCIÓN DE LA HAYA

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 162
Registro Oficial 616
11-01-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que, en la pregunta 4 y anexos 4 del proceso de referéndum y la Consulta Popular de 7 mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011 (ver...), el Pueblo Ecuatoriano dispuso que el Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial y reestructure la Función Judicial.

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República establece que entre los deberes primordiales del Estado está el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone que el Estado, la sociedad y la familia proveerán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que, el artículo 167 de la Constitución, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 178 de la Constitución dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Que, el artículo 425 de la Constitución dispone el orden jerárquico de aplicación de las

normas, siendo éste, la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias.

Que, el art. 20 del Régimen de Transición establece que el Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el Ecuador ratificó el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, en vigencia en el país desde el 1 de abril de 1992.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional que dice que las juezes y Juezas, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando éstas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y juezes están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas y juezes y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, serán sancionados de conformidad con la Ley.

Que, el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice que la Función judicial, por intermedio de las juezas y juezes, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en la Leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o garantía exigido.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión celebrada el día veinticuatro de noviembre del dos mil once, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, conoció y aprobó la presente resolución.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el ejercicio de sus funciones, la jueza o juez se limitará a juzgar y hacer se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

Art. 1.- Las juezas y jueces a nivel nacional, cumplirán lo dispuesto en la Convención de La Haya, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en particular, lo previsto en el artículo 11 de la Convención que dispone que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en estos casos en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos. Actuarán con observancia del principio de interés superior del niño, niña o adolescente, el de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, de celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos y seguridad jurídica.

Art. 2.- Las Directoras o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura deberán cumplir lo siguiente:

1. Remitir a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura un informe de los casos y el estado actual de los expedientes que se encuentren en trámite en sus respectivas jurisdicciones, que se refieran a la Convención Sobre Restitución Internacional de Menores.
2. Informar trimestralmente a la Directora o al Director General del Consejo Nacional de la Judicatura, sobre los procesos que hayan ingresado en las judicaturas de su jurisdicción y que se refieran a la Convención sobre Restitución Internacional de Menores, en dicho período, con indicación de tiempo en que han sido resueltas.
3. Solicitar la cooperación de la Autoridad Central designada para el Convenio de La Haya, para que en atención al artículo 10 del referido Convenio, informen a las Direcciones provinciales y a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, los procesos que se encuentran en trámite y represados, para realizar un seguimiento del cumplimiento de los tiempos establecidos en el convenio.

Art. 3.- El Eje de Talento Humano organizará, a través de la Escuela Judicial, un plan de capacitación que se ejecutará en un plazo de 60 días, dirigido a todas las juezas y jueces nacionales, sobre la aplicación del Convenio de La Haya y el cumplimiento del plazo de seis semanas para la resolución judicial, respetando el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 4.- De la presente resolución encárguese al Dirección General del Consejo de la Judicatura y de su difusión encárguese al Secretario General de este Consejo. Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre de dos mil once.

f) Paulo Rodríguez Molina, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Tañía Arias Manzano, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Fernando Yávar Umpiérrez, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Guillermo Falconí Aguirre, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y cuatro de noviembre del dos mil once.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

JUECES DE GARANTÍAS PENALES TIENEN OBLIGACIÓN DE CALIFICAR DENUNCIAS O ACUSACIONES PARTICULARES

Resolución de la Corte Nacional de Justicia 0
Registro Oficial 633
03-02-2012

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el señor doctor Luis Moyano Alarcón, Juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que los jueces y tribunales de garantías penales al dictar auto de sobreseimiento definitivo o sentencia, se abstienen de calificar de maliciosas o temerarias la denuncia o acusación particular, lo cual constituye una práctica irregular que lesiona el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en la Constitución de la República. Con estos antecedentes solicita que el Pleno resuelva que el juez tiene la obligación de declarar, de acuerdo con el mérito del proceso, si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias, cuando dictan sentencia y auto de sobreseimiento definitivo, y en el caso de abandono de la acusación;

Que, los artículos 51, 54, 61, 245, 249 y 373 del Código de Procedimiento Penal, establecen que el denunciante responderá por denuncia declarada como maliciosa o temeraria; que en caso de muerte del acusador cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán al declararse maliciosa o temeraria la acusación; que en los delitos de acción privada, declarado el abandono, la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria; que la jueza o juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o acusación particular han sido temerarias o maliciosas; y, que en el procedimiento de la acción penal privada, si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia de conciliación, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria;

Que, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de garantías penales de declarar si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias, cuando pronuncian sentencia, o en el caso de abandono de la acusación, no existe en la normativa que trata de los requisitos de la sentencia ni en ninguna otra, disposición alguna sobre este asunto, pues los artículos 304A, 305 y 309 del Código de Procedimiento Penal, prescriben que la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; que terminado el debate el Tribunal procederá a deliberar y una vez que tenga una decisión en la reinstalación de la audiencia dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados; y entre los requisitos de la sentencia, no se encuentra la obligación del tribunal de garantías penales de declarar si la denuncia y acusación son temerarias o maliciosas;

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se evidencia que en lo que se refiere a la obligación que tienen los jueces al pronunciar sentencia, sobreseimiento definitivo, y en el abandono de la acusación, de declarar si la denuncia o acusación son maliciosas o temerarias; no existe claridad en las disposiciones transcritas, lo cual ha generado duda en su aplicación;

Que, el artículo 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Art. 1.- Las juezas o jueces de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o acusación particular son maliciosas o temerarias, cuando dictan auto de sobreseimiento definitivo o sentencia en los delitos de acción penal privada; e igualmente, cuando declaran el abandono de la acusación particular.

Art. 2.- Los tribunales de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o la acusación son maliciosas o temerarias, cuando dictan sentencia, y en el caso del abandono de la acusación.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de enero del año dos mil doce.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto (V.C.), Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Javier Cordero Ordóñez, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. César Salinas Sacoto, Dr. Jaime Chanalata Rivera, CONJUECES PERMANENTES
f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

UNIDAD PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resolución de la Corte Nacional de Justicia 6
Registro Oficial 743
11-07-2012

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 184.2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración; (...) 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.";

- Que, el artículo 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, para lo cual se requiere de órganos especializados, capacitados, estructurados y dedicados a labores de procesamiento de jurisprudencia e investigación jurídica;
- Que, en aplicación del artículo 280 de la Constitución de la República, se ha elaborado el Plan Nacional para el Buen Vivir, en el cual se ha establecido como objetivo 9, el garantizar la vigencia de los derechos y la justicia;
- Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "Se garantiza la estabilidad de las funcionarías y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente ";
- Que, en aplicación de las disposiciones constitucionales, el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función de la Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 544 de 9 de marzo del 2009, dispone que: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración; (...) 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; (...) 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial... "
- Que, el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial insiste en la obligación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de resolver las consultas formuladas por las juezas y jueces, en observancia del artículo 126 eiusdem, sobre los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden;
- Que, el inciso final del artículo 182 del precitado Código Orgánico de la Función Judicial, que regula el sistema de precedentes jurisprudenciales, establece que: "Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada";

Que, por su parte el numeral 3 del artículo 202 del varias veces citado Código Orgánico de la Función Judicial, señala que a las conjuetas y conjuetes, les corresponde: “Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte”;

Que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución de 1 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 572, de 17 de abril del 2009 (ver...), por la cual se crea y reglamenta la estructura y funcionamiento del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia;

Que, en resolución de 10 de noviembre del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 336, de 8 de diciembre del 2010 (ver...), el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, reformó la Resolución de 1 de abril del 2009;

Que, en resolución de 25 de mayo del 2011, publicada en el Registro Oficial N° 471 de 16 de junio del 2011 (ver...), el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, creó la Unidad de Investigaciones Jurídicas;

Que, es necesario coordinar y optimizar los esfuerzos, estructuras y recursos con los que cuenta la Corte Nacional de Justicia para el cumplimiento de sus fines.

En uso de las facultades conferidas al Pleno por los artículos 180.2 y 182 inciso final del Código Orgánico de la Función de la Judicial.

RESUELVE

Art. 1.- Modificar las siguientes Resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia: del de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 572 de 17 de abril del 2009 (ver...), que crea el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia; de 10 de noviembre del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 336 de 8 de diciembre del 2010 (ver...) (que reformó la resolución de 1 de abril del 2009); y, de 25 de mayo del 2011, publicada en el Registro Oficial N° 471 de 16 de junio del 2011 (ver...), que crea la Unidad de Investigaciones Jurídicas; y, en consecuencia, crear LA UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Art. 2.- La Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, contribuirá a la solución de los problemas jurídicos, en sus diferentes áreas, sean de carácter nacional o internacional. Su labor se enfocará

en especial al estudio, investigación, divulgación y efectiva aplicación del derecho, a través de la investigación comparativa e interdisciplinaria, que permita la generación y difusión de conocimiento experto y de excelencia en las diferentes áreas y que sean de utilidad para el conocimiento y aplicación por los distintos operadores de justicia de la Función Judicial del Ecuador; así como, a través del procesamiento jurídico especializado de los precedentes jurisprudenciales emitidos por las Salas Especializadas del Tribunal de Casación del Ecuador, con observancia de los precedentes jurisprudenciales vinculantes emitidos por la Corte Constitucional o el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 3.- Los objetivos por los cuales se regirá la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia, son los siguientes:

OBJETIVO GENERAL

Sistematizar el conocimiento y aplicación de las normas jurídicas utilizadas a nivel nacional e internacional, con el propósito de apoyar con insumos a los operadores de justicia para sus resoluciones; proponer nuevos procedimientos en la aplicación de justicia y, reforzar aquellos que ya son conocidos, con el fin de propender a la integración de los diferentes sistemas judiciales, utilizando técnicas eficaces de investigación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- a. Contribuir en el desarrollo del conocimiento científico en el área jurídica;
- b. Propender a la unificación de criterios de los operadores de justicia;
- c. Materializar la investigación jurídica y publicación y difusión de la producción científica a la sociedad.

Art. 4.- La Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, bajo la dependencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, contará con un Coordinador o Coordinadora General, y se estructurará en dos secciones: la Sección de Procesamiento de Jurisprudencia y la Sección de Investigaciones Jurídicas. Contará además con el personal técnico capacitado que sea necesario.

La Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas coordinará el desempeño de sus funciones y actividades con las directrices dadas por el Presidente o la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, quien propondrá al Consejo de la Judicatura los nombres de las personas que la integrarán.

Art. 5.- Son funciones de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas:

1. Recopilar los fallos que emanen de las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual los Secretarios o Secretarías de cada una de ellas, remitirán, en formato impreso y electrónico, dentro de los primeros quince días de cada mes, copia certificada de todas las sentencias expedidas, así como de aquellos autos definitivos cuyo contenido jurídico sea relevante y haya sido seleccionado por los Jueces y Juezas o por el Presidente o Presidenta de la Sala, cuidando que la identidad de las víctimas de abuso sexual, así como la de los adolescentes infractores, no sea revelada.. El cumplimiento de este deber será de responsabilidad de los secretarios relatores o secretarías relatoras de las salas.
2. Analizar y procesar las resoluciones remitidas por las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, a fin de sistematizarlas por materias y temas, elaborando un repertorio metódico, que servirá para consulta de jueces, funcionarios y usuarios de la Función Judicial.
3. Remitir trimestralmente a la Gaceta Judicial, para que sean publicados, los fallos más relevantes expedidos por las Salas de la Corte Nacional, así como los prontuarios del respectivo periodo, en coordinación con los Presidentes y Presidentas de las Salas respectivas.
4. Identificar los casos de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho que se hayan producido entre los Tribunales de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, pues comportan duda en la aplicación de la ley, y remitirlos al Pleno de la misma, para que emita la norma dirimente.
5. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Presidenta, Coordinador o Coordinadora, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo a la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación.

6. Elaborar los informes que le solicite el Presidente de la Corte Nacional de Justicia relacionados con consultas realizadas por jueces o juezas sobre el alcance y aplicación de las normas, inclusive las relativas a fallos contradictorios.

7. Organizar la conservación de los archivos físicos del material jurisprudencial y de todos los archivos electrónicos finales producidos por la Unidad.
8. Efectuar investigación jurídica y orientarla prioritariamente a la solución de los problemas jurídicos locales, regionales, nacionales e internacionales relacionados con la actividad jurisdiccional;
9. Generar información científica sobre las diversas disciplinas jurídicas;
10. Apoyar las actividades de los operadores de justicia, a través de los resultados conseguidos en la investigación jurídica especializada;
11. Proponer el establecimiento de convenios con otras instituciones y organizaciones, a través de los procedimientos institucionales correspondientes, a fin de realizar actividades conjuntas, intercambiar experiencias y efectuar estudios de investigación;
12. Respalidar con los resultados de las investigaciones las consultas que sean formuladas por los operadores de justicia, funcionarios judiciales y los particulares, que les sean remitidos por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.
13. Tabular, analizar y difundir la información estadística sobre aspectos jurisdiccionales y jurídicos.
14. Promover una permanente comunicación y divulgación de los resultados de las investigaciones y procesamiento de jurisprudencia.
15. Elaborar en coordinación con Asesoría Jurídica proyectos de reformas a las leyes sustantivas y adjetivas, para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
16. Coordinar y estructurar las actividades y funciones de procesamiento de jurisprudencia, con la información proporcionada por las conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia.

Las funciones determinadas en los numerales anteriores, relacionadas con el procesamiento de jurisprudencia se ejercerán también en relación con las resoluciones expedidas por las Salas especializadas de la Corte Suprema y Corte Nacional de Justicia, al amparo de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial número 192, de 18 de Mayo de 1993; las resoluciones expedidas por las Salas de lo Penal de la Corte Suprema y Corte Nacional de Justicia; y, sobre los asuntos no susceptibles de tratarse

en casación, que requieran tratamiento jurisprudencial especializado, juzgados por los jueces y tribunales de instancia, para lo cual se proveerá, organizará y clasificará por materias y temas los fallos pronunciados por las diversas Salas de la ex Corte Suprema de Justicia y juzgados y tribunales de instancia, en lo que fuere pertinente.

Para el desempeño de sus funciones la Unidad consultará a los presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, Juezas y Jueces Nacionales de la respectiva materia especializada; y podrá consultar a los presidentes de las Cortes Provinciales y presidentes de Sala de dichas cortes, juezas y jueces provinciales y demás juezas y jueces del País.

Art. 6.- Son funciones del Coordinador o Coordinadora General de la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia:

1. Diseñar la metodología con la cual se realizará el procesamiento de jurisprudencia, de manera sistemática y cronológica, por áreas y temas, así como el plan de trabajo, plan operativo o plan estratégico, según corresponda, y someterlos a conocimiento y aprobación del Presidente o Presidenta y del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;
2. Organizar y distribuir el trabajo de la Unidad.
3. Requerir a los secretarios relatores o secretarias relatoras la oportuna entrega del material jurisprudencial respectivo en la forma señalada por esta resolución. La falta de entrega de dicho material, será comunicada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes;
4. Supervisar, coordinar y dirigir las actividades desarrolladas por las diferentes secciones de la Unidad;
5. Recibir, revisar y evaluar los informes que le presenten en forma mensual los coordinadores de sección y el personal técnico especializado;
6. Comunicar al Pleno de la Corte Nacional de Justicia cuando la Unidad establezca la existencia de fallos de triple reiteración, sobre un mismo punto de derecho
7. Comunicar al Pleno de la Corte Nacional los casos de fallos contradictorios que sean detectados por la Unidad a su cargo;
8. Remitir trimestralmente a la Gaceta Judicial, para que sean publicados, los fallos más relevantes expedidos por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, en coordinación con los Presidentes de la Sala respectiva; así como los repertorios del

correspondiente periodo; sin perjuicio de la obligación de los secretarios relatores de remitir al Registro Oficial las sentencias para su publicación;

9. Coordinar la publicación de los repertorios e investigaciones elaborados por su Unidad, en la página Web de la Corte Nacional de Justicia;
10. Informar trimestralmente al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a través de su Presidente o Presidenta, las actividades desarrolladas por su Unidad, así como de los hechos detectados en el cumplimiento de sus funciones;
11. Velar porque la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas cumpla con sus funciones y objetivos;
12. Las demás que le encargue el Pleno y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 7.- Son funciones de los coordinadores o coordinadoras de sección:

1. Diseñar conjuntamente con el Coordinador o Coordinadora General la metodología para el procesamiento de jurisprudencia e investigaciones jurídicas;
2. Analizar la información recibida y procesarla conjuntamente con el personal técnico especializado;
3. Rendir informe mensual al Coordinador o Coordinadora General sobre las actividades de su área, conjuntamente con el material jurisprudencial procesado o investigación jurídica realizada;
4. Suministrar el material jurisprudencial o investigaciones realizadas que estén a su cargo, a las juezas y jueces, funcionarias y funcionarios, ciudadanas y ciudadanos en general;
5. Colaborar con el Coordinador o Coordinadora General en la elaboración de los informes que solicite el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
6. Las demás que le encargue el Coordinador o Coordinadora General.

Art. 8.- A las conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, les corresponde organizar los fallos de la Sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la Sala para que los eleve al Pleno de la Corte; mientras que a la Unidad de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, le corresponde procesar los fallos de todas las salas de la Corte Nacional de Justicia y las demás funciones señaladas en el artículo 6 de esta Resolución.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve y veintitrés días del mes de mayo de dos mil doce.

INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA REDUCCIÓN DE PENAS POR SISTEMA DE MÉRITOS

Resolución 0
Registro Oficial 437
29-04-2011

NOTA GENERAL:

Se derogan las disposiciones que se opongan al Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Concesión de Rebajas de Pena por el Sistema de Méritos, dado por Disposición derogatoria de Resolución N° 00, publicada en Registro Oficial 739 de 5 de Julio del 2012 (ver...).

EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Ejecución de Penas para la Transformación del Sistema de Rehabilitación Social, expedida por el Asamblea Constituyente de Montecristi, el 22 de julio del 2008 y publicada en el Registro Oficial N° 393 el 31 de julio del 2008 se sustituyeron los Arts. 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas, estableciéndose la modalidad de rebajas de pena por sistema de méritos;

Que, en sesión del 16 de septiembre del 2008, el Consejo Nacional de Rehabilitación social resolvió expedir el Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Méritos el mismo que fue publicado en el Registro Oficial N° 434 el 26 de septiembre del 2008;

Que, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social en sesión ordinaria llevada a efecto el 9 de julio del 2010, aprobó el acta de la sesión ordinaria del 4 de junio del 2010, en la cual se expidió las reformas al Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos;

Que, mediante resolución dictada el 26 de agosto del 2009 y publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 22 del 9 de septiembre del 2009 (ver...), la Corte Nacional de Justicia, resolvió que hasta que sean designados y entren en funciones las juezas y jueces de Garantías Penitenciarias, las Rebajas de Pena por Méritos las deben conceder los jueces y tribunales de garantías penales que dictaron las respectivas sentencias, excepto en los delitos determinados en el Art. 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 14 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Méritos determina que el proceso operativo de la Comisión Técnica debe realizarse a través del instructivo que para el efecto emita el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el segundo inciso del Art. 2 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Ejecución de Penas para la Transformación del Sistema de Rehabilitación Social, expedida por la Asamblea Constituyente de Montecristi, el 22 de julio del 2008 y publicada en el Registro Oficial N° 393 el 31 de julio del 2008.

RESUELVE

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA REDUCCIÓN DE PENAS POR SISTEMA DE MÉRITOS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.-** La modalidad de rebajas de pena por sistema de méritos, hasta por un máximo del 50% es aplicable para todas las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, con las excepciones establecidas en el Art. 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

Art. 2.- **Cumplimiento de requisitos.-** Las rebajas de pena por sistema de méritos se concede a los privados de libertad que han cumplido con lo requisitos establecidos en el Art. 17 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos y las normas del régimen progresivo de rehabilitación social.

Art. 3.- **Comisión Técnica.-** La Comisión Técnica es la encargada del análisis y verificación de la autenticidad del contenido del expediente administrativo para la

concesión de rebajas de pena por sistema de méritos, está integrada por personas de gran prestancia ética, profesional, académica y reconocida labor social a nivel nacional.

Art. 4.- Sistema de méritos.- La reducción de penas por el sistema de méritos es el conjunto de actividades, mecanismos y parámetros de evaluación, reconocidos por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, que permite a las personas privadas de la libertad obtener la reducción de hasta un máximo del 50% de la pena impuesta. El sistema de méritos para la reducción de la pena operará dentro de cada centro de privación de libertad rehabilitación social en base a la evaluación permanente y progresiva de las personas privadas de libertad.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE REBAJAS DE PENA POR SISTEMA DE MÉRITOS

Art. 5.- Requisitos.- Para acceder al beneficio de las rebajas de pena por el sistema de méritos, las personas privadas de libertad deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Informe jurídico del centro;
- b) Copia de la sentencia;
- c) Ficha de calificación de convivencia;
- d) Ficha de disciplina con los justificativos, informes, parte de novedades y sanciones con la prueba de la notificación al interno;
- e) Registro de trabajo, con los certificados sobre tiempo, tipo y trabajos realizados;
- f) Registro educacional, con los certificados de las actividades educativas, culturales, sociales, recreativas y deportivas realizadas por el interno;
- g) Ficha de evaluación de convivencia con los correspondientes informes de seguimiento;
- h) Cartilla de procesos de salud y tratamiento a los que se sometió; e,
- i) Certificados de concesión de fases de tratamiento e informes de seguimiento y su cumplimiento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE REBAJAS DE PENA POR SISTEMA DE MÉRITOS

Art. 6.- Informe de diagnóstico y evaluación.- El Departamento de Diagnóstico y Evaluación remitirá al Director del centro de privación de libertad respectivo, semestralmente y siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 35 del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, un informe sobre la situación individual de las personas privadas de libertad, sugiriendo el

porcentaje de rebajas a otorgarse en base a la diferencia que existiere entre los porcentajes acreditados por concepto de méritos y deméritos.

Art. 7.- Debido proceso.- El Director dará a conocer este informe, en forma escrita, a la persona privada de libertad, garantizando así el respeto al debido proceso, anexando, inmediatamente, una copia de la notificación respectiva al expediente individual.

Art. 8.- Porcentaje de rebajas de pena.- Una vez que exista sentencia condenatoria en contra de la persona privada de libertad y el Departamento de Diagnóstico y Evaluación considere que el respectivo expediente contiene una evaluación de méritos que corresponda a una rebaja de penas que en caso de hacerse efectiva le permita al privado de libertad salir en libertad, remitirá al Director del respectivo centro, un informe sobre la situación individual de las personas privadas de libertad, sugiriendo el porcentaje de rebajas a otorgarse en base a la diferencia que existiere entre los porcentajes acreditados por concepto de méritos y deméritos.

Art. 9.- Remisión del expediente a la Comisión Técnica.- Cinco días antes de que la persona privada de libertad pueda acceder a su excarcelación o cumpla la mitad de la pena, el Director del Centro remitirá a la Comisión Técnica para la Reducción de Penas, el expediente individual del privado de libertad con los informes remitidos por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación, el mismo que contendrá los correspondientes justificativos y certificados de participación que le permitan a la Comisión analizar y verificar la veracidad del contenido del expediente administrativo para la concesión de rebajas de pena por sistema de méritos.

CAPÍTULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Art. 10.- Verificación de los requisitos.- La Comisión Técnica receptorá los expedientes administrativos de rebajas de pena por sistema de méritos, remitidos desde los diferentes centros de privación de libertad y verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 17 del Reglamento para la Concesión de Rebajas por Sistema de Méritos;
- b) Que los porcentajes cuantitativos sugeridos en los diferentes procesos de rehabilitación social cumplan con los parámetros generales y específicos determinados en los Art. 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos;
- c) Que las fichas técnicas estén elaboradas de acuerdo a los parámetros establecidos

para cada proceso de rehabilitación social, o plan de vida de cada persona privada de la libertad;

- d) Que se cumpla con los instructivos de evaluación y valoración de los programas y proyectos de rehabilitación legalmente reconocidos;
- e) Que la valoración del proceso de convivencia sea hasta por un máximo del 20% del total de reducción de la pena; y,
- f) Revisar que el porcentaje total de rebajas sugerido sea de hasta el 50% de la pena impuesta, de acuerdo a los méritos y deméritos a que se ha hecho acreedor la persona privada de libertad.

Art. 11.- Informe final.- Si el expediente reúne los requisitos legales necesarios para que la persona privada pueda hacerse acreedor a las rebajas de pena por sistema de méritos que le permitan recuperar su libertad, la Comisión Técnica en un plazo no mayor a cinco días emitirá un informe final el cual será remitido al Director del respectivo centro de privación de libertad, quien a su vez dentro del plazo de dos días remitirá dicho informe junto al expediente al Juez competente para que conceda las rebajas de pena correspondientes y de ser el caso disponga la excarcelación de la persona privada de libertad.

Art. 12.- Devolución del expediente en caso de no cumplir los requisitos.- En caso de que el expediente no reúna los requisitos que establece la ley para la concesión de rebajas de pena por sistema de méritos, la Comisión Técnica devolverá el expediente al centro de privación de libertad de origen, en el término no mayor a cinco días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Orden de tramitación.- Los expedientes de rebajas de pena que se encuentran para estudio y resolución de la Comisión Técnica, serán tramitados en la brevedad posible, de acuerdo al orden cronológico de ingreso de los mismos.

Segunda.- Aprobación del informe.- Todo informe de la Comisión Técnica deberá estar aprobado mínimo por cuatro de los cinco integrantes de la comisión.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de noviembre del años dos mil diez.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL.- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.-

Fiel copia del original.- f.) Dr. Fernando González, Prosecretario.- Fecha: 12 de abril del 2011.- Hora: 10h00.

FORTALECIMIENTO DE MECANISMOS PROCESALES E INSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA Y EFICIENTE DE LOS CASOS DE DELITOS FLAGRANTES

Resolución 2
Registro Oficial 468
13-06-2011

EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con lo que establece el Art. 267 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Consejo Consultivo de la Función Judicial, le corresponde diseñar y coordinar: "Las políticas que regirán a la Función Judicial en sus diversos órganos"; así como también: "Diseñar las políticas de cooperación con organismos y personas jurídicas nacionales e internacionales que presten asistencia a la Función Judicial."
- Que, la Constitución de la República, en el artículo 169, consagra, entre otros principios procesales, el de celeridad, uniformidad, simplificación y economía procesal.
- Que, cuando se producen detenciones flagrantes, se dará una respuesta inmediata y coordinada, de todos los órganos que tienen que ver con la resolución de la situación jurídica del aprehendido, en el plazo constitucional de 24 horas;
- Que, es política de cada uno de los órganos de la Función Judicial, garantizar el derecho de los ofendidos y el procesado a la solución del conflicto mediante salidas alternativas y la aplicación de los procedimientos especiales, cuando a ello hubiera lugar;
- Que, la Fiscalía General, la Defensoría Pública y la Judicatura deben actuar de manera coordinada y eficaz en el intercambio de información, unificando los procedimientos, utilizando una metodología única de audiencias; y, promoviendo el respeto a las actuaciones de cada uno de los operadores de justicia conforme

al principio de independencia, consagrado en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución de la República.

Que, en sesión del 15 de febrero del 2011, el Consejo Consultivo de la Función Judicial aprobó varias políticas prioritarias para la adecuada administración de justicia en materia penal.

Que, para efectos de identificación, deben crearse, en los distritos que lo ameriten. Unidades de Solución Inmediata (USI) donde intervengan todos los operadores del sector de justicia penal para que resuelvan eficientemente casos de flagrancia.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 267 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario garantizar la coordinación de las políticas que deben regir la Función Judicial y la actuación de los diferentes órganos que deben intervenir en la solución de los casos por delitos flagrantes, para lo cual se dicta la siguiente política de coordinación.

RESUELVE:

Establecer como política, reiterando lo resuelto en la sesión del 15 de febrero del 2011, el fortalecimiento de mecanismos procesales e interinstitucionales para la atención y resolución efectiva y eficiente de los casos de delitos flagrantes; para el adecuado cumplimiento de esta política, los operadores de justicia aplicarán, obligatoriamente, el siguiente protocolo:

Art. 1.- Cada U.S.I.6. estará constituida por: jueces de garantías penales, fiscales, defensores públicos, policía judicial, médicos legistas, peritos técnicos, y jueces de contravenciones.

El gestor de audiencias será el responsable de establecer en forma uniforme y coordinada los horarios para este tipo de audiencias, lo cual será cumplido por los operadores de justicia.

Art. 2.- Dependencias de Apoyo: En cada una de las USI funcionarán las siguientes dependencias de apoyo:

1) Atención: Oficina de atención al usuario, registro e información, que cumplirá las siguientes funciones:

1.1 Registro del caso: Cuando la policía conduzca a la unidad de casos en flagrancia a una persona detenida en esta situación, se ingresará inmediatamente el registro en el sistema automatizado que para el efecto se debe llevar. Este registro deberá contener:

- a) Los datos de identificación de la persona aprehendida en flagrancia, que incluye sus nombres, apellidos, cédula de identidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, dirección del domicilio, teléfono del domicilio y del lugar de trabajo (si es que tiene), número del teléfono celular y persona de contacto o a quien se le comunique su detención.
- b) Fecha, lugar y hora exacta en dónde fue aprehendido.
- c) Datos completos de identificación del particular o policía que llevó a cabo la aprehensión, así como el lugar y número telefónico donde pueda ser localizado.
- d) Una relación sucinta de los hechos por los cuales fue aprehendido, sin tipificar el delito.
- e) Fecha y hora exacta en la cual fue puesto a disposición de la fiscalía y del juez de garantías penales.
- f) Relación y descripción de documentos y evidencias que serán entregadas etiquetadas y detalladas en la cadena de custodia junto con el aprehendido.
- g) Constancia del sospechoso sobre el trato recibido por parte de quienes realizaron la aprehensión; y, sí le informaron sus derechos en formato preestablecido.
- h) Los antecedentes penales y policiales de la persona aprehendida en flagrancia.

1.2 Comunicaciones: Una vez registrado el ingreso de la persona aprehendida, se comunicará a los operadores de justicia que se encuentren de turno.

1.3 Información: Esta oficina se encargará de informar a los usuarios sobre los trámites a seguir cuando una persona es ingresada en calidad de aprehendida, la hora de las audiencias ante el juez de garantías penales, las oficinas que funcionan en la unidad, los servicios que presta cada una de ellas, el fiscal a quien le correspondió el caso y el defensor público que le ha sido asignado.

1.4 Lugar de retención: Una vez registrado el ingreso y efectuadas las comunicaciones, se dispondrá que el aprehendido permanezca en el lugar dispuesto en la Unidad para la custodia y seguridad, hasta tanto sea citado a la audiencia ante el juez de garantías penales. En dicho lugar se tendrá un espacio adecuado y privado para que el detenido pueda entrevistarse con su defensor particular o público. Cualquier traslado del aprehendido a otro sitio de la Unidad deberá ser autorizado por el juez de garantías penales del caso en coordinación con la oficina de atención.

1.5 Solicitud de Audiencia: A través de esta oficina, dentro de los plazos legales, el fiscal solicitará la audiencia al juez de garantías penales para la determinación de la flagrancia y demás solicitudes que tenga el fiscal para la misma; la cual será coordinada por el gestor de audiencias y se comunicará inmediatamente a los operadores de justicia.

2) Atención a la víctima: Estará a cargo de la fiscalía, el apoyo integral a la víctima.

3) Policía Judicial y Criminalística: Para la realización de los actos de investigación que ordene el fiscal, en cada turno existirá un grupo mínimo de policía judicial y un perito especializado. La defensoría pública podrá utilizar el servicio cuando requiera una pericia técnica mediante solicitud directa.

4) Médico Legista: Para los reconocimientos físicos y psicológicos de ofendidos y sospechosos o procesados, se tendrá personal del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Procurando siempre que los profesionales sean del mismo sexo de la ofendida.

5) Cámara de Gessel: De ser necesario, para la entrevista de menores de edad e identificación del sospechoso se utilizará la cámara de Gessel; sin perjuicio, de que se recurra a ésta en casos que se consideren procedentes.

Art. 3.- PROCEDIMIENTO EN LA FISCALÍA: Cuando el fiscal reciba el caso, revisará los siguientes requisitos:

Requisitos de la aprehensión:

- a) Que se trate de un delito de acción pública.
- b) Que la aprehensión se hubiere realizado en flagrancia.
- c) Que la persona haya sido puesta a disposición de la fiscalía dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión.
- d) Que se le haya puesto en conocimiento los derechos que le asisten, como el de ser informado de las razones de la aprehensión, de guardar silencio, de no autoincriminarse, de designar un abogado de confianza y si no lo ha hecho, que le haya sido designado uno de la Defensoría Pública.
- e) Que haya recibido buen trato y que se le haya comunicado la aprehensión a quien indicó el sospechoso.

f) Tratándose de nacionales y extranjeros que no entiendan el idioma castellano, el fiscal solicitará el apoyo de personas o entidades públicas o privadas que entiendan la lengua, también puede solicitar al consulado o representante diplomático, la designación de un traductor. Si al momento de la audiencia, no estuviere presente aún el traductor, se podrían utilizar medios tecnológicos de traducción o de comunicación con una persona que entienda el idioma y colabore con la traducción, el juez de garantías verificará que se agotaron todos los medios para la búsqueda de traductor.

1) Verificado lo anterior, el fiscal, de ser el caso, ordenará la detención de la persona sorprendida en delito flagrante. Si comprobare que el aprehendido ha cometido una contravención dispondrá que sea puesto a órdenes del juez de contravenciones. En ningún caso, en delito flagrante, se abrirá indagación previa.

2) El fiscal llevará a cabo las diligencias de investigaciones pertinentes y necesarias para establecer el hecho, la plena identidad del autor y partícipes de la misma, esto es:

a) La identificación del sospechoso por parte del ofendido o de testigos, con la presencia del defensor existiendo previamente la descripción por escrito del sospechoso, suscrita por quien realiza la identificación, además de dar cumplimiento a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal para identificación de sospechosos.

b) Recibir mediante entrevista, la versión del ofendido y de las personas que hubieren presenciado el hecho.

c) Recibir mediante entrevista, la versión del policía a quien le hubiera sido entregada la persona aprehendida, -en los casos en que el policía no le aprehendió directamente-, inmediatamente, se le hará saber de la obligación que tiene de presentarse para la audiencia oral y pública de calificación de flagrancia. Cuando el policía no hubiere realizado directamente la aprehensión cuidará obligatoriamente de obtener los datos personales suficientes de quien realizó la aprehensión, esto con el fin de que permitan localizar a esta persona para cuando deba comparecer a rendir declaración.

d) Analizar la evidencia física y observar la cadena de custodia; de ser necesario, ordenar las pericias que permitan individualizarlas, describirlas y cotejarlas o compararlas.

e) Recibir mediante entrevista y luego de que se haya formulado cargos, la versión libre y voluntaria del procesado en presencia de su defensor. En ningún caso el fiscal ni el defensor pueden realizar preguntas, salvo aquellas que sean para aclarar la versión.

- f) Ordenar las pericias que sean necesarias al sospechoso y al ofendido.
- g) Solicitar al Juez de Garantías Penales el testimonio anticipado en cualquier tipo de delitos, siempre y cuando se demuestren y cumplan los requisitos del Código de Procedimiento Penal.
- h) Buscar en la base de datos de fiscalía y juzgados, si se ha resuelto anteriormente un caso por una salida alternativa al mismo sospechoso.
- i) Solicitar por intermedio de la Policía Judicial, la tarjeta decadactilar del sospechoso para establecer su plena identidad.
- j) Poner en conocimiento del Defensor todo el expediente investigativo, en aplicación al principio de contradicción.
- k) Demostrar, en la audiencia respectiva, la falta de arraigo del sospechoso, cuando sea alegado.

NOTA: Incluida Fe de Erratas en literal e), publicada en Registro Oficial 498 de 25 de Julio del 2011 (ver...).

3) Después de revisar las diligencias de investigación, determinará si existe mérito suficiente para formular la imputación. En caso negativo, en la audiencia ante el juez de garantías penales solicitará decreto la libertad del sospechoso, sin perjuicio de continuar con la investigación, si lo creyere necesario.

4) Sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad, cuando existan medios de convicción suficientes para imputar, el fiscal preguntará al ofendido cuál es su pretensión en el proceso y, cuando proceda, si desea, que el conflicto se resuelva por una salida alternativa o un procedimiento especial. Si el ofendido tiene ánimo conciliatorio, el fiscal informará a la defensa para que si lo estima pertinente se lleve a cabo una reunión entre el sospechoso con su abogado y el ofendido para discutir los términos de la salida alternativa o procedimiento especial.

5) Preparación para la audiencia: En la respectiva audiencia ante el juez de garantías penales, el fiscal establecerá:

- a) Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la detención y conocer a cabalidad la teoría del caso que presentará.
- b) Si se va a proponer una salida alternativa a la solución del conflicto o un procedimiento especial, preparará los fundamentos jurídicos que sustentan la petición.

- c) En los casos que no admiten salidas alternativas o procedimientos especiales, el fiscal determinará qué actos de investigación se deben realizar a fin de solicitar con base en ellos, el plazo razonable para la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a treinta días, pero si menor a ese plazo.
- d) El fiscal deberá indicar en la solicitud de la audiencia el objeto de la misma, calificación de flagrancia, formulación de imputación, aprobación de acuerdo reparatorio, suspensión condicional, procedimiento abreviado, medida cautelar, trámite por el procedimiento ordinario o fijación del plazo de instrucción.
- e) La medida cautelar que solicite deberá ser razonable, proporcional, necesaria para garantizar los fines del proceso.
- f) El fiscal solicitará una medida cautelar únicamente cuando considere que tiene un caso suficientemente sólido que le permite asegurar que llegará a juicio; y, en este caso, sólo cuando exista peligro de fuga.

Art. 4.- PROCEDIMIENTO EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA:

De conformidad con lo que dispone el Art. 161 del código de procedimiento penal los agentes de la policía nacional, policía judicial o cualquier persona pueden detener como medida cautelar a quien sea sorprendido en delito flagrante. En estos casos el defensor público deberá.

- a) Asumir la defensa del usuario indistintamente del delito acusado y la presunta responsabilidad, priorizando siempre el interés de su defendido y cuidando no afectar los derechos de las otras partes.
- b) Al recibir la información de la oficina de atención sobre la asignación de un caso que requiere la intervención de la defensoría pública, el defensor de turno se entrevistará en forma inmediata, y previa a cualquier otro operador de justicia o la policía, con la persona aprehendida para determinar si efectivamente requiere de los servicios de la defensoría pública, o si tiene abogado particular. Para ello, explicará al aprehendido los servicios que presta la defensoría, la gratuidad de los mismos y la responsabilidad del defensor público de efectuar una defensa técnica y de calidad.
- c) Si la persona desea que el caso sea llevado por la defensoría pública, debe firmar la autorización para su representación.
- d) El defensor público se entrevistará previamente con el aprehendido en privado.
- e) El defensor solicitará a la fiscalía la carpeta de investigación que tiene en su poder

y que le dé a conocer todos los medios de investigación que posea en contra de su representado. En ningún caso el fiscal negará este pedido de la defensa.

- f) Con base en el análisis de los elementos de convicción el defensor diseñará la estrategia de defensa que discutirá con su representado.
- g) El defensor público deberá revisar, en primer lugar, que la aprehensión haya sido legal, es decir, si efectivamente se dieron los presupuestos de la flagrancia, que se le haya comunicado y hecho efectivo todos los derechos del representado, que se haya puesto a disposición del juez y del fiscal dentro del plazo de 24 horas a partir de la aprehensión, que exista un parte policial, de ser necesario, que describa los hechos y las circunstancias de la aprehensión.
- h) El defensor dará a conocer a su representado los mecanismos jurídicos disponibles para solucionar el conflicto, tales como el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del procedimiento, así como los procedimientos especiales, cuando sean aplicables de acuerdo con la ley.
- i) Si el representado por la defensoría pública debidamente informado, en forma libre y voluntaria, desea solucionar el conflicto mediante un acuerdo reparatorio el defensor informará de ello al fiscal del caso, quien citará al ofendido para que conversen sobre los términos del acuerdo.
- j) Si se opta por la suspensión condicional o el procedimiento abreviado, el defensor acordará con el fiscal las condiciones o la pena respectivamente que se propondrá al juez de garantías penales.
- k) El defensor realizará los actos de investigación necesarios y recaudará los documentos e información que permitan acreditar la inmediatez y presencia en el juicio de su representado, así como sobre la no necesidad de dictar en contra de su representado medida cautelar, por cuanto desea colaborar y se compromete con la justicia. Si el representado decide declarar en la audiencia de calificación de flagrancia, su defensor lo preparará para que dé a conocer al juez las razones y garantías que puede ofrecer para asegurar su comparecencia durante todo el proceso.

PARA CASOS DE DETENCIÓN EN DELITOS NO FLAGRANTES:

Se entiende por detención, en un sentido general, como medida cautelar personal, restrictiva del derecho fundamental a la libertad. Esta medida podrá ser ordenada por un juez o jueza de garantías penales a pedido del fiscal con el objeto de investigar un delito de acción pública, la misma que no podrá durar más de 24 horas, conforme a lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal.

En casos de detención por delitos no flagrantes, se observará:

- a) Si el representado fue detenido, el defensor revisará que en el expediente exista la orden del juez de garantías penales, y que la misma se dio debidamente motivada. Es decir cuando el fiscal con base en los medios de convicción que entregó al juez demostró que existía una investigación abierta por un delito de acción pública, en donde habían indicios suficientes para la formulación de imputación, esto es: indicios que evidencian la existencia del delito, la probabilidad de autoría o participación del detenido en la misma, y que la orden de detención era necesaria para garantizar la inmediatez, por peligro de fuga. Para establecer lo anterior el defensor revisará la resolución del juez mediante la cual ordenó la detención.
- b) Si el defensor establece que hubo inadecuada o insuficiente motivación en la expedición de la orden de detención de su representado, lo deberá plantear y demostrar ante el juez de garantías penales en la audiencia de calificación o revisión de la detención o formulación de cargos.
- c) También el defensor revisará que una vez detenida la persona, se le dieron a conocer todos sus derechos; el nombre de la autoridad que dio la orden de detención y el nombre de quien la ejecutó, de acuerdo con lo que establece el Art. 77 de la Constitución de la República.

Art. 5.- PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES:

- a) Al recibir la solicitud de la fiscalía para la audiencia de la calificación de la legalidad de la detención o para la revisión de la detención o formulación de cargos, el juez fijará inmediatamente la hora y ordenará al secretario que se asegure de notificar a quienes deben comparecer; cada parte deberá actuar de manera responsable, asegurándose y haciendo lo que esté a su alcance para que las personas cuya información deba ser recibida en la audiencia concurra para cumplir con el fin para el que fueron llamadas.
- b) Cuando no exista controversia sobre la constitucionalidad y legalidad de la detención, el juez deberá abstenerse de oír al detenido, al ofendido y al agente aprehensor.
- c) Iniciada la audiencia para calificar la legalidad de la detención o para formular cargos, el juez de garantías penales se identificará ante los presentes como tal, dará a conocer el objeto de la audiencia, indicará al detenido los derechos que le asisten y la forma en que se desarrollará la audiencia.

- d) El juez de garantías penales guiará el desarrollo de la audiencia y el debate observando las garantías del debido proceso, del sistema acusatorio oral y la realización de la justicia. Tendrá la obligación además de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.
- e) El juez le concederá la palabra al fiscal para que de manera concisa determine los fundamentos fácticos que establezcan la legalidad de la detención o los hechos que imputa.
- f) El relato del detenido, si este voluntariamente lo hace, será valorado por el juez.
- g) Oídas las partes el juez resolverá inmediatamente sobre la legalidad de la detención.
- h) Después de calificada la legalidad de la detención, el juez concederá la palabra al fiscal para que formule o no cargos.
- i) Formulada la imputación, el juez preguntará al procesado en presencia de su defensor, si entendió claramente los hechos que le imputa la fiscalía o si necesita que se le aclare o complemente algún elemento de la imputación. En caso de solicitar alguna aclaración, el fiscal sin excusa le hará las explicaciones del caso. El juez explicará al imputado que no se trata que diga sí acepta o no los hechos imputados, sino sí es que los entendió suficientemente.
- j) Formulada la imputación el juez preguntará a las partes si tienen alguna solicitud que plantear como salidas alternativas o procedimientos especiales. Si el ofendido desea solicitar al fiscal la conversión de la acción, de ser procedente, dará el trámite respectivo.
- k) Posteriormente el juez concederá nuevamente la palabra al fiscal para que de considerarlo necesario solicite las medidas cautelares personales y/o reales pertinentes; así como, de ser procedente las medidas sustitutivas.
- l) Con base a la petición de la fiscalía y habiendo escuchado a la defensa, el juez decretará la medida cautelar que considere procedente o, de ser el caso y de forma preferente, ordenará medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva.
- m) Las decisiones del juez, no obstante que se entienden notificadas en audiencia para todas las partes presentes, y para aquellos que debiendo asistir no lo hicieron, deberán ser notificadas por el secretario de la judicatura.

- n) El secretario de la judicatura bajo su responsabilidad realizará la grabación magnetofónica de la audiencia.
- p) El secretario elaborará un acta en la que registrará la fecha y hora de la audiencia, identificación del juez, objeto de la misma, identificación de las partes y el ofendido -si estuvo presente-, las peticiones y fundamentos en los que éstas realizaron sus peticiones y, las decisiones del juez respecto de la calificación de la detención, la resolución de instrucción fiscal con el plazo solicitado y decretado para la duración de la misma, las medidas cautelares que se hayan dictado y, si se solicitó o no la aprobación de alguna salida alternativa a la solución del conflicto o la aplicación de un procedimiento especial. Se dejará constancia de todo lo sucedido en la audiencia quedan notificadas las partes, para lo cual adjuntará la grabación codificada respectiva.

DISPOSICIÓN GENERAL:

El presente instructivo será aplicado por los jueces de garantías penales a nivel nacional, en coordinación con el Consejo Consultivo de la Función Judicial y con el Consejo de la Judicatura y sus directores provinciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. El Consejo de la Judicatura será el encargado de ejecutar la creación, en forma progresiva y de acuerdo al presupuesto asignado a la Función Judicial, el número de USI necesarias a nivel nacional.
2. El Consejo de la Judicatura será el encargado de crear, progresivamente y según la necesidad, en cada provincia los cargos de Gestores de Audiencias, los cuales trabajarán coordinadamente con el Departamento de Informática respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigencia inmediatamente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f) Dr. Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General del Estado, Presidente del Consejo Consultivo; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo Consultivo; Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General; Ab. María Augusta Peña Vásquez, Secretaria del Consejo Consultivo.- Quito, 19 de mayo del 2011.-

Lo Certifico:

f.) Ab. María Augusta Peña Vásquez, Msc. Secretaria del Consejo Consultivo.

EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES Y JUDICIALES
TOMO IV

ABANDONO DE LA CAUSA: JUICIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CASO N° 066-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

BBR REPRESENTACIONES CÍA. LTDA., apoderada general de la sucursal en el Ecuador de OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY, representada por el doctor Juan Carlos Peñafiel, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, juicio de impugnación en contra de los directores General del Servicio de Rentas Internas y Regional Norte del SRI, por inaplicabilidad de las normas legales en materia de importación y exportación expuestas en el Régimen Tributario.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 declara en abandono la mencionada demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional casa el auto de 16 de enero del 2009 expedido por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y declara que no ha operado el abandono, debiéndose remitir el expediente a la Sala de origen para los fines de ley.

NOTA:

La Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema en numerosos fallos, ha consignado que el proceso tributario es cuasi oficioso y que sin perjuicio de la obligación de las partes de impulsarlo, corresponde al Juez su prosecución y esclarecimiento. Muestra de ello son las disposiciones que mandan abrir la causa a prueba, sin que necesariamente mediante petición de parte.

ABUSO DE CONFIANZA: CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

CASO N° 0037-09-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

El doctor Miguel Antonio Arias, Juez Primero de Garantías Penales del Azuay, indica que habiéndose llevado a efecto dentro del proceso penal de Acusación Particular N° 729-09, la audiencia final para resolver la situación jurídica del ciudadano René Reinoso Zambrano, a quien María Calle acusó del delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal, señala que durante la etapa del debate el acusado alegó expresamente la prescripción de la acción en virtud de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2009, que transforma el delito de abuso de confianza en delito de acción penal privada, delitos que al tenor de lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, prescriben a los ciento ochenta días y que en la especie habrían transcurrido en exceso.

Al determinar que existe-duda respecto de la constitucionalidad de la aplicación, en el presente caso, de la Disposición Transitoria Segunda, introducida al Código de Procedimiento Penal en las reformas realizadas el 24 de marzo del 2009, publicadas en el Registro Oficial N° 555, el juez primero de lo penal del Azuay, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el proceso a la Corte Constitucional para que se pronuncie si, en efecto, la prenombrada norma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues considera que en nuestro sistema constitucional de derechos y justicia: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales" Art. 11.4 Constitución de la República, como sucede ahora, al tener que declararse la prescripción de la acción penal privada iniciada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Negar la consulta de constitucionalidad de la norma contenida en la Disposición Transitoria Segunda de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2009.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, a fin de que continúe la tramitación de la causa.

NOTA:

La Corte Constitucional ha determinado que la fundamentación de la presente consulta de constitucionalidad es contradictoria, pues por un lado indica el consultante que tiene duda de la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera introducida con las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2009, y por otro, realiza afirmaciones categóricas en torno a que esta norma legal sería incontrovertiblemente inconstitucional porque afecta la tutela judicial efectiva. A pesar de esta incongruencia y en consideración a que el mecanismo constitucional de consulta de constitucionalidad no posee formalidades

rígidas para su formulación ante la Corte Constitucional, más que la duda planteada respecto de la aplicación de determinada norma legal se encuentre debidamente fundamentada, la Corte concluye que cuando se presenten estas situaciones, no puede dejar de pronunciarse sobre el fondo del problema jurídico evidenciado en el proceso, conforme se lo ha hecho en el presente caso, en virtud de que los jueces constitucionales tienen el deber de adecuar las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ACCESO A URBANIZACIÓN: RETIRO DE PUERTA DE INGRESO EN CALLE PRIVADA

CASO N° 0828-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento 797, de 26/09/2012

DEMANDA:

Fabián Andrade Narváez, Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 9 de julio del 2009, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 2009-0564 presentada por la Sra. María de Lourdes López Alzamora, en representación de la Cooperativa de Vivienda 27 de Octubre, en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En su demanda, la Sra. López indicó que el comisario zonal de la Administración Equinoccial de la Delicia, después de la respectiva inspección, sugirió que se elimine la puerta de acceso a la urbanización donde reside la entonces accionante, a fin de permitir el acceso a otras personas. De acuerdo con el Municipio, la calle que da a esa urbanización es pública, por lo que no sería admisible poner puertas que dificulten el acceso a vías públicas. La Sra. López, por su lado, argumentaba que la vía es privada, construida con recursos propios y sirve exclusivamente a la urbanización, para uso exclusivo de quienes forman parte de la misma, y que dada la inseguridad de la ciudad se vio la necesidad de poner una puerta de ingreso.

AQUO:

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha declara vulnerado el derecho a la propiedad privada y deja sin efecto lo ordenado por el Comisario de Construcción de la Administración Equinoccial la Delicia, y dispone mantener el ingreso a la urbanización en la forma en la que los propietarios lo venían realizando.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Municipio de Quito y deja sin efecto la providencia emitida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a fin de que sea el juez ad quem, quien resuelva la causa, enmendando la vulneración de derechos constitucionales señalados en este fallo.

NOTA:

Todas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en la que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho so pena de ser nulos.

En este sentido, en aras de precautelar una correcta administración de justicia y principalmente garantizar el derecho a la defensa, el deber de motivar las resoluciones impone la obligación de justificar, razonadamente, el apropiado empleo de las normas y los hechos que fundamentan la decisión.

La Corte observa que el Juez Noveno de lo Civil no explica el fundamento constitucional o reglamentario que le lleva a rechazar la apelación por extemporánea, y tampoco se pronuncia respecto de los días de notificación y presentación del recurso. Asimismo, no desarrolla justificación alguna respecto de por qué el recurso presentado es improcedente; la providencia se limita a señalar “niégase el recurso de apelación presentado por el doctor Juan Carlos Chilingua por extemporáneo e improcedente”. En consecuencia, de la providencia no solo que no es posible saber por qué la apelación es improcedente, sino que tampoco es posible saber por qué la misma es extemporánea. No obstante, para que este último supuesto ocurra, el ahora accionante debió haber interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo establecido.

ACCIÓN COACTIVA: EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE POR PRESCRIPCIÓN**CASO N° 307-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

José Eduardo Cheing Flores, Procurador Judicial del Banco del Pacífico S. A., demanda en juicio de excepciones ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra del Tesorero y Director de Regulación Económica del ECAPAG, a fin de que se declare la prescripción de las planillas vencidas por consumo de agua potable, recopiladas tardíamente para expedir el título base del proceso coactivo, que la perentoria de prescripción se centró en el tiempo, desde enero de 1995 hasta diciembre de 1997.

AQUO:

Desecha la demanda.

El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia en los términos previstos en el considerando tercero de este fallo.

NOTA:

Si se toma en cuenta la fecha de emisión del título de crédito, antecedente de la ejecución coactiva, 12 de noviembre del 2003, es evidente que para las planillas por consumo de agua potable del período por el que expresamente se alega la prescripción, en efecto, operó este modo de extinguir las obligaciones, pues ha prescrito el derecho de la administración, en este caso de la ECAPAG, para recaudar tales valores, siendo pertinente la excepción planteada al procedimiento de ejecución; e) Sin embargo, como existe un período de tiempo con planillas impagas, cuya acción de cobro no ha prescrito, debe la ECAPAG procederá liquidar las obligaciones pendientes, considerando que las mismas son líquidas y de plazo vencido a partir de la emisión de las planillas mensuales, sin que proceda acumularlas para emitir títulos de crédito globales, pues en si, cada planilla mensual equivale a un título de crédito.

ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**SENTENCIA N° 025-12-SIS-CC CASO N° 0024-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 783, de 06/09/2012

DEMANDA:

El Ab. César Guillermo Vélez Chávez solicita ante la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante petición de medidas cautelares, solicitó que se ordene al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dar cumplimiento a la resolución expedida por dicha autoridad el 21 de mayo del 2010, resolución mediante la cual se revocó la resolución administrativa del 26 de enero del 2006, expedida por el ex ministro de Agricultura y del trámite de reversión de adjudicación propuesto por el señor Alberto Dassum Aivas, representante de las compañías Macrorio S. A. y Biobio S.. A., "desde la calificación de la demanda de reversión (...) por existir ilegitimidad de personería por falta de citación a su legítimo propietario, esto es, al Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., lo que provocó su indefensión...".

Por lo tanto se presenta acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta ante la Corte Constitucional por el Ab. César Guillermo Vélez Chávez, en contra del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y solicita se disponga que el MAGAP dé cumplimiento a la sentencia expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de medidas cautelares N° 931-2010, en lo referente a ejecutar la resolución dictada por el titular de dicha Cartera de Estado.

AQUO:

La juez novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil revoca la resolución administrativa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional para el período de transición niega la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.

NOTA:

Una vez ordenadas las medidas cautelares solicitadas por el Ab. César Vélez Chávez, era obligación del ministro accionado cumplir dicha decisión judicial, esto es, remitir el respectivo oficio al registrador de la propiedad de Guayaquil, para que este proceda a inscribir la resolución dictada el 21 de mayo del 2010 por el titular del MAGAP, así como remitir dicho expediente al INDA para los fines pertinentes. Acto que fue cumplido por el registrador de la propiedad.

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DISTINTA****CASO N° 0385-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Jorge Rodrigo Riofrío Huerta, por los derechos que representa de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, interpone Acción Extraordinaria de Protección a la decisión judicial expedida en sentencia del 10 de enero del 2011 y notificada el 14 de enero del 2011 a las 14h30, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Justicia del Guayas, integrada por los señores jueces provinciales, doctores Rodrigo Saltos E., Guillermo Timm Freire y la señora conjuera encargada, Ab. Genny Peralta Chávez manifestando que se violó el contenido de los artículos 11 numeral 2; 76 numeral 7 literal /; y 82 de la Constitución de la República. El 18 de febrero del 2010 el accionante presentó ante

la Gerencia Distrital de la Aduana de Guayaquil, la declaración de las mercancías que normalmente importa, provenientes de Brasil, habiéndose asignado por parte de la Aduana el trámite -referendo aduanero- N° 028-2010-10-013988-5, en el formulario de Declaración Única Aduanera N° 16343328, con las siguientes especificaciones: "Suelas de calzado de damas con clasificación arancelaria N° 6406.20.00.00, sobre el cual se paga el 15% de Derechos Arancelarios, más los otros impuestos de Ley". Señala que la Administración Aduanera, aplicando equivocada y arbitrariamente la ley, clasificó sus mercaderías en una partida arancelaria distinta a la que corresponde, cambiándole su condición, pues las mercaderías importadas son plantillas de zapato, sin embargo, la aduana pretende darle un tratamiento distinto al que establece el arancel de importaciones, vulnerando sus derechos, violentando una norma supranacional, otorgándole la calidad de un producto terminado a sus mercaderías, cuando no lo son.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad (artículo 11 numeral 2) y a la seguridad jurídica (artículo 82) en la sentencia dictada en el Juicio N° 1099-2010 de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el señor Jorge Rodrigo Riofrío Huerta por los derechos que representa de la empresa Shoes and Shoes Cía. Ltda.. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada en el Juicio N° 1099-2010 de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
3. Dejar en firme la sentencia emitida por el señor juez tercero de garantías penales del Guayas en la Acción de Protección N° 1585-2010 el 27 de octubre del 2010.
4. Remite el expediente al juez tercero de garantías penales del Guayas para los fines legales pertinentes.
5. Dispone que el criterio argumentado en esta sentencia sea observado por los jueces que conocen de acciones de protección frente al desconocimiento de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de sus criterios de clasificación arancelaria, emitidos previamente mediante una consulta de aforo que no haya sido derogada, en virtud de la tutela de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

NOTA:

La Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia para el conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, procederá a construir, a partir de los criterios disímiles sobre el mismo problema jurídico, un criterio que deberá ser observado por los jueces constitucionales cuando se presenten casos análogos al patrón fáctico, materia de este proceso, con el fin de precautelar los derechos constitucionales de las personas a la igualdad material y formal y a la seguridad jurídica.

Considerando que en el caso sub iudice existe una consulta de aforo absuelta por la CAE que no ha sido derogada con relación a la clasificación arancelaria de las partes de calzado, y como consecuencia de lo argumentado en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es “establecer precedentes judiciales”, dispone que el criterio argumentado en esta sentencia sea observado por los jueces que conocen de acciones de protección frente al desconocimiento de la CAE de sus criterios de clasificación arancelaria emitidos previamente mediante una consulta de aforo que no haya sido derogada, en virtud de la tutela de los derechos constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD EN APELACIÓN

CASO N° 0021-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Caso N° 0021-11-CN relativo a la consulta de constitucionalidad, planteada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la apelación de la Acción de Protección número 82-2011 (momento actual) propuesta por la Compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. (Teleamazonas) en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL N° ST-2009-0482 del 22 de diciembre del 2009, por la cual se ordena la suspensión la programación de Teleamazonas por 72 horas (segundo momento) luego de la multa impuesta a CRATEL C. A. de 10 salarios mínimos vitales generales en la Resolución de la SUPERTEL N° ST-2009-0172 del 25 de junio del 2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- a) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
- b) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 01 de febrero de 2010 a las 17h00, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, retro trayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación.
- c) Previo sorteo de ley correspondiente, deberá ser otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado... ”.

NOTA:

Una vez que se ha identificado con claridad la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, esta Corte Constitucional ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción.

Wing Hua, del contribuyente HOANG VAN HOA, quien habría incurrido en el cometimiento de una infracción de orden tributario, al no haber emitido comprobantes de venta, en el operativo de control efectuado por los señores fedatarios fiscales el día 12 de noviembre del 2010, lo cual motivó la sanción de clausura de su establecimiento, acto que fue notificado el 15 de noviembre del 2010, y ejecutada el 16 de los mismos, por tratarse de un establecimiento comercial que expende alimentos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

Declarar que el contenido del numeral iii) del literal a de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas, objeto de la consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales k y m de la Constitución de la República. Código Tributario; Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

NOTA:

Dentro del cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es decir, que se generen de una autoridad administrativa o jurisdiccional,

se encuentran regidos por las normas al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las mismas que conllevan a determinar y concluir el respeto al derecho de defensa, pospuesto que los cuestionamientos tienden a ser necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

En conclusión, este principio le otorga plena garantía al debido proceso, y por ende ha ido consolidando a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia social, consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República.

En definitiva, del análisis de la norma impugnada se desprende que no existe contradicción con lo contenido en las garantías básicas al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, ni con ninguna otra que haga referencia al derecho a la defensa, o a la posibilidad de limitar el derecho de recurrir de la decisión, en este caso, administrativa.

ACTA DE FINIQUITO: RELIQUIDACIÓN

CASO N° 0246-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Bruno Ledesima Pillalazo, ante el Juez del Trabajo, en juicio verbal sumario demanda al FILANBANCO S. A., en la persona de su liquidadora temporal señora Ximena Montenegro y de su apoderada Sra. Cecilia Zamora de Terán, solicita la reliquidación de remuneración no establecida en el acta de finiquito.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Superior revoca la sentencia y desecha la demanda.

El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Esta Sala considera que una vez decidido lo referente a la excepción de cosa juzgada, resultaba intrascendente e infructuoso que el Tribunal de segunda instancia pase a realizar consideraciones sobre las reclamaciones formuladas por el accionante, ya que ninguna de ellas podía incidir en la resolución de la causa.

ACTA DE MEDIACIÓN: INCUMPLIMIENTO

CASO N° 0065-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Ing. Héctor Manuel Calva Jaramillo, interpuso acción por incumplimiento del acta de mediación, suscrita bajo el amparo del inciso 3 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en contra del prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Provincial de Zamora Chinchipe, para que cumplan con las normas de la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha de celebración del contrato de ejecución de obra pública celebrado, que estableció la obligación de satisfacer la contraprestación en dinero, cumplido el contrato y suscrita el acta de entrega recepción definitiva, y con los términos señalados en el acta de mediación celebrada el día 09 de julio del 2009 en el Centro de Mediación y Análisis y Resolución de Controversias de la Universidad Técnica Particular de Loja, que da evidencia de que se le adeuda la suma de \$248.047.35.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción de incumplimiento presentada.

NOTA:

La acción extraordinaria de protección fue inadmitida por esta Corte, el actor accede a otra de las garantías para que esta Corte se pronuncie sobre la legalidad de la referida acta, lo cual es incompatible con la acción por incumplimiento que ha propuesto, ya que no se trató del reclamo previo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y más bien se encuadra en la prohibición prevista en el numeral 5 del artículo 55 *ibidem*.

ACTA TRANSACCIONAL: INCUMPLIMIENTO

CASO N° 018-10-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 485 de 06/07/2011

DEMANDA:

CASO N° 0040-09-IS:

Fabián Andrade Narváez, en su calidad de Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la señora Yolanda Gaste, como Gerente de la Empresa Municipal de Desarrollo Urbano de Quito (EMDUQ), en su demanda de incumplimiento impugnan la Resolución dictada en el caso N° 1606-08-RA, por la Tercera Sala de la

Corte Constitucional, de la cual, la doctora Gabriela García, Inspectora del Trabajo de Pichincha, no ha dado cumplimiento.

Dicha resolución aprobó el acuerdo transaccional fijado por las partes y se resolvió el archivo del pliego de peticiones una vez ejecutoriada la sentencia, pasó por autoridad de cosa juzgada material y que la ex empleadora se obligó a transferir el dominio de unidades habitacionales a favor de los ex trabajadores, y a celebrar actas de finiquito individuales que pongan fin a las relaciones. Dicen que las partes pudieron impugnar esa resolución en vía judicial dentro de los plazos de prescripción previstos en la ley, pero no lo hicieron. Asumen que la Empresa Metropolitana de Transporte Terrestre cumplió todas sus obligaciones, fue liquidada legalmente y terminó su existencia, por lo que no es sujeto de derechos ni obligaciones.

CASO N° 0010-10-IS

José Mejía Ana rumba, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Servicios de Transporte Terrestre, Terminales y Parquaderos (en adelante el Comité de Empresa), en su demanda de incumplimiento, de la acta transaccional en cu cláusula cuarta que se refiere al pagó de las indemnización por despido intempestivo, previstas en el Contrato Colectivo y el Código del Trabajo.

CASO N° 0010-10-IS

Se acepta la acción por incumplimiento planteada por el accionante, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Servicios de Transporte Terrestre, Terminales y Parquaderos de Quito, es decir, se proceda a realizar las respectivas reliquidaciones a los trabajadores asociados, en forma individual en los casos que correspondan, cuyo cálculo se realizará bajo los parámetros del despido intempestivo, conforme el contenido de la resolución antes indicada del ex Tribunal Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.

- 1) Aclaración y Ampliación de la providencia emitida por el Pleno del Organismo el 16 de diciembre del 2010
- 2) Se ordena "...al Ministro de Relaciones Laborales y al Inspector de Trabajo que conozca el aso, a ejecutar la sentencia dictada en los casos acumulados números 0040-2009-IS y 0010-2010-IS...". Al respecto esta Corte dispone: Primero.- Respecto a la solicitud de aclaración de la providencia de 16 de diciembre del 2010, en la que consta las palabras "EMSAT" o "ex- EMSAT", se aclara que

para efectos del cumplimiento adecuado y eficaz de la sentencia constitucional, ésta debe entenderse como Empresa Metropolitana de Servicios de Transporte Terrestres, Terminales y Parquaderos de Quito (EMT o ex EMT). Segundo.- Se dispone que el Inspector de Trabajo que se encuentre conociendo el caso, en el término improrrogable de cinco días, informe documentadamente sobre el cabal cumplimiento de la sentencia constitucional.

NOTA:

En el conocimiento de estas causas, la Corte debe pronunciarse sobre los derechos reconocidos en las sentencias constitucionales que no han sido cumplidas; además, es competencia de la Corte Constitucional velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución y mantener la supremacía y coherencia constitucional.

**ACUERDO BILATERAL DE PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES:
INCONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS ARTÍCULOS****CASO N° 0013-10-TI CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 359 de 10/01/2011

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, solicita a la Corte Constitucional dictamen favorable para la denuncia de los acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por la República del Ecuador con distintos países, dentro de los cuales se encuentra el Tratado Internacional celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América, suscrito el 27 de agosto de 1993 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 3143 del 13 de octubre de 1995.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. La denuncia del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito por el Estado ecuatoriano el 27 de agosto de 1993, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Dictamina la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos: VI, numeral 2, literales a, b y c; VII y X del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre promoción y protección recíproca de inversiones.

NOTA:

Sólo ciertos artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, por lo que la Corte considera que no es menester denunciar todo el tratado internacional, sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional, previniendo al órgano legislativo que dentro de aquel instrumento internacional es muy importante determinar los mecanismos de solución de las diferencias, los mismos que deben establecerse de común acuerdo entre las partes contratantes, pero respetando los preceptos constitucionales.

ACUERDO MINISTERIAL: CONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

CASO N° 0017-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Galo Patricio Estrella Valladares, Presidente Nacional de la ANESI, solicita se declare la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo Ministerial N° 654 expedido por el señor Ministro de Defensa Nacional y publicado en el Orden General Ministerial N° 086 del 6 de Mayo del 2009; y, por lo tanto AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL, tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado, es decir la administración del Ministerio de Defensa para que suspenda inmediatamente el cobro por concepto de gastos administrativos para la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se desecha la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

NOTA:

La libertad de contratación de las compañías de vigilancia y seguridad tampoco se encuentra limitada por la imposición de un costo por la actividad administrativa de registro, pues como ya se explicó antes, es un costo que las compañías deben invertir para poder generar ganancias, la que debe ser valorado desde la perspectiva económica particular para emprender dichas actividades.

ACUERDO MINISTERIAL: DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CASO N° 0052-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Oscar Juan Valenzuela Morales, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del Acuerdo Ministerial N° 055 que contiene el Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales, específicamente del artículo 4 literales f, h, i; artículo 5 literales g, i; artículo 11 literales a, b, c; anexo 1 formulario N° 2 número 4; anexo 1 formulario N° 3, y anexo 2 letra A evaluación de consultores ambientales, debido a que, a criterio del actor, las disposiciones acusadas de inconstitucionales son contrarias a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2; artículo 66 numerales 4 y 13, y artículo 325 de la Constitución.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.

NOTA:

El Acuerdo Ministerial N° 055 que contiene las normas acusadas de inconstitucionales fue derogado por el actual Acuerdo Ministerial N° 178 que contiene un nuevo Instructivo para la Calificación y Registro de Consultores Ambientales, publicado en el Registro Oficial N° 323 del lunes 18 de noviembre del 2010, y, en este último se han modificado las situaciones impugnadas como violatorias de derechos constitucionales, la presente acción no tiene asidero constitucional.

AFORO FÍSICO: CONSIGNACIÓN EN LA DECLARACIÓN ADUANERA**CASO N° 106-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 141 de 04/05/2011

DEMANDA:

Julio César Patiño, demanda en juicio de impugnación ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, contra el Gerente del Primer Distrito y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitando se acepte el valor consignado en la declaración aduanera y se deje sin efecto el aforo físico realizada por la CAE.

AQUO:

Acepta la demanda.

Las partes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha los recursos interpuestos.

NOTA:

La discrepancia versa sobre hechos, los cuales han sido objeto de apreciación por la Sala juzgadora. A esta Sala, por tratarse de casación, no le corresponde esa apreciación.

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS:**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN RESPECTO A SENTENCIA****CASO N° 1644-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Jandry Bolívar Vilela Rey, comparece en su calidad de Director Provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social de la provincia de El Oro, con acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 28 de septiembre del 2010, dictada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N° 1752-2010-SP, donde se deja sin efecto la adjudicación del contrato realizado a la empresa o Consorcio CONCILU, dada mediante resolución administrativa N° 034-MIES-O-2010, por parte del Director Provincial de El Oro, del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada, se declara sin efecto jurídico la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, del 28 de septiembre del 2011 a las 09h48, la misma que revocó la sentencia del Juez inferior que declaró sin lugar la acción de protección y las medidas cautelares.

NOTA:

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Constituye el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad, por lo que al existir una vulneración

al debido proceso existe consecuentemente una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE: TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO (ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN)

CASO N° 785-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Segundo Manuel Quimbiulco Chimarro y José Agustín Farinango, en sus calidades de presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaña Alto, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y miembros de la Comunidad Pitaña Alto, presentan esta acción extraordinaria de protección, por la sentencia dictada por el juez noveno de lo Civil de Pichincha, el 11 de diciembre del 2009, en contra del auto resolutorio dictado por el juez de Coactiva de Filanbanco S. A. que dispuso la recepción de posturas para la adjudicación de un inmueble ubicado en la parroquia de Canguahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, el mismo que se encontraba embargado dentro del proceso iniciado en contra de la compañía Alejandro Pinto Acuña S. A. ALPACA.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada y se dictan las siguientes medidas reparatorias:

- a) Deja sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N° 0281-2010.
- b) Restituye y garantiza el derecho a la propiedad que le asiste a la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaña Alto; en consecuencia, se ordena que en la escritura pública de protocolización del auto de adjudicación dictado dentro del juicio coactivo seguido por Filanbanco S. A. N° RK.-03-43-Q se margine la exclusión del área vendida o adjudicada a los dueños que constan en la cláusula segunda de la escritura de hipoteca celebrada entre la compañía Alejandro Pinto Acuña S. A. ALPACA Compañía Anónima y Filanbanco S. A. ante el Notario Vigésimo Séptimo del cantón Quito el 23 de junio de 1995 e inscrita el 17 de julio de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Cayambe, y cuya ubicación aparece en el plano topográfico elaborado por los señores J. Iglesias y A. Rosero, en agosto de 1979, actualizado a mayo de 1995 que forma parte de dicha escritura.

- c) Dispone que el Dr. Ángel Ramiro Barragán Chauvin, notario público del cantón Pedro Moncayo o quien esté ejerciendo al momento dicha función, tome nota de esta sentencia al margen de la escritura pública de protocolización del auto de adjudicación realizado por el Juzgado de Coactivas Filanbanco S. A. a favor de los Comités Pro mejoras “La Buena Esperanza” y “Pitaña Bajo”, efectuada el 4 de junio del 2009.
- d) Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Cayambe tome nota de esta sentencia, al pie del registro de la escritura pública de protocolización del acta de adjudicación otorgada por el Juzgado de Coactivas Filanbanco S. A. a favor de los Comités Pro mejoras “La Buena Esperanza” y “Pitaña Bajo”, celebrada ante el Dr. Ángel Ramiro Barragán Chauvin, Notario Público del cantón Pedro Moncayo, el 4 de junio del 2009.

Se niega la acción extraordinaria de protección propuesta.

NOTA:

La Corte Constitucional considera que los accionados no han resuelto adecuadamente el problema jurídico planteado ni han verificado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados por los accionantes, pues los mismos reclamaron la vulneración del derecho a la propiedad, y la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega la tutela judicial efectiva, al sostener de forma equivocada que la pretensión constituía la declaración del derecho a la propiedad.

ADUANAS: IMPUGNACIÓN DE AFORO FÍSICO

CASO N° 242-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Mario Geovany Altamirano, en calidad de representante legal de la Compañía IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES ALTAPRINCE CÍA. LTDA., demanda en juicio de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, en contra del Gerente Distrital de Cuenca Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se deje sin efecto la resolución expedida el 23 de enero del 2007, como la determinación del valor en aduana realizado por la empresa verificadora.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodean el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. No se advierte de la lectura del proceso que el Tribunal juzgador en el fallo hubiere transgredido las normas constitucionales, legales y administrativas que menciona el representante de la Administración Aduanera.

ALCALDE: IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURA**CASO N° 05-Q-2009-TCE LIST432**

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Kleber Loor Valdiviezo, en su calidad de representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, por la provincia del Guayas, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, una acción de queja en contra de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por haber incurrido en violaciones expresas de los Arts. 76 letra l), 82, 113 y 114 de la Constitución de la República; Arts. 15 y 19 del Régimen de Transición; Art. 47 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y, Art. 42 del Código Penal, por cuanto al momento de calificar e inscribir la candidatura de la Sra. Margot Tali Manjarres Chamorro, para alcaldesa del cantón Simón Bolívar de la Provincia del Guayas, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Listas 24, dicha Junta no verificó, determinó o analizó que se encontraba incurso tanto en prohibiciones constitucionales como legales, unido a que al haber declarado bajo juramento en el formulario de inscripción que no se encontraba incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la ley y la Constitución, la candidata ha incurrido en el delito de perjurio.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza la queja propuesta por Kleber Loor Valdiviezo, en su calidad de representante por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, por la provincia del Guayas; y una vez ejecutoriado el fallo se remita copia del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral.

NOTA:

Únicamente quien pretenda postularse a un cargo distinto a aquel que efectivamente se encuentre desempeñando, deberá renunciar a éste antes de solicitar la inscripción de su candidatura. Por el contrario, quienes se encuentren desempeñando un cargo de representación popular, ya sea que hayan sido designados para el cargo en una elección o que por cualquier otra circunstancia -como la sucesión en los cargos- ocupen y desempeñen dicho cargo, no se encuentran obligados a renunciar al mismo. Este es precisamente el caso de la señora Margoth Tali Manjarres Chamorro, candidata a alcaldesa del Cantón Simón Bolívar de la Provincia del Guayas, quien, como consta de la certificación emitida por el Ab. Simón Jara Mendoza, se encontraba desempeñando las funciones de Alcaldesa de dicho cantón a la fecha de la presentación de su candidatura ante la Junta Provincial Electoral del Guayas. Claro es el espíritu de constituyente al utilizar de manera inequívoca el término desempeñen, en presente del subjuntivo, queriendo aludir a quien se encuentre en funciones. Respecto al derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República, no existe violación alguna al mismo, ya que la norma del Art. 114 de la Constitución, en concordancia con el Art. 47 de las Normas generales para las elecciones dispuestas para el Régimen de Transición de la Constitución, establecen de manera clara las circunstancias y situaciones en las que debe existir renuncia previa de los sujetos políticos que buscan participar en la contienda electoral, norma que ha sido observada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el presente caso.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO**CASO N° 057-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 612 de 06/01/2012

DEMANDA:

Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, interpone recurso ordinario de apelación de la Resolución N°PLE-CNE-3-30-3-2011, de revocatoria del mandato, por improcedente sobre los resultados numéricos, por no estar debidamente motivada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral dicta la siguiente sentencia:

Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabí.

NOTA:

El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia y de manera explícita basándose en los antecedentes de hecho para aplicar el derecho.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO**CASO N° 001-2011-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 487 de 08/07/2011

DEMANDA:

Michel Achi Marín, en su calidad Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, presenta el recurso de apelación de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, fundamentando su petición en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD).

De conformidad con el inciso final del artículo 236, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso el seis de enero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial del Guayas, el cuatro de enero de 2011, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas 61 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

CASACIÓN/ADQUEN: EL pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Alcalde del cantón Playas de la

provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre de 2010.

NOTA:

Este Tribunal respecto a la revocatoria del mandato, se ha pronunciado en el sentido de que: “el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución”, por lo tanto, no se sigue un proceso judicial en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, para determinar derechos y obligaciones, lo que se tramita es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón, a través de uno de los mecanismos de la democracia directa, ejerzan el principio de soberanía popular y su derecho de participación.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO**CASO N° 058-2010-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 487 de 08/07/2011

DEMANDA:

Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, presenta ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación e impugnación de las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptadas por el Pleno; la primera de las cuales rechaza la impugnación presentada en contra del pedido de revocatoria del mandato y la segunda, dispone que en quince días se convoque a consulta popular para dicha revocatoria; solicita que el “Consejo Contencioso Electoral las declare improcedentes”. Fundamenta su apelación indicando que el CNE no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de las firmas para la revocatoria del mandato y que estas resoluciones violan la Constitución de la República en su artículo 105 en concordancia con el Art. 199 del Código de la Democracia ya que las firmas presentadas habían sido falsificadas objetiva e ideológicamente.

Su petición la formula en cuatro puntos: i) Se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato, por cuanto la solicitud se presenta ante la Delegación y no ante el Consejo Nacional Electoral; ii) Se declare improcedentes las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11 -2010 y PLE-CNE-5-24-11 -2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas; iii) Se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; y, iv) Se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente y que fue reconocida por los Consejeros del CNE, en su momento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El pleno del Tribunal Contencioso Electoral, desestima parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, se ratifica la resolución PLE-CNE-4-24-11 -2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se rechazan las impugnaciones; y, se revoca la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

NOTA:

El trámite de esta revocatoria, se encontraba suspendido por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato; no obstante el Director de Asesoría Jurídica al realizar el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, obvia referirse, a este particular en sus conclusiones. De conformidad con el Código de la Democracia, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar a las Juntas Provinciales Electorales y al Consejo Nacional Electoral, la petición de corrección, objeción o impugnación de sus resoluciones y únicamente al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver las apelaciones que de esas resoluciones se realicen. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, incurre en otro error al no haber remitido inmediatamente el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo apela las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el "Consejo Contencioso Electoral" las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de apelación y no repara el error del recurrente.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO**CASO N° 027-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 577 de 16/11/2011

DEMANDA:

Alberto Renato Tambaco Quintero y Luis Elias Reyes Tambaco, por sus propios derechos en calidad de proponentes de la revocatoria del mandato del señor Ernesto Alonso Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, interponen recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-28-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual dispone: "... niega el pedido formulado por los señores Alberto Tambaco Quintero

y Luis Elias Reyes Tambaco, para el proceso de revocatoria de mandato del señor Ernesto Estupiñán, Alcalde del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por cuanto se pudo comprobar que de las veinte y seis mil quinientas setenta y seis firmas presentadas, solo doce mil cuatrocientas setenta y nueve firmas se encuentran inscritas en el registro electoral del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, y el número necesario para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, es de trece mil novecientos quince, que constituye el 10% del Registro Electoral del Cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y siete ...”.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral declara sin lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Alberto Renato Tambaco Quintero y Luis Elias Reyes Tambaco, proponentes de la revocatoria de mandato del señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por lo que se ratifica la Resolución PLE-CNE-3-28-2-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

NOTA:

La pretensión de dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-28-2-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como el informe N° 304-DOP-CNE-2011 suscrito por el Director de Organizaciones Políticas del CNE, no es procedente, toda vez que la resolución se basa en el informe que se fundamenta en los procedimientos legales y técnicos para determinar que no existe el número de firmas de respaldo equivale al porcentaje mínimo legal requerido. En tal sentido, este Tribunal reitera que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, tanto más que en el presente caso, los proponentes no han demostrado su ilegitimidad. Estos informes técnicos, gozan de la presunción de corrección y legalidad, tanto más que en reiterados pronunciamientos el ex- Tribunal Constitucional ha señalado “...por lo que el número de firmas determinado por el indicado organismo y la verificación establecida a través de sus dependencias técnicas está atribuida a la presunción de validez y corrección, sin que por este proceso de apelación y con la información que se posee, pueda objetarse tal verificación”. En tal sentido, la petición respecto a que se lleve a cabo una “revisión y validación exhaustiva de todas las firmas...” es improcedente, pues dicho proceso ya se efectuó, más aún si en ese acto estuvieron presentes delegados de las personas interesadas en dicho evento.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO

CASO N° 010-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Suplemento I N° 577 de 16/11/2011

DEMANDA:

Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, interpone el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicitando, se rechace la petición de revocatoria del mandato por carecer del requisito que es del 10% de firmas de respaldo. Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Marías, presentan en la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se les entregue los formula-rios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, se desprende que el total de firmas entregadas fue de 3616, de las cuales 2996 pasan a la verificación, obteniéndose como resultado 2739 firmas válidas. Este resultado es ratificado por el Director de Organizaciones Políticas del CNE, concluyendo que el peticionario cumple con el número mínimo de firmas requerido para la revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.

Mediante Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se le da a conocer al Ab. Edison Alvarado Aroca, que se niega la solicitud de verificación de las firmas de respaldo. El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da a conocer al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral desestima el recurso ordinario de apelación presentado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.

Declara la nulidad de la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011.

Ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-8-10-1 -2011 de 10 de enero de 2011.

Llama la atención al Consejo Nacional Electoral por la falta de prolijidad comprobada en el trámite administrativo, de las impugnaciones presentadas por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas y por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato. Recomienda al doctor Jorge Acosta Cisneros, considere las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado, en el artículo 335, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Se deja a salvo, a las partes, el derecho a ejercer las acciones legales de las que se crean asistidos.

Notifíquese a los señores Ornar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral; Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas; y Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, con copia certificada de la presente sentencia en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.

NOTA:

Debe señalarse las principales equivocaciones en que incurre el Consejo Nacional Electoral que son: primero, la no remisión del recurso de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-9-10-1-2011 a este Tribunal, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia; segundo, la aceptación del contenido del primer informe de Asesoría Jurídica que efectuó una inadecuada opinión de la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; tercero, la no incorporaron al expediente remitido a este Tribunal, de las actas de instalación y de inicio y cierre del proceso de verificación de firmas, realizada el 24 de enero de 2011, acto administrativo del que no se emite el informe final porque el Consejo Nacional Electoral lo suspende; y cuarto, por expedición de resoluciones posteriores sobre este proceso de revocatoria, ya que, como se indicó y lo contempla el artículo 30 del Código de la Democracia, no procedía hasta que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que en derecho correspondía. Como se señaló anteriormente la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 quedó en firme y en consecuencia generó derechos.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO

CASO N° 055-2010-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Suplemento I N° 487 de 08/07/2011

DEMANDA:

Máximo David Betancourth Valarezo, en su calidad de Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, el 14 de diciembre de 2010, a las 9:11, ante el CNE, su recurso ordinario de apelación, recurso al cual se le ha asignado el número 055-2010. En providencia de 20 de diciembre de 2010, a las 10H30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la admisión a trámite del recurso así como se corra traslado con el mismo al ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo -proponente de la revocatoria del mandato.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

EL pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, por extemporáneo, una vez ejecutoriada la sentencia se deberá notificar al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

NOTA:

El Tribunal Contencioso Electoral aceptó a trámite el recurso, en aplicación al principio de suplencia, consagrado en el artículo 9 del Código de la Democracia. Este Tribunal ha garantizado los derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República; sin embargo, debe dilucidarse en el presente caso si el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, se lo ha presentado dentro del plazo previsto en la ley, para ello, conforme consta a fojas 46 y 47 de los autos, la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, se emite el día martes 30 de noviembre de 2010, siendo notificado el apelante el día miércoles 01 de diciembre de 2010, a las 16H35, conforme consta de la razón sentada por el abogado Félix Maza Merino, Especialista Electoral -fojas 54 y 55 de los autos-. A su vez el recurrente interpone en el Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal, el día 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11 -fojas 95 a 108-, es decir, el mismo se lo interpone a los 13 días de haber sido notificado con la mencionada resolución, incumpléndose de esta manera el requisito esencial para su procedencia, como lo es la oportunidad de su interposición, conforme claramente lo establece el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia.

ALCALDE: REVOCATORIA DEL MANDATO**CASO N° 009-2011-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 489 de 12/07/2011

DEMANDA:

Luis Efraín Cevallos Morales, solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Ing. Giovanni Bonfanti Habze, formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena. El 10 de enero de 2011, el actor mediante escrito dirigido al licenciado Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, desiste de su petición. El 17 de enero de 2011, los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Inquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, presentan ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral una denuncia, mediante la cual señalan que una vez que se cumplió el primer año de funciones como Alcalde del cantón La Libertad, iniciaron conjuntamente con el

señor Efraín Cevallos Morales, la revocatoria de mandato, habiendo logrado recolectar las firmas de acuerdo a lo que establece la Ley de Elecciones. El 14 de enero de 2011 a través de una cadena radial se enteran del desistimiento presentado ante el CNE por Efraín Cevallos Morales.

Informe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral 2.7. No obstante, los ciudadanos Hugo Chiriboga y Marcela Zambrano, en uso del legítimo derecho constitucional y legal para solicitar la revocatoria del mandato contenida en el artículo 105 de la Constitución, pueden ejercer directamente este derecho sin necesidad de requerir el rechazo del desistimiento presentado por el señor Efraín Cevallos Morales, cumpliendo con el requisito esencial de reunir un número no inferior del diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Resolución ple-cmr-15-2-2-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día miércoles 2 de febrero de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, mediante la cual, resolvió acoger el memorando N° 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero de 2011 del Director de Asesoría Jurídica del CNA, y disponer que: a) en caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria.

Interposición del recurso: El 11 de febrero de 2011, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Pastor Efraín Cevallos Morales, por sus propios derechos y en su calidad de sujeto activo legitimado del proceso revocatorio del mandato del Alcalde del Gobierno Municipal de La Libertad, señor Marco Antonio Chango Jacho.

El recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 literal 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del Art. 66 de la Constitución, presentó el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, (sic) contenida en el Oficio N° 000388 del 3 de febrero de 2011 y notificada el 8 de los mismos mes y año.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

EL pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ratifica la Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2011, desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Efraín Cevallos Morales.

NOTA:

El Tribunal Contencioso Electoral, considera: a) En el Código de la Democracia, no existe la figura del "desistimiento", de las impugnaciones en sede administrativa, ni de los recursos en sede jurisdiccional, ni tampoco para el mecanismo de democracia directa; en tal sentido, el desistimiento del apelante de llevar adelante este mecanismo de democracia directa, le afecta únicamente a él, por lo tanto, no puede afectar a las y los ciudadanos que han realizado algún acto conducente a ratificar el proceso de revocatoria del mandato de la autoridad, ya que están en libertad de continuar con el ejercicio de su derecho constitucional. Del análisis del recurso presentado, así como de la decisión adoptada por el Consejo Nacional electoral mediante Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, este Tribunal considera que al no existir regulación específica en el derecho electoral ecuatoriano respecto al desistimiento, y, en especial en las instituciones de democracia directa, la utilización efectuada por el Consejo Nacional Electoral de los articulados del Código de Procedimiento Civil, fue la correcta y pertinente, ya que el desistimiento no sólo afecta al trámite que se ha establecido para activar uno de los mecanismos de la democracia directa, sino que también afecta al ejercicio de uno de los derechos de participación contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. En tal virtud, no se trata, de desistir de un trámite administrativo electoral, sino de desistir del ejercicio de un derecho constitucional; siendo necesario señalar que el ejercicio de estos derechos contempla un trámite específico establecido en el Código de la Democracia. Existe voto salvado de los doctores: Jorge Moreno Yáñez y Arturo Donosso Castellón.

ALIMENTOS: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 0018-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

La doctora Marlene Vela, jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, mediante providencia del 18 de marzo del 2011 a las 15h45, resolvió de oficio suspender la tramitación del proceso de alimentos N° 1297-09 que sigue Gladys Germania Pabón en contra de Fabio Xavier Andrade Rosas, a favor de la menor Daniela Andrade Pabón, y remitir el expediente en consulta a esta Corte Constitucional "(...) a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 24 de febrero del 2011, las 17h25.

AD QUEM/CASACION:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Imbabura.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Imbabura.

NOTA:

La consulta propuesta por la jueza primera de la Niñez y la Adolescencia de Imbabura, tiene como finalidad que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD dictado por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 24 de febrero del 2011 a las 17h25. El control de constitucionalidad de providencias judiciales está previsto en nuestro ordenamiento jurídico que se realice a través de la acción extraordinaria de protección, garantía constitucional prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República. En este contexto, al no estar dentro de las competencias de la Corte Constitucional absolver la consulta planteada, esta Corte no puede pronunciarse sobre el fondo de ella.

**AMNISTÍA A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS:
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA****CASO N° 0085-09-AN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

La presente acción por incumplimiento ha sido propuesta por María Alexandra Anchundia Ávila, Dra. Melida Adriana Pumalpa Iza, Wilton Guaranda Mendoza, David Alberto Cordero Heredia y Rodrigo Trujillo Orbe, en sus calidades de asesores legales de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH, presenta acción de incumplimiento de sentencia en contra del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, Dr. Germán González del Pozo, y solicita que se disponga el archivo del trámite de confesión judicial N° 0160-2008; la destitución del juez vigésimo de lo Civil de Pichincha, Dr. Germán González del Pozo; que se declare que la amnistía fue concedida a los defensores de Derechos humanos que de alguna manera se han visto en la necesidad de ejercer el derecho de reclamo en defensa de los recursos naturales, y vivir en un ambiente libre de contaminación, y por último, la devolución de costas, por el tiempo que duró el litigio.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción por incumplimiento presentada.

NOTA:

Por mandato constitucional, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Bajo este mandado constitucional es deber del juez constitucional controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República. En el presente caso, la accionante ha recurrido a esta acción, por intermedio de INREDH, al haber sido destinataria y beneficiada de una Amnistía el 14 de marzo del 2008, que la libera de ser sometida a presiones y chantajes jurídicos, y de manera puntual, de su obligación de rendir confesión judicial y ser enjuiciada a futuro por su participación como moradora de El Rosal, en la lucha por la defensa del ambiente.

APELACIÓN: TÉRMINO PARA APELAR

CASO N° 0031-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 381 de 09/02/2011

DEMANDA:

Los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Julio Arrieta Escobar, Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, plantean una Consulta Constitucional respecto a las consecuencias del inciso primero del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y declare la inconstitucionalidad del mismo; pues el término establecido en dicha norma legal, concebido según la disposición del Art. 86 numeral 2 literal b) ibídem, contraría el espíritu garantista de la Constitución de la República del Ecuador y la tutela de los derechos de protección señalados en los Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a); b); c) y m). Los 24 casos presentados ante la Corte Constitucional, para el período de transición, desde el 02 de junio del 2010, son los casos N° 0031-10-CN, al que acumulan los casos N° 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10CN, 0051-10-CN, 0061-10-CN, 0062-10-CN, 0063-10-CN, 0064-10-CN, 0065-10-CN, 0066-10-CN, 0069-10-CN, 0070-10-CN, 0075-10-CN, 0077-10-CN, 0078-10-CN, 0087-10-CN, 0088-10-CN, 90-10-CN, 0091 -10-CN, 0092-10-CN, 0094-10-CN y 0096-10-CN, los que fueron remitidos por el doctor Ángel Ramírez Martínez, Secretario Relator de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, planteando la citada consulta constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve que la norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la

temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.

NOTA:

Con estas precisiones, es fácil determinar que el Art. 86, numeral 2, literal b de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el Art. 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su Art. 24 inciso primero, que se tendrán hasta tres días hábiles, entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir, conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso.

ARANCELES ADUANEROS: VALOR FOB**CASO N° 302-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Jorge Wei Fun Chan Li, por los derechos que representa de la Compañía MEGATEC S. A., demanda en juicio de acción directa ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra Alfredo Villavicencio de Luca, en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se declare con lugar la demanda de acción directa propuesta y se ordene se establezca la diferencia de los derechos arancelarios que corresponde, considerando como valor FOB la suma de \$28.539,00

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La Cuarta Sala se acoge al informe de la Unidad de Valoración por cuanto está en armonía en lo que prevé el Art. 3 de los métodos para determinar el valor en Aduanas.- No se advierte de la lectura del proceso que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, en el fallo hubiere transgredido las normas constitucionales, legales y administrativas que menciona el representante de la Administración Aduanera.

**ARRAIGO O PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS:
ART. 164 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO****CASO N° 0050-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, piden en forma expresa que se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la parte que dice: "El arraigo y la prohibición de ausentarse", del artículo 164 del Código Tributario. Por el fondo en lo que tiene que ver con el artículo 66 numeral 14 de la Constitución, que dispone el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, y que la prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por el juez competente; y, por la forma, al indicar que contraría el numeral segundo del artículo 133 de la Constitución, al no ser una Ley Orgánica que permita regular el ejercicio de los derechos y garantías.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción de inconstitucionalidad presentada.

NOTA:

Se puede afirmar, que la facultad que tienen los funcionarios ejecutores para dictar medidas precautelatorias, como "el arraigo o la prohibición de ausentarse", prevista en el artículo 164 del Código Tributario, no vulnera el derecho a transitar libremente previsto en el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución, por lo que no existe inconstitucionalidad por el fondo o materia; pues es evidente que la administración tributaria, a través de estos funcionarios, puede hacer efectivos los principios de la política fiscal como son los de eficiencia y simplicidad administrativa y suficiencia recaudadora.

No se explica de otra manera que el Código Tributario desde su vigencia, haya previsto la posibilidad de que los funcionarios ejecutores, como jueces de coactiva que son, gocen de las herramientas legales que les permita efectivizar el cobro de tributos

cuando los contribuyentes morosos se desentienden de sus obligaciones tributarias, en esa medida mal puede acusarse que la frase el arraigo o la prohibición de ausentarse vulnera el derecho constitucional a transitar libremente por el territorio nacional.

ATENTADO CONTRA EL PUDOR: INAPLICABILIDAD DEL ART. INNUMERADO QUE CONSTA A CONTINUACIÓN DEL ART. 502 DEL CÓDIGO PENAL

CASO N° 0003-11-CN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 422 de 07/04/2011

DEMANDA:

Doctores Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilary Enrique Pacheco Jaramillo, en sus calidades de Presidente y Conjueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte consultan: "...sobre la inaplicabilidad del Art. innumerado a continuación del Art. 502 del Código Penal (Atentado contra el Pudor) por no existir la proporcionalidad que indica el numeral 6 del Art. 76 de la Carta Magna..."

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la constitucionalidad del primer Art. innumerado, agregado a continuación del Art. 502 del Código Penal, disposición incorporada por la Ley N° 2005-2, publicada en el Registro Oficial N° 45 del 23 de junio del 2005, ya que no se encuentra en contradicción con la Constitución de la República.

NOTA:

La Corte Constitucional realiza un papel de control de constitucionalidad normativa, respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero que una vez conocido por la Corte se torna in abstracto, es decir, surte efectos erga omnes, debiendo, en caso de encontrar contradicción normativa con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; sin embargo, aquello implica un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el Juez Constitucional (la última ratio), dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de "in dubio pro legislatore", por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado. En el caso que se consulta se hace evidente que conforme a lo establecido en el Art. 424 de la Constitución de la República, la norma jurídica consultada guarda conformidad y armonía con el texto constitucional, no obstante haber sido promulgada bajo el imperio de otra norma suprema derogada.

BAJA POLICIAL: FALSIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CASO N° 1239-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento 797, de 26/09/2012

DEMANDA:

Demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Marcelo Eduardo Guerrero Flores, mediante la cual impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 194-10-GA, puesta en contra del Comandante General de la Policía Nacional por haberlo dado de baja.

El Capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en su calidad de jefe de sistemas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), fue acusado por el ilícito penal de falsificación electrónica, conjuntamente con otros miembros policiales. El proceso penal ordinario llegó a conocimiento y resolución de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se casa la sentencia condenatoria y se absuelve a los acusados, entre ellos al capitán de Policía Marcelo Eduardo Guerrero Flores, en sentencia del 29 de septiembre del 2008.

AQUO:

El Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha niega la acción de protección solicitada, en sentencia del 01 de febrero del 2010, la misma que es apelada y conocida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial, quienes rechazan el recurso de apelación y confirman la sentencia el 4 de junio del 2010.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional, sino que es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal. Por tanto, no hay violación del principio non bis in ídem, toda vez que el juzgamiento en materia penal tiene por objeto imponer una pena debido a la infracción penal.

La baja de las filas policiales al referido policía y otros miembros policiales, de ninguna manera se refiere al hecho de haber repetido el juzgamiento por el ilícito que ya mereció un pronunciamiento legal, sino que es el efecto de condicio iuris, o

sea, una consecuencia de haber determinado la responsabilidad en mala conducta profesional, por actos que lesionaron, atentaron la moral y buenas costumbres de la institución policial, como los escándalos de dominio público por la creación de un programa informático paralelo al SIIPNE en el módulo de Migración, para simular las fechas de movimiento migratorio de ingreso y salida del país, de los migrantes, lo cual fue difundido por el Diario La Hora, El Comercio, El Universo, que reprodujeron crónicas relacionados a los incidentes que fueron motivos de la investigación sumaria señalando: "Está en evidencia la red corrupta de Migración", "Policías Coyotereros", "Red de Coyoterismo envió a más de mil", Red burló sistema informático", afectando el imagen y prestigio institucional de la Policía Nacional.

BAJA POLICIAL: SANCIÓN DISCIPLINARIA

CASO N° 0297-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Marco Antonio Santos Pilamunga, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Impugna la sentencia del 2 de marzo del 2009, expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 11 -2009-NT, por la sanción disciplinaria que se impuso en la que fue dado de baja policial.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se desecha la acción extraordinaria de protección presentada.

NOTA:

En la sustanciación de la "acción de protección" que sí es materia de análisis en la "acción extraordinaria de protección" se observó y se aplicó las disposiciones constitucionales, se respetó el debido proceso, donde el recurrente ejerció su legítimo derecho a la defensa; tanto es así, que luego de realizada la audiencia pública en primera instancia y haberse dictado la sentencia, el actor apeló de dicha decisión, obteniendo una sentencia confirmatoria, lo que habla claramente del cumplimiento al debido proceso y legítimo derecho a la defensa ejercido por el recurrente.

BAJA POLICIAL: NEGATIVA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 709-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Luis Vladimir Ordóñez Valencia, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de octubre del 2009 a las 11h40, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N° 449-09-PZ (acción de protección) seguido contra el Comandante General de la Policía Nacional, en la que se impugnó la Resolución N° 2007-048-CG-B-STD-PAL del 11 de abril del 2007, que le dieron de baja policial.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento acerca de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por la cual se dio de baja al accionante; en cambio, sí le corresponde verificar que en la acción de protección por él propuesta se haya garantizado los derechos de los litigantes. Al respecto se advierte que en la sustanciación de la acción de protección propuesta por el legitimado activo Ordóñez Valencia, las partes han ejercido sus derechos sin restricciones de ninguna clase, se ha garantizado el debido proceso y todas las garantías básicas que este derecho comprende; por tanto, no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales invocados por el accionante, el cual, si bien cita la norma del artículo 76 numeral 1 del texto constitucional, no especifica de qué manera el fallo impugnado ha vulnerado tal derecho.

BAJA POLICIAL: VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

CASO N° 0932-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Milton Washington Lascano Fonseca, presenta acción extraordinaria de protección e impugna la sentencia dictada en la causa N° 0099-2009-G el 23 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Superior de Justicia de Pichincha, conformada por doctores María Cristina Narváez, jueza presidenta; Luis Araujo Pino, juez y Fabián Jaramillo Tamayo, juez, dentro de la acción de protección N° 541-09.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Al existir falta de motivación en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha del 23 de octubre del 2009, se ha generado una vulneración al derecho a la defensa y por ende al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva y expedita, conforme se consagra en los artículos 75 y 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

BIEN INMUEBLE: REMATE**CASO N° 437-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio-González-Rubio Kalil, presenta acción extraordinaria de protección en contra de varias providencias dictadas por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo signado con el número 097-2004-A que se encuentra en fase de ejecución, por el remate de un bien inmueble.

Comparece el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quien en lo principal expresa:

Que las disposiciones comunes al ejercicio de las garantías jurisdiccionales previstas en el Capítulo Tercero de la Constitución de la República, en el artículo 86, numeral 3, prevén únicamente dos instancias para el efecto. Que el numeral 5, ibídem, determina que las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección, deja sin efecto la negativa de los Recursos de Nulidad y de Apelación expresada mediante auto del 14 de enero del 2010 a las 08h49, así como la negativa del Recurso de Hecho, constante en el auto del 19 de enero del 2010 alas 10h14, dispone que la Corte Provincial de Justicia

del Guayas, a través de una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que corresponda en sorteo, conozca y resuelva los recursos.

NOTA:

La presente acción extraordinaria de protección, circunscrita a la denegación de los recursos de nulidad y apelación confirmados en la denegación del recurso de hecho, sin motivación alguna, denota claramente la violación de los derechos consagrados por la Constitución en su artículo 75 (tutela judicial que prohíbe la indefensión); artículo 76 (debido proceso) en su numeral 1 (principio del juez garante de las normas y los derechos) y en el numeral 7 literal a (inviolabilidad de la defensa), literal 1 (principio de motivación), y literal m (derecho a recurrir), así como en el artículo 82 (seguridad jurídica). 44 (principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes) y artículo 66 numeral 26 (derecho a la propiedad), no se aprecian que haya sido violados o vulnerados los referidos derechos.

BOMBEROS: TASAS DE SERVICIOS TÉCNICOS Y PERMISOS DE SEGURIDAD

CASO N° 0008-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Galo Vicente González Granda, en su calidad de presidente de la Cámara de Comercio del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 26 de marzo del 2010, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Tasa de Servicios Técnicos, Administrativos y Permiso de Seguridad contra Incendios y del cuadro anual de tarifas de servicio aprobado por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, por considerar que vulneran los artículos 300 y 301 de la Constitución de la República.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.

NOTA:

La falta de determinación del método, sistema, reglas generales o como quiera denominarse para fijar las tarifas, se justifica por la naturaleza de la propia norma tributaria; para ello justamente se estableció en términos generales que basta con que se especifique la forma de establecer la cuantía, para cumplir con el principio de legalidad. A pesar de ello, esta Corte considera necesario que se exprese con claridad

y concreción la forma de establecer las tarifas, precisando los criterios o aspectos generales que deberán observarse, aun cuando signifique un trabajo complejo por la multiplicidad de tasas que se crean o modifican. Aun cuando se exprese en forma general aquellos parámetros mediante acto normativo, resulta una garantía para el ciudadano, en cuanto constituye certeza respecto a su eficacia jurídica. Los demás elementos podrán ser desarrollados mediante reglamento y conforme las particularidades de cada cantón o cuerpo de bomberos de que se trate; caso contrario, estaríamos estableciendo la obligación de fijar mediante ley la tarifa, lo cual de ninguna forma es admisible.

CAE: ACTA DE DETERMINACIÓN DE MERCADERÍAS Y VALORES

CASO N° 96-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Gustavo Marriott Pérez, representante legal de MARRIOTT S.A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en juicio de impugnación, en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, solicitando que en sentencia se deje sin efecto el Acta de Determinación hecha por la CAE, mediante la cual se aplica disposiciones legales extemporáneas.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto, con costas, sin honorarios que regular. Por cuanto aparece de modo manifiesto que se ha interpuesto el recurso sin base legal, se impone a la recurrente de conformidad con el Art. 18 de la Ley de Casación, la multa de un salario mínimo vital.

NOTA:

La empresa en el mencionado escrito de contestación de 12 de junio del 2009, manifiesta que la sentencia de instancia es clara; que las pruebas han sido debidamente valoradas y que no existe aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; que a la fecha en que se efectuó la importación, no se encontraba vigente la disposición legal que imponía presentar certificado de inspección para mercaderías por valores inferiores a USD 3.000,00; y, que el Decreto que impuso tal certificado para mercaderías, establece un monto mínimo de verificación en origen de USD 500,00 que comenzó a regir con

posterioridad a la fecha en que se realizó la importación. De la lectura de la sentencia aparece que no se han infringido las normas señaladas por la administración en el recurso por ella interpuesto. No cabe de otro lado, sostener que simultáneamente han ocurrido aplicación indebida y errónea interpretación del Art. 139 del Código Tributario.

CAE: LIQUIDACIÓN EXTEMPORÁNEA

CASO N° 279-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

David Jeremías Henríquez Murrieta, demanda en juicio de impugnación ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra de Santiago León Abad y el Walter Segovia Muentes, en sus calidades de Gerente General y Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se deje sin efecto la liquidación extemporánea hecha por la CAE.

AQUO:

Acepta la demanda.

Las Corporación Aduanera Ecuatoriana interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

No corresponde en casación examinar los hechos relativos a la prueba y su valoración, asunto de responsabilidad privativa de la Sala juzgadora; además que, en los considerandos cuarto y quinto del fallo recurrido se manifiesta que se remiten a documentos que obran del proceso, aspectos que repetidamente esta Sala ha considerado no son materia de recurso de casación.

CAE: LIBERACIÓN TRIBUTARIA EN LAS IMPORTACIONES

CASO N° 47-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Fernando Díaz Campuzano, representante legal de la Compañía FUNDICIONES

INDUSTRIALES S. A., demanda en juicio de impugnación ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra de Santiago León Abad, Gerente y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se deje sin efecto la determinación tributaria hecha por la CAE y se respete el derecho a la liberación tributaria en las importaciones de mercaderías amparadas en la Decisión N° 416 de la CAN.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto, pero reconoce que la empresa actora ha incurrido en la falta reglamentaria prevista en el Art. 90, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas.

NOTA:

Del proceso obran el certificado de origen de fecha 11 de agosto del 2000 y la factura comercial de fecha 13 de agosto del 2000, se deduce que aquel es anterior a la segunda, hecho que contraviene lo previsto en el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina y que, según lo regulado en el Art. 19 de la misma Decisión faculta a los países miembros a aplicar sanciones, de acuerdo a sus legislaciones internas. El Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso por cuanto lo que existe es error en los documentos que se acompañan a la declaración en los términos del Art. 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias.

CAE: NULIDAD DE LO ACTUADO EN RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DE CONTRIBUYENTES**CASO N° 285-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Timotey Blas Nelson, Rep. Legal de la Compañía PRODUCTORA CARTONERA S. A. PROCARSA, demanda en juicio de impugnación ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra de Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo suscrito por el Director General de Aduanas, emitido el 29 de diciembre de 1992.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia en los términos constantes en el considerando quinto.

NOTA:

Habiendo la Sala juzgadora declarado de oficio, la nulidad de la providencia impugnada, no cabe declarar con lugar la demanda como equivocadamente lo hace por no ser materia sobre la que se trabó la litis y porque no existe un pronunciamiento sobre el tema de fondo.

CAE: VERIFICACIÓN DE MERCADERÍA**CASO N° 95-2009 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

La Compañía Distribuidora ALFA C. LTDA. (DIALCO), demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en juicio de impugnación en contra del Gerente Distrital (E) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, solicitando que en sentencia se deje sin efecto la verificación ordenada por el Gerente General de la CAE.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

La Sala juzgadora, aplicando el Art. 261 del Código Tributario, determinó que existió falta de contestación de la demanda y abrió la causa a prueba. Posteriormente y de forma reiterada, la Sala solicitó al demandado presentar la documentación referida. Al no haber dado cumplimiento a esta disposición, la Sala falló conforme le habilita el citado artículo, esto es, estuvo a lo afirmado por la empresa actora en su demanda y a los documentos que ésta presentó. Al proponer su recurso de casación, la Administración Tributaria demandada no ha negado estas circunstancias.

CAMINOS: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER

CASO N° 0089-10-CNy0030-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 661 de 14/03/2012

DEMANDA:

Caso 089-10-CN: El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, remite a la Corte Constitucional el juicio contencioso administrativo N° 064-2010, por impugnación, que sigue José Alberto Briceño Prieto en contra de Segundo Agustín Quezada Cuenca, a objeto de que se resuelva la siguiente consulta: Si lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de Caminos es contrario a lo prescrito en el Art. 173 de la Constitución y por lo tanto carece de eficacia jurídica.

Caso 0030-11-CN: El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, remitió a la Corte Constitucional el juicio contencioso administrativo N° 116-2010 por impugnación, que sigue el señor Naun León León y otros, en contra de los señores Raúl Cornelio León, Manuel Antonio Sauca Sauca y José María Chamba Benítez, consultando lo mismo.

El artículo 22 de la Ley de Caminos, según reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo del 2009: Los litigios relacionados con los caminos públicos, que por esta ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán conocidos por la juezas y jueces de lo contencioso administrativo del lugar donde está ubicado el camino público.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Negar la consulta de constitucionalidad propuesta por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, por no ser el artículo 22 de la Ley de Caminos contrario a la Constitución ni a los tratados internacionales.
2. Devolver los expedientes al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, a fin de que en sus trámites actúe en derecho y evite dilaciones inexplicables e injustificadas.

NOTA:

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe inobservó las disposiciones analizadas en esta resolución al no tramitar conforme a las normas sustantivas y adjetivas y suspender indebidamente bajo la premisa de una consulta inmotivada, con el propósito de que esta Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de normas que guardan armonía con el sistema constitucional y legal ecuatoriano y la normativa internacional aquí expuesta.

CANDIDATOS ALCALDE Y CONCEJAL: SOLICITUD DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN

CASO N° 04-Q-2009 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Guadalupe Zambrano y Nelly Santillán, en sus calidades de Directora Cantonal representante legal y secretaria, respectivamente, del Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro M.O.C.E.A., inconformes con la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 8 de febrero de 2009, notificada el 9 de los mismos mes y año, a las 16h00, la cual resolvió por unanimidad rechazar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a Alcalde y Concejales del cantón Durán, auspiciado por el Movimiento Ciudadano Eloy Alfaro M.O.C.E.A., por incurrir en lo dispuesto en el artículo 19, inciso no numerado del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas publicado en el Registro Oficial N° 510 de enero 20 de 2009, esto es, 5666, y su respectiva ratificación de 11 de febrero de 2009, notificada el 12 del mismo mes y año, a las 22h00, en tiempo oportuno ante el Tribunal Contencioso Electoral deducen recurso contencioso electoral de queja. Solicitan la sanción tanto de Presidente y vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas por haber emitido ilegalmente estos actos administrativos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral Rechaza el recurso contencioso electoral de queja en contra de los integrantes de la Junta Provincial.

NOTA:

El recurso contencioso electoral de impugnación procede en contra de la aceptación o negativa de la inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados -Junta Provincial Electoral del Guayas-, por lo que si las impugnantes sintieron que hubo un error con el Informe Técnico de Firmas N° 015.C.C.DPG de 8 de febrero de 2009, debieron acudir a la vía que

les correspondía; esto es, plantear, un recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de la inscripción de su candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, puesto que no puede plantearse un recurso contencioso electoral de queja para por un lado, sancionar a los responsable del incumplimiento de normas vigentes y, por otro, buscar que se realice un nuevo examen de firmas a fin de que se inscriba a los candidatos de dicha Organización Política, puesto que excede el ámbito de competencia en razón de la materia de la Presidenta del Tribunal, tanto más que del proceso, se puede verificar que no hubo el error sustancial que plantean las quejas respecto a los actos realizados por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

CANDIDATOS: INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN -RECURSO DE IMPUGNACIÓN-

CASO N° 084-2009-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Luis Freddy Berzosa Cárdenas, en calidad de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático, de la Provincia de Morona Santiago, ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicita se deje sin efecto la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de 12 de Marzo de 2009, por la cual resuelve rechazar la inscripción y calificación de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia San Isidro, cantón Morona, por cuanto cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas y ratifica la resolución adoptada en sesión ordinaria el 12 de marzo de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

NOTA:

La legislación de un país está constituida dentro un régimen constitucional, no solo por las normas establecidas por el ordenamiento legislativo, sino también por las disposiciones dictadas por el poder administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas. En este caso en particular debe entenderse que el plazo de veinte y cuatro horas que establecen tanto las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas en un período que fija el cumplimiento para la realización de un acto, y por el cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de manera acertada y apego a la normativa legal, concedió dicho plazo al Movimiento Popular

Democrático, lista 15, para presentar la documentación, derecho al cual el Movimiento Popular Democrático no se acogió, ya que la documentación fue presentada fuera del plazo establecido en la normativa anteriormente citada.

CERTIFICADO DE VOTACIÓN: OBLIGATORIEDAD PARA TRÁMITES JURISDICCIONALES

CASO N° 0025-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Héctor Yépez Martínez y Melchor Martínez Pino, presenta una demanda en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-7-30-3-2010 del 30 de marzo del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 169 del 12 de abril del 2010, que dispone que: las instituciones públicas y privadas exijan a las ciudadanas y ciudadanos, al presentar una solicitud ante esas instituciones, la exhibición del certificado de haber sufragado en las elecciones generales de 2009 o el documento que justifique la abstención o el que acredite haber cumplido a sanción impuesta; habiendo el mismo día el Secretario General de la Corte Constitucional certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la constitucionalidad de la Resolución del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-7-30-3-2010 del 30 de marzo del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 169 del 12 de abril del 2010, condicionando su aplicación en lo relativo a la tutela Gobiernos Provinciales encargados de Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial (artículo 263 numeral 1 y ss.). Gobiernos Municipales encargados de Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso del suelo urbano y rural (artículo 264 numeral 1 y ss) y del sistema público del registro de la propiedad que será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades (artículo 265). Gobiernos de los Distritos Metropolitanos que ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales (artículo 266). Gobiernos Parroquiales Rurales encargados de Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial en coordinación con el gobierno cantonal y provincial (artículo 267).

Se exige el certificado de votación en los trámites relacionados al ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Consejo de Gobierno de Galápagos que dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán? (artículo 258). judicial efectiva; en consecuencia, no se exigirá la presentación del certificado de votación, en los trámites jurisdiccionales dentro de la Función Judicial, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y esta Corte Constitucional.

NOTA:

Vale acotar que a diferencia del caso de la tutela judicial efectiva, los accionantes plantean casos hipotéticos o eventuales violaciones que podrían suscitarse por la incorrecta aplicación de la exigencia de exhibición del certificado de votación o del documento que acredite la exención o el pago de la multa, en el acceso a la provisión de servicios públicos y por las personas privadas, es decir, sin evidenciar una contrariedad tangible u objetiva con la Constitución; además, como se indicó anteriormente, no existe una justificación jurídica para aplicar dicha exigencia solo al ciudadano en sus relaciones con el Estado (sector público) y no a la persona en sus relaciones con los particulares (sector privado), tanto más que conforme al citado artículo 426 inciso primero de la Constitución, sus disposiciones sujetan a todas las personas (efecto constitucional de irradiación en el ámbito público y privado).

CESACIÓN DE FUNCIONES: REINTEGRO Y COMPENSACIÓN**CASO N° 252-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Ana Isabel Kastner Calderón, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda a la Superintendencia de Bancos y Seguros; solicitando el pago del valor de la indemnización que corresponde al cálculo de los tiempos de servicios en el sector público que no fueron considerados en la liquidación al pagar solo los años de servicio en la entidad.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda.
El demandado interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros.

NOTA:

La disposición legal en referencia no ha hecho distingo o especificación alguna en cuanto a que el pago por año de servicio se efectuará en consideración al tiempo laborado en la entidad que debe satisfacer la compensación, por lo que tampoco cabe que lo haga el juzgador; razón por la cual es correcta la apreciación contenida en la sentencia impugnada en el sentido de que la compensación a entregarse a la actora, Ana Isabel Kastner, por el concepto indicado, debe calcularse por todo el tiempo de prestación de servicios al Estado y no únicamente, por los años de servicio en la institución de la cual se retira y deja de formar parte del sector público, como entiende el recurrente, pues, ordenarlo así, implicaría precisamente atentar contra las normas de aplicación de la ley.

CESACIÓN DE FUNCIONES: REINTEGRO**CASO N° 352 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Inés Carmen Bazurto Falcones, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda a la Casa de la Cultura Núcleo autónomo de Manabí, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo de cesación definitiva de funciones, mediante el cual la actora fue separada de su cargo y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir mientras estuvo fuera del cargo.

AQUO:

Declara sin lugar la demanda.
El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del acto administrativo impugnado; por lo tanto, se dispone el reintegro, dentro del término de cinco días de la señora Inés Bazurto Falcones, al cargo que venía desempeñando antes de la separación de él, y dentro del término de quince días, el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir mientras estuvo fuera del cargo.

NOTA:

Es preciso señalar que uno de los principios y valores fundamentales del Derecho Administrativo es el del debido proceso que exige, para la legalidad de un acto administrativo, que se haya seguido el procedimiento establecido por la ley. Tanta

importancia posee este aspecto que del rango legal que venía teniendo nuestro sistema jurídico, en aplicación del principio constitucional del derecho de legítima defensa, en la Constitución de la República de 1998 fue elevado al rango de garantía constitucional fundamental, conforme expresamente lo señala el Art. 24 de dicha Carta Política. Cabe resaltar además que estos aspectos concernientes al debido proceso están contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantías del debido proceso en el artículo 8 de dicho instrumento interamericano, que entró en vigor desde el año 1978, y del que es parte el Ecuador.

CITACIÓN: NULIDAD DEL PROCESO

CASO N° 124-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

María del Carmen Mafriche, Gerente General y como tal representante legal de SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S. A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, en juicio de impugnación en contra del Gerente del Distrito Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, solicitando que en sentencia se deje sin efecto la Resolución N° GDQ-DAJQ-RE 0044 de 31 de enero del 2008 emitida por la CAE, relacionada a la inaplicabilidad de normas en lo referente a importaciones.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia de 9 de abril del 2009, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y declara la nulidad del proceso desde fs. 23 de los autos a costa de los jueces que han intervenido en el proceso.

NOTA:

La actora propone la demanda en contra del Gerente General de la CAE, a quién atribuye la calidad de representante legal de esa entidad y, en contra del Gerente Distrital de la CAE, por ser la autoridad de la cual emana el acto impugnado. En el auto de 22 de agosto del 2008, se manda citar únicamente al Gerente Distrital de la CAE de Quito, el Art. 272 del Código Tributario, en el inciso segundo se refiere a la nulidad del proceso. Esta cuestión no se encuentra regulada por dicho código, debiéndose aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, el mismo que tiene carácter supletorio, cuyo artículo 346 numeral 4, contempla las solemnidades sustanciales comunes a

todos los juicios e instancias y entre ellas, la falta de citación. Sin cumplir esa exigencia, no cabe analizar lo atinente al derecho de defensa.

CLAUSURA DE BOTICA: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CASO N° 119-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 215 de 29/11/2011

DEMANDA:

Jorge Alberto Chérrez Muiragui, Representante Legal de la Compañía Botica Santo Domingo Cía. Ltda., ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, demanda en juicio de impugnación al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas SRI, con el fin de que se deje sin efecto las determinaciones tributarias y la clausura realizada.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas SRI interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia de 5 de marzo del 2008 y reconoce la legitimidad de la Resolución de Clausura de 18 de octubre del 2007.

NOTA:

El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente, en conformidad a lo que previene el Art. 223 de la Codificación del Código Tributario, contempla que la prueba deberá apreciarse en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Lo que no ha ocurrido en el presente caso.

CLAUSURA DE NEGOCIO: FALTA DE PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

CASO N° 074-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Cornelio Neptalí Prieto Guillen, interpone ante el Tribunal Distrital N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, juicio de impugnación en contra de la Dirección Provincial de Cañar del Servicio de Rentas Internas, por incumplimiento con la tipicidad de las normas al

aplicar la sanción con la que se produjo la clausura.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 rechaza la demanda.

RECURSO DE HECHO: La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La litis se centra en acusar a la sentencia de rechazar la demanda y no haber resuelto sobre la sanción de resolución de clausura efectuada. La Sala considera que la sentencia recurrida emitida por el Tribunal de instancia se encuadra dentro de las normas constitucionales y legales, en especial, las citadas en los considerandos cuarto y quinto, por lo que actuó ciñéndose a derecho "por cuanto el contribuyente ha presentado reclamo administrativo sobre la resolución de clausura emitida en su contra, estando "ese acto administrativo suspendido, y no puede producir efectos legales en contra del contribuyente". Al efecto, la Sala manifiesta: a) Que el juzgador no podía pronunciarse sobre la sanción de resolución de clausura por encontrarse en trámite y, pendiente de resolución en sede administrativa por solicitud del mismo contribuyente; b) Tampoco advierte la existencia de contradicciones en la no aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado conforme lo expresa los razonamientos constantes en el fallo cuestionado; c) Respecto a la falta de motivación y el no poder ejercer su derecho a la defensa, como argumenta el recurrente, está claro que en la sentencia se toman en cuenta las normas constitucionales, legales y criterios jurídicos pertinentes al caso.

**COACTIVA: COBRO INDEBIDO POR DIFERENCIAS
DE PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA****CASO N° 176-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Luis Fernando Gómez Rosales, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la compañía Importadora Industrial Agrícola S. A. IASA, demanda enjuicio de excepciones ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, a fin de que se deje sin efecto el procedimiento coactivo originado en el auto de pago sin número emitido el 27 de agosto de 1996, a las 14h15, mediante el cual se pretendió el cobro indebido de los valores emitidos en los títulos de crédito Nos. 42-389 y 86-390 por concepto de diferencias a pagar por impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, respectivamente, por el ejercicio económico del año 1994.

AQUO:

Rechaza la demanda.
El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y deja sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva impugnado.

NOTA:

Sin que exista un análisis y valoración de los elementos aportados por las partes que demuestren la afirmación que formulan, lo que implica falta de valoración de la prueba, consiguientemente, inaplicación del Art. 270 del Código Tributario, alegado por el recurrente.

COACTIVA: NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO**CASO N° 264-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Santiago Peña Moreira, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AUTOMOTORES DE CARROCERÍAS PANTERA S.A., demanda en juicio de excepciones ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva de los títulos numerados emitidos por la CAE.

AQUO:

Declara con lugar la excepción a la coactiva.
La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

En el caso puesto que la excepción aceptada y sobre la que se recurre en casación, es la contemplada en el numeral 10 del Art. 212 del Código Tributario (213 anterior), no cumple el requisito de procedencia previsto en el Art. 2 de la Ley de Casación; puesto que

además la Administración Aduanera, tampoco ha fundamentado su recurso en la falta de aplicación del numeral 5 del aludido artículo 212.

COACTIVA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

CASO N° 178-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

Huida de la Torre Yánez, Liquidadora Interina del Banco del Progreso S.A., "En Liquidación" ante la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de acción directa al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que se declare prescrito el proceso coactivo iniciado por el Servicio de Rentas Internas en contra del Banco del Progreso en Liquidación.

AQUO:

Niega la demanda.

El Banco del Progreso S.A., en Liquidación interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La Sala realiza los siguientes razonamientos: a) La sentencia resuelve con claridad manifiesta y suficientes fundamentos el punto central de la controversia, esto es la no procedencia de la prescripción demandada por la accionante; b) La consecuencia lógica del reconocimiento de que no ha operado la prescripción es la prosecución del procedimiento de ejecución coactiva que, fruto de la interposición de la acción directa, fue suspendido y así lo dispone la Sala del Tribunal de instancia de manera expresa; c) La ulterior reforma constante en el artículo innumerado agregado después del Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que no involucra de manera específica materia tributaria ni reforma el código de la materia, es de aplicación posterior a su vigencia, esto es a procesos de liquidación forzosa de instituciones del sistema financiero, acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre del 2008, fecha de entrada en vigor de la tantas veces referida disposición legal, por lo cual resulta inaplicable al asunto en litigio que corresponde a hechos anteriores a la antedicha reforma. Por lo expuesto, no se advierte que la sentencia recurrida haya inobservado las disposiciones alegadas.

COACTIVA: PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN -FALTA DE MOTIVACIÓN-

CASO N° 177-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

La Compañía INDUSTRIA PROCESADORA DE ACERO S.A., IPAC, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de excepciones al Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano, ofreciendo poder o ratificación de Dorian Rodríguez Silva, Recaudador Especial y del Eco. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, solicitando se deje sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva realizada por el Servicio de Rentas Internas.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

A la luz de las normas tanto de la Constitución como del Código Tributario, citadas por el recurrente, existe falta de motivación, cuando en el fallo no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda- y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El tema central del litigio está relacionado con la excepción 5 del Art. 213 (ahora 212) del Código Tributario formulada por la empresa actora al procedimiento de ejecución, esto es, la solución o pago de la obligación, modo de extinción que está previsto en el Art. 36 (ahora 37), numeral 1 del mismo cuerpo legal, que corresponde a las normas, que en el considerando cuarto del fallo se enuncian y se confrontan con los hechos que se refieren en los respectivos literales del mismo considerando, con lo que se cumple a cabalidad con la exigencia de motivación de las normas constitucional y legal; por consiguiente, carecen de fundamento los argumentos esgrimidos por el recurrente.

CONCEJAL RURAL: REVOCATORIA DEL MANDATO

CASO N° 028-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Suplemento I N° 612 de 06/01/2012

DEMANDA:

Ángel Armodio Bailón Quijije, en calidad de Concejal Rural del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, ante el Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución N° PLE-CNE-11-10-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día el jueves 10 de marzo de 2011, por revocatoria del mandato contra esta autoridad municipal y varios concejales del mismo cantón. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se notifique al señor José Rubén Intriago García, proponente de la revocatoria para que en el plazo de tres días, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ángel Armodio Bailón Quijije, Concejal rural del cantón Montecristi, de la provincia de Manabí.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-11-10-3-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2011.

NOTA:

Se establece que el procedimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la solicitud de revocatoria del señor Ángel Armodio Bailón Quijije y en especial el proceso de verificación de firmas, cuentan con los debidos respaldos y al haber sido efectuado en un acto público al que fueron convocados delegados de las partes interesadas en el proceso de revocatoria del mandato y dado que han sido realizados conforme a derecho, gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad, más aún cuando en dicho proceso de verificación, el delegado de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato no realizó ninguna observación al mismo.

CONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: TERRITORIALIDAD DE LA COMPETENCIA**CASO N° 0028-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 661 de 14/03/2012

DEMANDA:

El Secretario del Juzgado Primero de Garantías Penales del Carchi, mediante oficio N° 283-JPGPC del 31 de mayo del 2011, remite a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Judicatura, aprobada en Pleno el 6 de enero del 2000, suscitada dentro de la Acción de Protección N° 04251-2011-0359. El juez formula la consulta sobre su discrepancia en que se aplique la Resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de enero del 2000, en la que se extiende la competencia a los jueces civiles y penales de Tulcán, en asuntos que se verifiquen en el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal La Bonita, en la tramitación de garantías jurisdiccionales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el juez primero de Garantías Penales de Carchi, respecto de la Resolución del Consejo de la Judicatura del 6 de enero del 2000. Como ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la naturaleza de la consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad.

NOTA:

La Corte Constitucional hace hincapié en que las disposiciones donde se establece la potestad en favor de los jueces para consultar a la Corte Constitucional, señalan que pueden hacerlo, siempre y cuando se tenga duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, hecho que no ocurre en la presente causa, pues se hace evidente que la consulta nace de una supuesta contradicción entre la resolución y la ley, lo que evidencia una indebida comprensión de las normas por parte del consultante, el juez primero de Garantías Penales del Carchi, quien en su providencia no motiva ni argumenta su duda razonable sobre el alcance de la resolución respecto de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, pues no basta con la mera enunciación de disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, sino que se debe conectar la norma aludida de inconstitucionalidad a la aplicación en el caso concreto.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LOGJCC: GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO

CASO N° 0001-11 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Pichincha,

en el caso N° 0001-11-CN, solicita que la Corte Constitucional se pronuncie con respecto a las consecuencias del inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC y que se declare la inconstitucionalidad del mismo, como señalan, pues el término establecido en dicha norma legal contraría el espíritu garantista de la Constitución que se establece en el artículo 86 numeral 2 literal b y la tutela de los derechos de protección analizados en el escrito, y que, de así ocurrir, se solicite a la Asamblea Nacional que regularice la temporalidad establecida en el artículo 24 en lo que corresponde.

Sobre el mismo tema:

La misma Sala, en el CASO N° 0002-11-CN, indicando como antecedentes que la acción de protección N° 739-2010JM que sigue la señora Mariana de Jesús Valles en contra de Edgar Orlando Simbaña, presidente de la Comuna Leopoldo N. Chávez. Las coincidencias jurídicas vertidas son idénticas a las planteadas en la causa 0001-11-CN, proceso en el cual -como lo indica la sala- el señor juez de primer nivel dicta sentencia con fecha 9 de diciembre del 2010, desechando la acción de protección propuesta conforme consta en autos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Los jueces consultantes estarán a lo resuelto anteriormente por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en las consultas de constitucionalidad sobre el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOTA:

El Estado constitucional presenta una serie de garantías al efectivo respeto y observancia a los derechos fundamentales de las personas. Con esta finalidad ha creado instituciones dentro del ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como legal, para precautelar y promover el cumplimiento de los diversos principios proteccionistas de las categorías de derecho vigentes. Una de estas instituciones es la consulta de constitucionalidad, que se presenta como una alternativa que tienen los administradores de justicia para presentar dudas e inquietudes respecto a la constitucionalidad de una norma de rango inferior a la Constitución, que pueda estar vulnerando su sentido garantista, o que contraría una disposición expresa de la norma constitucional. Diremos, entonces, que varios son los objetos y alcances de la Consulta de Constitucionalidad: en un primer momento defiende la categórica supremacía de las disposiciones constitucionales, al pretender identificar y extraer del sistema jurídico aquellas normas que violen sus principios y valores, tal como lo dispone el primer inciso del artículo 424 de la Constitución, al ordenar "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". En un segundo

momento, trata de precautelar efectivamente la seguridad jurídica y la aplicación de normas que tengan plena eficacia jurídica señalada en el inciso transcrito; de esta forma se promueve lo ordenado por el artículo 82 de la norma constitucional, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, las normas referidas en este artículo deben garantizar una uniformidad en el sistema jurídico que establezca la previsión de sus contenidos, promoviendo respeto y concordancia constitucional en todos sus parámetros.

CONSTITUCIONALIDAD: ART. 440 INCISO CUARTO, ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

CASO N° 014-2011 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Nimez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentan una consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el período de transición, quienes mediante providencia del 25 de febrero del 2011, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, dos de sus tres miembros estiman necesario consultar a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 440 inciso cuarto, en su última parte, del Código de Trabajo, y por existir al respecto un criterio de mayoría, se suspende la tramitación de la causa hasta que la Corte Constitucional emita pronunciamiento de constitucionalidad definitivo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara que el inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna, en tanto se lo interprete al tenor literal, es decir, sin incluir como posibles legitimados activos a los empleadores.

NOTA:

El texto de la última parte del inciso cuarto del Art. 440 del Código del Trabajo que señala: si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores, éstos deberán acreditar su personería, reiteramos, debe entenderse de manera literal, sin que pueda interpretarse el sentido de que al no existir prohibición expresa para que el empleador pueda solicitar la disolución de una organización de trabajadores, se entiende que está facultado para hacerlo, razón por la cual, no adolece de inconstitucionalidad.

CONTRATO COLECTIVO: BENEFICIOS LABORALES

CASO N° 0564-08 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Miguel Artemidoro Zea Choez, ante el Juzgado del Trabajo, demanda en juicio verbal sumario al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la persona de su Gerente General ingeniero Jorge Cornejo Proaño y al Procurador General del Estado, por el pago de los valores correspondientes a la estabilidad pactada en la contratación colectiva de sesenta meses, y solamente haber dispuesto el pago de los valores que corresponden al tiempo que falta para que cumpla dicho plazo contado desde la suscripción del convenio colectivo y liquidación de haberes indemnizatorios.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda. El Superior acepta parcialmente la demanda. Las partes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Rechaza el recurso de casación, por lo tanto confirma la sentencia del inferior.

NOTA:

El Art. 35 N. 14 de la Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuales son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral, que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para efecto de cálculo y liquidación de su haber indemnizatorio, y cuáles serán los que se excluyen de ser considerados tales, precepto que ajuicio de esta Sala, si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado.

CONTRATOS: RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LA OBRA

CASO N° 389-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 215 de 29/11/2011

DEMANDA:

Víctor Xavier Solís Cevallos, ante el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, demanda al Municipio de Portoviejo con el fin de que la entidad demandada realice la recepción provisional y la recepción definitiva de las obras que han sido contratadas así como la liquidación de los pagos adeudados.

AQUO:

Acepta la demanda

La Alcaldesa y el Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación.

NOTA:

Los puntos reclamados por el actor aparecen del libelo de su demanda, transcritas luego en la parte expositiva de la sentencia pretensiones que se concretan al pago de varias planillas, como aparece en el numeral tres de la demanda, y que según el demandante, había negado el pago la entidad contratante. Revisados cada uno de los puntos de la demanda no aparece uno solo que reclame la recepción provisional o la definitiva de las obras. No siendo punto de reclamo o pretensión de la demanda, mal hubiere hecho el Tribunal de instancia pronunciarse sobre estos temas y por tanto no tenía razón alguna para aplicar las normas aludidas como infringidas; es más, de haberse pronunciado o resuelto un asunto que no fuera materia del litigio hubiere incurrido en el vicio determinado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación que consiste en "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis".

CONTRATOS DE BIENES: INCUMPLIMIENTO DE PAGO**CASO N° 18-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Wilson Yupanqui Carrillo, en calidad de procurador judicial de la señora Cruz Fernández y otros, comparece ante el Juez de lo Civil y demanda en contra del Ministro de Educación y Cultura, solicitando que se pague lo adeudado a los accionantes del contrato público de la Empresa de suministros del estado CH. FIELD SUPPLY LIMITED y el Ministerio de Educación y Cultura en la importación de las planchas de acero.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Superior rechaza la demanda; el actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia.

NOTA:

Los fallos de casación no constituyen por sí solos jurisprudencia obligatoria y vinculante para las cortes de instancia y juzgados de primer nivel, sino tan solo precedentes para la aplicación de la ley, susceptibles de ser observados o no; únicamente la triple reiteración de un fallo de casación dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes excepto para la propia Corte Suprema. Conforme establece el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, debiendo aclararse que en la actualidad según es artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria".

**CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO:
IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA****CASO N° 733-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Jorge Ernesto Álvarez, en su calidad de Gerente General y representante legal de GMAC del Ecuador S. A., y Jeffrey Todd Cadena Beier, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de General Motors del Ecuador S. A., presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Intendenta General de Policía de Pichincha dentro del proceso N° 6484-2008-LOCD el 22 de mayo del 2009, respecto al contrato de compraventa con reserva de dominio.

Comparece el doctor Néstor Arboleda de la Dirección de Patrocinio del Estado y delegado del señor Procurador General del Estado, señala que las acciones deducidas no cumplen con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ni reúne los requisitos de procedibilidad del artículo 52 de las Reglas de procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega las acciones extraordinarias de protección planteadas.

NOTA:

Se deduce que el accionante no ha argumentado jurídicamente las presuntas violaciones de los derechos constitucionales, lo que no ha variado dentro de esta causa, ya que la afectación producida por una supuesta sentencia para alcanzar relevancia constitucional, debe haber producido un perjuicio, afectación o daño real, cierto, concreto, medible, lo que producirá la consideración de la impugnación para determinar si la presunta violación de los derechos alcanzan relevancia constitucional. En la especie, por el contrario, se constata que no se ha determinado de qué manera la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha, que hoy se impugna, haya producido o pueda producir el perjuicio grave alegado, ya que de ningún modo la sentencia emitida por dicha servidora pública, la misma que no se ha arrogado funciones de otro tipo, ha interferido dentro del Juicio Especial N° 85-2008 en el Juzgado Primero de lo Civil de Ibarra, donde la compañía GMAC del Ecuador S. A., conserva expedita la acción para hacer valer sus derechos y rematar el bien en su beneficio, sin oposición de ninguna clase.

CONTRATO DE FIDEICOMISO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**CASO N°. 0055-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 624 de 23/01/2012

DEMANDA:

Miguel Ángel Oquendo Zambrano, interpone ante la Corte Constitucional, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, respecto a la Resolución del 25 de noviembre del 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, mediante la cual declaró con lugar la acción de protección seguida por el referido compareciente en contra del Municipio del Cantón Tosagua, en las personas de sus representantes legales, la Alcaldesa Elba Violeta González Álava y Procurador Síndico Municipal, Ab. Frank Wenseslao Arteaga Zambrano, respectivamente, dejando sin efecto el contenido del oficio N° 0148-EGA-ACT-2009, suscrito por la Alcaldesa del Cantón Tosagua, mediante el cual se desconoce el contrato de fideicomiso celebrado el 13 de julio del 2009, suscrito entre la Municipalidad del Cantón Tosagua y el Banco Central, cuyo efecto consistiría en que la Alcaldesa solicite el desembolso del 40% del valor del contrato al BEDE, como anticipo inicial para que se cumpla con el Contrato de Ejecución de la Obra Pública de Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial, Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, suscrito entre la Municipalidad y el compareciente, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Desecha la demanda presentada por el accionante; y en virtud del análisis realizado, se determina que la sentencia del 25 de noviembre del 2009 fue cumplida y acatada por el la Municipalidad de Tosagua.

NOTA:

La sentencia del 25 de noviembre del 2009 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra debidamente ejecutada, por lo que no corresponde dictar otras medidas sobre el particular debido a que no ha existido violación constitucional ni legal, tanto más que el recurrente ha iniciado un juicio en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Tosagua, requiriendo una indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado el supuesto incumplimiento del Contrato referido, el que se encuentra en trámite; por lo que resulta contradictorio que por un lado se pretenda el cumplimiento de un contrato que ya no existe, y por otro, requiera indemnizaciones por el mismo contrato.

**CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 1307-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento N° 797, de 26/09/2012

DEMANDA:

Diego Alfonso Cabezas-Klaere, Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 262-2010, incoada en su contra por Pablo Javier Triviño Ochoa, en la que se ordena reincorporar al accionante, se liquide y pague lo dejado de percibir por remuneración durante el tiempo que fue cesado en sus funciones.

AQUO:

La sentencia de primer nivel dictada por la jueza trigésima de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dentro de la acción de protección N° 014-2010, declara que la pretensión del accionante no constituye de ninguna manera violación a ningún derecho fundamental, indicando además que al ser un asunto de mera legalidad, debía ser conocido por jueces comunes.

La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, signada con el N° 262-2010, establece que la sentencia de primer nivel inobservó la vulneración de

derechos constitucionales, entre ellos el derecho al trabajo, diciendo que la persona que dispuso la no renovación de los contratos a ciertos funcionarios no tenía capacidad legal para actuar; por lo que ordena reincorporar al accionante, se liquide y pague lo dejado de percibir por remuneración durante el tiempo que fue cesado en sus funciones.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Klaere, Director Ejecutivo encargado de PROFORESTAL. Por lo que deja sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N° 262-2010.

NOTA:

Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Queda claro que la acción extraordinaria protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado.

CREACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE ORDENA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE MILAGRO

CASO N° 027-12-SIN-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 777, de 29 de agosto del 2012, pág. 20

DEMANDA:

Aníbal Silvano Zapata Cruz, impugna la inconstitucionalidad parcial por vicios de fondo del artículo 1, numerales 10, 11, 13 y 14 del artículo 20, inciso primero del artículo 21 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Octava de la Ordenanza Municipal que ordena la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Milagro "EP-CBM" del 19 de julio del año 2011 por contravenir las normas Constitucionales.

AQUO:

Se desecha la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega el recurso.

NOTA:

Es claro que el asunto sometido a análisis pretende que se establezca el alcance de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Milagro frente al Cuerpo de Bomberos. En consecuencia, dentro de este contexto, la discusión se plantea alrededor de la legalidad de la ordenanza GADMM N° 25-11 que constituyó la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Milagro "EP-CBM", cuyo examen no es competencia de esta Corte Constitucional, sino de la justicia ordinaria, pues la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia -artículo 429 CRE-, así, le corresponde ejercer, de conformidad con el artículo 226 de la misma Carta Suprema, solamente las atribuciones y facultades conferidas en la Constitución y la ley; no pudiendo lógicamente, esta última, atribuir competencias opuestas y contradecir las previstas en la Constitución.

CUENTA BANCARIA EMBARGO: -ERROR ESENCIAL-**CASO N° 009-11-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Lucía Sosa de Pimentel y la Ab. Rosalía Valdez Caicedo, en calidades de Prefecta y Procuradora Sindica, respectivamente, del Gobierno Provincial de Esmeraldas presentan acción de incumplimiento de sentencia en contra del inspector provincial del trabajo de Esmeraldas. Manifestando que el 12 de junio del 2009 presentaron ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección en contra del embargo dictado por el inspector provincial de trabajo de Esmeraldas, en el trámite de ejecución de la sentencia dictada tras el conflicto colectivo deducido por un grupo de trabajadores del Gobierno de la Provincia de Esmeraldas, en donde se dispuso el embargo de la cuenta que dicha institución mantiene en el Banco Central del Ecuador, por la suma de \$ 4'521.945,51, y lograron demostrar que el inspector de trabajo de Esmeraldas, para emitir el citado auto, aprobó el informe pericial que emitió el perito Ing. Pedro Flores, quien jamás se sujetó a la sentencia y a la ampliación y aclaración dictada por el Tribunal Superior de Conciliación con fechas 30 de abril y 20 de mayo del 2008, por lo que se dejó en indefensión al Consejo Provincial de Esmeraldas, puesto

que el referido inspector de trabajo no ordenó que se corrija el error esencial del que adolecía dicho informe.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1.- Negar la acción propuesta por la Ing. Lucía Sosa de Pimentel y abogada Rosalía Valdez Caicedo, en calidades de prefecta provincial y procuradora síndica del Gobierno Provincial de Esmeraldas, respectivamente, por cuanto se ha verificado que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de 23 de abril del 2010, en donde acató lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia N° 0023-09-SEP-CC, del 24 de septiembre del 2009, dentro de la causa N° 0399-09-EP.
- 2.- Aceptar la acción propuesta por los Actores.
- 3.- Ordenar que el Consejo Provincial de Esmeraldas, representado por la Prefecta Provincial y Procuradora Síndica, respectivamente, cumplan con lo dispuesto en la sentencia de 23 de abril del 2010, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

NOTA:

La Corte Constitucional, en la sentencia N° 0023-09-SEP-CC del 24 de septiembre del 2009, dentro de la causa N° 0399-09-EP, no hizo referencia a los rubros que debían constar dentro de las liquidaciones ni mucho menos analizó su procedencia, puesto que este análisis constituye un tema de legalidad, y la Corte no tiene facultad para reveerlo, limitándose únicamente a verificar la posible vulneración de derechos fundamentales proclamados constitucionalmente, razón por la cual dejó solo sin efecto parcial la sentencia que allí se impugnaba, es decir, la emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de abril del 2008, en cuanto a la inobservancia de la normativa pertinente a quien debe realizar las liquidaciones y que se debe hacer constar en dicha sentencia, siendo esta la razón de la violación de los derechos.

DAÑO MORAL: JUICIO POR DESTITUCIÓN DE CARGO

CASO N° 468-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Doctor José Rómulo Acaro Guerrero, demanda en juicio ordinario ante el juez de lo civil de Loja, al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicitando una indemnización por daño moral por haber sido agraviado y destituido

por parte del Director General del IESS, mediante acto administrativo sin número el 28 de marzo del 2000.

AQUO:

Acepta la excepción de prescripción de la acción y desecha la demanda. La Corte Superior confirma la Sentencia del Inferior. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa la sentencia.

NOTA:

El momento en que ocurrió el acto administrativo que pudo ocasionar el daño demandado, es un asunto que se refiere a los hechos, sin embargo, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, no se puede cuestionar las apreciaciones que ha establecido el Tribunal ad quem mediante el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, porque esa es una atribución exclusiva del Tribunal de instancia, y no de la Sala de Casación. Con razón, la causal primera es conocida doctrinariamente como de violación directa de normas sustantivas, esto quiere decir que el vicio que se alega debe referirse directamente a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma sustantiva, entendiéndose que el recurrente acepta los hechos que ha establecido el Tribunal ad quem, que en el presente caso, es la destitución del actor por parte del Director General del IESS mediante acto administrativo sin número de 28 de marzo del 2000.

DAÑO MORAL: SOBRESIMIENTO EN ACCIÓN PENAL**CASO N° 476-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Alejandro Rodas Arízaga, demanda en juicio ordinario ante el juez de lo Civil de Esmeraldas a Luis Bravo Esterilla, en su calidad de Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, solicitando se ordene el pago de la indemnización por daño moral en setenta y dos mil dólares, dicho daño se cometió el 16 de diciembre del año 1996, en la sesión del Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en la que se da de baja la cartera vencida de la compañía Naviera Continental C. A.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corte Superior reforma la sentencia del Inferior.

El Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, interpone recurso de casación impugnando la sentencia de mayoría dictada por la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa la sentencia.

NOTA:

El casacionista alega que el acto que produce el daño reclamado se cometió el 16 de diciembre del año 1996, refiriéndose a la sesión del Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, en la que se da de baja la cartera vencida de la compañía Naviera Continental C. A., que es la que motivó la acusación particular contra el actor en este juicio. Pero evidentemente a esa fecha no se produce todavía el procesamiento injustificado en que funda su demanda de daño moral el actor, pues este se consumó al ejecutoriarse el auto de la Corte Superior de Justicia (del 16 de enero del 2003) mediante el que se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso de él y de los sindicados, dictado por el Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas. Por lo expuesto, no existe la violación de normas que acusa el casacionista, por lo que no se acepta el cargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: CAUSALIDAD EN RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA

CASO N° 473-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Eduardo Larrea Cruz, Director General de Aviación Civil, demanda en juicio ordinario ante el juez de lo civil de Portoviejo, en contra de Marco Celiano Garzón Terán, solicitando la indemnización por daños y perjuicios, en vista de que fue maliciosamente acusado de la destrucción de un vehículo.

AQUO:

Declara sin lugar la demanda.

La Corte Superior confirma la Sentencia del Inferior.

La parte actora interpone recurso de casación

AD QUEM/CASACION:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo.

NOTA:

Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él, éste no se habría producido. Un rápido examen de los diversos preceptos pertinentes demostrará nuestro aserto. El Art. 2314 obliga a la indemnización al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro. Como según el Art. 2284 es delito el hecho ilícito cometido con intención de dañar y cuasidelito, el hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, sólo habrá lugar a aquélla si el daño ha sido inferido intencional o culpablemente, esto es, por dolo o culpa de su autor.

**DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
-RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN-****CASO N° 227-12-SEP-CC 2009 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Segundo Suplemento N° 777, de 29 -08- 2012

DEMANDA:

Doctora Andrea Vanesa Izquierdo Duncán, apoderada y procuradora judicial del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, quien comparece y deduce acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia expedida en segunda instancia por los referidos jueces el 31 de mayo del 2011, dentro del juicio N° 301-2011, (acción de protección) propuesto por el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario de la Radiodifusora ECOTEL, en contra del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por daño causado al CONATEL, el cual se tramitará en la forma determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Rechaza la acción extraordinaria de protección propuesta por la Dra. Andrea Vanesa Izquierdo Duncán, Apoderada y Procuradora Judicial del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; y,

NOTA:

Al respecto, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional señala como causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección: "5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez". Ello tiene sustento en el hecho de que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria, por lo que no compete a la Corte Constitucional discutir el fondo de la controversia, mucho menos se pretenderá que esta Corte analice y emita un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas al proceso judicial (acción de protección), pues ello es facultad exclusiva de los jueces que, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, conocen las acciones sometidas a su conocimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ABOGADO

CASO N° 027-12-SIN-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 777, de 29 de agosto del 2012

DEMANDA:

Sandra Patricia León Campaña presenta acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de los señores: Jorge Alfredo Cajamarca Malucín y Ab. Jimena Calle Regalado, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del Municipio del cantón Mera, provincia de Pastaza, respectivamente y se ordene la reparación integral de daños y perjuicios, para lo cual, dice, se debe designar un perito; así como se ordene el pago de honorarios profesionales a su abogado patrocinador.

AQUO:

Se rechaza la acción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega el recurso.

NOTA:

Si bien el Municipio de Mera demoró aproximadamente dos años para dar cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional, esa omisión es imputable a las anteriores autoridades de dicho gobierno municipal -durante el periodo de sus funciones- y de ninguna manera a los actuales representantes del Municipio de Mera, quienes al asumir sus funciones (agosto del 2009) y tener conocimiento de dicha resolución, han reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo mediante acción de personal del 1 de septiembre del 2009.

Además, la accionante solicita que la Corte Constitucional designe perito para que

se “regule el pago de honorarios” de su abogado patrocinador, pretensión que es inaceptable, pues la finalidad de la presente acción es ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias y dictámenes constitucionales (entre ellos las resoluciones del ex Tribunal Constitucional), conforme lo analizado en el literal a de la consideración Tercera de la presente sentencia, y no ordenar liquidaciones periciales ni pago de honorarios profesionales, como erradamente pretende la legitimada activa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

CASO N° 0608-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 319, de 01 de agosto del 2012

DEMANDA:

Doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio que por indemnización por daños y perjuicios sigue Eduardo París Vargas Gordillo contra el Estado ecuatoriano.

AQUO:

Se acepta el recurso interpuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

No casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio que por indemnización de daños y perjuicios, con derecho a repetición en el orden pecuniario por el perjuicio económico causado a éste por haber descatado el mandato judicial de amparo comentado. La liquidación por el perjuicio irrogado al demandante se establecerá en juicio verbal sumario, conforme está anotado.

NOTA:

La acción propuesta materia de estudio y resolución es distinta o diversa a la de amparo constitucional, pues, no se demanda su cumplimiento aunque puede estimársela conexas por ser consecuencia de la destitución de que fue objeto como profesor y cuyas autoridades administrativas subordinadas incumplieron la decisión judicial de amparo. Se demanda la indemnización por no haber percibido honorarios por cuanto quien debía pagarlos dejó insubsistente el contrato por comentarios negativos en contra del contratado.

DEBIDO PROCESO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 0419-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 688 de 23/04/2012

DEMANDA:

Iván Gonzalo Ubidia Mejía, interpone acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos y el debido proceso el 08 de junio del 2010, con el vehículo de placas PKO-348, a consecuencia de un hecho fortuito, esto es, el estallamiento de un neumático, se produjo el atropellamiento y muerte del menor Dustyn Fernando Ruiz Cerruff:. Señaló que la fiscal de Imbabura, concluida la etapa de instrucción fiscal, remitió al juez primero de Tránsito de Imbabura el dictamen fiscal para la audiencia de juzgamiento en su contra.

Manifiesta que el juez primero de Tránsito de Imbabura, acogiendo el dictamen fiscal, le impuso la pena de cuatro años ocho meses de prisión de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra, así como la revocatoria definitiva de su licencia de conducir y el pago de una multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador general, imputándole a la condena, la pena privativa de libertad que hubiere permanecido detenido por la misma causa.

Sostuvo que inconforme con la sentencia, apeló, correspondiéndole el conocimiento a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, la que confirmó la sentencia, declarándolo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vulnerando sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y la aplicación del principio de la duda razonable, al sustentar la condena en situaciones ajenas a la realidad de los hechos, sin considerar las pruebas aportadas al proceso en su conjunto.

Indicó que interpuso recurso de casación, cuyo conocimiento se radicó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los conjuces nacionales: Drs. Luis Fernando Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar, Enrique Pacheco Jaramillo, quienes al dictar sentencia declararon improcedente el mismo, violando el debido proceso relativo a la aplicación correcta de las disposiciones establecidas en el ordenamiento penal y de tránsito. Por lo expuesto solicita se ordene la tutela de sus derechos y se deje sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva de sus derechos y se declare además la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos vulnerados.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

Declarar sin lugar la acción de incumplimiento planteada por el Ing. José Barrezueta Becherel, en razón de que la sentencia dictada el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a las 12h00, ha sido cumplida en todas y cada una de sus partes.

NOTA:

La prueba del alcoholímetro si bien dio positiva, esto no fue corroborado con un examen de alcoholemia en la sangre, y sobre el supuesto estado de embriaguez no consta en el certificado médico cuando fue intervenido quirúrgicamente, ese mismo día, por las fracturas en la parte nasal, a consecuencia de la agresión física de la que fue objeto el procesado; situaciones contradictorias que no han sido analizadas en las sentencias que juzgaron y condenaron al recurrente, de lo que deviene que han sido inmotivadas, donde no se aprecia la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y su explicación razonada de los principios procesales, legales y doctrinarios, así como las normas procesales que debieron ser aplicadas resultando una composición arbitraria, que denota dudas: El procesado, Iván Gonzalo Ubidia Mejía, estaba bajo los efectos del alcohol cuando condujo, ¿Hubo o no testigo presencial del accidente de tránsito que produjo la muerte del menor? ¿La explosión de la llanta fue después del atropellamiento? ¿El accidente fue a consecuencia de la explosión de la llanta? ¿El resultado del alcocheck se produjo por la impresión que causó el accidente? ¿El menor fallecido estuvo parado dentro de la zona de seguridad? ¿El menor fallecido estaba fuera de la zona de seguridad?, dudas que no se han dilucidado en el proceso, ya que la madre del menor fallecido afirma que no se ha podido determinar responsabilidades, y los testigos señalados en el parte policial afirmaron que estuvieron dentro de sus habitaciones cuando oyeron un sonido fuerte, sonido que bien pudo ser la explosión de la llanta, ya que el arrollamiento de una persona no produce sonidos estridentes como refirieron los testigos.

El artículo 304-A (304 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal reformado, señala en la parte pertinente: La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos. En la especie, si bien está acreditado el accidente de tránsito y que el vehículo causante del mismo estaba conducido por el procesado Iván Gonzalo Ubidia Mejía, que fue detenido, no se ha logrado acreditar

cómo se produjo el mismo: si fue a consecuencia de la explosión de la llanta o la misma explotó a causa del atropellamiento, ya que no hubo testigo presencial del hecho, y al momento de practicar la pericia en el lugar de los hechos no se encontraron huellas.

**DEBIDO PROCESO:
RECURSO DE APELACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN**

CASO N° 117-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Doctor Fabián Narravo Dávila, en su calidad de procurador judicial y delegado de la Superintendente de Bancos y Seguros, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección número 466-2010, propuesta por Felix Salame Aguirre, en calidad de presidente y representante legal de la compañía HISPANA DE SEGUROS S. A., en contra de la señora Gloria Sabando Garcia, en su calidad de superintendente de Bancos, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual confirma en todas sus partes la sentencia que fue dictada por el Juez Primero del Trabajo del cantón Guayaquil y dispone dejar sin efecto jurídico la Resolución JB-2010-1612, de fecha 11 de Marzo de 2010, por la que se ordenó el pago y cobertura del siniestro amparado en la póliza N° 0019933 a favor de la Cooperativa Internacional Fronteriza CIFA. El accionante asevera que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y numeral 7, literales ky l de la Constitución de la República.

AD QUEM/CASACION:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal k y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Fabián Navarro Dávila, Procurador Judicial y delegado de la Superintendente de Bancos y Seguros, en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto del 2010 a las 14h55, dentro de la acción de protección N° 466-2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. Disponer que se envíe el expediente a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de esa Jurisdicción, conozca y resuelva la acción de protección que, por recurso de apelación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se halla en esa instancia.

NOTA:

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también, la garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

**DECOMISO POR FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 554-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Ben Yu Chen, propone la Acción Extraordinaria de Protección, impugnando el auto del 30 de abril del 2010 a las 12h29, emitido por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio N° 2232-2009, por decomiso de mercaderías propias de la Niké, en aplicación ilegal y extemporánea del Mandato 5 de la Asamblea Constituyente.

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señala que no existe violación de ningún derecho constitucional. El accionante impugna el auto dictado por el Juez Cuarto del Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio N° 2232-2009 del 30 de abril del 2010, que ordenó el comiso de mercaderías.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección planteada y se deja sin efecto las medidas cautelares emitidas por el Juez Séptimo Oral del Trabajo de Guayaquil el 18

de mayo del 2010, así como todas las providencias adoptadas y fundamentadas en esta medida de carácter provisional.

El Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas deberá aplicar las medidas pertinentes, a fin de garantizar los derechos de los consumidores, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República, por lo que en principio deberá abstenerse de entregar el producto falsificado al accionante de la presente acción, para que entre en el comercio nacional, y sujetarse a lo establecido en la normativa legal aplicable para esta clase de casos.

NOTA:

El Juez Séptimo Oral del Trabajo del Guayas, no podía haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, debiendo limitar su actuar al conocimiento de la medida cautelar, y en el caso de concederla, emitirla con efectos provisionales, como es la suspensión del acto, evitando un pronunciamiento definitivo y de efectos irreversibles.

**DECRETO EJECUTIVO: INCONSTITUCIONALIDAD
Y PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY -DERECHOS LABORALES-**

CASO N° 0013-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Rosalino Calapiña Lema, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, EMAAP.Q., mediante acción pública de inconstitucionalidad presentada el 8 de abril del 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, "declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1396 de 16 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 457 de 30 de octubre del 2008".

Solicita a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales del Ministerio de Trabajo y Empleo (actual Ministerio de Relaciones Laborales), contenidos en los Acuerdos Ministeriales N° 0080 y 00155A, publicados en los Registros Oficiales N° 394 del 1 de agosto del 2008 y 445 del 14 de octubre del 2008, por contravenir las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 226, numerales 3, 4, 6, 8 y 9 del artículo 11, numeral 12 del artículo 326 y numeral 8 del artículo 25

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar la inconstitucionalidad con efecto diferido del Decreto Ejecutivo N° 1396 del 16 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 457 del 30 de octubre del 2008, por ser contrario al principio de reserva de ley.
2. Declarar la constitucionalidad del primer inciso del artículo 1; primer y segundo incisos del número 1.1 del artículo 1; primer inciso del artículo 2, y Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo N° 1701 del 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 del 18 de mayo del 2009, por no contravenir disposición constitucional alguna.
3. Declararla inconstitucionalidad con efecto diferido de los números 1.2, 1.2.7, 1.2.9, 1.2.10, 1.2.12 y 1.2.14 del artículo 1; artículos 3 y 4, y Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo N° 1701 del 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 592 del 18 de mayo del 2009, por cuanto vulneran el principio de reserva de ley, previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República.
4. Conforme lo expuesto en la presente sentencia, y tomando en consideración las implicaciones que conlleva la revisión de los contratos colectivos para el Estado ecuatoriano y los trabajadores en su conjunto, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos N° 1396 y 1701 conforme el numeral anterior, se difieren por un plazo de 12 meses, en el cual la Asamblea Nacional expedirá la normativa que establezca el procedimiento y plazo para el proceso de revisión de los contratos colectivos.

Declarar la constitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales: N° 00080 del 8 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 1 de agosto del 2008, y 00155A del 2 de octubre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 445 del 14 de octubre del 2008, expedidos por el Ministro de Trabajo y Empleo, con excepción de las disposiciones formativas previstas en los artículos 8 y 9 del Acuerdo Ministerial N° 00080 y numeral 4 del Acuerdo Ministerial N° 00155A, por vulnerar los principios constitucionales a la reserva de ley y debido proceso, respectivamente.

5. Conforme lo establecido en el Mandato Constituyente N° 8, y mientras se expida la ley respectiva dentro del plazo determinado, el proceso de revisión de los contratos colectivos deberá regirse por los siguientes principios:
Participación democrática de todos los actores, con mecanismos permanentes de transparencia y control social.
1. Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
 2. Respeto a la estabilidad laboral y demás derechos fundamentales.
 3. Promoción de las políticas de empleo y protección social.

NOTA:

Podemos colegir que las cláusulas que consagran privilegios no justificables para ciertos grupos de trabajadores amparados bajo un contrato colectivo, no son parte del núcleo duro del derecho al trabajo, núcleo que se fundamenta en los principios constitucionales a la libertad de trabajo, al de igual trabajo, igual remuneración, al que establece la estabilidad laboral, al que observa el establecimiento de un salario mínimo, así como al que garantiza las prestaciones, sociales establecidas en la ley y otros.

En tal virtud, los excesos como la transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, las horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, las indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, las contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, el pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, las gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, la entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, la estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, las contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza como lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1701 y el artículo 8 del Acuerdo Ministerial impugnados, se encuentran en la parte exterior del derecho”

DERECHO A LA DEFENSA: VULNERACIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN**CASO N° 0418-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 536 de 16/09/2011

DEMANDA:

Roberto Antonio Delgado Alvarado, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía DELGADO TRAVEL DELGATRAVEL CÍA. LTDA., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 11 de enero del 2011, dentro de la causa N° 125-SV-2010, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

Con los fundamentos expuestos al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente establece lo siguiente : como así también lo dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala, solicito señores jueces que se declare tal violación grave a nuestros derechos constitucionales y antes precisados, que nos han ocasionado los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de fecha 11 de enero de 2011, las 09h00, dentro de la causa N° 125-SV-2010, la misma que como medida preparatoria integral se la dejará sin ningún efecto, sin perjuicio de que vuestras señorías dicten otras medidas preparatorias integrales en tutela efectivas de nuestros derechos constitucionales. De igual forma se llamará fuertemente la atención a los jueces cuestionados, por el atropello a las normas constitucionales, y que nos están causando graves lesiones a nuestros derechos constitucionales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia:

1. Declara vulnerados los derechos a la defensa y la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución de la República.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Roberto Antonio Delgado Alvarado, en contra de la sentencia dictada el 11 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N° 125-2010.
3. Dispone que la presente causa se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados, es decir, al momento inmediatamente anterior al que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dicta la sentencia impugnada; en tal virtud, devuélvase el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que luego del análisis procesal respectivo, sea una nueva Sala la que sustancie y resuelva el recurso de casación planteado.

NOTA:

La sentencia impugnada no solo coartó el derecho a la defensa del accionante, sino que también vulneró el principio de motivación contemplado en el artículo 76 literal I numeral 7 de la Constitución, pues no existe una adecuada motivación y el enlace necesarios entre la parte expositiva, motivada y resolutive. Este precepto constitucional indica que en toda resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento esencial de toda resolución, por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición, que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación es no sólo elemento formal en tanto requisito obligatorio de

toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia, son propias de ser adoptadas. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se hace efectiva la tutela y control de las actuaciones judiciales.

DERECHOS HUMANOS: FALLECIMIENTO DEL PACIENTE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA

CASO N° VERA VERA VS ECUADOR CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 535 de 08/09/2011

DEMANDA:

El 24 de febrero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra del Estado Ecuatoriano, la demanda se relaciona con la alegada falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal. La Comisión solicita que se declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar. Por último, la Comisión solicitó que el Tribunal ordene al Estado determinadas reparaciones.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Por unanimidad la Corte declara:

1. La excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, en los términos de los párrafos 13 al 17 de la Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

DISPONE:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.
3. El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.
5. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.
6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

NOTA:

Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera Valdez por el trato dispensado al señor Vera Vera mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo.

La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.

La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso (supra párrs. 8 y 9), tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera Vera del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera Valdez (supra párr. 132).

El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos comprobados por el representante relacionado con la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por otro lado, la Corte observa que el trámite de este ante el sistema interamericano ha insumido dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US \$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

DERECHOS HUMANOS: MEDIDAS DE REPARACIÓN EN CONTRA DEL ESTADO ECUATORIANO

CASO N° Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador LIST433 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Registro Oficial Suplemento II N° 623 de 20/01/2012

DEMANDA:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte, una demanda en contra de la República del Ecuador, la cual se originó en la denuncia N° 12.054 remitida a la Secretaría de la Comisión el 3 de junio de 1998 por María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador Chiriboga.

En la referida demanda solicita se declare al Estado Ecuatoriano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 2 y 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga. Asimismo, solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dispone indemnizaciones:

1. Daño material la Corte señala el pago de intereses calculados sobre la base de una tasa legal.
Se aplicara en el presente caso la tasa Libor para realizar el cálculo de los intereses respectivos. Además, este Tribunal considera inaplicable un interés compuesto, dada la naturaleza del presente caso.
 2. Satisfacción como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos a título de medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos de 1 a 12, 44 a 46, 54, 60, 63, 65, 69 a 91, 95 a 100, 103 a 118, 123, 124, 129, 133 y 134 de la Sentencia emitida el 6 de mayo de 2008 y los párrafos 2, 3, 32 a 36, 44 a 85, 93 a 104, 111, 112, 122 a 124, 127, 129, 131, 141, de la presente Sentencia. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de este Fallo.
- a) Solicitud de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
La Corte ha ordenado la realización de actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional como garantía de no repetición de los hechos y la

presente Sentencia y su publicación constituyen por sí mismas importantes medidas de reparación.

3. Garantías de no repetición

a) Solicitud de medidas de capacitación para funcionarios administrativos y judiciales. Al respecto, en la Sentencia de fondo se estableció que no corresponde ordenar las medidas de capacitación solicitadas.

b) Costas y Gastos

El Tribunal estima en equidad que el Estado debe reintegrar la cantidad de (...) a la señora María Salvador Chiriboga. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

NOTA:

La Corte concluye que, de acuerdo a las características esenciales del terreno, así como el acervo probatorio, se puede desprender que se trata de un predio rústico, en cuanto a la ausencia de edificaciones y algunas afectaciones del terreno, con características particulares debido a su localización urbana, al cual le fueron impuestas limitaciones a su uso y goce con la finalidad de alcanzar beneficios ambientales, ecológicos y recreativos, los cuales contribuyen a la preservación de los recursos naturales en beneficio de la sociedad, siendo todo ello valorado para fijar su justo precio. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que el Estado continuó cobrando impuestos sobre el inmueble objeto de la expropiación por falta de edificación, siendo que ya le había impuesto limitaciones para ello, lo cual será abordado en el apartado correspondiente.

74. Respecto del bosque de eucaliptos, la Corte observa los peritajes presentados al respecto (supra párrs. 46 y 51). Especialmente valorará el peritaje rendido por Rodrigo Borja, en el cual se basan los representantes para establecer sus pretensiones y mismo que no fue objetado por el Estado. En consideración de lo anterior y del acervo probatorio, la Corte encuentra que, por un lado, no se desprende la fecha en que el bosque fue cultivado ni su destino. Sin embargo, es claro que dicha plantación forestal tenía un cierto potencial comercial, ya que ésta implicó una inversión importante que consistió en la siembra de 47.314 árboles con una extensión de 577.000 m², lo cual se evidencia, dado que las especies encontradas en la propiedad de María Salvador Chiriboga no son nativas. Al respecto, el Plan Maestro del Municipio de Quito de diciembre 1994 señala que el Municipio había establecido un “programa de sustitución de eucaliptos por especies nativas, con el fin de convertirlas en verdaderos jardines botánicos silvestres”. Por otro lado, la Corte entiende que las restricciones impuestas a la propiedad al declararla una zona ecológica, limitaron la explotación comercial de dicho bosque. Por tanto, el Tribunal tomará esta plantación como una mejora al predio,

lo cual será prudentemente valorado junto con el acervo probatorio e incluido en el monto total de la indemnización.

En los casos en los que existe una colisión entre derechos, el Tribunal ha aplicado criterios de proporcionalidad para ponderar las restricciones y las consecuencias que podrían traer consigo éstas. El Tribunal estableció que en “el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención”, a saber: “el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley”, los cuales fueron analizados en la Sentencia de fondo.

DERECHOS LABORALES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 0471-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Patricio Roberto Tadeo Tadeo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EMAPA-I, interpone acción extraordinaria de protección e impugnada la sentencia del 20 de febrero del 2009, mediante la cual la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, en contra del representante legal de la EMAPA-I, en la que solicitó el pago de algunos derechos laborales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección propuesta.

NOTA:

La Constitución vigente sobre el derecho a la seguridad jurídica, únicamente para ello, ya que no existía en la Constitución anterior, resulta evidente que no hay vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica en la conducta de los jueces que dictaron las sentencia impugnada, puesto que, como quedó examinado, el juzgador en materia laboral tenía competencia para hacerlo, como lo tenía la Sala de lo Civil de Ibarra, por estarle asignada competencia por excepción a dicha Sala.

DESPIDO INTEMPESTIVO: CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN

CASO N° 0997-07 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Nelson Rodrigo Guarnido Cruz, ante el Juez del Trabajo, en juicio verbal sumario demanda al Hospital Provincial General Isidro Ayora de Loja en la persona del representante legal doctor Vicente Enrique Aguirre Aguirre y Procurador General del Estado, respecto al el cálculo de la carga indemnizatoria por el despido intempestivo, la última remuneración percibida que ha sido de US \$ 450.00 dólares y no la de US \$ 337.53 que en forma disminuida ha servido para la liquidación elaborada por el Tribunal de alzada, dejando en esta forma de aplicar lo dispuesto en el Art. 35 N° 14 de la Constitución Política, y Arts. 95 y 188 del Código del Trabajo, el reclamo sobre el aumento de la remuneración dispuesto en la cláusula quinta del Noveno Contrato Colectivo, vigente desde el 1 de enero del 2005, y el pago del subsidio de antigüedad en la forma ordenada en la cláusula séptima del referido convenio colectivo omisiones que deben resolverse.

AQUO:

Acepta la demanda.

El superior acepta parcialmente la demanda. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La Inspectoría del Trabajo ha concedido el visto bueno al empleador para dar por terminada la relación laboral, este Tribunal de Casación considera necesario señalar que la sentencia impugnada ha declarado la terminación de la relación laboral por decisión unilateral del empleador, es decir por despido intempestivo, dejando sin valor jurídico alguno al visto bueno, aclarando además que la fecha en la que ha dejado de asistir a su trabajo el accionante ha sido el 17 de noviembre del 2004, por lo que no existe el derecho reclamado de pago de la remuneración del mes de enero, ni ningún otro beneficio generado por el contrato colectivo vigente a partir de enero del 2005, sin que se evidencie en el fallo el vicio acusado.

DESPIDO INTEMPESTIVO: CONTRATO COLECTIVO**CASO N° 0558-08 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Ana Amparo Sánchez Satizábal, ante el Juzgado del Trabajo demanda al I Banco Ecuatoriano de la Vivienda en la persona de su Gerente General ingeniero Jorge Cornejo

Proaño a quien demanda también por sus propios derechos, y del señor Procurador General del Estado, y solicita las indemnizaciones por despido intempestivo constantes dentro del Contrato Colectivo.

AQUO:

Acepta la demanda

El superior acepta parcialmente la demanda. Las partes interponen recurso de casación

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal de alzada.

NOTA:

El Art. 35 N° 14 de la Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuáles son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para efecto de cálculo y liquidación de su haber indemnizatorio, y cuáles serán los que se excluyen de ser considerados tales, precepto que ajuicio de esta Sala, si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado.

DESPIDO INTEMPESTIVO: DOBLE INDEMNIZACIÓN**CASO N° 393-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Wilber Iñiguez Bersosa, ante el juez de lo laboral de Cuenca, demanda al Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, en la persona de su Gerente General y representante legal, solicitando se ordene el pago de treinta y tres meses de remuneraciones y el doble de indemnización por despido intempestivo, contemplado en el inciso segundo de la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, por cuanto en la liquidación practicada por INECEL, se violaron sus derechos, entre ellos su derecho al trabajo, a la estabilidad en el mismo, y que no se le ha pagado los derechos que le correspondían según la ley y según el contrato colectivo, así como su derecho "preferente" a ser incorporado a una de las empresas constituidas luego de la desaparición de INECEL.

AQUO:

Declara sin lugar la demanda. La Corte Superior confirma la Sentencia del Inferior. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, acepta parcialmente la demanda, disponiendo que la parte demandada pague al actor Wilber Iñiguez, las indemnizaciones enumeradas en el considerando tercero de este fallo. Del monto, de la liquidación de los rubros correspondientes, se descontará lo que el trabajador hubiere percibido. Se dispone que el Juez a quo practique la liquidación por sí mismo. Con costas y honorarios que le corresponden al abogado defensor del trabajador, se fijan en una cantidad equivalente al 10% del monto de la indemnización que le corresponda a su defendido.

NOTA:

La doble indemnización que se concede por despido intempestivo en el número 3.4 de este considerando, se lo hace coincidiendo con el criterio de las salas de lo laboral de la Corte Suprema expuestos en diferentes fallos, en el sentido de que procede la doble indemnización, cuando se la establece en un contrato colectivo, como ha ocurrido en este caso, según se aprecia de la lectura del inciso segundo de la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIÓN EN CONTRATO DE TRABAJO**CASO N° 123-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Benigno Calva Merino, ante el Juzgado del Trabajo, enjuicio verbal sumario demanda a la Municipalidad de Machala y de Triple Oro C.E.M., por no con recibir a los trabajadores de la ex Emapam y ha quedado configurado el despido intempestivo y solicitan el pago de indemnización.

AQUO:

Acepta la demanda. El Superior confirma la sentencia del inferior. Los demandados interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Rechaza el recurso de casación.

NOTA:

En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará

obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIÓN

CASO N° 196-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Luis Silva Aguilar, ante el Juzgado del Trabajo, en juicio verbal sumario, demanda en contra de PACIFICTEL S. A. al igual que el Director Regional 5 de la Procuraduría General del Estado de Loja, por el pago de indemnización por despido intempestivo.

AQUO:

Acepta la demanda.

Confirma con reformas la sentencia del inferior. La demandada interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Rechaza el recurso de casación.

NOTA:

Se observa que la sentencia, en sus diferentes considerandos, sí cumple con esta normativa: pero además, es oportuno recordar que en aplicación del principio iura novit curia, los jueces tienen la potestad de efectuar sus razonamientos jurídicos que en la motivación de sus fallos, aún apartándose de los razonamientos jurídicos esgrimidos por las partes, desde luego ateniéndose al contenido de la pretensión y al examen de los hechos que se estimen comprobados.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIONES LABORALES

CASO N° 468-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 165 de 05/06/2011

DEMANDA:

Emilio Hassler, demanda ante el Juzgado del Trabajo, en contra del Municipio de Machala y de TripleOro C. E. M., por el pago de indemnizaciones por despido intempestivo.

AQUO:

Acepta la demanda.
La Corte Superior confirma la sentencia del inferior.
Los litigantes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social rechaza el recurso de casación de la demandada de TripleOro y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal Ad quem.

NOTA:

Se establece claramente la responsabilidad solidaria entre la Municipalidad de Machala y la Empresa de Economía Mixta TripleOro C. E. M; el rechazo de la Corte Nacional se sustenta en el principio de protección de los derechos del trabajador contemplados en la Constitución y en el Código del Trabajo. Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar las normas procesales, por lo contrario aplicaron debidamente las normas de derecho supramencionadas e hicieron uso de la atribución legal de valorar el acervo procesal conforme a las reglas de la sana crítica.

DESPIDO INTEMPESTIVO: RÉGIMEN JUDICIAL A SEGUIR

CASO N° 0085-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 797, de 26/09/2012

DEMANDA:

Demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Mónica Yolanda Melo Marín, en calidad de gerente general de EMASEO, mediante la cual impugna la sentencia ejecutoriada dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, dentro del proceso N° 392-07-BA y por el Juzgado Quinto de lo Laboral de Pichincha con el N° 2006-0631, en el juicio laboral que sigue Verónica Patricia Játiva Barrera por despido intempestivo.

AQUO:

El Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha dicta sentencia en contra de EMASEO, reconociendo la calidad de obrera de la actora y aceptando el despido intempestivo.

En apelación por parte de EMASEO, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, ratifica la decisión de primera instancia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara la vulneración de los derechos previstos en los artículos 11 numeral 9; 75; 76 numeral 3; y, 82 de la Constitución de la República.
2. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Mónica Yolanda Melo Marín, en calidad de gerente general de la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO).
3. Deja sin efecto la sentencia emitida por la jueza quinta de lo Laboral de Pichincha, dentro del caso N° 2006-0631; la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, emitida dentro del proceso N° 392-07-BA; así como el auto de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia

NOTA:

Las personas que realicen un trabajo administrativo, como es el de secretaria o asistente administrativa, se ajusta al concepto de servidor y no al de obrero.

Las relaciones con los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo, no así las actividades meramente administrativas como son las de asistente o secretaria.

En las acciones de personal presentadas, se identifica que la señorita Verónica Patricia Játiva Barrera realizó su labor en áreas administrativas; por lo tanto no estaba amparada por el contrato colectivo y debía regirse por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en consecuencia, los jueces laborales no eran competentes para conocer la causa.

Por tanto, se violentó la seguridad jurídica al no haber garantizado los jueces competentes de primera y segunda instancia, el régimen judicial aplicable, es decir, el trámite propio de cada procedimiento; determinándose así error judicial al condenar a EMASEO al pago por indemnización a favor de la señorita Verónica Patricia Játiva Barrera, la cantidad de \$54,197.65 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DESPIDO INTEMPESTIVO: RÉGIMEN LABORAL**CASO N° 674-07 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Jhonny Mendoza Cedeño, ante el juez de lo Laboral de Portoviejo, demanda a la Empresa Eléctrica de Manabí S. A., EMELMANABÍ, en la persona del Ing. José Gastón Navarrete Navarrete, Presidente Ejecutivo y como tal, su representante legal,

solicitando se ordene el pago de la indemnización a que tiene derecho por despido intempestivo y de todos los beneficios sociales determinados en el Código del Trabajo.

AQUO:

Declara parcialmente con lugar la demanda.

La Corte Superior confirma la Sentencia del Inferior.

EMELMANABÍ y la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación de las partes demandadas.

NOTA:

El fallo en el Considerando Quinto, analiza las pruebas a base del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y concluye que el demandante fue trabajador de EMELMANABÍ S. A., y allí se anota que cuando se encontraba laborando en la reparación de líneas rotas, subido a un poste, sufrió el accidente. En suma, de todo el acervo procesal, se desprende que el demandante fue un obrero que prestaba sus servicios en beneficio de la empresa demandada, por lo tanto se encontraba protegido en sus derechos por el Código del Trabajo; realidad incuestionable que ha llevado a los juzgadores de instancia a la aplicación precisa y correcta de las normas correspondientes del Código del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo; debemos anotar que no se advierte en la sentencia infracción de ninguna norma constitucional, laboral o procesal.

DESPIDO INTEMPESTIVO: REINTEGRO

CASO N° 05-2005 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Víctor Luís Torres Valencia, ante el Juez del Trabajo, en juicio verbal sumario, demanda al Consejo Provincial de Esmeraldas, en razón de que ha sido víctima de despido intempestivo.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda.

La Corte Provincial la confirma.

Las partes interponen recursos de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Provincial de Esmeraldas y en consecuencia, deja en firme la sentencia recurrida.

NOTA:

Con respecto a la impugnación que hace el Consejo Provincial de Esmeraldas en su memorial de censura sobre la inexistencia del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, esta Sala considera menester señalar que el considerando quinto del fallo del juzgador de segundo nivel en forma clara y muy amplia argumenta y declara su inexistencia por lo que la censura se torna irrelevante.

DESPIDO INTEMPESTIVO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**CASO N° 483-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 143 de 20/10/2011

DEMANDA:

Fidel Rigoberto Quezada Cabrera, ante el juzgado de lo laboral de Machala, demanda al Municipio de Machala y de TripleOro C.E.M., solicitando que los demandados paguen la indemnización establecida en la ley por concepto de despido intempestivo y más beneficios que ampara el Código del Trabajo. OJO OF. REPETIDO

AQUO:

Acepta la demanda

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de justicia de El Oro, dicta sentencia de mayoría confirmando la subida en grado.

Los demandados interponen recurso de casación

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación de la demandada Triple-Oro y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem.

NOTA:

El Código del Trabajo, establece la solidaridad de los empleadores en los artículos Arts. 41 y 171. En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones. Art. 198.-Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva.- Si el negocio o industria cambiare de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario,

etc., el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que le sirvió. -El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador.¿ Esta solidaridad se ha establecido también en lo relativo a la jubilación y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, como puede apreciarse en la obra ¿Jurisprudencia Comentada en Materia Laboral¿ de Aníbal Guzmán L., págs. 121-122, 172,164, autor que concluye que la obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecerse ningún orden de preferencia.

DESPIDO INTEMPESTIVO: SOLIDARIDAD PATRONAL

CASO N° 127-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 167 de 12/07/2011

DEMANDA:

Kleber Eduardo Solano Escalante, demanda en juicio laboral ante el juez de lo laboral de Machala, a la Municipalidad de Machala, solicitando se le realice una liquidación de la indemnización recibida por TRIPLEORO, por cuanto existió despido intempestivo y no se cancelo todos los beneficios sociales determinados en la ley.

AQUO:

Rechaza la demanda.

La Corte Superior revoca la Sentencia del Inferior.

Las partes interponen recursos de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación de Triple-Oro y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem.

NOTA:

El Código del Trabajo, establece la solidaridad de los empleadores en los siguientes artículos: Art. 41; Art. 171 (Reformado por el Art. 183 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIH-2000); y, Art. 198. Esta solidaridad se ha establecido también en lo relativo a la jubilación y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, como puede apreciarse en la obra "Jurisprudencia Comentada en Materia Laboral" de Aníbal Guzmán L., págs. 121-122, 172, 164, autor que concluye que "la obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecerse ningún orden de preferencia".

DESTITUCIÓN DEL CARGO: ACTO ADMINISTRATIVO NULO

CASO N° 59-2010 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

Leopoldo Iván Cevallos Fustillo, el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta parcialmente la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución N° 002.2005 de 10 de noviembre de 2005, suscrita por el Director de Recursos Humanos y Administración, delegado del Prefecto Provincial de Pichincha; y, su consecuente acción de personal N° 1263-DRH de 10 de noviembre de 2005, por la que se destituye al accionante del cargo de Jefe de Recaudaciones que ocupaba en la entidad demandada.

AQUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, acepta parcialmente la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, disponiendo que el Consejo Provincial de Pichincha restituya al actor al cargo del que fue cesado ilegalmente, para lo cual se concede el término de cinco días. No ha lugar a las demás pretensiones del recurrente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo acepta el recurso de casación presentado por el actor y se casa parcialmente la sentencia. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado ordenando que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta la efectiva reincorporación a sus funciones en el término de treinta días.

NOTA:

El señor Leopoldo Iván Cevallos Fustillos fue destituido por quien no tiene competencia legal, ni constituye la autoridad nominadora del Consejo Provincial de Pichincha, motivo por el cual, el acto administrativo de destitución del recurrente es ilegítimo, al tenor de lo que expresamente dispone el artículo 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Sala considera que el sueldo y las demás remuneraciones, conforme lo resalta la doctrina, constituyen compensación de la Administración Pública a la prestación efectiva de un trabajo por parte de los servidores públicos. Como consecuencia de lo

anterior (salvo lo previsto expresamente en la Ley) cuando un funcionario o empleado no desempeña sus labores, no tiene derecho a recibir su sueldo ni las remuneraciones complementarias. La normatividad reseñada tiene dos excepciones: la primera, en el supuesto de que la gravedad del incumplimiento del principio de legalidad determine que el acto administrativo sea nulo, de nulidad absoluta, como en el presente caso, por estar incurso en uno de los casos específicamente señalados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y esto, porque el efecto de la nulidad absoluta es considerar que el acto nulo nunca existió. Por consiguiente, se considera que el servidor continuó prestando sus servicios sin perder la calidad ni la relación laboral durante todo el tiempo que permaneció marginado de sus actividades como consecuencia del acto nulo, por lo que tiene derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: NULIDAD DEL ACTO DE OTRA INSTITUCIÓN

CASO N° 0652-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 359 de 10/01/2011

DEMANDA:

Doctor César Mejía Freire, Contralor General del Estado (e), plantea acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 9 de abril del 2010, dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N° 302-2009, en la que se rechaza el recurso de casación intentado por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado. dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por José Troya Pérez, quien demandó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la nulidad de la Acción de Personal N° 177 del 3 de mayo del 2007, ratificada mediante resolución del 24 de los mismos mes y año, actos mediante los cuales se lo destituyó y se ratificó su destitución del cargo de Jefe de Área de la Unidad de Control de Proyectos de la Dirección Regional 1.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor César Mejía Freire, Contralor General del Estado (e) y, en consecuencia, deja sin efecto la sentencia del 20 de marzo del 2009, dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por José Troya Pérez, por violatorio de los derechos constitucionales referidos en la demanda.

NOTA:

El fallo contencioso administrativo no podía introducir cambios a las pretensiones del accionante, al restituirle a un cargo diferente al que ostentaba al momento de su destitución; tampoco podía pronunciarse sobre una presunta nulidad de un acto generado por otra institución que no fue comprobada en el sumario administrativo, que no constituyó materia del litigio ni fundamento de la acción presentada por el recurrente.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 0780-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dedujo acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia expedida el 1 de abril del 2008, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso N° 119-2006, en el que se resolvió el Recurso de Casación interpuesto de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2005, dentro del juicio N° 11-075-ML que propuso el ingeniero Diego Fabián Bohórquez Montalvo, en contra de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, por destitución de cargo.

AQUO:

Se rechaza el recurso interpuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se declara que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, se niega la acción extraordinaria de protección propuesta por el Director Nacional de Patrocinio, en contra de las sentencias pronunciadas por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, del 1 de diciembre del 2005, dentro de la causa N° 11.075-ML, y por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 119-2006, sentencias resultantes de la acción presentada por el ingeniero Diego Fabián Bohórquez Montalvo en contra de la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción (CCCC).

NOTA:

Conviene recalcar que los representantes de la CCCC, dentro de ese procedimiento, aun antes de expedirse la sentencia, han reconocido que el cargo que desempeñaba el profesional antes mencionado había sido suprimido, por lo que en el caso de que se

ordene su reintegro, no podría cumplirse la sentencia. Justamente con esta motivación, los juzgadores resolvieron disponer el pago de la indemnización.

Resulta cierto que los personeros de la CCCC tenían facultad para proceder en el sentido que lo hicieron, esto es, suprimir el cargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 66 (actual 65 de la Codificación) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero siempre cumpliendo los requisitos que la norma determina, entre ellos, la existencia de los fondos necesarios para pagar la indemnización al servidor cuyo cargo se suprime. De todo este análisis se desprende que las sentencias del juzgador de instancia, como la dictada por la Sala Especializada de la ex Corte Suprema de Justicia, no han vulnerado las disposiciones del numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, ni el literal 1 del numeral 7 de la misma disposición, ni el contenido del artículo 82 de la Constitución de la República.

DESTITUCIÓN DEL CARGO DE INGENIERO AGRÓNOMO: RESTITUCIÓN

CASO N° 356-08 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Ingeniero Julio César Guillém Zambrano, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y demanda al Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitando se declare ilegal el acto administrativo mediante el cual se le destituyó del cargo, se ordene el reintegro del actor a sus funciones de ingeniero agrónomo 2 de la Dirección Provincial Agropecuaria de Manabí, y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que quedó cesante en el cargo que había venido desempeñando hasta el momento en que se efectivice el reintegro a sus funciones.

AQUO:

Declara con lugar la demanda.
La demanda interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación que se ha propuesto invocando la representación de la Procuraduría General del Estado.

NOTA:

El recurso de casación interpuesto a nombre de la Procuraduría General del Estado, es

impreciso en su formulación, ya que no era suficiente enunciar vagamente la causal, como se ha hecho, sino que debe plantearse en forma clara y precisa, vinculando el contenido de las normas que se pretenden se han infringido en la sentencia con los hechos y circunstancias a los que se refiere las supuestas infracciones, esto es, que ellas deben ser demostradas, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia vulneró tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción, pues, no es misión de esta Corte indagar el propósito del recurrente.- Por último, cabe mencionar que el abogado Ángel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, no presentó un escrito en el que ratificara formalmente la presentación de su recurso efectuado a su nombre por el abogado José Coveña Román.

DESTITUCIÓN DE CARGO: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO -RESTITUCIÓN-

CASO N° 358-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 143 de 20/10/2011

DEMANDA:

Pablo Rafael Ochoa Ruilova, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, demanda al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Loja, solicitando la nulidad del acto administrativo dictado por el Ilustre Municipio de Loja en los Oficios número JP-0014-2005, fechado el 7 de enero de 2005; número 0086-AL-2005, con fecha 17 de enero del 2005; número 00-341-A-2005, remitido el 17 de enero; número 00-810-A-2005 del 28 de abril; número 00937-A-2005 de fecha 6 de mayo del 2005 y se le restituya a sus funciones de las que fue destituido.

AQUO:

Acepta la demanda.

Los demandados interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Los principios y la base legal para regular la racionalización y eficiencia de la gestión administrativa del Estado, en todas sus instituciones y en las respectivas instancias y procedimientos, a fin de mejorar la gestión pública y ponerla al servicio de sus habitantes; y, así entendido el proceso de modernización, este comprendía la simplificación de la

estructura administrativa y la supresión de procesos caducos de gestión y de todo obstáculo para el administrado, a la vez que la racionalización de las normas jurídicas que privilegiaban la acción negligente y omisa de la Administración Pública; todo, con el fin de garantizar y precautelar el ejercicio de los derechos por parte de la colectividad. Después, la Constitución Política de la República de 1998 dispuso, en su artículo 196, la posibilidad de impugnar ante los órganos jurisdiccionales los actos administrativos emanados de cualquier autoridad de las instituciones del sector público, estableciendo, en el artículo 192, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, tendiendo a hacer efectiva la garantía del debido proceso y a velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, estableciendo que no pueda sacrificarse la misma por la sola omisión de formalidades.

DESTITUCIÓN DE CARGO: REINTEGRO

CASO N° 357 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Ingeniero Alex Erico Alcívar Viteri, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y demanda al Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento, solicitando se declare ilegal la Resolución N° 098 -2002, suscrita por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento Sucursal Esmeraldas, se ordene el reintegro del actor a sus funciones y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que quedó cesante en el cargo que había venido desempeñando, hasta el momento en que se efectivice el reintegro a sus funciones.

AQUO:

Admite la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia y en virtud de la facultad otorgada por el Art. 16 de la Ley de Casación, acepta la demanda, declara la ilegalidad de la Resolución número 098 - 2002 y dispone el reintegro del actor al cargo del que fue destituido.

NOTA:

La entidad demandada manifiesta expresamente que el actor fue destituido de su cargo y luego su recurso de casación lo fundamenta en disposiciones legales relativas a la remoción, por lo que no es aceptable la causal que argumenta. En razón de existir causa para casar la sentencia de la que se recurre, es necesario dictar la sentencia

que corresponde, para lo cual, además de lo indicado conviene efectuar las siguientes consideraciones: 1) Conforme quedó señalado, no ha operado la caducidad del derecho del actor para presentar su demanda; 2) Del proceso no consta el sumario administrativo que se dice haber seguido contra Edwin Javier Chica Vivar. A pesar de que se ordenó a la entidad demandada su presentación, esto nunca se cumplió, y, en consecuencia, no aparece la base o el fundamento para haberlo sancionado con la destitución de su cargo.

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA: MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

CASO N° 0342-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 359 de 10/01/2011

DEMANDA:

Ramón Espinel Febres Cordero, presenta Acción Extraordinaria de Protección, mediante la cual impugna la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 20 de abril del 2009, juicio N° 49-2008, mediante la cual se resolvió casarla sentencia del 15 de enero del 2008, dentro del juicio de impugnación que sigue la Compañía NAVIPAC S. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, solicita que se acepte la demanda y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado en el recurso de casación signado con el N° 49-2008, que se sustanció en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al considerar el servicio prestado por su representada como una compra y venta de combustible gravado con el 12% del Impuesto al Valor Agregado IVA, y sujeto a la aplicación de las normas de facturación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1.- Rechaza la acción planteada por Navipac S. A., en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 20 de abril del 2009, en el recurso N° 49-2008, por improcedente.
- 2.- Deja sin efecto la suspensión de la ejecución del fallo materia de esta acción a la orden de cobro o juicio coactivo que el Servicio de Rentas Internas hubiere iniciado, dispuesta mediante auto de admisión de 16 de julio de 2009.

NOTA:

La sentencia, en relación a la alegada vulneración del derecho de garantizar el cumplimiento de normas jurídicas, contiene amplia referencia a las distintas normas, tanto de la Ley de Hidrocarburos como de la Ley de Régimen Tributario Interno, a

los hechos suscitados, y la correspondiente argumentación para concluir en el reconocimiento de la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria impugnada en el juicio, razones por las cuales la Corte llega a establecer que no existió falta de motivación en la sentencia.

DIETAS: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 0050-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, presenta acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en contra de Máximo David Betancourt Valarezo y Washington Salinas Tómalá, alcalde y procurador síndico del Municipio de Naranjito, respectivamente, para que, de conformidad con los artículos 26 y 69 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada), se proceda a realizar el pago de las dietas no recibidas durante el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza la acción de incumplimiento.

NOTA:

La Corte Constitucional en la Sentencia N° 0018-2010-SEP-CC, p. 10 al respecto ha expresado que el derecho a la defensa como garantía del debido proceso “consiste en la posibilidad de que toda persona, en un proceso de cualquier orden, presente oportunamente alegatos, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses de producir pruebas que le favorezcan, recurrir de los fallos judiciales adversos o perjudiciales; este derecho debe asegurarse en todo estado y grado de la causa, incluida la etapa de casación y la de ejecución”. Por su parte, la Sentencia N° 0018-2009-SEP-CC, p. 9, señala que este derecho requiere para su ejercicio que las pretensiones de las partes sean exteriorizadas de manera debida y en tiempo oportuno, con el propósito de que la otra parte no solamente pueda presentar las objeciones y réplicas del caso, sino que pueda presentar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar las conclusiones de la parte adversaria, impidiendo así que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades tanto para ser oída como para aportar pruebas.

DOMICILIO CONTRACTUAL Y JUDICIAL: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 55 DEL CÓDIGO CIVIL Y 45 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CASO N° 0093-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 396 de 02/03/2011

DEMANDA:

Consulta de Constitucionalidad de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, presentada por el doctor César Ugalde Arellano, Juez Primero de lo Civil de Cuenca, de conformidad con el Art. 428 de la Constitución de la República. Observa que la demanda presentada en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, tiene su domicilio en el cantón Santo Domingo, en consecuencia el suscrito Juez no es el competente para conocer la presente causa, en relación con el Art. 24 del Código de Procedimiento Civil por lo que se dispuso se devuelva la documentación y el archivo. Ante esta providencia, el actor manifestó que el deudor renunció en forma expresa a su domicilio y se comprometió a cancelar la deuda en el lugar en que fuere reconvenido, por lo que solicita al juez que califique la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve declarar que el contenido de los artículos 55 del Código Civil y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, no contradice ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

NOTA:

Es evidente que en una relación contractual, las partes tienen la facultad de acordar libremente las estipulaciones que estimen convenientes a sus intereses, teniendo presente que las mismas no pueden ser contrarias a la moral, las buenas costumbres y que no se hallen en contradicción con los mandatos constitucionales. Se garantiza en la norma impugnada la protección de los derechos de los consumidores, precisamente nulitando las cláusulas o estipulaciones contractuales lesivas a esos derechos. Por tanto, la norma contenida en el Art. 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no transgrede ninguna disposición constitucional.

**ELECCIONES: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN
ANTE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS****CASO N° 081-2009-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Andrés Pavón, en calidad de Director Provincial encargado del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional (PRIAN), interpone recurso contencioso electoral de apelación de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, con fecha 05 de marzo del 2009, que señala en sesión efectuada el día jueves 05 de Marzo del 2009, a las 12h30, dentro del orden del día constante en la convocatoria, procedió a conocer el oficio presentado por el Sr. Andrés Pavón, Director Provincial encargado de Imbabura del PRIAN, en el cual hace conocer que el día 28 de febrero del 2009 en la vía Bucay-Naranjito, en el km. 39, sufrieron un accidente de tránsito los candidatos a concejales del cantón Pimampiro, Sres. Teresa Fanny Mesa Yépez y Segundo Cevallos Guaña, para lo cual solicita a la Junta Electoral de Imbabura se proceda de acuerdo a lo que determina el Art. 75 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 472 de viernes 21 de noviembre del 2008. Adjunta el parte policial del Comando Cantonal de Milagro y dos certificados médico. La Junta Electoral de Imbabura, adoptó la siguientes resolución: Al no existir causales suficiente para la modificación de las candidaturas a Concejales de Pimampiro, se rechaza el oficio enviado por el Director Encargado del PRIAN, Sr. Andrés Pavón, por cuanto de los certificados adjuntos se evidencia lo siguiente: 1) El grado de incapacidad de los mencionados candidatos es un golpe leve en el un caso y en el otro es moderado. 2. No existe el sello de la Institución de Salud que emite la certificación. 3. No existe el código de matrícula del médico que emite la certificación. 4. No existe en dicho certificado el tiempo de incapacidad de los mencionados ciudadanos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el recurso interpuesto por no haberse demostrado, la inhabilidad física de los candidatos a concejales del cantón Pimampiro provincia de Imbabura. En consecuencia se confirma la Resolución número JPEI-CNE-18-2009 de la Junta Electoral de Imbabura.

NOTA:

Con relación a la supuesta incapacidad de la señora Teresa Fanny Mesa Yépez, consta en autos (fojas 12) el certificado suscrito por el doctor Antonio Carrasco, médico tratante del Hospital San Luis de Otavalo, de fecha 9 de marzo del 2009, posterior a la resolución de la Junta Electoral de Imbabura, en el que se indica que la candidata señora Teresa Fanny Mesa Yépez padece Dg. DIABETES MELLITUS TIPO 2?, por lo que le prescribe tratamiento y reposo por cuatro semanas. Este diagnóstico, difiere de lo mencionado por el recurrente en su petición, sobre el reemplazo de candidatos a concejales del cantón Pimampiro, por un lamentable accidente de tránsito, hecho sobre el cual no se adjunta certificado médico o historia clínica que permita a este Tribunal establecer si existe en realidad la incapacidad física. Del certificado médico emitido por el doctor Antonio Carrasco no se desprende la existencia de la inhabilidad

física a la cual hace mención las normas antes transcritas para que se produzca la sustitución de candidatos; en tal virtud al considerar que los candidatos mencionados no se encuentran incurso en lo dispuesto el artículos 75 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 76 de la Ley Orgánica de Elecciones, y por tanto no habiéndose justificado que los candidatos antes señalados se encuentran en la situación de inhabilidad física.

ELECCIONES: INHABILIDAD DE CANDIDATURAS

CASO N° 078-2009-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Gonzalo Altamirano Pavón, en su calidad de Coordinador Cantonal y apoderado especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24, señor Fredy Saldarriaga Corral, interponen recurso contencioso electoral de impugnación en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dictada el 27 de febrero de 2009, que califica a los candidatos auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35: señor Byron Aparicio Chiriboga, candidato para Alcalde del cantón Atacames; Ramón Mariano Loor a la tercera concejalía principal rural del cantón Atacames; Francia Mercedes Torres Chávez, Eddy Romano Montaña Iannuzzelli y María Alejandra Olives Garcés a la primera, segunda y tercera concejalía principal urbana del cantón Atacames por cuanto los citados ciudadanos son deudores del Municipio de Atacames y estarían incurso en la prohibición legal de carácter electoral establecida en el artículo 57 numeral 2 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 letra b) del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, esto es ser deudor del organismo seccional al que se postula.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, acepta el Recurso Contencioso Electoral de impugnación. Rechaza de forma definitiva la lista completa presentada por el Movimiento País, Lista 35, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

NOTA:

Las inhabilidades calificadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia N° 35-2009 sobre los candidatos impugnados, impiden su postulación para cargos

de elección popular para todo el proceso electoral del 2009 y no son susceptibles de convalidación para este proceso. La delegada de Movimiento País enuncia erróneamente el texto del artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por cuanto el extemporáneo y parcial pago por consignación de las deudas pendientes con el Municipio de Atacames efectuada el 20 de febrero del 2009, no modifica la resolución en firme del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tanto más cuanto, que es imposible extinguir obligaciones tributarias a través de una consignación por la vía civil, por lo que subsiste la calidad de deudores de los candidatos impugnados y por tanto su inhabilidad. La segunda inscripción realizada por los candidatos inhabilitados, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. De haber permitido la ley electoral la posibilidad de aceptar reinscripciones, lo que nos veríamos avocados a un proceso de rectificaciones interminables que violarían el derecho de participación, el principio de celeridad y la garantía del debido proceso que forman parte de la justicia electoral ecuatoriana. i) La actuación de la delegada del Movimiento País y los candidatos y candidatas al pretender reinscribir candidatos inhábiles a la fecha de su primera inscripción, transgrede el deber de participar en la vida política de manera honesta y transparente, que se consagra en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 numeral 17 como uno de los pilares del principio democrático. j) Más aún, en el presente caso, la inhabilidad de los candidatos impugnados prevista en los artículos 11 y 14 literal b) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (Resolución N° PLE-CNE-0-30-12-2008) persistía hasta la fecha de la segunda inscripción.

ELECTORAL: COMPETENCIA PARA CONOCER RECURSOS ELECTORALES

CASO N° 0002-10-DC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Omar Simón Campaña, en su calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, mediante acción de competencia positiva en contra del Tribunal Contencioso Electoral, presentada el 16 de marzo del 2010, solicitó a la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, que resuelva respecto a la controversia surgida entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, que según el legitimado activo son las que corresponden a las atribuciones contempladas en la Constitución vigente y en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto al proceso de conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reglado y definido por el Título III de dicha ley, que no ha previsto ni ha contemplado otras instancias o recursos.

En base a estos argumentos solicita: 1) Que en sentencia se rechace la pretensión del Consejo Nacional Electoral, que busca inconstitucionalmente exonerarse del control de legalidad de sus actos administrativos electorales; 2) Que en sentencia se ratifique la competencia constitucional del Tribunal Contencioso Electoral de controlar los actos formal y materialmente electorales, a fin de garantizar el principio democrático, la tutela efectiva, la plena vigencia de los derechos políticos o de participación, en especial, el control de legalidad; se ratifique la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para controlar jurisdiccionalmente los actos administrativos electorales que se refieren a los procesos de designación de autoridades con trascendencia constitucional y democrática; en concreto, que se ratifique la competencia del Tribunal para conocer los recursos electorales contra todos los actos del Consejo Nacional Electoral en el proceso de selección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; 3) Que mediante sentencia se ratifique la competencia residual del Tribunal Contencioso Electoral, para la revisión jurisdiccional de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral que atenten contra derechos subjetivos de las personas y que no tengan un procedimiento específico en el ordenamiento jurídico nacional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

Rechazar la demanda planteada por el señor Lcdo. Ornar Simón Campaña, en su calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

NOTA:

el Consejo Nacional Electoral, al conocer y resolver las impugnaciones en última y definitiva instancia respecto del proceso de conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, está vulnerando la seguridad jurídica y la independencia en el proceso impugnatorio, afectando disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, al impedir que la persona que se sienta afectada con una resolución suya, pueda recurrir de esta ante un órgano jurisdiccional independiente. Aquello determina que para el ejercicio pleno de los derechos, es necesario que el Estado construya las condiciones necesarias para su seguridad, esto es, que otorgue los órganos, medios y procedimientos sencillos y efectivos. Las obligaciones de los Estados no terminan con la dotación de los recursos, también tienen la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan materializarse. De allí que una interpretación concordante de nuestra vigente Constitución con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos induce a que toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado para lograr la protección de sus derechos; ello implica contar con mecanismos sencillos, rápidos y efectivos que permitan alcanzar dicha protección. El artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...". El artículo 25 numeral 1 incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales. El acceso formal relacionado con la disponibilidad de garantías tiene por objetivo defender la supremacía constitucional para el respeto a los derechos, porque uno de los deberes esenciales del Estado es: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...", asumiendo que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; lo cual debe concretarse mediante las garantías jurisdiccionales, sencillas, rápidas y eficaces.

ELECTORAL: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN DÍAS QUE EXISTE PROHIBICIÓN DE EXPENDIO

CASO N° 752-2011-TCE LIST432

Registro Oficial Suplemento I N° 746 de 16/07/2012

DEMANDA:

Con parte policial suscrito por el Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional, dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia Lizarzaburu a las 04h00, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.

A fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido, el parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, esta a su vez remitió al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11 h13, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, avoca conocimiento de la presente causa, y ordena la citación al presunto infractor DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS, en su domicilio ubicado en la vía Chambo y 5 de Junio, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 14h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

Declarar sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano DIEGO

FERNANDO MOLINA CAMPOS; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

NOTA:

Analizados los documentos que forman parte de la presente causa, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción. que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica estipulada en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor.

**ELECTORAL: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN DÍAS QUE EXISTA PROHIBICIÓN DE EXPENDIO**

CASO N° 751-2011-TCE LIST432

Registro Oficial Suplemento I N° 746 de 16/07/2012

DEMANDA:

Con parte policial suscrito por el Sbte. de Policía Andrés Álvarez, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Chimborazo N° 5, comunica que el día sábado 07 de mayo de

2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia de Lizarzaburu a las 04h00, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor GEOVANY PAUL YUNGAN REAL, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.

A fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido, el parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y estos remitieron al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11 h13, realizándose el sorteo de la causa, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho, el 22 de noviembre de 2011, a las 11 h10, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor GEOVANY PAUL YUNGAN REAL, en su domicilio ubicado en la calle Madrid y Varsovia esquina, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose para el día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

Declarar sin lugar la infracción iniciada en contra del ciudadano GEOVANY PAUL YUNGAN REAL; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

NOTA:

Analizados los documentos que forman parte de la presente causa, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica estipulada en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, llegó a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor.

ELECTORAL: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN DÍAS QUE EXISTE PROHIBICIÓN DE EXPENDIO

CASO N° 755-2011-TCE LIST432

Registro Oficial Suplemento I N° 746 de 16/07/2012

DEMANDA:

Con parte policial suscrito por el Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Chimborazo N° 5, se indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia de Lizarzaburu a las 00h15, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor GUSTAVO SEGUNDO DÍAZ BUENDÍA, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia.

A fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido, el parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y esta remitió al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de ese organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho, el 22 de noviembre de 2011, a las 11 h50, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor GUSTAVO SEGUNDO DÍAZ BUENDÍA, en su domicilio ubicado en la Santa Faz, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día jueves 15 de diciembre de 2011, a las 11 h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

Declarar con lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano GUSTAVO SEGUNDO DÍAZ BUENDÍA; por haber incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, valor que será depositado en la cuenta N°. 0010001726 COD. 19-04-99 del Banco Nacional de Fomento. Ejecutoriada que sea la presente resolución oficiase al Presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, para que se dé cumplimiento a esta sentencia.

NOTA:

La infracción electoral que se le imputa al ciudadano GUSTAVO SEGUNDO DÍAZ BUENDÍA y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas", b) El agente de policía al rendir su declaración señaló que, el día sábado 7 de mayo de 2011 a la 00h15, se encontraba el presunto infractor ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que guarda relación con lo expresado en la boleta informativa y parte policial elevado al Jefe Provincial de Policía Chimborazo N° 5, constituyendo esto, instrumento público conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presunción que no fue desvirtuada o negada por el abogado de la defensa, quien se limitó a señalar que el parte policial estaba mal elaborado sin haber entregado los medios probatorios que permitan evidenciar dicha aseveración. Además, no impugnó el parte policial y la boleta informativa, convalidando la veracidad de los mismos, por lo que conforme al artículo 35 del referido Reglamento, el juez considera que existen indicios suficientes con el que se llega a establecer el cometimiento de la infracción señalada en el literal a), de este considerando, es decir, se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor Gustavo Segundo Díaz Buendía.

**ELECTORAL: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN DÍAS
QUE EXISTE PROHIBICIÓN DE EXPENDIO**

CASO N° 0761-2011-TCE LIST432

Registro Oficial Suplemento I N° 751 de 23/07/2012

DEMANDA:

Con parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano DENNIS XAVIER VILLA OCHOA, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que dice: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en el parque industrial, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día viernes 06 de mayo de 2011, a la 01h30.

A fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, ordenando la citación al presunto infractor DENNIS XAVIER VILLA OCHOA, mediante publicación por la prensa por una sola vez en un periódico de mayor circulación de la provincia de Chimborazo, en vista que en la boleta informativa no consta claramente el domicilio de mencionado ciudadano; señalándose el día viernes 9 de diciembre de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

NOTA:

Este Juez, en reiteradas ocasiones ha expresado que los indicios probatorios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal; ley supletoria en materia electoral. La sola ratificación que hace el agente de policía al parte policial y boleta informativa no constituyen indicios suficientes para determinar la infracción y la responsabilidad del señor Dennis Xavier Villa Ochoa, más aun cuando esos documentos y versión han sido impugnados por el presunto infractor; pues, quien emitió el documento estaba en la obligación jurídica de entregar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento otros medios probatorios que servirían de sustento al juzgador, quien conforme a lo prescrito en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que hace referencia a la sana crítica, considera que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor Dennis Xavier Villa Ochoa, en consecuencia, no se ha justificado conforme a derecho que el presunto infractor se encontraba consumiendo o expendiendo bebidas alcohólicas.

ELECTORAL: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN DÍAS QUE EXISTE PROHIBICIÓN DE EXPENDIO

CASO N° 0758-2011-TCE LIST432

Registro Oficial Suplemento I N° 751 de 23/07/2012

DEMANDA:

Con parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano MONTENEGRO CHACÓN PABLO ANDRÉS, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia que dice: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en la calle José María Banderas y César León Hidalgo, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día viernes 06 de mayo de 2011, a la 23h50.

A fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que ordena la citación al presunto infractor MONTENEGRO CHACÓN PABLO ANDRÉS, mediante publicación por la prensa por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia de Chimborazo, en vista de desconocerse el domicilio del mencionado ciudadano; señalándose el día martes 13 de diciembre de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

NOTA:

La sola ratificación que hace el agente de policía al parte policial y boleta informativa no constituyen indicios suficientes para determinar la infracción y la responsabilidad del señor Pablo Andrés Montenegro Chacón, más aun cuando esos documentos y versión han sido impugnados por el presunto infractor; pues, quien emitió el documento estaba en la obligación jurídica de entregar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento otros medios probatorios que servirían de sustento al juzgador, quien conforme a lo prescrito en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso

Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que hace referencia a la sana crítica, considera que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor Pablo Andrés Montenegro Chacón, en consecuencia, no se ha justificado conforme a derecho que el presunto infractor se encontraba consumiendo o expendiendo bebidas alcohólicas.

ELECTORAL: INCOMPETENCIA DE JUEZ CIVIL EN PROCESO

CASO N° 80-2009-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, denuncia al Tribunal Contencioso Electoral y solicita se inicie acciones legales en contra del abogado Carlos Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo por interferir en un proceso electoral, avocando conocimiento y resolviendo sobre un asunto cuya competencia recae única y exclusivamente en el Tribunal Contencioso Electoral.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, declara con lugar el juzgamiento en contra del señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez suplente encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sanciona con la destitución del cargo de Juez suplente, encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo y con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año.

NOTA:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, al aplicar la norma jerárquicamente superior deberán tener en cuenta, también, el principio de competencia, que claramente en asuntos electorales remite a la competencia privativa, en razón de la materia, de la Función Electoral y por tanto tal aplicación implica no solamente la aplicación de lo dispuesto en la Constitución, sino también de aquello que conste en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, tal como reza el artículo 15 del Régimen de Transición, que, además, concede a la Función Electoral la posibilidad de que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

ELECTORAL: RESOLUCIÓN DE CONTROL DE GASTO Y PROPAGANDA

CASO N° 082-2009-TCE LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial Edición Especial N° 107 de 14/01/2011

DEMANDA:

Eduardo Paredes Ávila, en su calidad de Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, solicita se declare en sentencia la nulidad de la resolución recurrida, dictada por el Consejo Nacional Electoral (en adelante el Consejo o CNE), de seis de marzo del 2009 PLE-CNE-2-6-3-2009 y se deje sin efecto las comunicaciones contenidas en dicha Resolución, que el CNE emita las comunicaciones que sean necesarias rectificando las que se hayan enviado con los propósitos contenidos en la Resolución; y, que se reintegren los valores que el CNE ilegalmente haya deducido del valor que corresponde al Movimiento Patria Altiva i Soberana lista 35 en concepto de monto asignado para la promoción de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso contencioso electoral, propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-6-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el seis de marzo de 2009. Se ordene a los medios de comunicación no transmitir la publicidad, Revolución Ciudadana y la cadena Logros del Gobierno Nacional, durante el tiempo que dure el presente proceso electoral, incluida la elección de representantes al Parlamento Andino y vocales de juntas parroquiales rurales. Se dispone al Consejo Nacional Electoral, observar el ordenamiento constitucional en su integralidad al momento de tomar sus resoluciones. Oficiese por Secretaría General al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) para que comunique del contenido del punto 2 de la parte resolutive de esta sentencia a los medios de comunicación bajo su vigilancia y control, hecho lo cual, dicho Consejo deberá remitir a este Tribunal un informe en que detalle el cumplimiento de esta disposición.

NOTA:

Este Tribunal deja en claro que sí está habilitado para garantizar los derechos de participación política, prohibir la emisión de la publicidad Revolución Ciudadana y de la cadena Logros del Gobierno. Luego de revisar los videos en cuestión, el Tribunal determina que permitir su emisión dentro del período de campaña electoral lesionaría los derechos constitucionales no sólo de los sujetos políticos sino además de todo el cuerpo electoral, al distorsionar las condiciones de igualdad en la competencia electoral que prescribe la Constitución de la República en su artículo 115 inciso primero: El

Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias., en concordancia con el artículo 13 del Régimen de Transición, que manda que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las juntas parroquiales. En tal virtud, es obligación de este Tribunal adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de participación, así como el cumplimiento de las normas citadas.

ESCRITURA PÚBLICA: NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN

CASO N° 0551-11 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

Inés Camelita López Martínez, ante la Corte Constitucional para el período de transición, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N° 0551-10-EP, mediante la cual impugna la Resolución del 4 de marzo del 2010, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio de inscripción de escritura signado con el N° 070-2009, de Primera Instancia, y 0591-2009 de Segunda Instancia. La accionante alega que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al momento de emitir la resolución que manda a inscribir una escritura con todos los vicios que lo invalidan, violenta sus derechos, ya que se basa en que el señor Registrador de la Propiedad no especificó causal alguna, cuando sí lo hizo con respecto al artículo 11 de la Ley de Registro; asimismo, señala la Sala que por la naturaleza especial de la causa, carece de competencia para analizar el fondo de los instrumentos públicos a los que hace referencia el titular del Registro de la Propiedad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

- 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 75; 76, numeral 7 literal /; 82 y 321 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Inés Carmelita López Martínez y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, del 4 de marzo del 2010, dentro

del juicio de inscripción de escritura signado con el N° 070-2009, debiendo el Registrador de la Propiedad del cantón Ambato marginar esta sentencia al pie de la inscripción realizada el 21 de julio del 2010.

3. Dejar sin efecto la inscripción realizada el 21 de julio del 2010, bajo la partida N° 4648 del Registro de Propiedad, mediante la cual el señor Carlos Abelardo Freire, representado por el señor José Gilberto Espín, vende a favor de Vicente Peña Méndez y Blanca Delia Lara Álvarez, el lote de terreno ubicado en la calle Maldonado y Av. Cevallos, para lo cual se le concede el plazo de ocho (8) días a partir de notificada la presente sentencia, luego de lo cual se remitirá a esta Corte su informe documentado sobre el cumplimiento de esta disposición.

NOTA

El artículo 1732 del Código Civil menciona que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarle en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar en dinero, comprador.

La compraventa es solemne por excepción, es decir, en ciertos casos no es suficiente que las partes convengan en la cosa y en el precio para que el contrato se reputa perfecto, sino que será necesario, además, que se cumpla con las solemnidades o requisitos de forma que la ley prescribe. Cuando se trata de bienes inmuebles se debe realizar a través de la escritura pública, y la tradición debe verificarse por la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde esté ubicado el inmueble.

ESTADOS FINANCIEROS: INAPLICABILIDAD DE NORMAS ECUATORIANAS DE CONTABILIDAD

CASO N° 071-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Jorge Arturo Ortiz Duran, representante legal de REPRESENTACIONES ORTIZ CEVALLOS S. A., interpone ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, juicio de impugnación en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas SRI, por la inaplicabilidad de las normas legales para la preparación y presentación de estados financieros de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 acepta parcialmente la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional casa la sentencia de 7 de enero del 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, reconoce la ilegitimidad de la resolución de 7 de mayo del 2007 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas y dispone que el recurso en cuestión sea tramitado y resuelto por esta Autoridad. Llámase la atención a los Ministros que han suscrito el fallo casado por no haber acatado la jurisprudencia obligatoria existente sobre el particular.

NOTA:

En la sentencia, se reconoce que lo que impugna la empresa es la resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas de 7 de mayo del 2007, mediante la cual esta Autoridad declara improcedente el recurso de revisión insinuado. No ha existido, por tanto, una decisión de mérito mediante la cual el Director General del Servicio de Rentas Internas haya resuelto las cuestiones planteadas en tal recurso. Su pronunciamiento se ha limitado a declarar la improcedencia de la revisión tal cual ha sido planteada. Según reiterada y anterior jurisprudencia de la Sala Fiscal de la Corte Suprema y hoy de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual se ha configurado como precedente, la administración no puede dejar de tramitar la revisión propuesta, ni cabe que simplemente ordene el archivo de la misma por improcedente.

ESTAFA: NEGACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**CASO N° 1463-10-EP CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 783 de 06/09/ 2012

DEMANDA:

La señora Helen Molina Astudillo, representante de la Compañía Inmobiliaria MEDLEN S. A., en calidad de ofendida, ante el juez décimo quinto de lo Penal del Guayas, presentó una denuncia en contra de la abogada Adelina Iturralde Gómez, por el presunto delito de estafa.

El juez décimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la imputada, abogada Adelina Tadea Iturralde Gómez, considerándola autora del delito tipificado y reprimido en el artículo 560 del Código Penal.

Señaló que los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por dos ocasiones dispusieron que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, a la que la acusada no compareció.

Indicó que el referido Tribunal, declaró prescrita la acción penal en contra de la ciudadana Adelina Tadea Iturralde Gómez, y dispuso dejar sin efecto todas las medidas cautelares y personales dictadas en su contra.

Por tanto la señora Helen Molina Astudillo interpuso acción extraordinaria de protección, por considerar vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa, en contra del auto expedido por los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante el cual se le negó el recurso de apelación interpuesto respecto del auto dictado el 20 de agosto del 2010, en el que declararon prescrita la acción penal N° 582-2009, debido a que a criterio del Tribunal, la recurrente no era parte procesal, sin considerar lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

AQUO:

Los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negaron el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN/SENTENCIA:

La Corte Constitucional para el período de transición declara que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

La recurrente, al no haber presentado acusación particular contra la Ab. Adelina Tadea Iturralde Gómez, no es parte procesal; consecuentemente, bien hizo el Tribunal en prevenirla de abstenerse de presentar escritos, y en tal circunstancia no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

EXPLOTACIÓN DE GAS EN LA ISLA PUNÁ: DIFUSIÓN DE NOTICIAS

CASO N° 0213-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 359 de 10/01/2011

DEMANDA:

Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, presentó acción extraordinaria de protección y manifestó que la sentencia impugnada, que se encuentra ejecutoriada, es la dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 1 de febrero del 2010, dentro de la Acción de Protección N° 70-10-V y que dicho fallo transgrede derechos constitucionales que le asisten a su representada, al aceptar la acción de protección propuesta por CRATEL C. A., ya que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha probado que la noticia

transmitida el día 22 de mayo del 2009, en el noticiero 24 Horas, emisión nocturna, corresponde a una noticia basada en supuestos, carente de veracidad, al mencionar que: "La exploración de gas en la Isla Puná preocupa a sus habitantes, que el 60% vive de la pesca, y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses", para lo cual aportó pruebas, tanto en sede administrativa como la judicial, con certificaciones emitidas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que contradice, desmiente y evidencia la falsedad de la noticia difundida por TELEAMAZONAS.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- a) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva;
- b) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 1 de febrero de 2010 a las 17h00, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, retro trayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso de apelación;
- c) Previo sorteo de ley correspondiente, deberá ser otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que avoque conocimiento y sustancie el recurso citado.

NOTA:

La Corte ha identificado la vulneración a derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción, y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, se ha considerado innecesario continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por el accionante en la presente acción.

EXPROPIACIÓN: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 019-11-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 572 de 10/11/2011

DEMANDA:

Fernando Xavier Guerrero López, Director General de Aviación Civil, ante la Corte Constitucional, presenta la acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, para que

notifiquen al doctor Oswaldo Bustamante Medina, apoderado de los señores Luis, Marie Leonor, Jesús Cristina, Marina y Luz María Bustamante Pérez, actores del juicio los que solicitan a la DAC, la inmediata expropiación de los terrenos de los señores Bustamante Pérez, y se ejecute el silencio administrativo positivo en que ha incurrido la institución.

AQUO:

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve que la Dirección de Aviación Civil DAC pague a los propietarios Bustamante Pérez.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos consagrados en los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto el auto del 7 de septiembre del 2005 a las 09h00, dictado por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio N° 137-2002, así como las resoluciones posteriores dadas por el Tribunal Distrital el 6 de diciembre del 2005, el 23 de febrero del 2006 y el 4 de abril del 2006; debiendo sujetarse a los términos estrictos de la sentencia dictada el 21 de julio de 2003.
4. Disponer que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo en el término de treinta días de la notificación con la presente sentencia, informe a este Organismo sobre su cumplimiento.

NOTA:

El momento en que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo ordenó el pago equivalente al precio del terreno, supuestamente no pagados, y disponiendo que se protocolice el auto de pago definitivo y se inscriba en el Registro de la Propiedad para que sirva de título de dominio, objetivamente no estaba dictando una providencia o auto de ejecución de la sentencia, porque en primer lugar, el auto no tiene una orden conexas de cumplimiento de la sentencia, en segundo lugar, el Tribunal Distrital se excedió en sus competencias, que son privativas del Juez Civil en materia de expropiación, contempladas en la ley.

EXPROPIACIÓN: READQUISICIÓN DEL INMUEBLE EXPROPIADO

CASO N° 221-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 165 de 05/06/2011

DEMANDA:

El Municipio de Balsas, ante el Juez de lo Civil, deduce Juicio de Expropiación en contra de Rosa Clotilde Ramírez Anazco, la demandada promueve incidente de readquisición del inmueble en expropiación.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corte Superior revoca la sentencia y acepta el incidente de readquisición del inmueble.

El Ilustre Municipio del cantón Balsas deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, no casa el fallo dictado por la Sala Especializada.

NOTA:

La readquisición de la cosa expropiada cabe si no se la ha destinado al objeto que motivó la expropiación, dentro de un periodo de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo.

FACTURACIÓN SRI: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN

CASO N° 044-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Doctor Carlos Cedeño Navarrete, por los derechos que representa en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, interpone ante el Tribunal Distrital N° 2 con sede en Guayaquil, la impugnación de la Resolución 0073-DRLS-RA-2001 propuesta por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en contra de la Universidad por la inaplicabilidad de las normas legales de facturación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no encuentra que se haya inaplicado las disposiciones alegadas por la parte actora, por tanto desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

No se advierte que exista errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; esto es, no estamos frente a lo dispuesto en el Art. 3 numeral 3 de la Codificación de la Ley de Casación, pues tales normas son aplicables en el hecho de existir documentos y medios probatorios, de cuyo análisis corresponde su aplicación, ya que no es factible valorar una prueba que no se ha presentado; por lo que no encuentra que se hayan inaplicado las disposiciones alegadas por la parte actora.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DE PAGARÉS: EXCEPCIONES**CASO N° 079-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 399 de 09/03/2011

DEMANDA:

Cecilia Maria Zurita Toledo, en su calidad de Liquidadora de Filanbanco S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial por excepciones signado con el N° 141-2009-KR, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas constitucionales, respecto a la falsedad ideológica de los pagarés suscritos por él, por los montos de USD 6.696,05; USD 52.881,00; USD 74.670,51; USD 589.698,00; 160.315,93, y falsificación material del pagaré por el monto de USD 2'361.990,40, títulos en los que se fundamentó el juicio coactivo N° TA-B-4-2003-70.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre del 2009, y la aclaración del 22 de diciembre del 2009, dictada por la misma Sala, dentro del juicio especial por excepciones signado con el N° 141-2009-KR, por no existir vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal de la Constitución de la República.

NOTA:

No existe violación del derecho del debido proceso alegado por la accionante en la sentencia del 12 de noviembre del 2009, ni en el auto del 22 de diciembre del 2009. Además, se sostiene que la accionante tuvo la oportunidad de presentar prueba, controvertir la presentada por el demandante, impugnar las decisiones que se profirieron en las distintas instancias procesales, que conducen a la protección del derecho a la defensa. No se puede pretender que a través de la interposición de una acción extraordinaria, como la que se sustancia, se revoquen providencias judiciales o se reabran procesos, sin la existencia de vulneración de derecho constitucional alguno.

FICHAS MÉDICAS: FALSIFICACIÓN

CASO N° 477-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Nelson Javier Suárez Castro, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval y ratificada por la Corte de Justicia Militar el 30 de octubre del 2007, por falsificación o falsedad de fichas médicas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara que el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República no ha sido vulnerado, niega la acción planteada en contra de la sentencia emitida el 05 de marzo del 2007 por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, ratificada por la Corte de Justicia Militar el 30 de octubre del 2007.

NOTA:

En la sentencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval y confirmada por la Corte de Justicia Militar, no se vulneró derechos del actor; que el mismo tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus derechos e interponer los recursos que creyere pertinente, de conformidad con la ley, ejerciendo plenamente su legítimo derecho a la defensa, en un juicio en el que se observaron y se aplicaron las normas del debido proceso.

FONDO DE JUBILACIÓN: PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL

CASO N° 770-06 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 143 de 20/10/2011

DEMANDA:

Aurora Sandoval Carlosama, ante el juzgado de lo laboral de Pichincha, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicitando el pago de la parte proporcional de fondo de jubilación al que tiene derecho, según acta de 30 de abril de 1991; en la cual la Empresa Intercontinental Hotel Corporation y el señor Hernando Velásquez ex arrendador del Hotel, se comprometió a cancelar el empleador a los trabajadores como fondo de jubilación, la cantidad de setenta millones ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta y seis sucres (S/. 70.160.416) destinados a garantizar la concesión para el Derecho a la Jubilación Patronal de los trabajadores del Hotel Quitto,

de cuyo valor quedó un saldo de cincuenta y nueve millones quinientos noventa y un mil ciento setenta y dos sucres (S/. 59. 591,172), que nunca les cancelaron por lo que solicita este pago.

AQUO:

Niega la demanda.

La Corte Confirma la sentencia del Inferior. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación.

NOTA:

Se niega el pago del fondo de jubilación por no existir dentro del proceso ningún referente que permita establecer la conformación de dicho fondo como un beneficio especial o adicional para los trabajadores del Hotel Quito. Este criterio es aceptado y confirmado en la sentencia recurrida. Analizado el proceso por esta Sala, se confirma la no existencia de referente alguno que permita establecer la existencia del mencionado bono.

GALÁPAGOS: DERECHOS DE LIBRE RESIDENCIA, PROPIEDAD, COMERCIO, DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE RESIDENCIA

CASO N° 0033-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Raúl Enrique Salazar Herrera, demanda ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del Título II, del Régimen de Residencia en la Provincia de Galápagos y sus artículos 24 al 31 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Ley 67, en el Registro Oficial N° 278 del 18 de marzo de 1998.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad formulada.

NOTA:

Como se puede observar del análisis, la demanda planteada por Raúl Enrique Salazar

Herrera carece de sustento constitucional, no atenta contra la unidad del Estado ecuatoriano, ni los derechos, libertades y oportunidades de los ciudadanos; ni tampoco en contra del principio de igualdad ante la ley, ni la movilidad o migración, que como se ha analizado, los límites nacen de la propia Constitución, debiendo dejaren claro que las Islas Galápagos deben ser protegidas en su integridad, por lo tanto, no existe una división entre centros poblados y áreas protegidas.

Por el contrario, las normas que se impugnan y tienen relación con el Régimen de Residencia en la provincia de Galápagos, tienen por objeto proteger el entorno natural de las Islas, finalidad que guarda consonancia con los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, materializan una administración descentralizada mediante la implementación de un régimen especial necesario para la conservación y preservación de este patrimonio natural.

Tampoco se vulnera lo establecido en los artículos 6, 10 y 11 de la Constitución, en razón de que no se da lugar, como pretende hacer parecer el demandante, a circunstancias de discriminación en el ejercicio de los derechos; tampoco implica establecer privilegios sustentados en razones étnicas, clasistas o de cualquier otra naturaleza social o cultural. La existencia de categorías para identificar a las personas que habitan, visitan o transitan las Islas, así como el ejercicio de sus derechos, se encuentra sustentada en la misma Constitución, cuyo inciso cuarto del artículo 258, ordena que con el propósito de garantizar el medio ambiente en las Islas, se restrinjan derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública.

GLOSA: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA

CASO N° 126-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, presenta Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia expedida el 4 de enero del 2010, dentro del Recurso de Casación dictado en el caso signado con N° 375-2006, por emisión de glosa N° 11059 a situación financiera del Ilustre Municipio de Paute.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se acepta la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 4 de enero del 2010 a las 15h15, dentro del Recurso de Casación.

Se deja sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

NOTA:

La seguridad jurídica es un derecho que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la lectura del expediente esta Corte ha podido determinar la violación de una serie de garantías establecidas en el debido proceso por parte de la Sala de Casación, las cuales han sido evidenciadas principalmente en la consideración de una prueba que no aportaba grado de convicción alguno para la determinación de la decisión, además de la falta de motivación sobre determinados aspectos por parte de los jueces al momento de emitir la sentencia que rechazó el recurso. Por lo tanto, la Corte llega a la conclusión de que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado.

**GLOSA EN AUDITORÍA DE OBRAS: DESTITUCIÓN DEL CARGO A
SERVIDOR DE CARRERA POR FISCALIZADOR DE OBRA**

CASO N° 146 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 117 de 11/02/2011

DEMANDA:

Jack Patricio Mejía Mendoza, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y demanda en recurso de plena jurisdicción en contra del Contralor General del Estado; solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 5935, que confirma la glosa N° 8392 de 24 de enero del 2002, dictada como resultado de la auditoría practicada a obras contratadas por Corpecuador, delegación de Manabí, por el período comprendido entre el 28 de septiembre de 1999 y el 10 de febrero del 2000, confirmando en contra del recurrente un cargo por el valor de USD 12.316,23, en forma solidaria, como Fiscalizador de la obra contratada con el ingeniero Trajano Viteri Mendoza el 29 de noviembre de 1999, para construir el Tape, en el sitio Las Gilces, desembocadura del río Portoviejo.

AQUO:

Declara no ha lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

El fallo, materia del recurso está motivado y la resolución guarda absoluta coherencia con las razones de derecho y hecho que se exponen con suficiencia en los considerandos del fallo; motivo por el cual esta Sala desestima el recurso interpuesto, por cuanto su formulación no se ha ceñido estrictamente a las normas pertinentes en la materia; pues según se indicó, una de las características del recurso de casación es la de ser restrictivo, lo que implica, para quien lo deduce, la obligación de observar de manera irrestricta las normas que lo regulan, y, para el Tribunal que lo conoce, la imposibilidad de aplicarlo en forma extensiva.

GLOSAS: FALTA DE MOTIVACIÓN EN ACTA DE DETERMINACIÓN**CASO N° 103-2009 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

La Compañía MEMORIA FUNER ASESORA DE SERVICIOS FUNERARIOS S.A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, en juicio de impugnación en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, solicitando que en sentencia se deje sin efecto el Acta de Determinación y la resolución de 24 de mayo del 2006, en la que existe falta de motivación al aplicar las glosas impuestas.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada.

NOTA:

La falta de motivación de la resolución impugnada, la Sala observa que la administración ha realizado un detallado trabajo de verificación de los hechos que motivan las glosas determinadas, elementos que no han sido analizados por la Sala juzgadora por la errónea consideración de que no existe contestación a la demanda, que queda clarificado suficientemente en el considerando cuarto, como también por el hecho de desconocer la entrega del expediente de la resolución que se impugna por parte de la administración, lo cual también queda desvirtuado conforme lo expuesto en el considerando quinto.

GLOSA POR PÉRDIDA DE PAQUETES INFORMÁTICOS: ILEGALIDAD

CASO N° 361 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Danilo Serrano Ledesma, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda a la Contraloría General del Estado, solicitando se declare ilegal y sin efecto alguno la glosa confirmada en la Resolución 01096, de 13 de febrero de 1998 por la pérdida de los paquetes informáticos de los que hacen responsable al actor en circunstancias en que el 14 de marzo de 1994 se desocuparon las oficinas en las que se encontraban los bienes perdidos y el hecho de que ese lugar fue ocupado por funcionarios de la auditoría Externa de la Contraloría General del Estado.

AQUO:

Desecha la demanda.

El actor interpone recurso de casación

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia materia del recurso; y de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación; acepta la demanda y se declara ilegal y sin efecto alguno la glosa confirmada en la Resolución 01096, de 13 de febrero de 1998.

NOTA:

En seguimiento de esta información, no aparece, de otra parte, que las instalaciones y bienes hayan sido entregados a sus ocupantes de manera formal, manteniendo una aparente responsabilidad en cabeza del actor, asunto este que es atribuible a los superiores del actor. Con el análisis de esta documentación es fácil concluir que la sentencia metería de este recurso no se halla debidamente motivada, en lo que respecta a los asuntos fácticos que eximen de responsabilidad a quien, físicamente, no podía evitarla pérdida de unos paquetes informáticos, por el traslado que debía realizar, por disposición de su superior.- Más aún; aparece evidente que la tardanza en el descargo de la custodia y los afectos en la pérdida de los bienes, no son hechos atribuibles al actor, en razón de que pese a que se encontraba pendiente el trámite de entrega-recepción, oportunamente solicitado, se empleó el espacio físico y los bienes allí ubicados, sin las debidas formalidades de entrega-recepción, para que funcionarios externos a la entidad realicen sus tareas.

GLOSA: NATURALEZA TRIBUTARIA DE LA OBLIGACIÓN

CASO N° 110-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Francisco Roldan Cobo, apoderado general y representante legal de MURPHY ECUADOR OIL COMPANY LTD, demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito en juicio de impugnación en contra del Director Regional Norte del S.R.I solicitando que en sentencia se deje sin efecto la glosa establecida en virtud de que el auditor del SRI tomó como válidas las cifras de los informes de la DNH, los que en razón del tiempo no era competente para emitirlos, al tenor de lo previsto en el Art. 24 del Reglamento de Contabilidad de Costos.

AQUO:

Rechaza la demanda

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto y confirma la validez de la glosa.

NOTA:

El informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos cuya nulidad alega el recurrente, no ha sido materia de impugnación en la contienda y tampoco es de naturaleza tributaria, ya que el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en base al que se emite el mencionado informe se refiere "...al tratamiento contable que debe dar el contratista a los costos, gastos e inversiones así como a la información que deba mantener durante la vigencia del Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" (Art. 1 del reglamento), por lo que no cabe declarar ni reconocer su nulidad en este proceso.

GLOSAS: RELIQUIDACIÓN DEL ACTA DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

CASO N° 54-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 135 de 26/04/2011

DEMANDA:

Marco Antonio Campos García, representante legal de Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, y demanda en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur; solicitando se deje sin efecto las glosas por reliquidación del acta de determinación 005-SRI-DRLS-2002-001 por impuesto a la renta, que se disponga la devolución de los valores que se precisa en la demanda con los intereses correspondientes y finalmente que se reconozca el crédito tributario por IVA.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda.

AD QUEM/CASACION:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

En casación no procede reexaminar cuestiones atinentes a los hechos. Como queda indicado no se dispone en la sentencia impugnada la devolución de los valores correspondientes al IVA, cuestión a la que se refiere preponderantemente la demandada en el recurso de casación.

HÁBEAS CORPUS: TRÁFICO ILEGAL DE MIGRANTES**CASO N° 52-2010 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

Olga Ruth Quinteros Romero, interpone recurso de apelación a la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus.

AQUO:

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Cañar declara a OLGA RUTH QUINTEROS ROMERO, autora responsable del delito de Tráfico Ilegal de Migrantes.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar niega el recurso de Hábeas Corpus.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo niega el recurso de apelación interpuesto.

NOTA:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad; por lo tanto, el Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues la procesada fue oportunamente presentada ante juez competente, habiéndose seguido un juicio en el que se determinó su culpabilidad, encontrándose hoy en cumplimiento de una pena.

**HÁBEAS DATA: RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
SOBRE PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA****CASO N° 0020-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

El juez primero adjunto provincial de tránsito del Azuay, en el oficio N° 409-2011-JPATA, manifestó que el 11 de marzo del 2011, avocó conocimiento de la acción de habeas data N° 53-2011 planteada por el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque en contra del Ing. Gustavo Muñoz González, intendente de Bancos y Seguros Regional Cuenca.

Que el representante legal de CASH del Banco Continental S. A. en el año 1999 demandó al recurrente enjuicio verbal sumario la presunción de insolvencia, quien canceló lo adeudo el 10 de septiembre del 2009, en virtud de lo cual, la gerente oficial de Cuenca del Banco del Pacífico S. A., le confirió un certificado de cancelación, por lo que compareció al referido juicio y el juez ordenó la cancelación de las medidas preventivas, por lo que a la fecha no tiene acreedores. Sin embargo, desde agosto del 2009 no ha podido disponer de sus bienes por cuanto consta en la central de riesgo con calificación "E", según aparece en el certificado de deuda actual, con score 931 sobre 999, por lo que solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros Regional Cuenca, que se corrija la información, pero no lo hacen bajo la premisa de que no pueden actualizar ni rectificar la información, ya que debe permanecer por 6 años, causándole grave daño y perjuicio a su imagen y situación económica, según consta en el oficio N° IRC-SRAIFC-2001-0803. Por esto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 18 numeral

1, 66 numeral 23, 92 y 173 de la Constitución, demandan acción de hábeas data para que en sentencia se ordene la actualización de los datos, rectifique, elimine o anule, conforme sea lo más conveniente.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

Declarar que artículo 5 de la Sección III, Capítulo II, Título XX del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna.

NOTA:

Se observa que el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque equivocó su accionar, pues lo que le correspondía, de acuerdo al artículo 11 de la Resolución de la Junta Bancaria JB - 2008-1084, era solicitar al Banco del Pacífico S. A., -institución del sistema financiero-como fuente de la información crediticia que reporta a la Central de Riesgos, la rectificación de la información que fuere ilegal, inexacta o errónea, y la misma estaba en la obligación de resolver obligatoriamente, en un plazo no mayor a quince días a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

Si vencido el plazo de los quince días la institución financiera no diera respuesta a la petición, el buró notificará este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que impondrá las sanciones correspondientes; y si dentro de los siguientes quince días la institución financiera no hubiere resuelto la solicitud, esta se entenderá resuelta a favor del peticionario, En los casos de negativa a las solicitudes de rectificación, la institución financiera tiene que responder a su respectivo titular los fundamentos para ello, remitiendo copia de la negativa al buró y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ICE E IVA: PAGO DE DIFERENCIAS

CASO N° 1515-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 786, de 11/09/2012

DEMANDA:

Julio Teodoro Ricaurte Mera, representante de la Distribuidora Industrial Licorera LTDA "DILSA", presenta acción extraordinaria de protección ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y el Director Regional de Servicio de Rentas Internas, porque la empresa fue notificada con el acta de determinación con la que se establecen diferencias a cargo de la Distribuidora DILSA por el valor de US\$ 673.365,98

en relación al impuesto a los consumos especiales y US\$ 312.693,18 por impuesto al valor agregado.

AQUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°.1 acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el período de transición declara vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, tutela efectiva, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numerales 3 y 7 literal /, 75 y 82 de la Constitución de la República, acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Julio Teodoro Ricaurte Mera. en su calidad de representante legal de Distribuidora Industrial Licorera Cía. Ltda., DILSA, deja sin efecto la sentencia del 03 de septiembre del 2010 a las 15h00, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N° 399-2009, dispone que se devuelva el proceso judicial N° 399-2009 a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos constitucionales señaladas en este fallo, resuelvan la causa.

NOTA:

Corresponde, por violaciones constitucionales en la sentencia que inciden contra derechos constitucionales del debido proceso, tutela efectiva y debida motivación y contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y sustancialmente de igualdad formal y material, subsanar las violaciones con una sentencia que permita solventar las violaciones graves de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

IMPUESTO A LA RENTA: DETERMINACIÓN TRIBUTARIA**CASO N° 278-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Osear José Jaya Aguilar, en calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA VACA CÍA. LTDA., demanda en juicio de impugnación ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, a fin de que se declare en sentencia sin efecto legal la orden de determinación tributaria por concepto de impuesto a la renta por el ejercicio económico del 2001 y el acta de determinación N°

0720050100004, notificada el 25 de mayo del 2005, en la que se determina la cantidad de USD \$ 837.580,54 a favor del fisco por concepto de impuesto a la renta e intereses y multas del ejercicio fiscal del año 2001.

AQUO:

Niega la demanda.

Las partes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso propuesto.

NOTA:

Es menester que la Administración Tributaria notifique al deudor concediéndole el término de ocho días para el pago. Agrega dicho precepto que dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones "exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión", ordenando que el reclamo suspenderá hasta su resolución la iniciación de la coactiva.

IMPUESTO A LA RENTA: DIFERENCIAS DETECTADAS EN LA DECLARACIÓN

CASO N° 169-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

La Compañía Electrónica Siglo XXI Electrosiglo S.A., ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de impugnación al economista Carlos Cedeño Cedeño, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, solicitando se den de baja las diferencias detectadas en la liquidación N° AT-DRLS-LD-2003-0060 por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal del año 2000.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada.

NOTA:

La Sala observa que sobre lo que se trabó la litis, es lo relacionada con la impugnación que realiza la empresa actora a la resolución de la Administración Tributaria que niega el reclamo de dejar sin efecto la liquidación por diferencias en la declaración, la cual surge de confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros. No es materia del litigio por consiguiente, lo relacionado con las retenciones en la fuente a las que la Sala de instancia declara válida, por lo que al decidir sobre ello se configura el error alegado por el recurrente.

IMPUESTO A LA RENTA: EXONERACIÓN DE PAGO**CASO N° 194-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

Gustavo Gavilanes, Gerente y representante legal de la Empresa Municipal de Servicios de Cementerios, Salas de Velaciones y Exequias de la ciudad de Cuenca ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, demanda en juicio de impugnación al Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que mediante sentencia se declare la exoneración del pago del impuesto a la renta a EMUCE por cuanto es una empresa que da un servicio público.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone Recurso de Casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La providencia de 21 de noviembre del 2006 es válida, declarando la improcedencia de la impugnación a la notificación preventiva de sanción, la cual es considerada por la Sala de instancia como acto de mero trámite, que no es impugnable en la vía contencioso. Se concluye que en la sentencia indicada, no se discute si EMUCE es o no contribuyente del impuesto a la renta. En mérito de las consideraciones expuestas, no se ha infringido las normas señaladas por la parte demandada.

IMPUESTO A LA RENTA: LIQUIDACIÓN POR PAGO DE DIFERENCIAS

CASO N° 310-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Franco Andrés Machado Paladines, demanda en juicio de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 con competencia en materia tributaria, con sede en la ciudad de Loja, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, a fin de que se deje sin efecto la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta de personas naturales del año 2004.

AQUO:

Desecha la demanda. El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia, únicamente en cuanto no procede el recargo del 20% sobre las diferencias determinadas por la Administración Tributaria.

NOTA:

Respecto a la presunta aplicación retroactiva de las regulaciones contenidas en la Ley de Equidad Tributaria, sobre el recargo del 20% que se ha hecho en la orden de cobro, la Sala advierte que la acción de impugnación no es el mecanismo idóneo para alegar "la inexistencia jurídica de la Ley porque la Asamblea Constituyente no tiene facultades legislativas " como sugiere el recurrente, pues se trata de una acción de impugnación de actos administrativos con efectos particulares y no de una acción de impugnación de actos normativos con efectos generales y menos una acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, respecto a la aplicación del recargo, es de advertir que el proceso administrativo se inicia con la comunicación conminativa de 19 de diciembre del 2007 y la ley entra en vigencia el 30 de diciembre del mismo año; además, el período impositivo que se analiza y sobre el que se determinan diferencias que corresponde al ejercicio del año 2004, por lo que no cabe aplicar en forma retroactiva un recargo que rige para lo venidero, a partir de la vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria.

IMPUESTO A LA RENTA: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CASO N° 299-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Tránsito Orfelina Martínez Vásquez, en su calidad de representante legal de sus hijos menores Luis Miguel, Jorge Arturo y Jessy Mariuxi Páramo Martínez, herederos del señor Segundo Manuel Páramo Muñoz, demanda en juicio de excepciones ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, en contra de Director Regional y Recaudador Especial Regional Centro del Servicio de Rentas Internas., a fin de que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución N° 0015-2007, así como se declare prescrita la obligación tributaria contenida en la liquidación de pago por diferencias en la declaración N° 0620050200005 de 21 de marzo del 2005 del contribuyente Segundo Miguel Páramo por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 1998.

AQUO:

Acepta la demanda

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Servicio de Rentas Internas Regional Centro II.

NOTA:

La declaratoria de prescripción es un asunto que opera de puro derecho, para lo cual la Sala tiene que hacer cómputo de los plazos, es decir el inicio de la cuenta de los años y la culminación; en consecuencia la simple obligación del excepcionante, como en este caso, era haberla alegado, requisito incluso que no era necesario hasta noviembre de 1999, pues anteriormente la jurisprudencia obligatoria del extinto Tribunal de Casación del ex-Tribunal Fiscal, había establecido que por ser de orden público la prescripción debía ser declarada aún de oficio. Por otra parte esta Sala ha sido concurrente y unánime al manifestar que las apreciaciones de la prueba, está dentro del más amplio criterio de equidad o justicia hecha por la Sala juzgadora y que no puede ser motivo de casación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA: DEVOLUCIÓN PARCIAL DE VALORES

CASO N° 126-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

El Gerente de la Sucursal Regional Fronteriza Sur del Banco del Estado, demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, en juicio de impugnación en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicitando la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1999, ya que las resoluciones Nos. 007/2001-UD de 31 de enero de 2001 y 096 de 30 de mayo del mismo año se aprobó parcialmente la devolución de valores.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe y reconoce la legitimidad de las resoluciones expedidas por Administración Tributaria.

NOTA:

La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que para devolver el IVA es necesario que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en los reglamentos, y que compete a la administración el examen de los mismos, sostener lo contrario, llevaría al riesgo de aceptar peticiones que carezcan de sustentación.

IMPUESTO DEL DOS POR MIL A FAVOR DE HOSPITAL: PRESCRIPCIÓN**CASO N° 276-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

La Compañía de Generación Termoeléctrica Guayas Electroguayas S. A., demanda en juicio de impugnación ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, en contra de Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, a fin de que se declare prescrito el reclamo del Impuesto del dos por mil a favor del Hospital Universitario de la Universidad de Guayaquil.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Universidad de Guayaquil interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, siendo la disposición contenida en la referida disposición transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, suficientemente clara, que no amerita interpretación y es de observancia obligatoria, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de oficio, ORDENA EL ARCHIVO del recurso de casación N° 276-2009 y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes.

NOTA:

En virtud del Decreto Ejecutivo 220, publicado en el Registro Oficial N° 128 de 11 de febrero del 2010, y en aplicación de las regulaciones contenidas en la referida Ley Orgánica de Empresas Públicas, se crea la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, sucesora en derecho de CELEC S. A. La disposición transitoria contenida en la disposición 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es mandataria.

IMPUESTO PREDIAL: BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO**CASO N° 280-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Julián Palacios Cevallos, demanda en juicio de excepciones ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Guayaquil, a fin de que se de de baja los títulos de crédito por concepto de pago de Impuesto Predial y adicionales de los años 1997 y 1998, y la Resolución N° 1645-99 dictada el 27 de agosto de 1999 por el señor Director Financiero del Municipio de Guayaquil, que originaron el juicio de excepciones.

AQUO:

Rechaza la demanda.

El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La excepción planteada por el Ab. Julián Palacios Cevallos, al procedimiento de ejecución coactiva N° 01-0004448-1999, se refiere a la extinción de la obligación por

pago o solución, y tuvo como única prueba de descargo el Comprobante de Ingreso a Caja N° 02490320 de mayo 30 de 1997 y N° 03131080 de junio primero de 1998 referido al pago del impuesto predial urbano y Adicionales de los años 1997 y 1998 correspondientes al Predio N° 11-0022-004-0001-0000-0000-1. De la revisión de los autos, se advierte que no se presentó el reclamo que manifiesta el actor, es el pedido de "solicitar se reciba el pago por consignación o provisional, el mismo valor que por los tributos Municipales y adicionales del año 1996, EXCEPTUANDO LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS se liquidó y cobró, hasta la fecha correspondiente", lo cual fue decisivo para el rechazo de la excepción por parte de la Sala a-quó, lo que indudablemente comporta apreciación de una prueba, apreciación que no puede ser motivo de pronunciamiento en casación como así lo ha manifestado en muchos fallos esta Sala.

IMPUESTO PREDIAL: PAGO POR CONSIGNACIÓN

CASO N° 135-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Telmo Genaro Ponce Cobo, demanda en juicio de pago por consignación ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil en contra del Alcalde y del Tesorero de la Municipalidad de Guayaquil, a fin de que se le reciba los valores correspondientes al impuesto a los predios urbanos por los años 2004, 2005 y 2006, aduciendo ser titular de dominio del lote de terreno N° 8 de la manzana N° 6 ubicado en el sector La Garzota de la Hacienda la Atarazana dentro de los terrenos que por mayor extensión adquiriera la Asociación Simón Bolívar de la Honorable Junta de Beneficencia de Guayaquil, la matrícula inmobiliaria N° 97002 emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil con la que prueba que el bien inmueble se encuentra inscrito a nombre del accionante y de su cónyuge.

AQUO:

No se acepta la demanda. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara con lugar el pago por consignación realizado.

NOTA:

Habiendo probado el actor ser el titular de dominio del bien inmueble, es pertinente el pago por consignación del impuesto que la Administración Tributaria está en la obligación de recaudar.

IMPORTACIONES: INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

CASO N° 052-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

El arquitecto Hernán Maura Cordero, representante legal de la Importadora Centauro S. A., interpone ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el juicio contencioso tributario, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, por la inaplicabilidad a las normas nacionales e internacionales para el cobro de importaciones.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional desecha el recurso interpuesto y dispone que se lo devuelva. El asunto de fondo sea resuelto por la Sala de instancia a quien se reenvía el proceso.

NOTA:

No se ha explicado respecto de la sentencia recurrida, en qué consiste la aplicación indebida y la errónea interpretación de los artículos señalados del Código Tributario.- La fundamentación que efectúa la administración se resume en afirmar, que en la sentencia de instancia no se ha hecho mérito de la contestación a la demanda, ni de los argumentos incluidos en ella respecto del Acuerdo de Valoración de la OMC. No existe congruencia entre las disposiciones del Código Tributario que se dice han sido violadas y la fundamentación mencionada.

IMPUESTO A LA RENTA: APLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LAS DECLARACIONES

CASO N° 055-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Priscila Soraya Córdova Hernández, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, juicio de impugnación en contra de El Director Regional del

Sur del Servicio de Rentas Internas, por la Resolución en donde consta la aplicación de la liquidación por diferencias en las declaraciones 2002.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional desecha el recurso de casación propuesto.

NOTA:

La consecuencia de la no deducibilidad de un gasto está prevista únicamente para aquellos gastos respecto de los cuales no ha operado finalmente la retención, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que aunque sea de forma tardía -por ello el pago de intereses y la aplicación de la sanción- la contribuyente ha satisfecho el importe de las retenciones. La Sala considera que el aplicar la norma en el sentido que pretende la administración, conduciría al equívoco de someter a un contribuyente a dos consecuencias distintas respecto de la misma falta: esto es, al pago solidario de la retención no realizada más los intereses y la multa, y paralelamente, al efecto de la no deducibilidad del gasto. Por lo tanto, considera que la forma en que la Sala juzgadora ha comprendido el alcance de la normativa aplicable es el correcto.

IMPUESTO A LA RENTA: INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y DEL REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

CASO N° 054-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Eduardo Magno Ubilla Mendoza, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, juicio de impugnación en contra de la Resolución N° 11204ATRUREC0017 emitida por la Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas de Los Ríos, por la inaplicabilidad de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Facturación.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 acepta parcialmente la demanda. Existe voto salvado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional casa parcialmente la

sentencia, por cuanto acepta como gastos deducibles los pagos por conceptos de jornales, sueldos y salarios, en la actividad agrícola. En cuanto a las diferencias en las declaraciones del impuesto a la renta del año 2001 deben ser canceladas.

NOTA:

El Tribunal de instancia ha realizado un análisis minucioso del proceso, sin embargo tiene lugar el Voto Salvado, que respecto a las retenciones en la fuente del ejercicio fiscal 2001, que constan en la diligencia de exhibición de documentos fjs. 147, 148 del proceso, no le correspondía al Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto se produce el vicio de ultra petita.

IMPUESTO A LA RENTA, IVA: ACTA DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA**CASO N° 147-2007 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 135 de 26/04/2011

DEMANDA:

Ramón Orlando Loor Acosta, comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, y demanda en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas de Portoviejo; solicitando se deje sin efecto las actas de determinación tributaria por impuesto a la renta de los ejercicios 2001 y 2002; por impuesto al valor agregado como agente de percepción del año 2001; y, por anticipos de impuesto a la renta de los ejercicios 2001 y 2002, en vista de que no se dio el debido proceso.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia, deja sin efecto las actas de determinación de impuesto a la renta y anticipos impugnadas y manda a que la Administración Tributaria liquide este impuesto. Respecto del impuesto al valor agregado, se reenvíe el proceso al Tribunal de origen para que expida el pronunciamiento que corresponda.

NOTA:

En las actas de determinación por diferencias en el impuesto al valor agregado, la Sala juzgadora en la parte resolutive de la sentencia las desvanece, pues, considera que el contribuyente presentó los justificativos correspondientes. De forma reiterada esta Sala ha resuelto que no cabe en casación referirse a la apreciación de la prueba,

por cuya razón no es posible considerar este punto. Dado que el Tribunal de instancia no ha efectuado el análisis respectivo, sino que se ha limitado a aseverar que se ha presentado la documentación del caso, es preciso que el proceso sea devuelto a esa Sala a fin de que se pronuncie en lo principal sobre las actas de determinación RMA-ATIADDT2005-00036, RMA-ATIADDT2005-00031, RMA-ATIADDT2005-00032, y, RMA-ATIADDT2005-00033.

IMPUESTO A LA RENTA: DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO

CASO N° 068-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Manuel Agustín Godoy Ruíz, Gerente General y representante legal de Industria Lojana de Especerías Compañía Anónima (ILE C.A.), interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, juicio de impugnación en contra de la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, por inaplicabilidad de las normas legales expuestas en el Régimen Tributario en lo que respecta a la devolución del pago en exceso de impuesto a la renta correspondiente al año 2006.

AQUO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 rechaza la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional rechaza el recurso interpuesto por cuanto la sentencia no a inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente.

NOTA:

Se trata de discernir si la Sala juzgadora no aplicó el Art. 131 del Código Tributario, esta norma sin duda contiene deberes y obligaciones que debe cumplir la Administración Tributaria como tal. Por otra parte es necesario dejar indicado, que efectivamente, el simple reclamo de pago en exceso, por supuestas exageraciones en las "retenciones" de impuestos, no es suficiente para que el contribuyente tenga derecho a que se le devuelva lo que reclamó, es deber de la Administración Tributaria, verificar la procedencia o no de esos supuestos excesos, lo que no implica necesariamente que se esté haciendo una "nueva determinación". La verificación evidentemente solo debe versar sobre los rubros que están en discusión y nada más, pues si se pretende una verificación de todo el sistema contable, era ahí sí, procedente un proceso formal de determinación.

INCONSTITUCIONALIDAD: CONSULTA POPULAR EN LA CONCORDIA

CASO N° 0001-10-CP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 537 de 19/09/2011

DEMANDA:

Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; Fausto Mera Lomas, de Transportación; Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de la Concordia; Freddy Sánchez, del Frente de Defensa de la Concordia; Holguer Velasteguí Ramírez, de medios de comunicación; Orlando Amores Terán, presidente de la Comisión Jurídica; y Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios, el 7 de enero del 2010 se dirigen al licenciado Omar Simón Campaña, en su calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, manifiestan que el artículo 21 de la Constitución de la República el numeral 1 del artículo 219 ibídem señala que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados; y que el artículo 15 del Régimen de Transición faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Por otra parte, la misma Constitución de la República, en la disposición transitoria decimosexta, dispone de modo imperativo que: Para resolver los conflictos de pertenencia instará la convocatoria de consulta popular; por lo que señalan que la población de La Concordia fue desarraigada de su jurisdicción territorial, cuando el Congreso Nacional emitió la ley de creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y posteriormente a esa jurisdicción territorial, el mismo Congreso Nacional la cantonizó dentro de la jurisdicción político administrativa de la provincia de Esmeraldas.

Por lo que mediante escrito presentado el 16 de noviembre del 2009 a las 12h32, en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral solicitaron el Formulario Oficial de Recolección de Firmas, a fin de realizar Consulta Popular Local, que contendría las siguientes preguntas:

Desea que la jurisdicción cantonal de la Concordia pertenezca:

A la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas? SI

A la Provincia de Esmeraldas? SI

Con estos antecedentes, el Presidente del Consejo Nacional Electoral solicita, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104, último inciso de la Constitución de la República, que la Corte Constitucional emita dictamen sobre la constitucionalidad de

las preguntas indicadas, a fin de que se efectúe la consulta popular solicitada por los peticionarios.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, dictamina que la solicitud de consulta popular planteada por los señores Monseñor Wilson Moncayo Jalil, Obispo de Santo Domingo; Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; señor Fausto Mera Lomas, de Transportación; señora Jeaneth Armijos, del Frente Ciudadano de La Concordia; Ing. Hólger Velasteguí Ramírez, de medios de comunicación; doctor Orlando Amores Terán, presidente de la Comisión Jurídica e Ing. Nelson Terán Misle, del Frente de Empresarios, encaminada a determinar si el cantón La Concordia pertenece a la delegación de la provincia de Esmeraldas o a la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, contraviene las reglas procesales para la solicitud de convocatoria a consulta popular, prevista en el artículo 104 inciso sexto, Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución de la República, por carecer de legitimación para requerirla en razón de la materia.

NOTA:

La Corte Constitucional ha verificado que el proyecto de Ley de Límites Territoriales, ley de carácter general, fue remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional con fecha 20 de octubre del 2010 mediante oficio N° T.5503-SNJ-10-1527 dirigido al señor Presidente de la Asamblea Nacional, Arq. Fernando Cordero Cueva. Es preciso señalar que el proyecto en mención se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional. En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que una vez que ha sido remitido dicho proyecto de ley a la Asamblea Nacional, por el señor Presidente de la República, conforme lo previsto en el artículo 104 inciso sexto y disposición transitoria décimo sexta de la Constitución de la República, es quien se encuentra facultado para, de ser el caso, instar al organismo electoral a la convocatoria a consulta popular respecto al conflicto de pertenencia.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE “EL FALLO CAUSA EJECUTORIA”: RECURSO DE APELACIÓN

CASO N° 008-2011 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 595 de 13/12/2011

DEMANDA:

Mediante providencia del 24 de junio del 2010, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N° 133-10 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en los artículos 141

y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la frase que dice “el fallo causará ejecutoria”, por considerarla contraria al literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

1. Declarar que la frase: “el fallo causará ejecutoria”, contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad.
2. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, para los fines legales pertinentes.

NOTA:

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en su sana crítica, resolvió desechar la demanda por considerar específicamente que no ha existido un despojo violento como argumentan los actores. La duda razonable surge el momento en que la Corte Provincial de Justicia de Pastaza avoca conocimiento del proceso mediante el recurso de apelación interpuesto, ya que conforme el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo en este tipo de procedimientos causará ejecutoria y en consecuencia no es susceptible de recurso alguno; disposición legal que a su criterio estaría en contraposición con el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el literal m del artículo 76 de la Constitución. En el caso en cuestión, resulta más que entendible la duda razonable surgida por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ya que en virtud de la frase el fallo causará ejecutoria, se limita un derecho constitucional, sin tomar en cuenta si existen o no violaciones constitucionales que afecten de manera directa a las partes interesadas dentro del proceso.

Finalmente y a manera de corolario, es necesario indicar que la constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso y no reconocerle el legítimo derecho a la defensa.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LOGJCC: IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN

CASO N° 0024-11 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

El abogado César Hermida Alvarado, Juez Tercero de Tránsito del Guayas, mediante providencia dictada el 11 de marzo del 2011 a las 10h05, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

Que se ha tramitado ante su judicatura la acción de protección N° 376 2010, planteada por un grupo de trabajadores de la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas, en contra de esa entidad.

Que dentro de dicha acción, su resolución favoreció a la pretensión de los trabajadores, luego de lo cual el Tribunal e Alzada revoca dicho fallo y declara sin lugar la acción de protección.

“...si se debe separar o privar a los accionantes de sus derechos al trabajo conforme ha peticionado la entidad accionada hasta que se resuelva el litigio ante el alto Tribunal lo que indudablemente se encuentra ligado a sus derechos humanos, de lo que existe una duda razonable sobre los alcances de la decisión de segunda instancia”.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Desecha la consulta de inconstitucionalidad planteada.

NOTA:

La Corte Constitucional no puede dejar pasar el de llamar la atención al Ab. César Hermida Alvarado, juez tercero de tránsito del Guayas, por su desconocimiento de la normativa procesal en materia de garantías jurisdiccionales, así como en el alcance y constitucional diferencia existente entre la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, denotándose una total ligereza en la formulación de esta consulta, la misma que violenta la disposición establecida en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que establecen en favor de los jueces la potestad de consultar a la Corte Constitucional, siempre y cuando se tenga duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, hecho que no ocurre en la presente causa, pues se hace evidente que la consulta nace de la indebida comprensión y del desconocimiento de las normas por parte del consultante, el mismo que en su providencia no motiva ni argumenta su razonable duda respecto del alcance de la normativa del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

INDEMNIZACIONES Y RELIQUIDACIONES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 1376-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

María Eugenia Verdugo Guzmán, en su calidad de Directora Provincial de Educación del Azuay, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de agosto del 2010 a las 10h15, emitida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N° 01122-2010-0202, mediante la cual se resuelve: "revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción propuesta por María Antonia Cisneros Abril, consecuentemente, se efectúe la reliquidación y pago de las indemnizaciones que dispone el artículo 8, inciso 2 del Mandato Constituyente N° 2

VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes y Dr. Hernando Morales Vinueza.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante. Se deja sin efecto la sentencia del 12 de agosto del 2010 a la 10h.15, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como de todo lo actuado a partir del recurso de apelación.

NOTA:

Es evidente que la sentencia del 12 de agosto del 2010 a las 10h15, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, a las normas jurídicas previas y claras y a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, que según el nuevo paradigma constitucional, constituyen fuente de Derecho; de igual manera, carece de motivación en tanto no se encuentra debidamente fundamentada, en razón de que es generalizada, no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, por lo que carece de valor y eficacia jurídica; por lo tanto, también es violatoria de las garantías del debido proceso.

INFORME DE LA CONTRALORÍA: CADUCIDAD DEL DERECHO DEL ACTOR PARA PROPONER LA ACCIÓN LEGAL

CASO N° 62-2010 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA: Iván Osorio Flores, Gerente General y representante legal de la compañía Esingeco Cía. Ltda., comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo e interpone recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado, pretendiendo que se declare la nulidad y se deje sin efecto las recomendaciones constantes en el informe N° DICOP-032-03 de 10 de febrero de 2004, referente al examen especial de ingeniería a la ejecución de los contratos N° 2001 075 y 2001 076 celebrados entre Petroproducción y la empresa Dygoil Cía. Ltda. CPBE; recomendaciones que afectan a Esingeco Cía Ltda.

AQUO:

La Segunda Sala resuelve no admitir a trámite la demanda, aduciendo que "... se ha producido la caducidad del derecho del actor para proponer la acción". Contra este auto el actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo acepta el recurso de casación interpuesto, disponiendo que el Tribunal de instancia dé el trámite correspondiente a la demanda presentada por el actor

NOTA:

La resolución del Tribunal a-quo de no admitir a trámite la demanda, aduciendo que se ha producido la caducidad del derecho del actor, por errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dejado de aplicar los artículos 30, 31 letra b) y 33 del mismo cuerpo legal, refiriéndose el primero, a los requisitos que debe contener la demanda, el segundo, a los documentos que deben acompañarse, y el tercero, a la obligación que tiene el magistrado de sustanciación (hoy juez) de disponer se cite al organismo demandado, obviamente, si la demanda es clara y cumple con los requisitos del Art. 30; caso contrario, debe proceder en la forma prescrita por el Art. 32 de la misma ley, disposiciones que no solo no las ha aplicado sino que las ha incumplido.

INMUEBLE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

CASO N° 19-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Edgar Álvaro Álvarez Carrión e Irene Lucía Lloret Orellana, comparecen ante el Juez

séptimo de lo Civil del Azuay y demandan a la I. Municipalidad de Cuenca; solicitando que mediante sentencia se establezca que los accionantes son los propietarios del inmueble cuya delimitación se demanda, que si bien carece de linderos por los costados, fue en cambio adquirido como cuerpo cierto (y es precisamente por el costado sur que dicho inmueble colinda con el camino vecinal en desuso desde hace mucho tiempo), por lo cual se ordene a la I. Municipalidad de Cuenca deslinde y amojonamiento.

AQUO:

Acepta la demanda. El Superior confirma la sentencia del inferior. El demandado interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia recurrida.

NOTA:

Al aceptar la demanda en el primer nivel, dispone “que se mantengan los linderos conforme consta en el plano de lotización aprobado por el I. Municipio de Cuenca, el 30 de noviembre de 1999”. Por manera que como no cabe consideración de las cuestiones fácticas, sea parte del sustento que es correcta la apreciación del Tribunal de alzada sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso; análisis acerca de las facultades que los Arts. 878 y 879 del Código Civil que otorgan al propietario para la acción de demarcación y amojonamiento que nos parecen, por lo demás, enteramente sustentables. La Sala, por lo demás, no puede valorar nuevamente la prueba producida, tanto porque ello le compete al órgano de instancia, cuanto porque la I. Municipalidad demandada no ha invocado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y que, habría podido permitir dicho análisis.

IVA: DEVOLUCIÓN**CASO N° 16-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 135 de 26/04/2011

DEMANDA:

Oswaldo Larriva Alvarado, Gobernador de la provincia del Azuay comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y demanda en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas; solicitando se realice la devolución del IVA.

AQUO:

No acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

En las resoluciones impugnadas consta que se ha comprobado que los documentos presentados por la actora no cumple los requisitos de los reglamentos de facturación, la Ley de Régimen Tributario exige que para la devolución del IVA se presenten facturas. Por lo tanto no existe contradicción con las normas reglamentarias indicadas, ni menos con la Constitución Política según argumenta el demandante.

IVA: DEVOLUCIÓN A EMPRESA PÚBLICA**CASO N° 37-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 135 de 26/04/2011

DEMANDA:

Santiago López Guillén, Gerente y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y demanda en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas; solicitando se realice la devolución del IVA señalando que ETAPA es una institución pública que brinda servicios públicos creada mediante ordenanza municipal y tiene derecho a la devolución del IVA.

AQUO:

No acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

En el caso de controversia se contrae a dilucidar la naturaleza de ETAPA. Como sostiene la actora en el recurso interpuesto, es una empresa creada por ordenanza para prestar servicio público. En la sentencia recaída en el caso 108-2004 de 10 de julio del 2007, se efectúa un análisis pormenorizado de la naturaleza jurídica de ETAPA y se llega a la conclusión de que es una empresa pública y que como tal no tiene derecho a la devolución del IVA.

IVA: DEVOLUCIÓN EN CRÉDITO TRIBUTARIO Y SU PRESCRIPCIÓN

CASO N° 045-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Federico José Loor Oporto, por los derechos que representa de la Compañía SODIREC S. A, interpone ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Tributario, la impugnación de las resoluciones administrativas impuestas por la ingeniera Paola Isabel Hidalgo Verdezoto, en calidad de Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Oro, por la mala aplicación de las normas legales al referirse al crédito tributario por devolución del IVA y su prescripción.

AQUO:

El Tribunal Distrital Nro. 2 acepta parcialmente la demanda.

AD QUEM/CASACION:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional desecha los recursos interpuestos y dispone que el asunto de fondo sea resuelto por la Sala de instancia a quien se reenvía el proceso.

NOTA:

Es indudable que la devolución del IVA por actividades de exportación no equivale a pago indebido porque no se ajusta a los casos taxativamente reconocidos por la ley; por el contrario, de conformidad con lo previsto en el Art. 57 (ex 55.1) de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten tienen derecho a crédito tributario, el cual tiene un régimen jurídico distinto al pago indebido tratándose por consiguiente de reclamos por pagos debidos para los que el código de la materia no prevé un plazo de prescripción específico. Frente al vacío legal de falta de norma expresa que regule los plazos de prescripción para reclamar la devolución del crédito tributario por parte del contribuyente, en aplicación del Art. 14 del Código Tributario, es menester acudir a normas supletorias como en este caso la del Art. 2415 del Código Civil que regula la prescripción de las acciones ejecutivas en cinco años, como norma aplicable cualquiera sea la parte acreedora de las obligaciones.

IVA: FALTA DE MÉRITO DE COMPROBANTES PARA SU DEVOLUCIÓN

CASO N° 114-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 141 de 04/05/2011

DEMANDA:

Alfonso Guillermo Camacho Escobar, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, demanda en juicio de impugnación ante una de las Salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, señalando que las declaraciones de los contribuyentes son definitivas; por lo cual disponga la devolución inmediata del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

AQUO:

Acepta la demanda.

Las partes interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha los recursos interpuestos.

NOTA:

La discrepancia, surge de la resolución por parte del Servicio de Rentas Internas de no devolver el IVA, se contrae al hecho de que la administración, por diversas razones, no acepta el mérito de varios comprobantes presentados por la actora, y por ende niega la devolución del IVA en el monto solicitado. Sobre el particular, la Sala de instancia acepta el informe del perito único economista Enrique Moncayo Donoso, quién ha realizado el examen de la documentación pertinente. No cabe, en casación afrontar cuestiones atinentes a la apreciación de la prueba.

JUBILACIÓN: CÓMPUTO PARA EL PAGO -RELIQUIDACIÓN-**CASO N° 779-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 124 de 24/02/2011

DEMANDA:

José Rubén Reyes Román, comparece ante el Juez de lo Laboral de Machala, y demanda en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en la persona de su Gerente General, Capitán de Navío (s.p.) Ángel Galarza González; solicitando se le reconozca la pensión de jubilación patronal de acuerdo a lo establecido por el contrato colectivo así como las diferencias de las remuneraciones adicionales consistente en un pago mensual por concepto de jubilación patronal, de Ciento cincuenta por ciento del Salario mínimo vital vigente a la fecha de pago.

AQUO:

Declara sin lugar la demanda.

El Superior confirma.

El acto presenta el Recurso de Casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación planteado por José Rubén Reyes Román, y confirma la sentencia de segundo nivel en todas sus partes.

NOTA:

En cuanto al ingreso del trabajador, la Sala considera que corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del salario Básico unificado (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, como su nombre lo indica el salario básico unificado, nombres que por lo expuesto son distintos y no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el porcentaje del mínimo vital general se aspire al reconocimiento en el salario básico unificado, análisis de concepto que conduce a desestimar la acusación de ilegalidad que hace el casacionista porque, como se ha examinado, la sentencia de alzada no ha incurrido en error al interpretar el artículo 133 del código laboral que ha sido acertadamente conceptualizado y aplicado al caso, volviéndose en esta virtud, irrelevantes las demás acusaciones.

JUBILACIÓN PATRONAL: MEDIDA CAUTELAR INCONSTITUCIONAL**CASO N° 0502-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 629 de 30/01/2012

DEMANDA:

César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, Representante Legal y Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT EP), presenta acción extraordinaria de protección, impugnando ante la Corte Constitucional, las decisiones judiciales emitidas por el Juez Primero de Tránsito de Manabí y las emitidas por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Manabí, dentro de las medidas cautelares N° 104-2010 y 006-2011, respectivamente, mediante las cuales se pretende la liquidación de la jubilación patronal de los demandantes:

En tal sentido; se le ha concedido al señor César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, el término

de setenta y dos horas para su inmediato pago; por lo que solicita la revocatoria de la medida cautelar y que se declare la vulneración a los derechos constitucionales de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ordenando la reparación integral que consistirá en lo siguiente:

- a. Dejar sin efecto el Auto dictado el 14 de febrero de 2011, el Auto ampliatorio y aclaratorio de 24 de febrero de 2011, dictados por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la Medida Cautelar signada en esa Sala con el número 06-2011; y, consecuentemente todo el proceso de Medida Cautelar independiente iniciado con el número J.N.104-2010 en el Juzgado Primero de Tránsito; y,
- b. La reparación económica, para lo cual solicita se ordene el inicio del juicio para determinarla.

AQUO:

No admite a trámite la revocatoria de la medida cautelar.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara vulnerados los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

1. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, representante legal y gerente general de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP).
2. Deja sin efecto y validez jurídica el proceso de medidas cautelares N° 104-2010 y 006-2011 sustanciado por el Juez Primero de Tránsito de Manabí y los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, respectivamente.

AMPLIACIÓN: Dispone que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP CNT recobre los valores que le fueran retenidos y entregados arbitrariamente; deja explícita la obligación de proceder ante la misma judicatura a la devolución inmediata de los dineros que les fuera entregado por orden del Juez Primero de Tránsito de Manabí, siendo sujetos de las correspondientes responsabilidades civiles y penales en caso de no hacerlo. Dicha judicatura, una vez recuperados estos valores ilegítimamente entregados, procederá a devolverlos inmediatamente al accionante EP CNT Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones. Así mismo, se dispone notificar con la sentencia y la ampliación a la Procuraduría General del Estado, a fin de que supervise el cumplimiento de lo resuelto y de ser necesario interponga todas las acciones que fueren de su responsabilidad en defensa del patrimonio público.

NOTA:

Las medidas cautelares solicitadas están fundamentadas en el inciso tercero del artículo 216 del Código del Trabajo, que posibilita que los trabajadores jubilados puedan solicitar que el empleador les entregue un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales a que tienen derecho como trabajadores jubilados, a fin de que dicho fondo sea administrado por el propio trabajador. Esto claramente evidencia que dicho derecho es de carácter legal y no de carácter constitucional; por lo tanto, las medidas cautelares concedidas carecen de fundamento constitucional, pues no buscan evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

Las medidas cautelares adoptadas, al carecer de fundamento constitucional, la supremacía constitucional se encuentra enervada y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no podía, amparándose en la parte final del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejar de intervenir y pronunciarse ante la arbitrariedad, desnaturalización de las medidas cautelares constitucionales y conculcación de derechos de la que era sujeto CNT EP mediante las providencias dispuestas por el Juez Primero de Tránsito de Manabí, evidenciándose así, incuria y desconocimiento en materia constitucional por la referida Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**CASO N° 40-2010 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

El Director General del IESS interpone recurso de casación, respecto de la sentencia que el 20 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, con sede en Quito; dentro del juicio seguido por Segundo Eloy Flores en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que acepta la demanda y “declara ilegales los actos administrativos impugnados”, disponiendo que dicho Instituto, “en el término de treinta días, conceda al recurrente la jubilación por invalidez desde el mes de septiembre de 2003, en los términos señalados por la Comisión de Valuación”.

AQUO:

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 declara ilegales los actos administrativos impugnados y dispone que el IESS, en el término

de treinta días, conceda al recurrente la jubilación por invalidez desde el mes de septiembre del 2003.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La disposición aplicable para el presente caso es la contenida en el artículo 153 del Estatuto del IESS, norma que se encontraba vigente al tiempo en que se originó el derecho del demandante a obtener la jubilación por invalidez, toda vez que éste, habiendo cesado el 7 de mayo de 1998, cuando había acreditado 184 meses y 19 días de imposiciones -aseveración de la Sala del Tribunal Inferior que no ha sido impugnada por el recurrente-, no había llegado a retirar sus aportes y debía reconocérsele todo el tiempo de aportación, con el consiguiente goce de los derechos que conforme a tal lapso de afiliación le correspondían, entre ellos el de la jubilación por invalidez; pues, habiendo durado la interrupción por más de tres años, el tiempo posterior de cobertura ha sido superior a seis meses, de noviembre de 2001 a septiembre de 2003, como exige la disposición últimamente indicada. Obviamente, entonces, que en la sentencia no existe aplicación indebida de dicha norma legal, ya que es la pertinente y es en base a ella que se reconoce el derecho del accionante a la jubilación por invalidez; por lo que resulta improcedente la impugnación que al fallo ha realizado el Director General del IESS.

JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA: ABANDONO DE LA CAUSA**CASO N° 136-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

Galo Enrique Rivás Rigail, Procurador Principal de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de acción directa al Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Gerente interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

En el inciso primero del Art. 282 trata del abandono (hoy 267), entendido que éste procede ante la falta de diligencia de parte, mas no, ante la falta de actividad por parte del Juez. Así lo han interpretado y resuelto la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional (16-1999 publicada en R. O. 246 de 17 de enero del 2001; 89-2000 publicada en R. O. 342 de 7 de junio del 2001; 70-1999 publicada en R. O. 342 de 7 de Junio del 2001). En el presente caso, debía el Tribunal expedir sentencia, no pudiéndose, considerar que ha operado el abandono del proceso.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN: RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS**CASO N° 143-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de impugnación al economista Santiago León Abad, Gerente General la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para la rectificación de tributos realizado en contra del IESS.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa el auto recurrido, declara sin lugar la nulidad y dispone que el Tribunal de instancia se pronuncie sobre lo principal.

NOTA:

Del análisis se desprende que la rectificación de tributos ha sido expedida por la Dirección General de Aduanas; que el reclamo fue resuelto por el Director Nacional del Servicio Aduanero y que el recurso de revisión fue resuelto por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, los cuales ratifican la validez de la rectificación de tributos. Durante la amplia discusión administrativa, las partes jamás alegaron incompetencia de los funcionarios actuantes, por lo que no se advierte que se haya lesionado el derecho de defensa de los litigantes. Resulta un contrasentido a los principios de celeridad, inmediatez y tutela judicial efectiva que gobiernan el sistema de administración de justicia, mantener judicializado un tema de poca monta, cuya cuantía es apenas

superior a dos dólares, declarando la nulidad de las actuaciones administrativas sin resolver el tema de fondo de la controversia, lo cual infringe la norma Constitucional, que prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

JUICIO EJECUTIVO: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

CASO N° 0658-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Ana Elena Jaramillo Zurita, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 de la Constitución de la República, 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia expedida el 30 de noviembre del 2007 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N° 110-2005.

“El pagaré acompañado a la demanda tiene como vencimiento el 18 de junio de 1996, y la demanda está presentada para conocimiento del juez el 27 de julio de 1998, por lo tanto, la prescripción que determina el Art. 479 del Código de Comercio no está presente ya que no había transcurrido tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré a la fecha de presentación de la demanda la cual constituye y representa el ejercicio de su acción y derechos provenientes del pagaré”. Es decir, que los referidos magistrados resolvieron la litis contra ley expresa, porque lejos de admitir que la citación de la demanda interrumpe la prescripción, omitieron referirse a la cita legal constante en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, para sentar-con total abstracción del debido proceso- que la sola “presentación de la demanda” es suficiente para salvar el ejercicio de la acción y derechos provenientes del pagaré.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia declara:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Ana Elena Jaramillo Zurita y dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, de 29 de agosto del 2004, dentro del juicio ejecutivo N° 789-C/98, y la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de fecha 30 de noviembre del 2007, dentro del juicio ejecutivo N° 110-2005.

3. Se dispone que la causa se retrotraiga al momento de dictar sentencia, a fin de que el juez se pronuncie sobre la alegada prescripción.
4. Devolver el expediente para los fines previstos en la ley.

NOTA:

El artículo 2392 del Código Civil determina que "... la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás condicionantes legales.(...)". Doctrinariamente, el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho por no habérselo ejercitado oportunamente, pues, la facultad del titular no es ni puede ser indefinida en el tiempo y es preciso que se señale un plazo para que se exteriorice y se haga valer con las fórmulas legales. Esta excepción, en definitiva, es un medio que tiende a aniquilar la acción en sus aspectos sustantivos. De allí que su declaración implica una cuestión de fondo que debe resolverse en sentencia. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien quiere aprovecharse de ella, conforme prevé el artículo 2393 del Código Civil. En la especie, la accionante alegó la prescripción sin que se haya tomado en cuenta tal alegación. La obligación se hizo exigible desde el 15 de noviembre de 1996. El artículo 2418 del Código Civil señala que "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial..."; lo que concuerda con lo señalado en el literal que antecede, sin que esto se haya tomado en cuenta al momento de resolver el juicio ejecutivo del que deriva la presente acción, configurándose una clara violación de los derechos de la accionante.

**JUZGAMIENTO DOBLE POR LA MISMA CAUSA Y MATERIA:
FALTA DE MOTIVACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA**

CASO N° 065-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Humberto Guillén Murillo y Guillermo Celi Santos, por los derechos que representan en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Portoviejo, conforme lo demuestran con las certificaciones que adjuntan, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 26 de julio del 2010, impugnan ante la

Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia emitida el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N° 15-2010, debido a que, conforme aducen, la sentencia viola los derechos constitucionales de prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia, falta de motivación y seguridad jurídica.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declara la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Humberto Guillén Murillo y Guillermo Celi Santos, por los derechos que representan en sus calidades de alcalde y procurador síndico de la I. Municipalidad de Portoviejo.
3. Dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera instancia, el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí; y la sentencia emitida en segunda instancia, el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

NOTA:

Esta Corte Constitucional ha constatado que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 28 de junio y el 16 de abril del 2010, respectivamente, vulneran el derecho de motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, termina por vulnerar los derechos de la población a la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

LABORAL: CAMBIO DE RELACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA DISP. TRANS. PRIMERA DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8

CASO N° 0005-09-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

María Eva Toapanta Jaigua, y otros, demandan en contra de la ingeniera Mónica

Yolanda Meló Marín, en su calidad de Gerente de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO; de la doctora Margarita de la Cueva, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de EMASEO; del General Paco Moncayo Gallegos, en su calidad de Alcalde Metropolitano de Quito, y del doctor Carlos Jaramillo Díaz, en calidad de Procurador Síndico Municipal, por incumplimiento de la resolución del Director Regional del Trabajo de Quito, expresa que ésta no cumple con lo señalado en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución, violando el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y fundándose en un equivocado antecedente de hecho al aplicar erróneamente la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N° 8, considerando a los ex trabajadores como intermediados y no como trabajadores contratados bajo la modalidad por horas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción de incumplimiento propuesta y en consecuencia declarar el incumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria del Mandato Constituyente N° 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 330 del 6 de mayo del 2008, por parte de la Gerencia de la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO. Dispone a la Gerencia de la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación, incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la citada empresa en forma permanente; y se ordena que, en igual término, informe a esta Corte sobre la ejecución de la presente sentencia. En caso de insistir en el incumplimiento, se comunicará de inmediato a esta instancia constitucional para la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

NOTA:

La autoridad demandada no cumplió con el deber jurídico contenido en el Mandato Constituyente N° 8; por el contrario, al contratar a los accionantes mediante la modalidad de trabajo eventual, se advierte la mera formalidad de cumplir con la ley, o más bien de burlarla, al disfrazar la relación laboral permanente como eventual. Por tanto, la empresa EMASEO, al no incorporar a los accionantes bajo una modalidad de contratación que les asegure el pleno ejercicio de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, garantizados en la Constitución de la República y en el Mandato Constituyente N° 8, incumpliendo la finalidad perseguida por dichas normas, viéndose vulnerados los derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, que tiene el deber de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

LABORAL: INTERMEDIACIÓN Y ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8

CASO N° 0068-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Luis Fernando Arias Jácome y Tatiana Elizabeth Jara Fernández, interpusieron acción de incumplimiento en contra de los señores Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Procurador Metropolitano de Quito y Director Metropolitano de Recursos Humanos, solicitando el cumplimiento del Mandato Constituyente N° 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 330 del 6 de mayo del 2008, que resolvió eliminar la intermediación laboral.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción de incumplimiento propuesta, en consecuencia, declara el incumplimiento de la Primera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente N° 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 330 del 6 de mayo del 2008, por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Se dispone al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que en el término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, disponga la incorporación de los accionantes a la nómina de trabajadores Municipales.

Se ordena que en el término de 10 días se informe a esta Corte sobre la ejecución de la presente sentencia, bajo prevenciones de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

NOTA:

Se puede advertir con claridad que los accionantes tienen expedita la vía contenciosa administrativa para hacer valer los derechos de los que se creyeren asistidos, ya que si bien el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala sobre la reparación integral de derechos, esta Corte no tiene competencia para asumir un rol de juez de cuentas, sino que su objetivo primordial es la reparación integral del derecho vulnerado y, en este caso, el derecho vulnerado o desconocido es el del trabajo, por lo que se lo está protegiendo y reconociendo.

**LABORAL: PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ACTA DE FINIQUITO
Y DESPIDO INTEMPESTIVO****CASO N° 1101-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 124 de 24/02/2011

DEMANDA:

Ángel Agustín Morochz Bustamante, comparece ante el Juez de lo Laboral de Esmeraldas, y demanda en contra del ingeniero Diego Germán Tapia Ayala, en su calidad de representante legal y Vicepresidente de la Empresa PETROINDUSTRIAL; solicitando la reliquidación de acta de finiquito y desahucio que firmo cuando termino su relación laboral con PETROINDUSTRIAL, pues no se le indemnizó dieciocho rubros, por lo que pide se le cancele siete millones doscientos mil dólares americanos, más los intereses legales, el lucro cesante que se genero por falta de pago, las costas procesales, y el pago de los honorarios de su defensor.

AQUO:

No admite la demanda.

El Superior la confirma

El actor interpone recurso de Hecho.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesta por la parte actora.

NOTA:

El Art. 635 del Código del Trabajo, en concordancia con lo previsto en el N° 4 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, se refiere a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos de trabajo y señala que prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. El actor reconoció en su demanda que la relación laboral concluyó el 25 de septiembre del 2003, y que PETROINDUSTRIAL fue citada, el 11 de enero del 2007, habiendo trascurrido con exceso, entre las dos fechas mencionadas, el tiempo previsto en el Art. 635 del Código del Trabajo, por lo que se operó y fue declarada, tanto por el Juez de primer nivel como por el Tribunal de alzada, la prescripción extintiva de la acción del actor en el presente juicio, cuya interrupción no pudo producirse en razón de lo dispuesto en el Art. 97, N° 2, del Código de Procedimiento Civil, pues la citación con la demanda se efectuó después de que la acción había prescrito.

**LABORAL: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
PATRONAL EN DESPIDO INTEMPESTIVO****CASO N° 135-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 141 de 04/05/2011

DEMANDA:

Ismael Guaycha Rivera, demanda ante el juzgado de lo laboral de Machala, contra del Municipio de Machala y de TripleOro C.E.M., solicitando que los demandados paguen al actor la suma de \$ 21.922,29 por concepto de despido intempestivo y más beneficios que ampara el Código del Trabajo.

AQUO:

Acepta la demanda.

La parte demandada interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACION:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación de la demandada Triple-Oro y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal ad quem.

NOTA:

Al no haber cumplido TripleOro C.E.M., con recibir a los trabajadores de la ex EMAPAM, ha quedado configurado el despido intempestivo; y en tal virtud la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, es pertinente; al igual que, al no haber comprobado el cumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con apego a la ley y a las constancias procesales. Es oportuno recordar que a la luz del espíritu de tuición que tiene la legislación social y laboral, la responsabilidad solidaria patronal se estableció para evitar que los empleadores valiéndose de cualquier argumento o arbitrio, incluso legal, al cambiar de denominación o de dueño del centro de trabajo, puedan dejar de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores que mediante esas maniobras pierden su puesto de trabajo. En esta línea, el Código del Trabajo, establece la solidaridad de los empleadores en el Art. 171. Esta solidaridad se ha establecido también en lo relativo a la jubilación y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, como puede apreciarse en la obra, Jurisprudencia Comentada en Materia Laboral de Aníbal Guzmán L., págs. 121-122, 172,164, autor que concluye que la obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecerse ningún orden de preferencia.

LABORAL: SOLIDARIDAD PATRONAL -LIQUIDACIÓN-**CASO N° 861-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 215 de 29/11/2011

DEMANDA:

Hilda Victoria Sapatanga Coraizaca, ante el Juez de Trabajo del Oro, demanda a

Carlos Falqué Batallas, Alcalde, y Bolívar Gonzabay Hinostroza, Procurador Síndico Municipal, y al economista Guillermo Quezada Terán, Gerente General y representante legal de TripleOro C.E.M., con el fin de que los demandados por solidaridad patronal realicen el pago de la liquidación contemplada en el tercer contrato colectivo de Trabajo, celebrado entre la organización de trabajadores y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala, EMAPAM.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Municipio de Machala y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala, EMAPAM interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, desestima por improcedente el recurso deducido.

VOTO SALVADO.

NOTA:

Debe tenerse presente que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvó casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las regías valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, circunstancias que no se han producido en la especie.

LESIÓN ENORME: RESCISIÓN DE CONTRATO**CASO N° 0101-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 322 de 16 de agosto del 2012

DEMANDA:

Luz Delia Barros Segovia, en el juicio ordinario por rescisión de contrato por lesión enorme en contra del dr. Alejandro Andrade Montesinos, en su calidad de delegado del Ministro de Defensa y Vicepresidente de la H. Junta de Defensa Nacional, interpone recurso de casación pugnando la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

AQUO:

Se desecha el recurso interpuesto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza el recurso de casación interpuesto y no casa la sentencia dictada

NOTA:

En el caso analizado, la norma del Art. 1836 del Código Civil, es muy clara al indicar que la acción rescisoria por lesión enorme se extingue, en cuatro años, desde la fecha del contrato, se refiere a la de su celebración y no a la de inscripción en el Registro de la Propiedad, como equivocadamente sostiene el recurrente.

**LEY DE EMPRESAS PÚBLICAS: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS
ARTÍCULOS 29 Y 31 DE LA LEY- COMPETENCIA DE JUECES-****CASO N° 0086-10 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 482 de 01/07/2011

DEMANDA:

El abogado Samuel González Franco, Juez (e) del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, consulta a la Corte Constitucional acerca de si los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, estarían en contradicción con la prescripción del artículo 229 de la Constitución de la República, en lo concerniente a la competencia de los jueces y al régimen jurídico aplicable para la solución de las controversias de las servidoras y servidores públicos de carrera, así como si el artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado estaría en contradicción con el artículo 313 de la Constitución, que dispone la administración del Estado de los sectores estratégicos, entre ellos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, y el transporte y refinación de hidrocarburos. La presente acción de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de Acción de Protección N° 0317-2010, presentada por 96 personas que laboraban en la Refinería Estatal de Esmeraldas de la Empresa Pública PETROECUADOR, en contra de los actos de cesación de los accionantes de sus puestos de trabajo por supuestos conflictos de intereses que provocaría la suscripción del contrato que efectuó la ex Empresa Estatal PETROCOMERCIAL con la Compañía GASPETSA S. A., el 25 de febrero del 2005, cuyas autoridades demandadas han sido el Gerente General de la EP PETROECUADOR, Procurador General del Estado y Ministro de Relaciones Laborales; acción que por sorteo le correspondió conocer al Juez (e) Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, quien en virtud de duda sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como del artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado, suspende la tramitación

de la acción de protección y remite el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas referidas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, declara la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por no contradecir la Constitución. Los efectos de esta parte de esta sentencia son los previstos en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado no contraviene a la Constitución. Los efectos de esta parte de la sentencia son los previstos en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOTA:

Del análisis de control concreto de constitucionalidad se considera que:

- a) La Constitución no autoriza la existencia de conflicto de intereses conforme lo dispuesto en su artículo 232, desarrollado por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como tampoco lo hace el texto del artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado, sino que ésta constituye una forma para que progresivamente los trabajadores, dentro de los límites constitucionales, participen en procesos de desmonopolización, considerando que en los sectores estratégicos previstos en artículo 313 de la Constitución, sólo podrán ser objeto de delegación excepcional a la iniciativa privada, conforme los parámetros del artículo 316 de la norma suprema.
- b) En relación al artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Corte encontró que la asamblea Nacional actuó bajo la aplicación del principio de potestad normativa de configuración legislativa, y con autorización de los artículos 315 en relación con el inciso último del artículo 178 de la Constitución, para crear una Ley Orgánica que constituye un régimen propio y especial para la organización de aquellas; así como dispuso que los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas, conforme lo previsto en el prenombrado artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Al ser claro que la competencia nace de la ley, la Corte Constitucional no encuentra que este desarrollo normativo sea inconstitucional.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS: CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

CASO N° 0034-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 624 de 23/01/2012

DEMANDA:

Edwin Darío Portero Tahua, propone ante la Corte Constitucional, acción de inconstitucionalidad parcial por vicios de fondo y de forma de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el suplemento del Registro Oficial N° 162 de 31 de marzo del 2010.

AD QUEM/CASACION:

Desecha la demanda de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que tanto por la forma como por el fondo, la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos no contraviene la Constitución de la República del Ecuador.

NOTA:

El fin perseguido por el legislador es garantizar la existencia de un sistema de datos públicos organizado y sistematizado, que asegure la transparencia y el acceso a la información pública. Justifica su existencia por mandato constituyente y adecúa sus normas legales a las actuales exigencias del cumplimiento de los derechos constitucionales.

**LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA. REFORMA E
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 63**

CASO N° 0067-11-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 670 de 27/03/2012

DEMANDA:

Rafael Vicente Correa Delgado, por sus propios derechos y en su calidad de presidente de la República del Ecuador, ante la Corte Constitucional interpone demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo y contenido en contra del inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada por la Asamblea Nacional y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 642 del 27 de julio del 2009. Solicita expresamente al amparo de lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la primera providencia, se suspenda provisionalmente la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de evitar y cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador que se ha determinado y evitar que se puedan ocasionar daños irreversibles dentro del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, de manera inmediata y urgente, y en forma previa al posterior tratamiento de la demanda

propuesta, por encontrarse debidamente justificado, se conmine y disponga a la Asamblea Nacional que se abstenga de remitir al Registro Oficial cualquier reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa que esta efectúe, y al director del Registro Oficial, a fin de que se abstenga de publicar en el Registro Oficial cualquier reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa que fuere enviada directamente por la Asamblea Nacional; y al mismo tiempo se declare la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que fue aprobada por la Asamblea Nacional y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 642 del 27 de julio del 2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el economista Rafael Vicente Correa Delgado, por sus propios derechos y en su calidad de presidente de la República del Ecuador.
2. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo del contenido del inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que señala: “Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación”, por contravenir expresamente las disposiciones contenidas en los artículos 137, tercer inciso, 138, 139 y 147 numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, dicha norma queda expulsada del ordenamiento jurídico.
3. Dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas por la Sala de Admisión el 22 de diciembre del 2011 a las 10h30, a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial.

NOTA:

Los sistemas presidencialistas se ha previsto la facultad del Ejecutivo de vetar todos los proyectos de ley aprobados por la función legislativa; esta facultad de veto es una fórmula para equilibrar los poderes del Estado, que se podría resumir en una especie de control inter-orgánico, es decir, el presidente de la República controla la actividad legislativa a través del ejercicio de su potestad de colegislador, por ello la voluntad del Constituyente de Montecristi, al establecer el contenido del artículo 137, inciso tercero de la Constitución fue ratificar y otorgarle al presidente de la República la calidad de colegislador, reiterando lo que se establece en la gran mayoría de las constituciones dictadas a lo largo de la vida republicana del Ecuador, desde 1830.

LIQUIDACIÓN LABORAL

CASO N° 233-12-SEP-CC CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Segundo Suplemento N° 777 de 29 -08- 2012

DEMANDA:

Elio Fernando Quintero Rodríguez, propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, solicita que se disponga que el Director General del Servicio de Rentas Internas, se pague el valor liquidación de trabajo.

AQUO:

Se rechaza la demanda

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

El fallo de casación mayoritario no incurre en la violación constitucional alegada por el accionante y además no configura un agravio subsistente al momento de resolver, puesto que el propio demandante ha aceptado el valor determinado en dicho fallo, de forma previa a la admisión y tramitación de la presente acción extraordinaria de protección, no advirtiendo de tal situación a esta Corte Constitucional, circunstancia que imposibilita a todas luces la operatividad del alcance propio de esta garantía, consistente en que de hallarse mérito, se deje sin efecto el fallo impugnado y se retrotraiga el proceso para su adecuación al marco constitucional, mas no la aceptación del voto salvado como aduce el accionante.

MEDIDAS CAUTELARES: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO DESPUÉS DEL ART. 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

CASO N° 0072-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 396 de 02/03/2011

DEMANDA:

La presente consulta constitucional tiene como antecedente la acción de medidas cautelares constitucionales N° 1374-2010, propuesta por los señores José David Navia Santana, por los derechos que representa de las compañías TURISTICA HOTELERA

BORRIPE S. A., y DISCONGYP S. A.; Carlos Alberto Tapia Rizzo, Adriana Angela Rizzo Serrano y Michelle Dennisse Tapia Rizo. El Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, de conformidad con lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspende la tramitación de la causa con el objeto de elevar la correspondiente consulta a la Corte Constitucional, para que absuelva si el artículo innumerado (1), subsiguiente al Art. 329, que fue agregado por el artículo 21 de la Ley s/n, R.O. 242-35, del 29 de diciembre del 2007, del Código Tributario es contrario a la Constitución o, en su defecto, indique la correcta interpretación o entendimiento.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara que el contenido del Art. 329 del Código Tributario no se encuentra en contradicción con la Constitución de la República.

NOTA:

Un acto administrativo únicamente puede ser revocado por la misma autoridad que lo expidió, o quien ocupe su cargo, inclusive una autoridad superior, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en consecuencia, en el presente caso no se han vulnerado garantías constitucionales ni existen contradicciones entre la norma suprema y la ley, ya que como ha quedado demostrado, el Servicio de Rentas Internas ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y cumpliendo con el procedimiento establecido en sus normas rectoras.

MIGRANTES: TRÁFICO ILEGAL -SENTENCIA CON NORMA DEROGADA-**CASO N° 363-2009 CORTE SUPREMA**

Registro Oficial Edición Especial N° 203 de 21/10/2011

DEMANDA:

La sentenciada Dolores García García, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 7 de febrero del 2008, mediante la cual se le impone la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, por considerarla autora responsable del delito de tentativa de tráfico ilegal de migrantes.

AQUO:

El Tercer Tribunal Penal de Pichincha emite sentencia condenatoria. Se interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y absuelve a Dolores García García.

NOTA:

El Tercer Tribunal Penal de Pichincha incurre en una falsa aplicación de la ley, pues tipifica un ilícito y sanciona a Dolores García García, basado en el Art. 440-A del Código Penal, cuando la referida disposición se encontraba derogada, inaplicando de esta manera el debido proceso estipulado en el Art. 24 de la Constitución Política de 1998, en especial los numerales 1, 2 y 3, correspondientes a las garantías y principios de legalidad y proporcionalidad que también recoge nuestra Carta Magna en vigencia.

Lo que no se puede dejar de puntualizar, es la manera irresponsable y negligente de los miembros intervinientes del Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, al haber dictado una sentencia espurra e ilegal bajo todo punto de vista, cuyos errores han generado violaciones a principios y garantías constitucionales y universales. Portal motivo, llámase severamente la atención a los doctores Julio César Vasco, Juan Pazmiño Andrade y Luis Peñaloza Garnica, vocales intervinientes del referido Tribunal.

MILITAR: NEGATIVA DE ASCENSO A GENERAL- ILEGALIDAD-

CASO N° MEJÍA IDROVO VS. ECUADOR CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 611 de 05/01/2012

DEMANDA:

José Alfredo Mejía Idrovo, quien era Coronel del Ejército ecuatoriano, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una reclamación en contra del Estado ecuatoriano en razón de que se presentó en el 2000 ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre para que lo calificaran para ascender al grado de General. En diciembre del 2000 el Consejo de Oficiales Generales por medio de una nota en la cual le agradeció por los servicios prestados le informó sobre su baja y sobre su nueva condición como Oficial en Servicio Pasivo. En razón de ello, el señor Mejía Idrovo, el 15 de diciembre de 2000, solicitó al Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Presidente del Consejo de Oficiales Generales que reconsideraran la decisión de negarle el ascenso. El 26 de diciembre de 2000 el señor Mejía Idrovo fue nuevamente informado que el Consejo de Oficiales Generales consideraba "no favorable" su ascenso al grado superior. El 30 de enero de 2001 el Presidente de la República del Ecuador expidió el Decreto Ejecutivo N° 1185 en el cual se estableció que el señor Mejía Idrovo dejaba de constar como miembro de la Fuerza Terrestre y el 18 de julio de 2001 emitió el Decreto Ejecutivo N° 1680, mediante el cual se le dio de baja.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

NOTA:

El Estado ecuatoriano no cumplió por un período prolongado con una tutela judicial efectiva para ejecutar sus propios fallos Internos. Lo que generó una violación en perjuicio de la víctima al dejarlo en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, que le impidió restablecer debidamente los derechos reclamados y reconocidos por las autoridades competentes. Asimismo, siendo que el fallo del Tribunal Constitucional era autoejecutable, las autoridades responsables de su implementación fueron omisas en acatarlo. Fue recién siete años después de emitido dicho fallo, que la víctima contó con medidas necesarias para reclamar tal incumplimiento. No obstante, hasta la fecha no se ha cumplido en todos los extremos con lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional. Por tanto, el Estado, a través del Poder Judicial y demás autoridades encargadas de hacer ejecutar el fallo, incumplieron con su deber de garantizar el acatamiento íntegro de las citadas sentencias. La Corte Interamericana declaró que durante el trámite del caso ante sí el Estado cumplió con su deber de reincorporar en su cargo al señor Mejía Idrovo. Asimismo, estableció que la Sentencia constituye per se una forma de reparación, y ordenó a Ecuador la publicación de la Sentencia, el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y de las costas y gastos.

MOVIMIENTO POLÍTICO: NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN**CASO N° 058-2011 LIST432**

Registro Oficial Suplemento I N° 612 de 06/01/2012

DEMANDA:

Víctor Miguel Hernández S., representante del Movimiento Político Provincial de Azuay PUEBLO APIE UNIDO-PAU, interpone recurso ordinario de apelación, ante la negativa de la inscripción de su movimiento para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral dicta la siguiente sentencia:
Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Hernández, en su calidad de Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay PUEBLO APIE UNIDO PAU, por ser extemporáneo.

NOTA:

El Tribunal Contencioso Electoral debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, no procede la revisión de la Resolución PLE-CNE-3-24-3-2011 apelada por el recurrente, toda vez que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme, y este Tribunal no puede subsanar la omisión del recurrente de no haber ejercido oportunamente su derecho de apelación.

**NOMBRAMIENTOS A SERVIDORES MUNICIPALES:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 003-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 634 de 06/02/2012

DEMANDA:

Johnny Rafael Zambrano Espinoza y otros, en su calidad de procurador común, ante la Corte Constitucional presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, solicitando que se les haga efectiva la tutela judicial que permita la directa e inmediata aplicación por la autoridad administrativa municipal y judicial, que garantice la igualdad ante la ley, sin discriminación, ya que cerca de cuatrocientos empleados municipales ingresaron a rol de la institución municipal bajo el mismo fundamento legal como funcionarios de servicio civil y carrera administrativa durante los últimos doce años de administración municipal, sin embargo, solo a cerca de 70 servidores municipales se les acusa de estar ilegalmente nombrados y cobrando sueldos indebidos; el saldo de los 330 servidores está en la vía de la inseguridad, ante el trato desigual ante la ley, por lo que se ordenará la subsanación y reparación integral de los actos violentados por la Primera Sala, consecuentemente, la reparación de lo afectado a los legitimados activos de la presente acción extraordinaria de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el período de transición resuelve declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

NOTA:

El accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, por cuanto considera que se ha confirmado la indefensión, subordinación y discriminación sometidos antes y durante la sustanciación de la apelación de la acción

de protección, por que se les ha violado el derecho a la defensa, al no haber atendido su solicitud para que se convoque a audiencia y poder presentar las pruebas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Del análisis de la presente causa, la Corte Constitucional establece que la acción de protección dictada por los mencionados jueces ha sido dictada conforme a los mandatos constitucionales y legales y observando las garantías del debido proceso en cada una de las instancias, por lo que no se podía admitir a trámite la petición del accionante.

NULIDAD PROCESAL: FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CASO N° 77-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 322, de 16 de agosto del 2012

DEMANDA:

Marcos Castro De la Cruz, en calidad de Delegado de la Coactiva de la EMPRESA ESTATAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROPRODUCCIÓN, filial de PETROECUADOR, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio especial por excepciones al procedimiento coactivo ha propuesto REPSOL YPF ECUADOR S. A. contra el JUEZ DE COACTIVAS DE PETROPRODUCCIÓN.

AQUO:

Se declara sin lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio especial de excepciones al procedimiento coactivo, por REPSOL YPF ECUADOR S. A. contra el JUEZ DE COACTIVAS DE PETROPRODUCCIÓN, por violación del requisito esencial de motivación y en su lugar, haciendo uso de las facultades jurisdiccionales del Tribunal de Instancia, declara la nulidad del proceso por violación de trámite que ha generado nulidad insanable a partir de fojas 32 inclusive, y se ordena la reposición del proceso al estado de calificar la demanda y disponer su notificación al Procurador General del Estado.

NOTA:

El Procurador General del Estado, no es el demandado, sino que representa un interés público, por lo que tenemos entonces que la demanda que originó este litigio, debía

ser notificada al Procurador General del Estado a fin de que aquel pueda conocer sobre sus pretensiones y sus posibles afectaciones a los intereses del Estado y así cumplir con las funciones que le asigna la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, e inclusive intervenir en el proceso como parte procesal, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; notificación que no aparece del proceso por lo que se ha producido una violación del trámite propio del respectivo procedimiento que configura el principio de especificidad que rige a la nulidad procesal, lo que además influye en la decisión de la causa pues al no haberse notificado con la demanda el señor Procurador General del Estado, este no pudo hacer efectiva la supervisión de este proceso que expresamente señala la ley, lo que por consiguiente ha ocasionado su nulidad...”

NULIDAD DE ASIENTO CONTABLE -PAGO INDEBIDO-: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 1701-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 683 de 16/05/2012

DEMANDA:

Luis Orlando Navarrete Yépez, contralmirante en servicio pasivo, por sus propios y personales derechos, impugna ante la Corte Constitucional, dentro de la acción de protección N° 567-2010, se acepta en todas sus partes esta acción extraordinaria de protección propuesta contra la inconstitucional sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, debiendo declararse nula dicha sentencia; y que se anule el asiento contable 16.723,85 dólares americanos mas sus intereses, así como la ilegal auditoria realizada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se acepta en todas sus partes la acción extraordinaria de protección propuesta contra la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, debiendo declararse nula dicha sentencia; y que se anule el asiento contable de 16.723,85 dólares americanos más sus intereses, así como la ilegal auditoria realizada.

NOTA:

Un pago indebido, el que ha procedido de mala fe debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeron; por otro lado, si se procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido, debiendo ser la Contraloría la que establezca a qué persona o personas corresponde por negligencia la responsabilidad civil del caso.

ORDENAZA MUNICIPAL PARA SERVICIO DE AGUA POTABLE: CONSTITUCIONALIDAD

CASO N° 0046-10-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Jaime Ramiro Velasco Freire, presenta acción de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza Municipal Sustitutiva para el Servicio de Agua Potable en el Cantón, expedida por el Consejo Municipal del Tena y publicada en el Registro Oficial N° 152 del 17 de marzo del 2010.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza la demanda de inconstitucionalidad presentada.

NOTA:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, determina que no existen razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que posibiliten la declaratoria de la inconstitucionalidad de las normas aquí acusadas (supra). Igualmente, la Corte considera que el examen de constitucionalidad exige una carga de argumentación mayor y más rigurosa, la misma que no se expone en la petición.

PACIFICTEL: RÉGIMEN JURÍDICO E INDEMNIZACIONES LABORALES

CASO N° 190-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 165 de 05/06/2011

DEMANDA:

Mario Amores Salazar, ante el Juzgado del Trabajo, demanda en contra de PACIFICTEL S. A. el pago de indemnizaciones laborales que le han sido negadas.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corte Superior confirma la sentencia del inferior.

El Presidente Ejecutivo y representante legal de PACIFICTEL S. A., interpone recurso de casación, pues no se consideró que Pacifictel pertenece al sector público según el Art. 188 de la Constitución y, en consecuencia, para cualquier liquidación por concepto de indemnizaciones, se debía tomar en cuenta la limitación establecida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por lo que las indemnizaciones concedidas rebasan el límite establecido.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Nacional de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante legal de PACIFICTEL S. A. y reforma la sentencia del Tribunal Ad quem, en la que dispone que el cálculo de las indemnizaciones lo haga en forma directa el Juez A quo, de acuerdo con la remuneración indicada.

NOTA:

Las indemnizaciones aceptadas, en el fallo cuestionado infringen lo establecido en el Código del Trabajo, habida cuenta de que no se ha establecido en los autos, en forma clara y precisa, cual fue la última remuneración percibida por el trabajador, y erróneamente, para la liquidación, se ha tomado en cuenta una remuneración que no corresponde a los documentos agregados al expediente; ante lo cual la remuneración que debió considerarse para la liquidación es la mencionada por el propio demandante en su libelo de demanda.

**PARIANTES POR AFINIDAD DE EX CÓNYUGE:
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE “O HA ESTADO” DEL ART. 23
DEL CÓDIGO CIVIL**

CASO N° 0074-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 452 de 19/05/2011

DEMANDA:

Andrés Santiago Sánchez López, plantea acción pública de inconstitucionalidad por el fondo respecto al inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 del 26 de junio del 2005, en la parte del texto que dice: “o ha estado” manifestando: Actualmente en el Código Civil Ecuatoriano se conceptualiza a la afinidad como el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer; que este concepto se ha mantenido desde el primer Código Civil, pues no existía la institución del divorcio, por lo que se justificaba que el matrimonio era para toda la vida.

El artículo 23 del Código Civil establece el concepto de afinidad que se mantiene desde el año de 1860, pues en el primer Código Civil ecuatoriano se manifestaba en el artículo 26 que: “Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido ó mujer”; disposición que guardaba relación con el hecho de que el matrimonio era “para toda la vida”.

Con la revolución liberal y la incorporación del Estado laico se introduce la figura del divorcio con la Ley de Matrimonio Civil que rigió desde el primero de enero de 1903, incorporada luego al Código Civil; no obstante, se mantuvo en el referido artículo la frase ¿o ha estado casada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 del 26 de junio del 2005.

NOTA:

Esta consideración la efectúa el legitimado activo, al considerar que la disposición legal impugnada del artículo 23 del Código Civil, generaliza el concepto de parentesco por afinidad y abarca a personas sobre quienes ya el vínculo que lo originó es inexistente; no obstante aquello, por mandato de ley (ficción legal), continúan ostentando la condición de familia, aspecto que les implica una expresa prohibición de ejercicio de cargos públicos frente a hipotéticos casos en el que se vean inmersos con personas con las que tuvieron un vínculo de familiaridad política ya extinguida en el hecho.

Afirma el legitimado activo que puede darse el caso en el que una persona que contrajere matrimonio y se divorciare en varias ocasiones, iría acumulando para sí una serie de parientes afines, a pesar de ya no tener con ellos un vínculo social, afectivo, psicológico o emocional, por obvias razones.

Como ya se ha manifestado, el parentesco por afinidad nace del matrimonio: es este contrato el único hecho jurídico que le da origen ; es también un contrato que no es indisoluble, por el contrario, el mismo puede terminar por causas voluntarias o por hechos ajenos a la voluntad de las partes; que la legislación nacional considera que no por el hecho de haberse terminado el matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, circunstancia que en el fondo perjudica a quienes en el hecho no ostentan ya dicha familiaridad, salvo por la ficción legal, pues continúan siendo considerados como parte de un entorno social al que ya no pertenecen.

PATENTE MUNICIPAL: PERMISO PARA INSTALACIÓN DE ANTENA

CASO N° 301-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo y representante legal del

Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL, demanda en juicio de excepciones ante la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en contra del Tesorero Juez de Coactiva de la I. Municipalidad de Ventanas, a fin de que se deje sin efecto la obligación de pago de impuesto de patente municipal; ya que se confunde con el permiso que debe dar el Municipio para la instalación de una antena repetidora de cobertura.

AQUO:

Rechaza la demanda.

El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del procedimiento desde el momento de recibir el informe presentado por el perito designado, a costa de los jueces de instancia.

NOTA:

La nulidad del procedimiento es menester analizar de manera prioritaria ya que, de encontrarse fundado, lo vicia desde cuando tal hecho se produjo, invalidando toda actuación posterior, incluida la sentencia. Constan además del expediente petitorios pendientes que no han sido despachados por la Sala como la caducidad del nombramiento del perito designado. Al no haberse agotado el trámite mal pudo expedirse el fallo. Consiguientemente, se ha producido la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente. Se deja sentado que la Sala no puede producir una sentencia de mérito, primero porque no es un Tribunal de instancia como erróneamente sostiene el recurrente y segundo porque hacerlo equivaldría a convalidar los vicios de procedimiento que se dejan expuestos.

PECULADO BANCARIO: RECURSO DE REVISIÓN**CASO N° 292-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 203 de 21/10/2011

DEMANDA:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de abril del 2008, condenó a los ex directivos del Banco Popular, Ernesto Rivadeneira García, Francisco Rosales Ramos, Salomón Gutt, Rubén Ordóñez Villacrés, Jean Daniel Benoit, William de Rosa, Fernando Armendáriz Saona y Renán Fabián Encalada Garrido, a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria a cada uno de ellos como autores del delito de peculado bancario, sentencia de la cual interponen recurso de revisión los

señores Salomón Gutt, Fernando Armendáriz Saona Francisco Rosales Ramos y Rubén Ordóñez Villacrés.

AQUO:

Sentencia condenatoria a los implicados en el peculado bancario. Los acusados interponen recurso de revisión.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara procedente los recursos presentados, así como el estado de inocencia de los recurrentes; y, en consecuencia, absuelve a Salomón Gutt, Fernando Armendáriz Saona, Francisco Rosales Ramos, y Rubén Ordóñez Villacrés. Se cancelan todas las medidas cautelares que pesan en su contra.

NOTA:

La revisión es un recurso especial y extraordinario que lo puede interponer el procesado en cualquier tiempo luego de haberse ejecutoriado la sentencia de última instancia, y para cuya procedencia exige se encuadre dentro de las causas contempladas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. Una vez valorada la prueba aportada en su conjunto, se desprenden elementos de juicio suficientes que demuestran la inocencia de los recurrentes, pues estos no causaron perjuicio económico alguno, ya que el delito perseguido no se produjo por la autorización del Directorio del Banco Popular, sino en la entrega de garantías con dineros de sus clientes, las mismas que se ejecutaron por falta de pago del crédito, hechos y actos supervinientes en los que no intervinieron los recurrentes y por cuya razón se condenó al responsable.

PENAL: CONSULTA A FISCAL SUPERIOR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**CASO N° 0053-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 422 de 07/04/2011

DEMANDA:

El Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, mediante providencia del 28 de julio del 2010 a las 14h15, suspende la tramitación del Proceso Penal N° 02-2010, seguido en contra Luis Antonio Córdova, disponiendo remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para el período de transición, consulta la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal reformado, publicado en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2010, si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración

pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, incorporado mediante reforma publicada en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2010, por cuanto no contraría la Constitución de la República.

NOTA:

La exigencia de motivación dispuesta al juez que consulta establece que no le basta con señalar a éste la norma legal que supuestamente sería contradictoria a la norma constitucional, sino que tiene que identificar claramente los motivos por los cuales habría tal contradicción y, por ende, existiría duda en su aplicación, teniendo la obligación además de señalar el objetivo o pretensión de la consulta en el caso concreto.

La exigencia de motivación dispuesta al juez que consulta establece que no le basta con señalar a éste la norma legal que supuestamente sería contradictoria a la norma constitucional, sino que tiene que identificar claramente los motivos por los cuales habría tal contradicción y, por ende, existiría duda en su aplicación, teniendo la obligación además de señalar el objetivo o pretensión de la consulta en el caso concreto.

PENSIÓN JUBILAR: ACTA DE FINIQUITO

CASO N° 0428-08 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial N° 110 de 24/01/2011

DEMANDA:

Ángel Andrade Bailen, ante el Juzgado del Trábol, en juicio verbal sumario demanda a la Empresa Eléctrica Manabí S. A.. EMELMANABÍ S. A., en la persona del Director Ejecutivo y representante legal Gastón Navarrete y Procurador General del Estado, solicita se le pague una pensión mensual de jubilación patronal igual a: U.S.D 2.100.69 dólares mensuales.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corte Superior acepta la demanda.

La parte demandada interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Casa la sentencia aceptando el recurso interpuesto por EMELMANABÍ S. A., y declara sin lugar la demanda.

NOTA:

Una acta de finiquito suscrita entre el empleador EMELMANABÍ S. A.. Empresa del Estado, conformada por los gobiernos seccionales de la provincia de Manabí, representada por un ex - Director Ejecutivo y la ex -empleada, no puede reformar el Contrato Colectivo de Trabajo que lo ha suscrito en representación de los trabajadores, el comité de empresa de ellos: en tal virtud, el fallo censurado, adolece del vicio acusado por el recurrente que debe ser corregido. Por las razones expuestas por esta Primera Sala de lo Laboral y Social.

PENSIÓN JUBILAR PATRONAL: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**CASO N° 0671-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Luis Wladimiro Andrade Manzilla, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de abril del 2010 a las 16h30, dentro del juicio laboral N° 0555-2009, que inició en el año de 1980 (N° 86-80) y por la que se aceptó el recurso de casación planteado por sus expatronos, representantes de la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda., al fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), el 10 de marzo del año 2008 a las 09h15, en el que se había reconocido su derecho (en lastres instancias) a recibir su pensión jubilar patronal.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección deducida y deja sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril del 2010 a las 16h30, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa laboral N° 0555-2009 que sigue el recurrente en contra de sus ex patronos, representantes de la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda.

Dispone que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto en contra del fallo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia (hoy Corte Provincial de Justicia

del Guayas), el 10 de marzo del 2008 a las 09h15, y notificada el 29 de abril del 2008 a las 16h00.

NOTA:

Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos supremos y obligaciones en respeto de normas procesales, situación que se ha determinado en la decisión impugnada, vulnerando derechos subjetivos del recurrente, como es el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que no solo los servidores públicos tienen la obligación de precautelar el respeto a los derechos consagrados en la constitución, sino también y en forma más acuciosa los administradores de justicia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando inclusive los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

PENSIÓN VITALICIA: COMBATIENTES DE CONFLICTO BÉLICO

CASO N° 0072-09-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

César Rodrigo Díaz Álvarez, deduce acción de incumplimiento en contra del Director General, Consejo Directivo del ISSFA, Procurador General del Estado y Ministra de Finanzas, de las normas contenidas en la Ley N° 83, Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial N° 666 del 31 de marzo del 2005; a la Resolución N° 0737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 31 del 01 de marzo del 2007; al Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 83; al Decreto Ejecutivo N° 2444 del 04 de enero del 2005, y a los dictámenes obligatorios y vinculantes para el ISSFA, Ministerio de Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, contenidos en los oficios N° 014156. 014666. 05340 y 06513 del 17 de enero del 2005, 09 de febrero del 2005, 10 de diciembre del 2008 y 11 de marzo del 2009, emitidos por la Procuraduría General del Estado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, dispone que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución N° 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución

y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

El Director del ISSFA informará a esta Corte del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en el término de quince días.

El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra de los funcionarios que incumplieren sus obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 11.9 de la Constitución.

NOTA:

El accionado ha incurrido en incumplimiento de sentencia constitucional, porque ha interpretado a su parecer lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional. En caso de duda sobre la aplicación de lo resuelto en el caso N° 737-2005-RA, tenía que regirse por lo dispuesto en la Ley Especial N° 83 y en la Constitución del Estado, respecto de que se resolverá en la forma más favorable a los beneficiarios. El artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se refiere solamente a los combatientes declarados con invalidez total permanente, y no a los declarados con invalidez parcial permanente, como es el caso del accionante; sin embargo, la Ley Reformativa a esta Ley no diferencia el porcentaje de discapacidad, y otorga los beneficios de la Ley Especial N° 83 a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan participado en el levantamiento de campos minados instalados en la zona fronteriza, debido al Conflicto del Cenepa, y que hayan quedado en situación de invalidez total o parcial permanente. El accionante, en virtud de la interpretación favorable, tiene el derecho a recibir una pensión mensual equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubiere estado desempeñando al momento de reconocerse este derecho.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: RETIRO A EMPRESA AUDITORA

CASO N° 0311-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 537 de 19/09/2011

DEMANDA:

Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A., y al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección impugnando, tanto las sentencias pronunciadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y 13 de enero del 2010, por la Sala de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto definitivo dictado por la misma Sala el día 23 de febrero del 2010.

Asegura el recurrente que la compañía Hansen-Holm & Co. Cía. Ltda., contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, con la compañía de su representación. La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el mes de junio del 2000, señaló que la compañía Hansen-Holm no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S. A., por lo que fue sancionada, retirándole el permiso de funcionamiento el 16 de junio del 2000, el que le fue otorgado nuevamente el 22 de julio del 2000, por gestiones jurídicas realizadas por el abogado Enrique Weisson Pazmiño.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, niega la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S. A. VOTO SALVADO

NOTA:

El hecho de que la Sala de lo Contencioso Administrativo no haya encontrado fundamento para analizar el fondo de la controversia, no puede significar vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, tanto más si consideramos que la cantidad de normas acusadas no tenían el sustento jurídico necesario para hacer efectiva la pretensión.

Por último, conforme el memorando N° INS-DES-CSB-2002-191 del 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. César Carrera Segovia, al Intendente Nacional de Seguros encargado, consta del proceso, con fechas 20 de marzo del 2001, 26 de junio del 2001 y 03 de octubre del 2001, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., en reconocimiento a su responsabilidad, efectuó una propuesta de pago a la compañía Hansen Holm, por la suma de US\$ 175.000.00. Por lo señalado, esta Corte concluye que la sentencia de 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 y la sentencia del 13 de enero del 2010, como el auto de 23 de febrero del 2010, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran derecho alguno de los invocados en la demanda, y por el contrario, los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva se han visto garantizados a lo largo del juicio.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: SANCIONES Y RETIRO DEL PERMISO

CASO N° 0311-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

El doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la compañía Seguros Equinoccial S. A., y al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando tanto las sentencias pronunciadas los días 7 de mayo del 2007 por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y 13 de enero del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como el auto definitivo dictado por la misma Sala el día 23 de febrero del 2010.

Asegura el recurrente que la Compañía Hansen-Holm & Co. Cía. Ltda., contrató una póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros, con la compañía de su representación. La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el mes de junio del 2000, señaló que la Compañía Hansen-Holm no había realizado una adecuada auditoría de los estados financieros de Filanbanco S. A., por lo que fue sancionada, retirándole el permiso de funcionamiento el 16 de junio del 2000, el que le fue otorgado nuevamente el 22 de julio del 2000, por gestiones jurídicas realizadas por el abogado Enrique Weisson Pazmiño.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia:

Niega la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Alberto Alcívar Páez, en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Equinoccial S. A.

NOTA:

El hecho de que la Sala de lo Contencioso Administrativo no haya encontrado fundamento para analizar el fondo de la controversia, no puede significar vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, tanto más si consideramos que la cantidad de normas acusadas no tenían el sustento jurídico necesario para hacer efectiva la pretensión.

Por último, conforme el memorando N° INS-DES-CSB-2002-191 del 19 de agosto del 2002, suscrito por el doctor César Carrera Segovia, al Intendente Nacional de Seguros encargado, consta del proceso, con fechas 20 de marzo del 2001, 26 de junio del 2001 y 03 de octubre del 2001, la compañía de Seguros Equinoccial S. A., en reconocimiento a su responsabilidad, efectuó una propuesta de pago a la compañía Hansen Holm, por la suma de US\$175.000.00.

Por lo señalado, esta Corte concluye que la sentencia de fecha 7 de mayo del 2007, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 y la sentencia del 13 de enero del 2010, como el auto de fecha 23 de febrero del 2010, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran derecho alguno de los invocados en la demanda, y por el contrario, los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva se han visto garantizados a lo largo del juicio.

PERMISOS DE OPERACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE: CADUCIDAD

CASO N° 147 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 117 de 11/02/2011

DEMANDA:

El abogado Pedro Pablo Vélez Cevallos, por sus propios derechos y en calidad de procurador común, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y demanda en recurso de plena jurisdicción u objetivo en contra del Procurador General del Estado, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Manabí y el Director Nacional de Cooperativas; solicitando se ordene dejar sin efecto las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de 19 de abril de 1999, 29 de noviembre y 13 de diciembre del 2001, y 4 de septiembre del 2003, mediante las cuales, en ese orden, se "congela por un período de dos años los permisos de operaciones de nuevas Cooperativas de Transporte", se reabre "seleccionadamente la concesión de permisos de operación", se "resuelve nuevamente congelar la concesión de frecuencias e incremento de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros" y la que se hace conocer a los actores "que se mantiene la suspensión de concesión de nuevos permisos de operación, incremento de cupos, nuevas rutas y frecuencias, otorgándose los permisos de operación a favor de los comparecientes.

AQUO:

Declara sin lugar la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

En la especie y según se desprende de la sentencia impugnada, la demanda no contiene

recurso de anulación u objetivo, el mismo que obliga a dictar una sentencia con efecto erga omnes, pues, en definitiva, lo que se impugna en la vía contencioso administrativa es la negativa a conceder permiso para que la "Cooperativa de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros en la Modalidad de Taxis" a la que pertenecen los actores opere en las rutas señaladas en la demanda; criterio que cobra más vigor si se repara en que los actores expresan que las resoluciones impugnadas "ocasionan grave perjuicio a sus derechos, ya que desde el 30 de mayo del 2003..." fecha en la cual, dicen, han organizado dicha Cooperativa, "a pesar de las diversas gestiones, aun no pueden operar". Tratase, por tanto, de un recurso subjetivo, que caduca por el transcurso del tiempo, respecto al cual debe dictarse sentencia para que surta efecto inter partes. Así, pues, indudablemente lo que se ha generado es la caducidad del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones administrativas materia de impugnación en esa vía, como ha dejado establecido el Tribunal de instancia en el considerando quinto de su resolución; razón por la cual el recurso de casación interpuesto no puede prosperar en derecho, deviniendo en improcedente.

PESAJE: DESMONTE DE INSTALACIONES PROVISIONALES

CASO N° 0102-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Alexander Magno Peñalosa Peñalosa, propone acción extraordinaria de protección en contra de: Ing. Edith Verónica Zurita Castro y Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, para dar cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección N° 246-2010, en lo referente a desmontar las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la acción de protección N° 246-2010-AP (segunda instancia), por parte de los representantes del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas y se rechaza la acción propuesta.

NOTA:

Las autoridades del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas han dado estricto cumplimiento a la sentencia expedida el 17 de noviembre del 2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues una vez vencido el plazo de cuatro meses, desde que se instaló la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, se procedió al retiro de la misma, realizándose actualmente los trabajos pertinentes para la construcción de un centro recreativo, que beneficiará a la ciudadanía de dicho cantón. En consecuencia, no se advierte incumplimiento, por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la sentencia constitucional referida por el legitimado activo.

PLANTA HIDROELÉCTRICA: PARALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**CASO N° 684-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Carlos Alejandro Guzmán Núñez, representante de la empresa EMICORP S. A., impugnó a través de la acción extraordinaria de protección contra el acto administrativo suscrito por el Alcalde de Portovelo, Julio Romero Orellana, en el cual se ordenó la paralización de la construcción de la Planta Hidroeléctrica "Paraíso", debido a que la empresa EMICORP S. A., estaba infringiendo las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ordenanza de Ornato y Fábrica del Cantón.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

Como es conocido, la acción que origina este procedimiento tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso por parte de estos. Esta actividad la ejerce la Corte Constitucional a través de operaciones de razonamiento dirigidas a visualizar si es que en la expedición de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que son la síntesis de los procedimientos seguidos por la autoridad pública, se vulneró alguno de esos derechos. La prueba de la violación de los derechos constitucionales al expedirse los actos mencionados no se encuentra sino fundamentalmente en la argumentación que proporcione el legitimado activo, al respecto, no se ha demostrado vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante.

POLICÍA: CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO PARA RECIBIR CONDECORACIÓN

CASO N° 1341-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Jhon Douglas Romero Vásquez, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, dedujo acción extraordinaria de protección e impugna la sentencia emitida el 29 de julio del 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de Acción de Protección Constitucional, signada con el N° 17111-2010-244, en la que se revocó la sentencia subida en grado y se rechazó la demanda, dejando a salvo el derecho del accionante para que ejerza ante el Tribunal pertinente las acciones de las que se crea asistido, habiendo agotado todos los recursos, por disposición expresa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Consejo de Generales de la Policía Nacional adoptó la resolución N° 2008-817-CsG-PN del 22 de septiembre del 2008, en la que sin motivación se lo calificó NO IDÓNEO para recibir la condecoración "Policía Nacional de Primera Categoría", lo que le causó un inminente daño y violación a sus derechos laborales e institucionales, por lo que presentó el pedido de reconsideración.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75; a la motivación, reconocido en el literal l numeral 7 del artículo 76; al derecho a una vida digna, garantizado en el numeral 2 del artículo 66; al honor y al buen nombre, previsto en el numeral 18 del artículo 66; a la libertad del trabajo, reconocido en el numeral 15 del artículo 66, y consecuentemente, a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Declarar con lugar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia pronunciada el 29 de

julio del 2010 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. Disponer que el Consejo de Generales de la Policía Nacional deje sin efecto el contenido e las resoluciones N° 2008-817-CsG-PN y 2008-1157-CsG-PN y, por lo tanto, confiera la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" con todos los efectos que esta acción conlleva, a favor del actor de la presente acción, como también que se reconozcan todos los derechos que le corresponden.
4. Ordenar que el Consejo de Generales de la Policía Nacional informe a esta Corte Constitucional, dentro del plazo de 8 días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTA:

Al revocar la sentencia del Juez Tercero de Garantías Penales de Pichincha, los juzgadores realizaron una motivación inadecuada, al inobservar que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en sus Resoluciones N° 2008-817-CsG-PN del 22 de septiembre del 2008 y la N° 2008-1155-CsG-PN del 15 de diciembre del 2008, vulneraron el principio a la tutela efectiva, artículo 75 de la Carta Suprema, a la motivación, al decidir sin argumentación si se tiene presente que de acuerdo al literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución vigente, el efecto inmediato de la falta o inadecuada motivación es la nulidad del acto administrativo o judicial, sin tomar en cuenta las justificaciones de las sanciones disciplinarias por los mismos oficiales y por la Corte Policial Judicial, quienes reconocen no haber eliminado de la "hoja de vida" estos hechos, lo que trae como consecuencia la violación al derecho a una vida digna, así como a la imagen y al buen nombre, al ser calificado peyorativamente como NO IDÓNEO, y consecuentemente el derecho a la libertad del trabajo, a la seguridad jurídica, principios consagrados en los numerales 2, 17 y 18 del artículo 66, artículos 33, 82 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

POLICÍA: REINTEGRO A SUS FUNCIONES Y PAGO DE EMOLUMENTOS

CASO N° 052-2011 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

Luis Rosmon Lara Tapia, ante la Corte Constitucional, presentó acción de incumplimiento de sentencia, mediante la cual solicita que se disponga al Comandante General de la Policía Nacional, que dé estricto e inmediato cumplimiento a la resolución del 14 de junio del 2006, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, doctor Andrés Romero Albán, dentro de la acción de amparo N° 456-2006-GB, en la que se

resolvió aceptar la acción y se ordena suspender el acto administrativo, resolución N° 2006-033-CS-PN emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional y publicada en la Orden General N° 046 del 07 de marzo del 2006, en la cual decreta dar de baja de las filas policiales por mala conducta profesional, al haber reincidido en el cometimiento de faltas disciplinarias.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Acepta la acción de incumplimiento de sentencia constitucional; en consecuencia, declara el incumplimiento por parte de la Comandancia General de Policía y Consejo Superior de Policía (como destinatarios de la decisión judicial).
2. Dispone a la Comandancia General de Policía y al Consejo Superior de Policía, como medida de ejecución, que procedan al pago de los emolumentos dejados de percibir.
3. Concluido el término señalado en el numeral anterior, los legitimados pasivos informarán documentadamente a esta Corte Constitucional sobre el cabal cumplimiento de esta sentencia.

NOTA:

El presente caso cumple con los presupuestos de legitimación activa, legitimación pasiva, procedibilidad y materia de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, constando por una parte que el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha adoptó todas las medidas para el cumplimiento integral de la resolución emitida por la mencionada Judicatura; sin embargo, la Comandancia General de Policía y el Consejo Superior de Policía no han cumplido integralmente las decisiones judiciales.

POLICÍA NACIONAL: FALTA DISCIPLINARIA-NOTIFICACIÓN INDEBIDA

CASO N° 074-12-SEP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

El general de distrito doctor Freddy Martínez Pico, por los derechos que representa en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección número 364-2010, propuesta por Rodrigo Efraín Ambo Marcatoma, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial

de Justicia del Guayas, mediante la cual se confirma la sentencia recurrida que declara con lugar la acción constitucional de protección de derechos. El accionante asevera que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal I de la Constitución de la República.

La institución policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por tanto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República que establece que las faltas de carácter disciplinario serán sometidas a sus propias normas de procedimiento, se conformó el Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó la conducta del señor policía nacional Rodrigo Ambo Marcatoma, la misma que fue adoptada respetando las garantías del debido proceso, por lo que al haberse confirmado la sentencia del juez de primera instancia y declarado con lugar la acción de protección propuesta por el accionante y dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, se violentaron los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal I. Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el comandante general de la Policía Nacional.

NOTA:

Es menester señalar que el asunto controvertido y sometido a impugnación mediante acción de protección radica en el hecho relevante de que el acto administrativo contenido en la resolución N° 2009-1250-CCP-PN del 5 de noviembre del 2009, dictado por los miembros del Consejo de Clases y Policías, mediante el cual se resuelve confirmar la Resolución N° 2009-405-CCP-PN del 15 de abril del 2009, en la que se dispone incluir al Policía Nacional en la lista de eliminación anual para el año 2009 por no haber sido calificado IDÓNEO para el ascenso al grado inmediato superior, NO HA SIDO NOTIFICADA, y tal aspecto se aprecia del simple contenido de la Resolución N° 2009-0606-CCP-PN en la que, refiriéndose a la Resolución N° 2009-0405-CCP-PN del 15 de abril del 2009, se señala que el Policía AMBO MARCATOMA RODRIGO EFRAIN, ha sido notificado reservadamente, con fecha 08 de mayo del 2008, a las 09h00. Si tal particular, que para los jueces de la Sala Provincial del Guayas resulta por demás evidente violación a las garantías del debido proceso, motiva al comandante general de la Policía Nacional impugnar la sentencia argumentando violación de derechos constitucionales de la institución policial, deja apreciar que se pretende artificiosamente

crear una nueva instancia para discutir derechos ya controvertidos y negados con absoluta motivación en la justicia constitucional ordinaria, vedada para conocerlos y juzgarlos mediante la acción extraordinaria de protección. De suerte que, aun cuando los actos administrativos de la administración pública deben ser controvertidos en la justicia común, ha resultado adecuada y eficaz la acción constitucional de protección de derechos para reclamar un acto administrativo de vulneración grave del debido proceso y tutela judicial efectiva.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

POLICÍA NACIONAL: INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN -ASCENSO-

CASO N° 0064-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 688 de 23/04/2012

DEMANDA:

José Antonio Mera Vargas, interpone acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición por incumplimiento de la Resolución N° 0389-2006-RA del 3 de abril del 2007, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional por parte del Comandante General de la Policía Nacional, solicitando se deje sin efecto, sin valor alguno y en forma definitiva, las Resoluciones N° 2007-850-CS-PN de fecha 24 de octubre del 2007, la que en su numeral 2 le califica como no idóneo para participar como postulante a alumno del XXXVIII de perfeccionamiento y ascenso de Teniente a Capitán, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de su vida profesional, conforme lo manifiesta el Art. 88 literales i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales subalternos de línea y de Servicios de la Policía Nacional; así como la resolución N° 2008-415-CS-PN, de fecha 15 de julio del 2008, por medio de la cual el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, ratifica la resolución signada con el N° 2007-850-CS-PN, de 24 de octubre del 2007.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

Aceptar la acción de incumplimiento planteada por el accionante y declarar el incumplimiento incurrido por la Institución Policial respecto de la Resolución No 0389-2006-RA del 03 de abril del 2007, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.

NOTA:

La actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo. En este sentido, debe considerarse que la sentencia, al ser concebida como un todo, debe ser cumplida en su conjunto de manera cabal y debida, restituyendo integralmente los derechos reconocidos al accionante.

POLICÍA NACIONAL: SANCIÓN DISCIPLINARIA

CASO N° 0809-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 718 de 06/06/2012

DEMANDA:

Freddy Martínez Pico, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado el 05 de mayo del 2010 a las 10h30 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N° 0096-2010, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación que planteó a la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el proceso N° 0166-2010 que concedió la acción de protección propuesta en contra de su representada por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor ordenando dejar sin efecto y sin ningún valor legal la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional el 06 de septiembre del 2006 a las 08h10, que lo sancionaba con 35 días de arresto

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección deducida por el Comandante General y representante legal de la Policía Nacional.
3. Dejar sin efecto el auto dictado el 05 de mayo del 2010, a las 10h30, por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación en la causa N° 0096-2010.
4. Disponer que la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conozca el recurso de apelación planteado en la referida causa y se dé el trámite

correspondiente, de conformidad las normas procesales señaladas en la presente sentencia.

NOTA:

Es necesario señalar que: Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente causa de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la presente causa, diferente hubiese sido si la parte que se consideraba afectada no hubiese ejercido las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados.

POLICÍA NACIONAL: SANCIÓN DISCIPLINARIA**CASO N° 0809-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Freddy Martínez Pico, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado el 05 de mayo del 2010 a las 10h30 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N° 0096-2010, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación que planteó a la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el proceso N° 0166-2010 que concedió la acción de protección propuesta en contra de su representada por el Capitán de Policía Juan Carlos Espín Gaibor ordenando dejar sin efecto y sin ningún valor legal la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional el 06 de septiembre del 2006 a las 08h10, que lo sancionaba con 35 días de arresto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección deducida por el comandante General y representante legal de la Policía Nacional.
3. Dejar sin efecto el auto dictado el 05 de mayo del 2010, a las 10h30, por los Jueces

de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación en la causa N° 0096-2010.

4. Disponer que la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conozca el recurso de apelación planteado en la referida causa y se dé el trámite correspondiente, de conformidad las normas procesales señaladas en la presente sentencia.

Voto Salvado

NOTA:

Es necesario señalar que: Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente causa de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la presente causa, diferente hubiese sido si la parte que se consideraba afectada no hubiese ejercido las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados.

PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES: ACEPTACIÓN DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 085-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

La presente acción es propuesta ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por el Dr. Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del Ab. Pedro Solines, Superintendente de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, acción mediante la cual impugna la sentencia expedida por dichos jueces dentro del proceso N° 2010-889 (acción de protección) propuesto por la compañía HISPANA DE SEGUROS S. A., en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros., manifestando que la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley, tiene competencia para tramitar los reclamos administrativos presentados por los asegurados o beneficiarios de las pólizas de seguros contra las compañías aseguradoras, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, siendo la decisión de la Superintendencia susceptible de apelación para ante la Junta Bancaria, cuya resolución causa estado, conforme el artículo 70 de la misma ley.

Que el 13 de agosto del 2009, la señora Lidia Marlene Andrango Chizaiza, en calidad de cónyuge sobreviviente de Orlando Naín Guamán Aguiar, y madre de las menores Estephania y Denisse Guamán Andrango, y el señor Marco Vicente Chalén Lasso, gerente general de la compañía G4S Security Services Cía. Ltda., presentaron reclamo administrativo en contra de la compañía Hispana de Seguros S. A., demandando el pago de \$ 50.000,00, correspondiente a la póliza de seguro de accidentes personales N° 0001925, por la muerte del ciudadano Orlando Naín Guamán Aguiar, fallecido en un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre del 2008, mientras cumplía sus labores como empleado de la compañía G4S Security Services Cía. Ltda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del Ab. Pedro Solines, superintendente de bancos y seguros y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de mayoría expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 4 de enero de 2011 a las 10h00, dentro del proceso N° 889-2010 (acción de protección).

NOTA:

La acción de protección no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; b) Conforme queda analizado, la resolución de la Junta Bancaria no constituye acto violatorio de derechos constitucionales; por tanto, la acción de protección propuesta por la compañía Hispana de Seguros era improcedente, lo que así debió ser declarado por los jueces accionados; c) Sin embargo, al expedir la sentencia de mayoría impugnada, los jueces no garantizaron el cumplimiento de la norma legal invocada (artículo 41 numeral 1 LOGJCC) y, en consecuencia, incurrieron en violación del derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; asimismo, se afectó el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 *ibídem*, pues no se garantizó el cumplimiento de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se traduce además en vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo dispone el artículo 82 del texto constitucional.

PÓLIZA: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 1674-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Carlos Marcelo Chávez de Mora y doctor Bolívar Welington Ulloa, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, en contra de Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. presentan acción extraordinaria de protección e impugnan ante la Corte Constitucional, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de Medidas Cautelares N° 026-2011, por el fenecimiento de pólizas en contrato vencido.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Marcelo Chavez de Mora y Bolívar Welington Ulloa, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, se deja sin efecto, las decisiones judiciales emitidas en primera instancia por el juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, el 22 de noviembre del 2010 y el 27 de diciembre del 2010, y en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 2 de febrero.

NOTA:

La fecha de fenecimiento de las pólizas de seguro suscritas entre Porvenir Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar, constituye un asunto que debe ser dilucidado, ya sea en la vía administrativa o judicial ordinaria, conforme los procedimientos correspondientes, pues son las únicas competentes para declarar y reconocer derechos de orden legal. A esta Corte Constitucional no le compete resolver acerca del plazo de vigencia del contrato de seguro, a fin de no caer en prejuzgamiento sobre la declaración de la supuesta violación de derechos.

En conclusión, la adopción de medidas cautelares en este caso concreto no tiene fundamento constitucional y, por tanto, los jueces que sustanciaron el proceso en primera y segunda instancia no realizaron una debida motivación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PENA: CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 88 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

CASO N° 001-12-SCN-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 634 de 06/02/2012

DEMANDA:

Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ochoa Chiriboga, Ramiro García Falconí (Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha) solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la Constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (prescripción de la acción y de la pena) dentro del proceso N° 272-2009, que por delito de tráfico de drogas se sigue en contra de José Luis Arévalo Beltrán.

En el juicio por tráfico de drogas N° 331-1987 seguido en contra de José Luis Arévalo Beltrán, en el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha alegó mediante escrito del 04 de mayo del 2009, la operación de la prescripción de la acción penal, el juez, dictó un auto declarativo de prescripción de la acción el 06 de mayo del 2009. La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante consulta de constitucionalidad presentada en la Corte Constitucional el 28 de julio del 2009, suspendió dicha causa.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el período de transición resuelve declarar que el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contraviene la Constitución de la República del Ecuador.

NOTA:

La prescripción especial de la acción y de la pena en delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prevista en su artículo 88, se justifica tomando como referencia que el Tribunal Constitucional del Ecuador, en la Resolución N° 119-1-97, definió que el narcotráfico es un delito muy grave, de lo cual, siguiendo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C-416/2002, cuando la persecución de un delito no ha perdido interés social (como en el caso de delitos graves) caben medidas legislativas que aseguren la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo que impidan su comisión e impunidad (prevención y sanción mediante acción y penas especiales), sin que por ello se catalogue a la medida como antigarantista ni retrógrada o que responde al Derecho Penal del Enemigo, pues siempre la comprobación de la existencia del delito y del grado de responsabilidad

en el mismo se realizará conforme a derecho, es decir, respetando a las garantías del debido proceso, tanto más que dentro del paradigma neoconstitucional garantista, la Constitución de la República del Ecuador, promulgada el 20 de octubre del 2008, en el artículo 76 numeral 3 parte final dispone: la observancia del trámite propio de cada procedimiento y en el artículo 393 establece: El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno; y en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en las Sentencias 002-10-SCN-CC y 028-10-SCN-CC ha catalogado al narcotráfico como un delito de lesa humanidad, cuya comisión debe ser evitada a fin de aminorar sus impactos negativos en la sociedad, a través de las medidas jurídicas pertinentes en salvaguarda del buen vivir y el interés general.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: NULIDAD DE SENTENCIA

CASO N° 0607-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 319, de 01 de agosto del 2012 pág. 39

DEMANDA:

Doctora Janet Guachamín Rosero, en calidad de Procuradora Judicial, ingeniero William Cueva Román, interventor liquidador de ENAC EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia en contra Rosa del Carmen García Vera.

AQUO:

Se declara sin lugar la demanda

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

No casa la sentencia.

NOTA:

El recurso analizado, no se refiere a ningún hecho establecido en la sentencia que haya sido inobservado al determinar el precepto jurídico normativo que le es consecuente, ni tampoco se ha establecido un precepto jurídico de valoración probatoria que en relación con un medio de prueba en particular conlleven la violación de una norma de derecho.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: RESTITUCIÓN DEL PREDIO

CASO N° 00794-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Fausto Rodrigo Carranco Pérez, en su calidad de delegado de la procuración judicial otorgada por el abogado Walter Torres Viteri, quien a su vez es mandatario de la ingeniera Georgina Zapata Lucio, dentro del juicio ordinario N° 46-2005 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a propuesto en contra de la ingeniera Georgina Zapata Lucio, solicita se ordene y se declare sin valor legal la sentencia dictada el 17 de Junio del 2005 de las 11H55, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteada; consecuentemente se restituya el dominio y la posesión del predio materia del presente juicio de prescripción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se rechaza la acción de incumplimiento.

NOTA:

La sentencia se funda en normas constitucionales y legales aplicables y pertinentes al caso en concreto. En este sentido, se desvirtúan los argumentos de la accionante, respecto a que el juez actúo inducido por un error, sino por el contrario, no existe constancia de ello, y por tanto, la sentencia impugnada no afecta derechos fundamentales, ni tampoco es una sentencia carente de motivación.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 569 SUSTITUIDO DEL CÓDIGO PENAL

CASO N° 0076-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 407 de 18/03/2011

DEMANDA:

Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, doctor Guillermo Neira Neira, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente: "...el Art. 569 sustituido por la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicada en el R. O. N° 160 de 29 de marzo del 2010, establece: "Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América,

quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”.- La última parte de esta disposición imputa al acusado la carga de probar su inocencia; cuando ésta se presume inicialmente como cierta hasta que se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la actividad probatoria o carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste. La Constitución reconoce la calidad de PERSONA INOCENTE y además, el no obligarle a hacer nada para demostrarlo, o sea ésta persona no tiene en absoluto que probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta, por esto es la garantía procesal de mayor importancia. [...] En consecuencia se considera que el Art. 569 del C Penal no guarda armonía con el Art. 76 de la Constitución de la República que señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la inconstitucionalidad por el fondo del Art. 569 del Código Penal, en la frase “... cuya procedencia legal no pueda probarse ”; en tal razón, el Art. 569 *ibídem* se leerá a continuación como: “Art. 569.- “Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto ”.

NOTA:

En la presente consulta se ha determinado que la norma contenida en el Art. 569 del Código Penal, en la frase que menciona “...o cuya procedencia legal no pueda probarse”, vulnera de manera evidente la norma constitucional relativa al principio de legalidad, (Art. 76, numeral 3); la seguridad jurídica (Art. 82); el principio de inocencia (Art. 76, numeral 2), así como el derecho a la defensa (Art. 76, numeral 7); pues impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa, dejando a la discrecionalidad del ente juzgador el definir los términos de la tipicidad.

PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA - HORAS SUPLEMENTARIAS: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 0002-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 797, de 26/09/2012

DEMANDA:

John Oswaldo Plaza Garay, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de PETROECUADOR, presenta acción de incumplimiento de sentencia contra el Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR. La sentencia cuyo incumplimiento se demanda es la dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N° 1010-2006-RA el 16 de agosto del 2007.

AQUO:

La Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional revoca la resolución expedida el 2 de marzo de 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y concede el amparo solicitado esto es, que PETROECUADOR, re-liquide y pague la diferencia existente entre lo que la empresa pagó y lo que debía pagar por concepto de trabajo realizado en horas suplementarias y extraordinarias de labor.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.

NOTA: Era obligación de Petroecuador dar estricto cumplimiento a lo concedido en la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, situación que se acató a cabalidad, ya que del escrito presentado por el Procurador General de Petroecuador, se establece que la Empresa efectuó lo ordenado y procedió a reliquidar y pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores.

PROCESO DE SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE LOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONELEC: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO**CASO N° 0039-11-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

El economista Rafael Correa Delgado, presenta demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 4 de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, autoridades demandadas son la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declarar la inconstitucionalidad del numeral 4 de la Disposición Transitoria Séptima

agregada a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, por Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1 del 16 de enero del 2007.

NOTA:

Como muy bien han mencionado tanto el legitimado activo como el presidente de la Asamblea Nacional, esta Corte y el ex Tribunal Constitucional han realizado pronunciamientos en temas similares previamente conocidos, en el sentido de que existe inconstitucionalidad por vulneración al contenido del artículo 232 de la Constitución de la República, cuando la ley establece que entre los miembros del directorio de las entidades que ejerzan potestad estatal de control y regulación, actúan personas que tengan intereses en las áreas que van a ser controladas o reguladas o terceros que los tengan.

En efecto, en ejercicio de su competencia de control abstracto de constitucionalidad, el Pleno de esta Corte Constitucional, dentro del CASO N°. 0020-2008-TC, propuesto por el presidente constitucional de la república, respecto de la integración del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sentencia dictada en sesión del 31 de marzo del 2009 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 577 del 24 de abril del mismo año, se expreso así: Este organismo aeronáutico, cuyo directorio lo integran representantes de las compañías privadas de aviación, como lo dispone el lit. h) del artículo impugnado (3 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 435 de 11 de enero de 2007), se ha erigido en organismo máximo de diseño, regulación y control de la política aeronáutica del País. Es obvio que la presencia de representantes no estatales en la definición de políticas y normas, provoca riesgo de confusión entre lo que es objetivo fundamental del Estado.

PUESTO: TRASPASO Y CAMBIO ADMINISTRATIVO

CASO N° 022-11-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 572 de 10/11/2011

DEMANDA:

Jimmy Salazar Gaspar, en su calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación encargado, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, mediante la cual revoca la sentencia recurrida y acepta el recurso de apelación propuesto, dejando, en consecuencia, sin efecto las acciones de personal de traspaso de puestos y cambios administrativos, dictadas en contra de los accionantes por el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

AQUO:

La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, resuelve:

1. Se declaran violados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas, consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como la garantía del debido proceso, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal I *ibídem*, en la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha con fecha 12 de junio del 2009.
2. Como consecuencia de lo anterior, se acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Jimmy Salazar Gaspar, en su calidad de Director General encargado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dejándose sin efecto la referida sentencia y dejando en firme la sentencia expedida por el Juez Quinto de Trabajo de Pichincha, con fecha 16 de marzo del 2009.

NOTA:

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una entidad de carácter público, y por ende las personas que laboran en ella son servidores públicos, constituyendo un servicio a la colectividad, cuyos actos administrativos deben estar sujetos a lo previsto en la Constitución de la República y la ley, y sobre todo, el ejercicio de sus competencias y facultades lo realizan en consideración a la oportuna atención de las necesidades esenciales del servicio público y de la función pública en general, que no puede verse limitada o imposibilitada de disponer traslados administrativos necesarios, puesto que, prima el carácter público por sobre el particular, aún cuando se exija también una justificación mínima al respecto.

REAJUSTE DE PRECIOS: DAÑOS Y PERJUICIOS**CASO N° 226-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 215 de 29/11/2011

DEMANDA:

Roberto Arévalo Moscoso, ante el Juez de lo Civil de Pichincha, demanda en juicio verbal sumario daños y perjuicios en contra del Econ. Jorge Colón Tinoco Márquez, en su calidad de liquidador de la Empresa EMETEL S. A., en Liquidación, los doctores

Mauricio Sánchez Ponce y Edmundo Aguilar Medina, en sus calidades de procuradores judiciales de ANDINATEL S. A con el fin de que mediante sentencia se ordene el pago de liquidación y reajuste de precios del contrato de construcción de obras de canalización telefónica en la ciudad de Ambato.

AQUO:

Acepta la demanda

El Econ. Jorge Colón Tinoco Márquez, en su calidad de liquidador de la Empresa EMETEL S. A., en Liquidación, los doctores Mauricio Sánchez Ponce y Edmundo Aguilar Medina, en sus calidades de procuradores judiciales de ANDINATEL S. A.; y, el doctor Jorge Badillo Coronado, Director Nacional de Patrocinio e interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, rechaza los recursos de casación interpuestos por ANDINATEL S. A., a través de sus procuradores judiciales, así como por el Director encargado, de la Dirección de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito.

NOTA:

La sentencia del Tribunal ad-quem no se aparta de las estipulaciones contractuales, pues negó la pretensión del actor de que se proceda a liquidar un reajuste de precios, por así prohibirlo expresamente la cláusula séptima del contrato, en cambio dicho Tribunal aceptó reconocer los costos indirectos en aplicación de la cláusula primera del contrato, la cual integra y forma parte del instrumento a la oferta del contratista, que sustenta legalmente su reclamo por los costos indirectos y el retraso en los pagos del anticipo y planillas, mora que, según indica el juzgador de instancia, está reconocida por los demandados en los documentos a los que hace referencia en el considerando quinto de su sentencia, así como en aplicación del Art. 1575 del Código Civil; estimaciones que esta Sala considera son apegadas a derecho. Finalmente, respecto del denominado "Convenio de Pago", cabe la misma reflexión en consecuencia, se desecha igualmente el referido recurso de casación. Por lo expuesto, no se acepta los cargos formulados.

REAJUSTE DE PRECIOS: PAGO**CASO N° 203-2011 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

El Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, en sentencia dictada el 11

de diciembre de 2006, acepta la demanda planteada por Edison Javier Martínez Tapia en contra de la Municipalidad de Zapotillo, y dispone que la institución demandada proceda al pago de los valores adeudados y el reajuste de precios relativos al contrato para la construcción del alimentador primario Totumos- Cabeza de Toro y la Tamayo - Briones del cantón Zapotillo, provincia de Loja. Por no estar de acuerdo con el fallo, los representantes legales de la Municipalidad de Zapotillo, Ramiro Valdivieso Celi y Richard Maza Arrobo, alcalde y procurador síndico, respectivamente, interponen recurso de casación.

AQUO:

El Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, acepta la demanda y dispone que el Municipio de Zapotillo pague los valores adeudados y el reajuste de precios relativos al contrato.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación.

NOTA:

Conocer un recurso como el presentado conmueve el espíritu, por lo que se llama la atención al abogado patrocinador debido a su falta de seriedad, diligencia y cuidado en la interposición de este recurso, y porqué no decirlo, falta de respeto al más alto Tribunal de Justicia. Se refiere como norma infringida, en primer lugar, al Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acusando de falta de aplicación, pero no tiene la menor intención de explicar por qué cree que debía aplicarse tal disposición, la que trata y se refiere al término para la presentación de una demanda en la vía contencioso administrativa; en forma vaga dice que: "...comparecimos contestando esta malhadada acción amparados en lo que disponen los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los artículos 1, 3, 10 y 24 ibídem. Los jueces debieron fundamentar en derecho sobre estos puntos de controversia la improcedencia de la presente acción". Esta es la fundamentación, si así puede llamarse, de la supuesta infracción de las normas indicadas. Al referirse al mencionado artículo 65 ibídem, quizá quiso tratar de la prescripción, pero no lo hace, en cuyo caso debió referirse al Art. 109 de la Ley de Contratación Pública; en que se fundamenta la sentencia para declarar que no se ha producido la prescripción de la acción del demandante. El recurso es tan falto de seriedad y fundamento que precisamente al referirse a la prescripción dicen los recurrentes: "... cómo pueden invocar el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, sin decir nada sobre el reajuste de precios, contenidos en los artículos 89 y más pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Administrativa...", afirmación absurda, errada, ya que el tribunal a quo no ha invocado el artículo 109 de la mencionada ley, si no el Art. 109 de la Ley

de Contratación Pública, además la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contiene únicamente 79 artículos; cuatro disposiciones transitorias, y por tanto, no tiene artículo 89, como afirman los recurrentes, todo lo cual es reprochable, pues se trata de un organismo público que debe guardar la más elemental veracidad y respeto; y no hacer apreciaciones vagas, sin sustento, sin análisis, sin argumentos.

REBELIÓN A LA AUTORIDAD POLICIAL: EXISTENCIA DEL DELITO

CASO N° 153-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 215 de 29/11/2011

DEMANDA:

El doctor Jorge Luis Valdivieso Cueva, Agente Fiscal de Zamora Chinchipe, ante el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, acusa del delito de rebelión a la autoridad policial, en circunstancias en que iba a ser detenido por orden de autoridad competente; procedió a injuriar públicamente a sus captores y haciendo uso de un machete le rozó al Suboficial de Policía Vicente Palacios Guamán cerca de la cabeza. Posteriormente fugó, siendo seguido por los policías Jimmy Zambrano y Pablo Mendoza Torres. Finalmente se enfrentó con el policía Zambrano y con un machete le cortó la pierna, por lo que el mencionado policía hizo uso de su arma de dotación policial y; disparó al acusado para así someterlo.

AQUO:

Desestima la acusación e instrucción fiscal.

El Agente Fiscal de Zamora Chinchipe, interpone recurso de casación de la sentencia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, acepta el recuso de casación interpuesto por el Ministerio Público y enmendando la violación en que ha incurrido el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, casa la sentencia recurrida y declara a Ángel Belarmino Chamba Guamán autor responsable del delito de rebelión a la autoridad de policía.

NOTA:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 85 *ibidem* y en concordancia con lo establecido en el Art. 304 del mismo cuerpo legal, para dictar sentencia condenatoria se debe haber comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, lo que en la especie ha quedado demostrado.

RECURSOS DE APELACIÓN: NEGATIVA DE PEDIDO DE REVOCATORIA

CASO N° 228-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 777, de 29 de agosto del 2012

DEMANDA:

Ab. Ornar Marcelo Guevara Miño, en calidad de procurador judicial del Sr. César Regalado Iglesias, Gerente y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de julio del 2010, dictado por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante el cual se negó el pedido de revocatoria a la providencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante, dentro de la acción de protección N° 607-2010, con el argumento de que ha sido presentado fuera de término.

AQUO:

Acepta la acción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Acepta la acción extraordinaria de protección.
2. Deja sin efecto tanto el auto del 14 de junio del 2010 a las 11h41, como el del 20 de julio del 2010 a las 10h31, dictados por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas.
3. Retrotrae el proceso al momento hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, disponer a la jueza décimo Tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas que remita el expediente de acción de protección N° 0604-2010, a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

NOTA:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:., m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Por lo tanto, se establece que las decisiones adoptadas por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, al negar a trámite los recursos de apelación debidamente interpuestos tanto por el hoy actor como por el delegado del procurador general del Estado, así como el rechazo al pedido de revocatoria, vulneran derechos constitucionales del actor.

RECURSO DE CASACIÓN: ACEPTACIÓN A TRÁMITE MEDIANTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 038-2011 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 595 de 13/12/2011

DEMANDA:

Julio César Roca de Castro, procurador judicial, delegado del arquitecto Fernando Ramiro López Coba, apoderado especial del gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., CNEL, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección, en razón de que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso judicial N° 239-09, negaron su petición de que se acepte el recurso de casación que interpuso el representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Guayas-Los Ríos S. A. (EMELGUR), actual Corporación Nacional de Electricidad S. A., dentro del juicio laboral por despido intempestivo propuesto por la señora Estefanía Franco La Mota.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales, previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Julio César Roca de Castro, procurador judicial delegado de Fernando López Coba, apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., CNEL.
3. Dejar sin efecto el auto expedido el 17 de junio del 2009 a las 08h20 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 239-09; en consecuencia, disponer que el recurso de casación interpuesto por EMELGUR S. A., (actual Corporación Nacional de Electricidad S. A.) sea conocido y resuelto por otra de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

NOTA:

Los jueces accionados contradicen su decisión, ya que primero estimaron que el recurso de casación interpuesto por el presidente ejecutivo de EMELGUR S. A. no cumplía el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, mas en auto posterior admitieron que no se incurrió en esa omisión, pero ahora han notado la falta del requisito señalado en el numeral 4 de la citada norma legal (lo que no fue advertido inicialmente) para rechazar el recurso. De la revisión del proceso se advierte que el escrito por el cual se interpuso recurso de casación por parte de EMELGUR S. A. (actualmente Corporación Nacional de Electricidad S. A.) reúne los 4 requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación (fojas 8 a 10), razón por la cual no existía causa para rechazar dicho recurso, deviniendo dicha decisión en arbitraria, pues se privó al casacionista del derecho de recurrir los fallos a fin de que el superior examine la legalidad de la sentencia expedida en segunda instancia, derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República.

El casacionista no solo pretendía ejercer el derecho de recurrir previsto en la Constitución de la República, sino que además pretendió acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, que los consideró afectados en el fallo de segunda instancia. El acceso a la tutela efectiva, para su eficacia, debe además ser expedito, es decir, desembarazado o libre de todo estorbo, a fin de que nada impida ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se priva de la tutela efectiva y expedita de derechos a la empresa EMELGUR S. A.

RECURSO DE CASACIÓN: IMPROCEDENCIA**CASO N° 149-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Rafael Antonio Maldonado Vásquez, en su calidad de gerente de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, EMAPA, presenta acción extraordinaria de Protección argumentando lo siguiente: Los fundamentos de derecho para plantear la acción extraordinaria de protección se encuentran en los numerales 1 y 2 del artículo 437, artículos 94, 75 y 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

En la tramitación del proceso de la causa laboral N° 2006-0238, propuesto por el

ingeniero Edwin Guillermo Soria Cadena en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, presentó el recurso de casación a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua del 03 de febrero del 2009 a las 15H43, y que mediante auto del 01 de junio del 2009 a las 10H43, dicho recurso que le fue negado, alegando que no se ha cumplido con los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua alega otra condición para declarar improcedente la tramitación del recurso, que no se encuentra contemplada entre los requisitos de cumplimiento obligatorio que señala el artículo 6 de la Ley de Casación, y pretende atribuir la existencia de argumentaciones contradictorias en la sustentación del recurso, que según los fallantes contradice la lógica jurídica, cuando de la simple lectura del alegato de interposición del recurso se deduce que se cumple con los requisitos formales de ley y se prueba la existencia de actos incurridos por el Juez a quo que violentan derechos constitucionales.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.

NOTA:

La naturaleza extraordinaria del recurso extraordinario de protección obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar.

RECURSO DE CASACIÓN: INADMISIÓN

CASO N° 0083-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 718 de 06/06/2012

DEMANDA:

Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la

Codificación de la Ley Orgánica Institucional, 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional, y al amparo de lo ordenado en los artículos 235 y numeral 2 del 237 de la Constitución de la República, y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentaba acción extraordinaria de protección, impugnando el auto definitivo dictado el 22 de diciembre del 2009, por la mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 304-07, mediante el cual inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el Director Regional N° 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, argumentando que la Procuraduría no es parte procesal en los juicios incoados en contra de las instituciones públicas que poseen personería jurídica. El proceso subió a conocimiento de esta Sala por el recurso de hecho formulado por el Director Regional N° 3 de la Procuraduría General del Estado, una vez que fue negado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia emitida el día 5 de abril del 2007 por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio iniciado por el ingeniero Omar Verísimo Loor Gilces, en contra de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.
2. Dejar sin efecto la sentencia de casación pronunciada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el día 22 de diciembre del 2009, dentro del trámite que sigue el ingeniero Omar Verísimo Loor Gilces, en contra de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta.
3. Disponer que se devuelva el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Sala Correspondiente, conozca y resuelva sobre lo principal del asunto, esto es, lo relacionado con la acusación que formula la Procuraduría General del Estado a la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

NOTA:

Incuestionablemente, los términos empleados por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia están en contraposición con el análisis realizado por esta Corte, simplemente por cuanto en el caso de acciones contra las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, el Procurador actúa a nombre de éstas, para defender los intereses, no de una persona en particular, sino de todo el conglomerado social; se trata entonces del interés público, que jurídicamente

tiene mayor peso que otros particulares. La institución pública sufre agravio cuando hay aplicación indebida de normas en procesos en que contiene.

La motivación es única y debe conllevar concordancia y coherencia entre los antecedentes y los principios y normas que le son aplicables, para obtener una resolución lógica, que se pueda entender como motivación en los términos que lo define el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución; pero, si a unos antecedentes se aplican principios y normas que no guardan conformidad con esos, la conclusión será que existe una motivación deficiente, incongruente, que equivale a inexistencia de la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: RESOLUCIÓN NO EJECUTORIADA

CASO N° 62-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 135 de 26/04/2011

DEMANDA:

Ruth Yadira Villacreces Pazmiño, Procuradora Judicial del Alcalde Metropolitano de Quito-Presidente del Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, y demanda en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 1930 expedida por la Dirección Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas de 28 de mayo del 2003

AQUO:

No acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

El recurso de revisión procede, entre otros casos, en contra de resoluciones ejecutoriadas, debiéndose tener por tales, aquellas respecto de las cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior en la misma vía administrativa. En el presente caso, es evidente que se propuso la revisión prematuramente, vale decir antes de que la Resolución 1930 haya adquirido la condición de resolución ejecutoriada. Aquello comporta un vicio grave de procedimiento que influye en la decisión del asunto.

RECURSO DE REVISIÓN: RESOLUCIONES DEL SRI

CASO N° 127-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

Autoridad Portuaria de Manta, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, demanda en juicio de impugnación al economista Carlos Marx Carrasco Vícuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que se ordene la revisión de las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas en contra de Autoridad Portuaria de Manta.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACION:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

En la sentencia de instancia, la resolución que niega el recurso de revisión, no determina la causal en la que se funda tal negativa, lo que deviene en falta de motivación, conforme lo previsto en la letra l) del número 7 del Art. 77 de la Constitución. La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala, en los fallos 53-2007 y 25-2009. Han reiterado que, insinuado el recurso de revisión, éste debe ser tramitado por la administración en aplicación de lo previsto en el Art. 144 del Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

REGISTRO DE TÍTULO UNIVERSITARIO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

CASO N° 0485-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 628 de 27/01/2012

DEMANDA:

Gustavo Vega Delgado, Presidente del CONESUP, propuso acción extraordinaria de protección, en contra del Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, fundamentándose en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del

Ecuador. Impugnó la resolución expedida por el señor doctor Benjamín Guevara Morillo, Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, del 05 de junio del 2009, dentro de la acción de protección N° 087-2009, propuesta por el señor Edison Vélez Hidalgo, por el no registro en el CONESUP del título de doctor en jurisprudencia conferido por la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria, encaminada a examinar la conducta del Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, doctor Benjamín Guevara Morillo, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Notificar al señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas para el cumplimiento de la obligación determinada en el numeral 1 de la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

NOTA:

La Corte señala de manera enfática, que la emisión de medidas cautelares personales o reales, no son de competencia del juez constitucional, aun tratándose de un juez de garantías penales, pues, como es obvio, su función como juez constitucional se circunscribe en la atribución prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución:

(...) Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Por las razones expuestas, esta Corte, como consecuencia de la reparación integral que debe realizar respecto a los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte del Juez Constitucional de instancia, deja sin efecto todas las providencias emitidas por el juez constitucional en la fase de cumplimiento de la sentencia de protección.

Por otro lado, por la serie de actuaciones arbitrarias cometidas por el juez constitucional en la tramitación de la causa, se solicita al Consejo de la Judicatura la adopción de cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria para juzgar la conducta del Juez de Garantías Penales de Esmeraldas.

REINTEGRO AL CARGO: PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR

CASO N° 182-2011 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Registro Oficial Edición Especial 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

Actora y demandado interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca que, aceptando la demanda propuesta por Nancy Dolores Barahona Nieto, declara la nulidad de los actos administrativos de 25 de octubre del 2001 y 29 de agosto del mismo año y dispone que la entidad demandada, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación reintegre a la actora al cargo del que había sido destituida, negando el pago de indemnizaciones.

AQUO:

El Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, acepta la demanda y declara la nulidad de los actos administrativos de 25 de octubre del 2001 y 29 de agosto del mismo año y dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación reintegre a la actora al cargo del que ha sido destituida, y niega el pago de indemnizaciones.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada y acepta el interpuesto por la accionante, disponiendo el pago de los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante del cargo del que ha sido separada, pago que deberá realizarse en el plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de su reincorporación.

NOTA:

La jurisprudencia sobre el tema es amplísima en materia administrativa; de declararse la nulidad de un acto o resolución administrativa, se considera que tal acto no ha existido y tratándose de la separación de un servidor público, tiene derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante, conforme así se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, aún antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En la especie, el Tribunal a quo "declara la nulidad de los actos administrativos..." y al hacerlo, debió disponer también el pago de las remuneraciones, conforme al pronunciamiento uniforme constante en

las sentencias a las que el actor hace referencia y a otras muchas dictadas antes de la vigencia de la ley mencionada.

REINTEGRO A LA FUERZA NAVAL: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 0021-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 670 de 27/03/2012

DEMANDA:

Luis Alberto Velasco Álvarez, ante la Corte Constitucional plantea acción de incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional en contra del comandante general de la Marina Ecuatoriana, Aland Molestina Malta, solicitando el cumplimiento de la Resolución N° 191-95-CP adoptada por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobada en sesión del 20 de septiembre de 1995, exigiendo además que se le restituya la Universalidad de todos sus derechos conculcados; se considere al demandado como reo de incumplimiento y se le imponga la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público. Solicitando que, en sentencia, se disponga el cumplimiento inmediato de la mencionada resolución, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados; y, se considere al demandado como reo de incumplimiento imponiéndole la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar el incumplimiento, por parte del Comandante General de la Marina Ecuatoriana, respecto a lo planteado en la Resolución N° 191-1995-CP del 20 de septiembre de 1995, dictada por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del CASO N° 135-1993.
2. Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fue sometido el accionante, esta corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuviere derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

NOTA:

La resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. Cuáles son esos hechos reales La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título

(activo, pasivo etc.) a la institución, por lo que, por ejemplo, incorporar al accionante a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que el accionante reciba beneficios únicamente del presente en adelante.

REINTEGRO AL CARGO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 0063-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 624 de 23/01/2012

DEMANDA:

Patricio Jarrín Tello, Jorge Alfredo Vivas Heredia, Volter Enrique Klinger Olaya y Luis Alfredo Ortiz Hinostroza, presentan acción de incumplimiento de sentencia constitucional, mediante la cual solicitan el cumplimiento de la Resolución N° 474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006.

Los accionantes manifiestan que presentaron una acción de amparo constitucional en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas contra el acto administrativo constante en el oficio N° 00013RR-HH del 12 de enero del 2005, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Esmeraldas. Dicha acción fue concedida por el mencionado juez, razón por la cual los accionados, por considerar vulnerados sus derechos, plantearon la respectiva apelación, misma que fue conocida por el ex Tribunal Constitucional, organismo que con fecha 20 de junio del 2006 resolvió confirmar la sentencia del juez de instancia.

De lo manifestado, queda en evidencia que la resolución constitucional ha permanecido durante largo tiempo como letra muerta, por lo que proponen la presente acción para que se hagan efectivos los derechos que les fueron reconocidos. solicitando que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006 dentro de la causa N° 0474-05-RA y ordenen el cumplimiento de dicha resolución, incluso con la ejecución de las medidas y sanciones que contempla la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción de incumplimiento planteada y declara el incumplimiento incurrido por el H. Consejo Provincial de Esmeraldas, respecto de la Resolución N° 0474-05-RA del 20 de junio del 2006, dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional.

Dispone que H. Consejo Provincial de Esmeraldas, bajo prevenciones de destitución de

sus autoridades, reintegre de manera inmediata a los accionantes a las actividades que venían desempeñando al momento de su separación de la Institución.

Dispone que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas adopte las medidas necesarias para exigir el cabal cumplimiento de la Resolución de la Corte.

NOTA:

El acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, para el periodo de transición, a pesar de que la resolución en mención fue completamente clara y por demás explicativa, manteniendo la debida coherencia lógica y jurídica que permite el perfecto entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación. Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.

REINTEGRO AL CARGO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 0012-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento N° 797, de 26/09/2012

DEMANDA: José Fernando Matías Quirumbay, presenta acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del caso N° 247-2010, mediante la cual se dispone la restitución a su puesto de trabajo y el pago de todo lo que le adeuda la Municipalidad de Salinas.

AQUO:

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena revoca la decisión del juez temporal del Juzgado Décimo Sexto del Cantón Salinas, y declara con lugar la acción de protección interpuesta por el señor José Fernando Matías Quirumbay, quien prestaba sus servicios en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal como Inspector Municipal en el Municipio de Salinas, disponiendo que sea restituido inmediatamente a las funciones que antes de su separación ejercía, debiendo bajo prevenciones legales, pagarse los valores que por su sueldo ha dejado de percibir desde que fue separado de su cargo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

NOTA:

El conjunto de actos administrativos legales permiten observar que los funcionarios del Municipio de Salinas dieron fiel cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En la sentencia no se dispuso la emisión de nombramiento a favor del accionante, por tanto, el oficio N° GAD-MS-VPBM-016, de 3 de enero de 2011, suscrito por el Alcalde del Municipio, en el que consta la decisión de no continuar con los servicios del accionante, no se puede considerar como incumplimiento a la sentencia expedida, pues el oficio del Alcalde se lo expidió en el ejercicio de sus facultades legales y acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; por consecuencia constituye un acto administrativo distinto al que fue objeto de la acción de protección materia de la sentencia supuestamente incumplida.

REINTEGRO AL CARGO: INGRESO SIN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**CASO N° 66-2010 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación respecto de la sentencia que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio que contra esa Entidad sigue Luis Roberto Correa Rocano; fallo que es aceptando parcialmente la demanda, declara nulo el acto administrativo de cesación de funciones impugnado, ordena el reintegro del recurrente al cargo y dispone el pago de los valores dejados de percibir, en el término de treinta días a partir de la fecha de reincorporación, con los intereses respectivos.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca; acepta parcialmente la demanda, declara nulo el acto administrativo de cesación impugnado, ordena el reintegro del recurrente al cargo y dispone el pago de los valores dejados de percibir, en el término de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La Sala considera correcta la apreciación del Tribunal de origen en cuanto, en la sentencia consigna que de ser inconstitucional la designación efectuada por la Entidad demandante a favor del actor, la forma de proceder para su declaratoria debe guardar conformidad con las normas de derecho; es decir, con sujeción al último inciso del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado, por adolecer de un vicio legal"; tal como lo señala la jurisprudencia de casación citada por dicho juzgador (Año CU, Serie XVII, número 5, página 1484), "si por alguna circunstancia no se da cumplimiento a la disposición legal de la forma de designación del personal, esto es, que no se haya designado previo concurso de méritos y oposición, el efecto no es que de permanente el servidor se convierta en ocasional; sino que el nombramiento adolezca de ilegalidad, circunstancia ésta que de ninguna manera faculta a la autoridad nominadora para prescindir de los servicios del irregularmente designado. En tal evento, lo legalmente pertinente es demandar la ilegalidad del acto administrativo".

**REINTEGRO AL CARGO: VICERRECTOR DE INSTITUTO SUPERIOR
TÉCNICO****CASO N° 0341-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 718 de 06/06/2012

DEMANDA:

Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 5 de enero del 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción de protección seguida por el señor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, la que revocó la sentencia de primera instancia del Juez Cuarto del Trabajo de Guayaquil, que negó por improcedente la acción de protección planteada. Solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales, se ordene la reparación integral de sus derechos, lo que implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el doctor Carlos Fernando Ramírez Jaramillo, dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial 0366-09 del 16 de septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de vicerrector, reintegrándolo como docente del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, de la ciudad de Guayaquil.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor ministro de Educación; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N° 657-2009, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 5 de enero del 2010 a las 9h10, quedando en firme la sentencia del juez Cuarto del Trabajo del Guayas.

NOTA:

La decisión judicial impugnada es violatoria a la seguridad jurídica, ya que no solamente elude el respeto a las normas citadas, sino que además hace referencia en términos generales su razonamiento en las normas del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, como el artículo 119 que determina que el profesional debe ser sancionado en base a los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. La doctrina constitucional explica que este derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales 1. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

REMOCIÓN DE CARGO DE SERVIDOR DE CARRERA: RESTITUCIÓN**CASO N° 148 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 117 de 11/02/2011

DEMANDA:

Claudio Francisco Rivadeneira Arandi, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y demanda en recurso de plena jurisdicción u objetivo en contra de Byron Acosta Álvarez Rector y representante legal de la Escuela Politécnica del Ejército; solicitando se ordene la inmediata restitución al cargo de de Asesor Planificador, Categoría 15, del que fuera removido mediante Acción de Personal N° 271 de 2 de diciembre del 2003. dejando sin efecto ese acto administrativo.

AQUO:

Declara ilegal el acto administrativo impugnado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción, se concluye que el cargo de Asesor Planificador desempeñado por el accionante no era de libre remoción y que, al haber sido, en tal forma, cesado en sus funciones, el acto administrativo impugnado resulta del todo ilegal, sin que a favor de la administración pueda obrar cualquier otra norma de menor jerarquía que calificara como de libre remoción un puesto que la ley no lo considera tal; siendo digno de relevar que la disposición transitoria décimo quinta de la referida Carta Fundamental (que contra la sentencia impugnada pretende hacer valer el recurrente) en nada modifica las normas enunciadas, peor, lo que constituiría un absurdo, la disposición constante en el Art. 124 de la misma Constitución, que queda transcrita en líneas precedentes. Es más, la calidad de autónoma de determinada institución no entraña de manera alguna que ella constituya un ente aparte, ajeno, a la República, y que, como tal, se abstraiga de la trama orgánica del Estado y del régimen legal que rige la vida del mismo, pues la autonomía administrativa que otorgo la Ley Constitutiva de la Escuela Politécnica del Ejército, reconoce a ese establecimiento no significa otra cosa que la libertad para dirigir, conforme a normas y órganos propios los asuntos concernientes a su administración, pero con respeto irrestricto y observancia a las normas administrativas generales.

REMOCIÓN DEL CARGO: JEFE DE ÁREA DE SALUD**CASO N° 384-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 172 de 25/07/2011

DEMANDA:

Luis Patricio Cando Jadán, ante el Tribunal N° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, demanda en contra del Ministro de Salud Pública, solicitando que mediante sentencia se deje sin efecto la Acción de Personal N° SRH-10-83-2005 de 1 de julio del 2005, suscrita por la Directora de área de la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, mediante la cual se le remueve del puesto de Jefe de Área de Salud N° 3, sin considerar que su puesto era de carrera en el sector público.

AQUO:

Rechaza la demanda. El Actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación.

NOTA:

El actor señala la norma infringida, pero no fundamenta, no da las razones jurídicas estableciendo el modo en que se ha producido el vicio, limitándose a señalar que: "La prueba debe valorarse y apreciarse en su conjunto, como dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y al parecer, no se ha apreciado la naturaleza del cargo: JEFE DE ÁREA DE SALUD N° 3..." - El Tribunal de instancia sí ha valorado la prueba en este aspecto al determinar que "El cargo del accionante como él manifiesta en su demanda y como así consta de la acción de personal, es el de Director de Área del Hospital Limón y de la Jefatura de Área N° 3, cargo excluido de la carrera administrativa", razón por la cual, concluye que: ... "al haber removido del cargo al actor, hizo uso de la facultad que le concede la Ley", haciendo referencia al artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**REMOCIÓN DEL CARGO: PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN****CASO N° 197-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 485 de 06/07/2011

DEMANDA:

Carlos Hugo Collantes Robalino, compareció ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Bienestar Social y Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, por remoción del cargo y solicita la restitución de sus funciones y el pago de remuneraciones.

AQUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACION:

La Corte Constitucional para el período de transición revoca la decisión del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y niega el amparo.

NOTA:

El recurrente al ser Director de Área, se encuentra inmerso en la norma que lo ubica como funcionario de libre nombramiento y remoción; por lo tanto, mal puede existir acto ilegítimo de autoridad competente, y peor aún que este acto sea violatorio de derechos constitucionales invocados por el recurrente.

REMOCIÓN DEL CARGO: PRESIDENTE DE JUNTA PARROQUIAL**CASO N° 048-11-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 606 de 28/12/2011

DEMANDA:

José Silverio García Hernández, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la Junta Parroquial de Rocafuerte cantón Río Verde, de la provincia de Esmeraldas, demanda ante el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, por la remoción del cargo de Presidente de la Junta, y señala que. "Los vocales de la Junta Parroquial Rocafuerte no cumplieron con su obligación de motivar su resolución, es decir no enunciaron las normas y principios jurídicos en los que fundaron su resolución y tampoco explicaron con claridad las causales que originan la resolución (...) - 2. En concordancia con lo anterior, la remoción del cargo del accionante no se ajusta a ninguna de las causales determinadas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales". Argumenta el accionante que a través de la apelación presentada por los vocales de la Junta Parroquial, los jueces de la Corte Provincial de Justicia no se ciñen a la realidad procesal ni fundamentan la resolución en el "principio de verdad procesal", el mismo que establece la obligación de dictar una resolución en estricta sujeción a los antecedentes fácticos del hecho que la motiva, es decir, en referencia a las alegaciones, excepciones y pruebas aportadas dentro del proceso. Consecuentemente, la Sala acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia pronunciada por el juez constitucional de primer nivel, existiendo un voto salvado del Dr. Joel Arias Vélez, quien consideró que el proceso de remoción careció de los mecanismos y normas del debido proceso.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la motivación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal / de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor José Silverio García Hernández.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 14 de julio del 2010, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
4. En consecuencia, dejar en firme la sentencia dictada el 28 de mayo del 2010 por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas.
5. Remitir el expediente al Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas para los fines legales pertinentes.

NOTA:

En definitiva, los jueces de apelación no sustentan ni argumentan su fallo con la debida claridad, suficiencia y coherencia, ni concretan las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve aceptar la apelación presentada y en consecuencia dejar sin efecto el fallo dictado por el juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quedando claro que los jueces debieron velar por detallar en su pronunciamiento el ejercicio de interpretación realizada y justificar si sus actuaciones obedecen a una correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, así como a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, de tal manera que se le permita conocer al accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptó tal decisión.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**CASO N° 0923-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 14 de 31/05/2012

DEMANDA:

Néstor Daniel Carriel Navarrete, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción protección signada con el N° 2009-1632, por la que se confirma la negativa de la acción propuesta en contra del presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, cantón Pueblo Viejo, dictada en primera instancia por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos, respecto a la remoción del funciones.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La Junta Parroquial, de fuera de su seno, nombrará a su Secretario-Tesorero, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años. Previo a su posesión y durante el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución en la forma y monto que resuelva la Junta Parroquial, en ningún caso dicha caución será inferior al diez por ciento del presupuesto anual disponible bajo la administración directa de la misma. De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República para su procedencia, ya que a más de lo indicado solicita que se resuelva en derecho la acción de protección, petición que mediante este tipo de acción se torna improcedente.

REMOCIÓN DEL CARGO: RECTOR DE COLEGIO

CASO N° 001-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 634 de 06/02/2012

DEMANDA:

Jorge David Itúrburu Salvador, demanda acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por remoción del cargo de Rector del Colegio e Instituto Superior Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil.

AQUO:

El Juzgado Décimo Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas declara sin lugar la acción de protección.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el período de transición resuelve:

- 1.- Declarar que la sentencia de mayoría, expedida el 16 de septiembre de 2010 a las 11 h30 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso N° 700-2010 (acción de protección), vulnera los derechos constitucionales señalados en el presente fallo; en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador;
- 2.- Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, previo sorteo correspondiente, otra Sala conozca y resuelva,

en segunda instancia, la acción de protección propuesta por Jorge David Itúrburu Salvador, debiendo, conforme lo analizado en la presente sentencia, declarar si el acto impugnado por el accionante vulneró o no los derechos constitucionales por él invocados.

NOTA:

La obligación de los jueces, era analizar si el acto impugnado en la acción de protección propuesta por el legitimado activo (Jorge Itúrburu Salvador), vulneró los derechos constitucionales por él alegados; es decir, la sentencia que se expidió en la indicada acción de garantías jurisdiccionales debió determinar si el acto por el cual el accionante fue removido de su cargo de Rector del Colegio e Instituto Superior Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, fue expedido por autoridad competente, si existió un proceso administrativo en el cual se garantizó el derecho a la defensa y el respeto a las garantías del debido proceso, lo cual, según el legitimado activo, no se cumplió por parte del Ministerio de Educación. Sin embargo, los operadores de justicia accionados no han actuado en función de proteger los derechos constitucionales del accionante, lo cual debe ser reparado de manera urgente.

RENUNCIA: PAGO DE DIFERENCIA POR COMPENSACIÓN**CASO N° 397-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 172 de 25/07/2011

DEMANDA:

Luis Homero Vicente Medina Casares, en juicio verbal sumario, demanda el pago de compensaciones en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS, solicitando que mediante sentencia se declare ilegal el acto administrativo constante del oficio N° 01300-556 de 16 de agosto de 1995, suscrito por el Director General del IESS, mediante el cual se niega el pago de cantidad alguna por concepto de la compensación prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, a la que tenía derecho el recurrente a la fecha de su renuncia.

AQUO:

Acepta la demanda. El actor interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia, dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pague al actor la diferencia que resulte de restar del valor de la compensación prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado.

NOTA:

Se declara ilegal el acto administrativo constante en el oficio N° 01300-556 de 16 de agosto de 1995 suscrito por el Director General del IESS, mediante el cual se niega el pago de cantidad alguna por concepto de la compensación prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado al actor y se dispone que el IESS pague la diferencia que resulte de restar del valor de la compensación prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, a la que tenía derecho el recurrente a la fecha de su renuncia, la cantidad de diez millones de sucres, que recibiera en aplicación de la Resolución N° 823 de I de julio de 1994 adoptada por el Consejo Superior del IESS.

RENUNCIA VOLUNTARIA: TERCERA EDAD**CASO N° 990-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Ciro Alberto Vélez Dueñas, ante los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 15 de junio del 2010, expedida por los referidos jueces, dentro del juicio N° 145-2010-S-CP-JS seguido contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por el pago del incentivo por su renuncia voluntaria al IESS con sujeción a la Resolución C.D. N° 231 del 5 de diciembre del 2008, expedida por el Consejo Directivo del IESS; sin embargo, sostiene que el Juez inferior, mediante falacias, asegura que demanda reliquidación del pago de jubilación por vejez, que no cumple la edad ni los años de servicio para tal beneficio, lo cual es falso pues tiene 72 años de edad y laboró por 36 años en la institución, por lo cual señala que los jueces incurren en falta de motivación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso, específicamente el de motivación (artículo 76 numeral 7 letra) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
2. Acepta la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor **Ciro Alberto Vélez Dueñas**.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de junio del 2010, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N° 145-2010, planteada por el señor **Ciro Alberto Vélez Dueñas** en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

4. Se dispone retrotraer el expediente hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es disponer que sean otros jueces, previo sorteo de rigor, los que conozcan y resuelvan la acción de protección.

NOTA:

El tema sometido a debate constitucional es relacionado con el derecho a la jubilación universal y tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, derechos que está consagrados en la Constitución de la República y que debían ser debatidos en sede constitucional por parte de los Jueces Provinciales, hecho que no ocurrió pues se limitaron sin ningún argumento valedero a señalar que se trata de temas de legalidad. Esta Corte ya ha señalado que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; por lo tanto es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las acciones, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales, es la protección de derechos constitucionales. Concluyendo que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria.

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 002-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 634 de 06/02/2012

DEMANDA:

Carlos Sebastián Mendoza Loor, interpone en la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna la sentencia de casación dictada por esta dentro del proceso N° 179-2006, dicha sentencia de casación revocó el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional por responsabilidad extra contractual del Estado.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el período de transición resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral

7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Sebastián Mendoza Loor.
3. Dejar sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio del 2010 a las 15h00.
4. Disponer que la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sustancie y dicte la sentencia de casación correspondiente.

NOTA:

La deficiente motivación del fallo impugnado y el defecto material incurrido termina por contrariar lo dispuesto por la Carta Suprema. En virtud de la interdependencia de los derechos, se termina por afectar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del accionante, dando como resultado la inobservancia de lo establecido en la Constitución de la República, que ordena a las autoridades judiciales, en el presente caso los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, enervándose asimismo el mandato constitucional que determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

RESTITUCIÓN A PUESTO DE TRABAJO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO N° 004-12-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

Marcia del Pilar Balón Zapata señala como antecedente que, mediante oficio N° 334-JRH-2009 del 07 de agosto del 2009, fue despedida de su puesto de trabajo en calidad de promotora social de la Municipalidad de Salinas, por lo que presentó acción de protección. Que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena revocó la sentencia del inferior y dispuso su inmediata restitución al puesto de trabajo y que se le pague todos los valores no percibidos desde la fecha de su separación, lo que fue cumplida la realización el día 29 de septiembre del 2010, es decir, fue reintegrada a su puesto de trabajo pero le manifestaron que ese reintegro era provisional, por lo que desde su reintegro hasta la fecha de la presentación de la presente acción no le han cancelado sus haberes por concepto de sueldos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

Declarar sin lugar la acción de incumplimiento de sentencia propuesta por la señorita Marcia del Pilar Balón Zapata, en contra de la Municipalidad de Salinas.

NOTA:

La accionante, en su libelo inicial pretende ampararse en un régimen distinto al que estaba sujeto su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el Sector Público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente, su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que, este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.

**RESTITUCIÓN AL CARGO DE JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS:
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL****CASO N° 0077-11-IS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Pelvis Gabriel Vicuña Quinto, solicita que se declare el incumplimiento de la Resolución expedida en el caso N° 1410-08-RA, por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, así como de la Sentencia N° 028-10-SIS-CC, expedida por la Corte Constitucional en el caso N° 0036-10-1S, y como consecuencia se ordene la destitución de los señores: Ing. Francisco Asan Wonsan y a.C. Vicente Egas Carrasco, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Milagro, así como de los integrantes del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro: Ab. Fernando Fariño Lima (Concejal), Pedro Albán Vinuesa (Representante de los Trabajadores Municipales), Ing. Juan Bastidas Aguirre (Concejal), Miguel Rossignoli Anselmo (Representante de los Propietarios de Predios Urbanos), Ab. Jorge Safadi Antepara (Representante del Alcalde) y César Núñez Solís, Secretario ad hoc de dicho Consejo.

Solicita además que se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de abril del 2011, en que fue nuevamente destituido como primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

Declarar que no existe incumplimiento de la Resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en el CASO N° 1410-08-RA, ni de la sentencia N° 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en el caso N° 0036-10-IS, por parte de las autoridades del Municipio del cantón Milagro; en consecuencia, rechazar la acción propuesta por Elvis Gabriel Vicuña Quinto.

Existe VOTO SALVADO.

NOTA:

Las autoridades del Municipio de Milagro, al otorgar nombramiento al accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, mediante Acción de Personal N° 000096 del 20 de enero del 2011, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 028-10-SIS-CC, la cual tiene relación con la acción de amparo constitucional propuesta por el mismo accionante, en la que el ex Tribunal Constitucional, en el **CASO N° 1410-08-RA**, ordenó el reintegro del referido accionante al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

El legitimado activo fue separado de la indicada institución por faltas disciplinarias cometidas con posterioridad a su reincorporación al Cuerpo de Bomberos, hecho sobre el cual no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno, por no ser dicho acto materia de la presente causa ni constituir ese el objeto de la acción de incumplimiento; en consecuencia, la acción propuesta deviene en improcedente.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: DAÑO MORAL

CASO N° 007-11-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 572 de 10/11/2011

DEMANDA:

Julio Jaime Nicholls Merino, interpone acción de incumplimiento de la sentencia, dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, en dicha sentencia se dispuso su restitución a las funciones de inspector vial que originalmente desempeñaba, y ordenó una auditoría administrativa, en la que se establezca la separación de períodos de manejo de la bodega, entre el titular y el encargado.

Solicita que se declare que el Prefecto Provincial del Azuay ha incumplido las sentencias judiciales dictadas el 17 de abril del 2008 por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo y la confirmatoria del 13 de octubre del 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; se ordene el cumplimiento inmediato de la resolución confirmatoria y se disponga la indemnización por daño moral.

AQUO:

La Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional confirma lo resuelto en primera instancia.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, acepta la demanda propuesta y declara el incumplimiento de la resolución y determina que el Prefecto del Gobierno de la Provincia de Azuay, dentro del plazo de 30 días, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia.

NOTA:

Al haberse extendido una acción de personal a favor del accionante, en la cual se lo incorpora a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco está desempeñando las funciones de la antigua denominación de Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de Responsable de Bodegas, se considera ilegítimo el acto administrativo por el cual se le cambio de denominación al cargo que venía desempeñando en la Prefectura.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: DEVOLUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN**CASO N° 004-09-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 572 de 10/11/2011

DEMANDA:

Fabián Coba Bustillos, interpone acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y específicamente de la sentencia N° 0468-04-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la que revoca la resolución subida en grado y acepta la demanda, disponiendo que el actor deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo del cual fue desvinculado.

AQUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, resuelve:

1. Disponer que el accionado proceda al pago de los haberes no percibidos durante el tiempo que permaneció cesante el accionante, a fin de dar cumplimiento cabal a la Resolución N° 0468-04-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional.
2. El Banco Central ubicará una partida presupuestaria para el pago de los haberes debidos al accionante, y elaborará un plan de pagos, sin derecho a intereses.

NOTA:

El Banco Central del Ecuador no cumple con la disposición contenida en la sentencia constitucional que lo obligaba a cancelar los haberes no percibidos durante la cesantía del accionante. Por lo tanto la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declara que la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional ha sido cumplida de forma parcial, en consecuencia el legitimado pasivo debe dar cumplimiento total a la misma.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: PAGO DE HABERES

CASO N° 1234-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 608 de 30/12/2011

DEMANDA:

Luis Alvarado Buenaño, comparece en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral-CODEPMOC, con acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 23 de julio del 2010, emitida dentro de la acción de protección N° 0649-2010, propuesta por Gonzalo Alonso Cárdenas Román en su contra. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "...acoge el recurso de apelación por el accionante y revoca lo resuelto por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, en consecuencia se admite la acción de protección... y se deja sin efecto la sanción impuesta dentro del Sumario Administrativo N° 001-05-CODEPMOC-2010, y se le restituyen todos sus derechos vulnerados y que motivaron la presente acción, reintegrándose inmediatamente a sus labores habituales, además de cancelársele los haberes adeudados por concepto de sueldos desde el momento mismo de la suspensión, y en general quedan sin efecto todas las resoluciones que afecten la estabilidad laboral del legitimado activo.

AQUO:

El Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro niega la acción. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro acoge el recurso de apelación presentado por Gonzalo Alonso Cárdenas Román y revoca lo resuelto por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

1. Declara que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Niega la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Luis Alvarado Buenaño, en su calidad de Secretario Ejecutivo del CODEPMOC, en contra de la sentencia dictada el 23 de julio del 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N° 0649-2010.

NOTA:

El artículo 43 de la LOSCCA determina las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a un servidor público, entre ellas y expresamente, la determinada en el literal d "Suspensión temporal sin goce de remuneración". De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento a la LOSCCA, esta sanción que no puede exceder de treinta días, será impuesta "únicamente por la autoridad nominadora previo el sumario administrativo actuado conforme a lo previsto en el presente reglamento". Sin embargo, el artículo 112 del Reglamento Interno del CODEPMOC determina, contradictoriamente, que la suspensión podrá ser previa al Sumario Administrativo. En aplicación de la norma reglamentaria y no de la LOSCCA se ha producido el acto de autoridad pública no judicial, como consta de fs. 24 y 25 del proceso. En consecuencia, en aplicación del orden jerárquico de las normas que consagra el artículo 425 de la Constitución de la República, es menester la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Si a lo acontecido normativamente se añade que el servidor público no fue citado, como en derecho correspondía, para proceder con la resolución de iniciación del sumario administrativo, es evidente la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa no tomada en cuenta por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y la no aplicación estricta de las normas constitucionales.

RESTITUCIÓN DE CARGO: PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR

CASO N° 144 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 117 de 11/02/2011

DEMANDA:

Zoralba Umayá Martínez Paredes, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y demanda en contra del Presidente del Tribunal Constitucional; solicitando se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se le destituye del cargo de Asesor Constitucional 4 y se ordene la inmediata restitución a su puesto de trabajo así como se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo fuera de su puesto de trabajo.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia por lo tanto, ordena la inmediata restitución de Zoralba Umayá Martínez Paredes en el cargo que venía desempeñando, dispone, que la institución demandada pague a la actora los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que fue separada de sus funciones, valores que serán liquidados parcialmente en la etapa de ejecución.

NOTA:

Solo con la presentación del certificado de carrera procede el pago de remuneraciones reclamadas, como ratifica el artículo 112, inciso segundo, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en esa época. Consta en el proceso, que la actora, Zoralba Martínez Paredes, cuenta con el reconocimiento del status de servidor público de carrera, concedido por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, en el certificado número 28766, según Resolución 231 de 18 de abril de 1988, conforme lo señala el Secretario General de la referida dependencia en el oficio N° OSCIDI-SG-2003-1988, por lo que se reconoce la pretensión del pago de remuneraciones que dejó de percibir.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**CASO N° 0011-11-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Luis Napoleón Hernández Quiñónez, presenta acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida mediante la acción de protección 51-2010 en la se ordena se le restituya a su puesto de trabajo, en contra de abogados Vicente Paúl Borbor Mite, Carlos Julio Guevara Alarcón y Tlgo. Patricio Mantilla Andrade, en sus calidades de alcalde,

procurador síndico y jefe administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara sin lugar la acción de incumplimiento de sentencia, se rechaza la acción propuesta.

NOTA:

El actor pretende ampararse en un régimen distinto al que se amparaba su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el sector público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

**RESTITUCIÓN DEL PUESTO DE RECTOR:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 0804-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

El señor Luis Marcelo Arteaga Castillo, en calidad de ex rector del Instituto Tecnológico Superior Sucre de la ciudad de Quito, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de marzo del 2010, dentro de la acción de protección N° 149-10-PZ, que siguió en contra del Ministro de Educación, en la que impugnaba el acto mediante el cual fue removido de la función de rector del mencionado Instituto.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Marcelo Arteaga Castillo, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación a la acción de protección N° 149-10-PZ, se restituye al legitimado activo, en su cargo de Rector del Colegio Técnico Superior Sucre de la ciudad de Quito.

NOTA:

Cabe destacar que estas disposiciones normativas fueron las que estuvieron vigentes a la fecha de la imposición de la sanción, por tanto en apego a la disposición contenida en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República se debe recordar que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Estas circunstancias debieron ser observadas por los juzgadores de la Corte Provincial, considerando que el proceso puesto a su conocimiento era una acción de garantías jurisdiccionales subida en apelación, debiendo en su resolución observar las normas constitucionales y legales descritas en líneas anteriores, garantizándose el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica en el país; una vez analizada la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección se puede evidenciar que los operadores de justicia han vulnerado estos derechos constitucionales.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: RATIFICACIÓN DE SENTENCIA

CASO N° 0840-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 718 de 06/06/2012

DEMANDA:

José Domingo Paredes Castillo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, CONSEP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección para impugnar las sentencias del 21 de agosto del 2006, emitida por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, dentro del proceso N° 232-2005 y la del 24 de agosto del 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 403-2006, respectivamente. Solicita que se acepte la demanda extraordinaria de protección y se deje sin efecto en todas sus partes las sentencias recurridas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, resuelve:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor José

Domingo Paredes Castillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

NOTA:

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 24 de agosto del 2009, que ratifica la decisión del Tribunal de instancia, refleja fiel coherencia a las normas y principios establecidos tanto en la Constitución de 1998 como en la actual Constitución de la República; cumple con las garantías del debido proceso; se encuentra debidamente motivada y por tanto mal puede atentar contra la seguridad jurídica, principios y normas invocadas por el recurrente y que de modo alguno ha justificado su vulneración.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: PRESIDENTA DE
JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO****CASO N° 0066-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Martha Cumandá Veloz Chávez, interpone acción de incumplimiento de la sentencia constitucional, dictada dentro de la acción de protección N° 2793-09 (primera instancia), presentada en contra del Presidente y Miembros del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en última y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, relacionada con su destitución del cargo de Presidenta y Vocal de la Junta.

AQUO:

Acepta la acción de protección formulada y como consecuencia se declara nulo el oficio N° 393-JNDA-SG-09

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara el incumplimiento de la sentencia expedida el 26 de marzo del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio N° 251-10-PZ; en consecuencia, acepta la demanda propuesta, dispone que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en el término de quince (15) días ejecute la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Para el efecto, deberá emitir la respectiva providencia judicial, mediante la cual se ordene al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que informe sobre el reintegro de la recurrente al cargo de Vicepresidenta y Vocal Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, debiendo informar en el término anteriormente señalado.

NOTA:

Esta Corte determina que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, en vista de que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento en lo que respecta al reintegro de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que debía proceder, una vez emitida la sentencia de segunda instancia.

Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.

**RETIRO OBLIGATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO:
SERVIDOR DE 70 AÑOS DE EDAD****CASO N° 019-11 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 597 de 15/12/2011

DEMANDA:

La Secretaría del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, mediante oficio N° 275-MP del 11 de abril del 2011, remite a la Corte Constitucional (recibido el mismo día a las 14h53) la consulta de constitucionalidad del inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, suscitada dentro de la acción de protección N° 0418-2011-MP, por haber sido retirado de su puesto en razón de tener 70 años de edad.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Negar la consulta de constitucionalidad del inciso final del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
2. Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.

NOTA:

Las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad que cita el juez consultante, se refieren a una supuesta discriminación por razones de edad (cesación de funciones obligatoria para los servidores de 70 años); cuando se desprende que en el caso concreto, el accionante manifiesta su voluntad de no reincorporarse al puesto (pues no ha aceptado la propuesta de reincorporación), sino que en definitiva, el asunto se circunscribe a dilucidar la situación jurídica del pago de la compensación económica,

para lo cual se han realizado las consultas al Ministerio de Relaciones Laborales que ha expedido sus absoluciones (de las cuales las partes han manifestado sus posiciones).

En definitiva, la consulta de constitucionalidad no procede, por cuanto el juez consultante no ha determinado cómo la norma aplicable para resolver el asunto (lo cual implica que la norma ha de aplicarse a las circunstancias del caso concreto) contraría las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, sin que conste en su argumentación la manera en que la aplicación concreta de la norma al caso a resolver deviene en inconstitucional (pues no basta la enunciación de que una norma contraría la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sino que se debe conectar la aludida inconstitucionalidad a la aplicación de la norma al caso concreto).

REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDE: RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATOS A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN

CASO N° 008-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Registro Oficial N° 476 de 23/06/2011

DEMANDA:

El señor Nelson Marcelo Herrera Zumba, en su calidad de Alcalde del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña de la provincia del Guayas, presenta Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-2-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 2 de febrero de 2011, en la cual resuelve que existen mil cincuenta firmas de respaldo auténticas de ciudadanos y ciudadanas empadronados en el cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante providencia de 21 de febrero de 2011, las 12h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaría General de ese Tribunal se corra traslado con la copia certificada del recurso al señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días de creerlo pertinente se pronuncie al respecto, con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Nelson Marcelo Herrera Zumba, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, por improcedente.

NOTA:

Si bien el recurrente aduce que existió un altísimo porcentaje de firmas que tenían algún tipo de duda en su veracidad; que la base de datos del registro electoral que tiene el Consejo Nacional Electoral del cantón Crnl. Marcelino Maridueña no se encuentra actualizada; por lo que solicita que se disponga al Consejo Nacional Electoral verificar de manera visual las mil ochenta y cuatro (1.084) firmas o que se proceda a la verificación de firmas que pasaron el proceso de verificación automática, esto es, las seiscientos treinta y cinco (635) firmas; no es menos cierto que sus aseveraciones no se sustentan con prueba alguna que desvirtúe la legalidad de dicho acto, constantes en el acta de instalación del proceso de verificación de firmas; acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria de mandato con sus respectivos anexos y en el Informe N° 176-DOP-CNE-2011; y, más aún si a dicho acto público acudieron los delegados de las partes interesadas, conforme se desprende del acta de instalación y verificación de firmas debidamente suscrita por los mismos, en la cual no existió ninguna observación, por lo que en la especie, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo, que sirve como sustento para adoptar la Resolución PLE-CNE-5-2-2-2011, apelada por el recurrente, ni se ha aportado elementos de convicción para que proceda un nuevo proceso de verificación de firmas, toda vez que el proceso realizado, se apegó estrictamente a los normas legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, por lo que tal pedido resulta improcedente.

REVOCATORIA DEL MANDATO: PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL**CASO N° 059-2011 LIST432 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 612 de 06/01/2012

DEMANDA:

José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, por revocatoria del mandato de Presidente de la Junta Parroquial.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

El Tribunal Contencioso Electoral dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta de la provincia de Manabí y se ratifica la resolución PLE-CNE-8-6-4-201 1, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011.
3. Se llama la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haber cumplido sus funciones en la tramitación del recurso contencioso electoral de apelación, para el efecto comuníquese al Consejo Nacional Electoral, para que inicie el expediente administrativo correspondiente.

NOTA:

El Tribunal Constitucional Electoral, considera que los vocales de la junta, debían remitir de manera inmediata el recurso contencioso electoral, al Tribunal Contencioso Electoral, para que resolviera, conforme a derecho; situación que no ocurrió, porque los referidos vocales, decidieron en el mismo día resolver tanto el recurso administrativo como el que correspondía ser conocido por la justicia electoral, incumpliendo sus funciones y vulnerando el principio de competencia.

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA A JUEZ:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA SENTENCIA**

CASO N° 0107-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 628 de 27/01/2012

DEMANDA:

Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del señor Presidente del Consejo de la Judicatura, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección N° 664-09 propuesta por el doctor Alfredo Grijalva Muñoz, por considerar que la referida decisión judicial, viola varias normas constitucionales. No existe motivo por el cual la Constitución faculte presentar acción de protección, esto es, no existe la vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La sanción impuesta al hoy recurrente fue dictada por autoridad competente; el Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos disciplinarios, le impuso al doctor Grijalva Muñoz, una sanción administrativa, observando y cumpliendo con los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, legalidad,, debido proceso y proporcionalidad, ante las infracciones cometidas. Además, en base a una

queja y sumario respectivo conocido y tramitado en primera instancia por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, conoció, tramitó y ratificó la sanción dada al funcionario en cuestión, razón por la que se infiere que en ningún momento se ha vulnerado derecho constitucional alguno. Los señores jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violaron disposiciones expresas contempladas en los artículos 43 y 50, literales a y b de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Solicita se acepte en sentencia la acción extraordinaria de protección y se dispondrá la reparación integral de los efectos de la sentencia motivo de la presente acción.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Marco Fabián Zurita Godoy.

NOTA:

El buen funcionamiento del sistema judicial, requiere no solo del esfuerzo moral de quienes trabajan en él, sino de hacer efectiva la independencia ya conquistada, porque esta independencia unida a otra insoslayable necesidad, la de la imparcialidad, son los fines mayores de la justicia.

El artículo 178 de la Constitución de la República establece: "...El Consejo de la judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función judicial". En este contexto y del estudio realizado al expediente, se desprende que la actuación del doctor Alfredo Grijalva Muñoz, por la cual se lo separó de la función judicial, destituyéndolo de su cargo, se concreta a una actuación eminentemente jurisdiccional, como es el caso de la aceptación a trámite de un juicio establecido por la ley. Resulta importante realizar una distinción entre un hecho que configure una infracción a disposiciones disciplinarias o administrativas y aquellos que constituyen el ejercicio de la actividad jurisdiccional, a la que es aplicable plenamente la previsión constitucional, pues se trata de garantizar que la administración de justicia se desarrolle sin interferencia alguna que pudiera incidir en los resultados, de manera que los jueces puedan decidir sobre la aplicación del derecho en los casos concretos, de acuerdo a las particularidades de los mismos, poniendo en práctica el ejercicio de la sana crítica dentro de los preceptos constitucionales, de instrumentos internacionales y legales y fundamentalmente observando el pleno respeto a los derechos humanos, confiando en

que sus decisiones en la administración de justicia serán respetadas y sin el temor que las mismas sean objeto de señalamientos o juzgamientos, así como tampoco en espera de recompensas.

SECTORES ESTRATÉGICOS: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ARTS. 313, 315 Y 316 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CASO N° 0008-10-IC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 629 de 30/01/2012

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicita la interpretación constitucional del contenido de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en el sentido de que la administración, regulación y control de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos corresponde, exclusivamente, al Estado, lo cual incluye la potestad de éste para autorizar a las empresas públicas o delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

SENTENCIA INTERPRETATIVA

1. El Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.
2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interprétese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.
3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno

central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegara empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor Presidente de la República en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.
5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.
6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.

Voto Salvado

NOTA:

Se considera necesaria la interpretación constitucional en el sentido de que la administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos corresponde prioritariamente al Estado; dicha prioridad incluye la potestad o prerrogativa que tiene el Estado para:

- a) autorizar a las empresas públicas la gestión de dichos sectores estratégicos y/o

la prestación de los servicios públicos se habla de autorización para los casos de empresas públicas cuyo objeto o fin, de acuerdo al instrumento legal de su constitución (estatuto, ordenanza, decreto, resolución, etc.) sea la gestión o actividades relacionadas a la gestión del respectivo sector estratégico.

- b) o para delegar a otras empresas que no fueren las empresas públicas, la participación en dichos sectores estratégicos y/o en la prestación de los servicios públicos. Por ejemplo, al hablar del espectro radioeléctrico, corresponderían al Estado Central las competencias exclusivas sobre el mismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 261 de la misma Carta Magna.

SENTENCIA: IMPROCEDENCIA PARA INADMITIR RECURSO DE CASACIÓN

CASO N° 095-12-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 728 de 20/06/2012

DEMANDA:

El ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del Cantón Flavio Alfaro, fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, comparecen con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de julio del 2010 a las 09h40, dictada dentro del juicio 38-2010-FM, que inadmitió por extemporáneos los recursos de casación interpuestos tanto por el Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, como por el Director Regional N° 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo. Expresan que el 27 de agosto del 2009 a las 10h07, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo dictó la correspondiente sentencia dentro del juicio N° 91-2006, seguido por Juan Francisco Mendieta Godos en contra del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, sentencia que fue legalmente notificada en la misma fecha. La entidad demandada dentro del término legal solicitó la ampliación de la referida sentencia, petición que fue negada mediante auto del 15 de septiembre de 2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la defensa, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 01 de julio del 2010 a las 09h40, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N° 38-2010.

NOTA:

Es lógico que el término para interponer el recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de la materia, concluía el 07 de octubre del 2009, y no el 06 de octubre del 2009, como erradamente sostiene dicha Sala de lo Contencioso, como fundamento para inadmitir el recurso de casación. En definitiva, los recursos de casación se presentaron dentro del término de Ley.

Es evidente que el proceder de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera claros derechos y principios constitucionales al denegarse justicia y dejar en la indefensión al Gobierno Municipal de Flavio Alfaro; concretamente, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses; las garantías básicas del debido proceso y a la defensa; y el principio constitucional que obliga a los jueces a administrar justicia, todos ellos previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 y 172 de la Constitución de la República.

**SENTENCIA DE LA SALA EN MATERIA TRIBUTARIA:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 0174-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 661 de 14/03/2012

DEMANDA:

Gustavo Ayala Pullas, en su calidad de Representante Legal de la compañía LICORES DE EXPORTACION S. A. LICORESA, fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presenta esta acción manifestando en lo principal que: La decisión judicial impugnada es la Sentencia del 25 de febrero del 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso N° 152-2007, que siguió la empresa LICORES DE EXPORTACIÓN S. A., LICORESA, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; de igual manera impugna la providencia del 03 de marzo del 2009 a las 11 h00, dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se niega la solicitud de ampliación de la sentencia antes señalada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

Aceptar parcialmente la Acción Extraordinaria de Protección demandada por Gustavo Ayala Pullas, Representante Legal de la Compañía Licores de Exportación S.A. LICORESA.

1. Dejar sin efecto la Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación N° 152-2007.
2. Disponer que el Recurso de Casación se vuelva a sustanciar por parte de los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de la caducidad.

NOTA:

La falta de motivación de la sentencia de casación, el capítulo VIII de la Constitución vigente se refiere a los derechos de protección, y el artículo 7, literal i señala lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En la sentencia de la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, (fs. 2 a 4 del expediente constitucional), no se evidencia la motivación y la fundamentación que debería efectuar el más alto tribunal de la justicia ordinaria. Los juzgadores se limitan a citar el texto de ciertos documentos constantes en el proceso y determinados artículos, sin explicar la pertinencia de los unos con los otros. Esto constituye vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica, derechos consagrados y garantizados en la Constitución en los artículos 76 y 82 respectivamente.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: CONVALIDACIÓN DE RESOLUCIÓN**CASO N° 1048-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 683 de 16/05/2012

DEMANDA:

Miguel Romeo Cruz Andrade, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Transporte Urbano EJECUTRANS, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 10 de mayo del 2011, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

en la acción de protección N° 115-2011, en contra de la Ministra de Transporte y Obras Públicas. Adicionalmente, que por existir vulneración constitucional, se disponga a la Ministra de Transporte y Obras Públicas que dé cumplimiento a su petición, registrada mediante ingreso N° EXT-SSG-2010-1072 del 21 de octubre del 2010, esto es, se le entregue por el silencio administrativo la resolución, reconociendo y convalidando en forma legal la vigencia de la resolución dictada el 3 de diciembre del 2008, suscrita por el abogado Víctor Francisco Butiña Martínez, director de Asesoramiento legal, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante. Reparado el derecho supuestamente vulnerado con la Resolución N° 0004-RPO-023-2011-UAPTTTSV-STD del 23 de septiembre del 2011, se dispone el archivo de la causa.

NOTA:

La Corte determina que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron la garantía básica consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, que ordena motivar los fallos o resoluciones 11. En esa medida, se concluye que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa del accionante, por falta de motivación, al no cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: ACEPTACIÓN TÁCITA DEL RECURSO DE REVISIÓN

CASO N° 83-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

Frank Vargas Marcillo, representante legal del Ex Centro de Rehabilitación de Manabí hoy denominada CORPORACIÓN REGULADORA DEL MANEJO HÍDRICO DE MANABÍ (CRM), demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, en juicio de impugnación en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas SRI, solicitando que en sentencia se reconozca que se ha producido aceptación tácita del recurso de revisión y en consecuencia, ha operado a su favor el silencio administrativo positivo.

AQUO:

Acepta la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La Corporación (CRM), contrae su petición a que se reconozca que se ha producido aceptación tácita del recurso de revisión, y en consecuencia, ha operado a su favor el silencio administrativo positivo.

SOBERANÍA ALIMENTARIA: INCONSTITUCIONALIDAD DE VARIOS ARTÍCULOS DE SU LEY ORGÁNICA**CASO N° 0607-2009 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento N° 777, de 29 de agosto del 2012

DEMANDA:

Ivonne Ramos, en calidad de representante legal de la Organización Acción Ecológica, resolución N° 069 del Ministerio de Ambiente y como procuradora común de los ciudadanos Alcívar Cruz, Dina Yolanda Reyes Márquez y otros, demanda la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 583 del 5 de mayo del 2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.

NOTA:

En el caso sub judice, es evidente que se debe analizar la constitucionalidad de algunas normas no invocadas en la demanda, pero que al formar parte del fundamento del pronunciamiento del Señor Procurador General del Estado, obligan al pronunciamiento de esta Corte".

En este caso, las normas conexas son: el Decreto Ejecutivo N° 1442, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, que se conecta con el demandado artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y que no es inconstitucional por las mismas razones expresadas en esta sentencia, y el Reglamento para el Funcionamiento de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria publicado en el Registro Oficial N° 171 del 14 de abril del 2010.

Las demás normas de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria no son conexas a las demandadas, pues no fundamentan ni se fundamentan en las normas impugnadas en la demanda y, por tanto, no existen argumentos de defensa esgrimidos por los demandados que se apliquen a otras disposiciones de esa Ley Orgánica.

SUBSIDIO DE ANTIGUEDAD: PAGO DE INTERESES

CASO N° 363-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 172 de 25/07/2011

DEMANDA:

David Augusto Vélez Pinoargote, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda al Consejo Provincial de Manabí, solicitando que mediante sentencia se ordene que el demandado pague al recurrente el componente del subsidio de antigüedad con sus respectivos intereses, corridos desde la fecha en que se hizo exigible el pago hasta su total cancelación.

AQUO:

Declara con lugar la demanda.

La Procuraduría General del Estado y el Consejo Provincial de Manabí Interponen recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza los recursos de casación.

NOTA:

De la propia e intrínseca naturaleza del recurso, desde su origen hasta la legislación universal que lo rige, excluye al juez de casación volver al análisis de los hechos y, a posteriori de la valoración de la prueba, salvo en situaciones de excepción como ocurre cuando el juez de instancia hubiera considerado pruebas inexistentes o alteraría su naturaleza jurídica, no así cuando ha sido debidamente actuada y apreciada conforme a su sana crítica, tanto más cuanto que la entidad demandada, no ha presentado prueba de sus aseveraciones como impone el Art. 117, inciso tercero y Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, que ha sido enfocado y analizado por el Tribunal de origen, refiriéndose precisamente a la contestación a la demanda y su completación por mandato judicial, ampliación que obra a fs. 16 y 16 vta. de autos.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA SENTENCIA

CASO N° 0527-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 28 de septiembre del 2009 a las 09:35, que confirma el fallo dictado por el Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas, el 10 de junio del 2009 a las 17:30, dentro de la acción de protección planteada por el AB. William Edison Muñoz Moho oí, en contra de la Contraloría General del Estado y las resoluciones de esta para destituirlo del cargo de especialista técnico de abogacía B de la Dirección Regional 1.

La pretensión concreta del accionante es que: "Se declare, que la sentencia del 10 de junio del 2009, dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, a.C. Luis Luna Coello, dentro de la acción de protección signada con el N° 04-2009 y ratificada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas dentro de la apelación signada con N° 382-2009, del 28 de Septiembre del 2009, notificada a las partes el 5 de octubre del 2009 ha violado derechos Constitucionales de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción. 2) Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, disponer la reparación integral de los derechos violados sobre la base de las siguientes medidas: 2.1) Declarar la nulidad de la sentencia del 10 de Junio del 2009, dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, Ab. Luis Luna Coello, dentro de la acción de protección signada con el N° 04-2009 y ratificada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas dentro de la apelación signada con N° 382-2009, del 28 de Septiembre del 2009, notificada a las partes el 5 de octubre del 2009. 2.2) Declarar la legalidad y legitimidad de la acción de personal N° 002, a través de la cual se destituyó al Ab. William Muñoz Moho oí de su puesto de trabajo en la Dirección Regional 1 de la ciudad de Guayaquil. 2.3) Declarar la legalidad y legitimidad de la Resolución del Contralor General del Estado, el 27 de enero del. 2009. 2.3) Disponer la devolución inmediata de los valores que supuestamente dejó de percibir el a.C. William Muñoz Moho oí, y que fueron pagados por este organismo de control como consecuencia de la aplicación de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, a.C. Luis Luna Coello, dentro de la acción de protección signada con el N° 04-2009.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal / y 82 de la Carta Magna.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Contralor General del Estado, doctor Carlos Pólit Faggioni y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 10 de junio del 2009 por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, dentro de la Acción de Protección N° 04-2009, así como la sentencia del 28 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación signada con el N° 382-2009.

NOTA:

La motivación, en forma general y clásica, tiene las siguientes partes: a) antecedentes; b) motivación estricta; c) motivación normativa; d) conclusiones. A pesar de verificar que estos requisitos se cumplen formalmente en las sentencias que se examinan, la Corte Constitucional considera pertinente remitirse a lo dispuesto en la sentencia 024-09-SEP-CC, que consideró que el hecho de citar normas no significa que con ello la actuación judicial no sea arbitraria, pues si no explica u omite la aplicación de su pertinencia, dicha motivación queda enervada. Entonces, al haberse las sentencias constitucionales impugnadas pronunciado sobre asuntos de legalidad y afirmar que se han vulnerado derechos constitucionales, estas han invadido las competencias otorgadas a la jurisdicción ordinaria. Por estas consideraciones, se encuentra que se han vulnerado los derechos a la motivación, artículo 76 numeral 7 literal / CRE- y la seguridad jurídica, artículo 82 de la Carta Suprema

**SUMARIO ADMINISTRATIVO:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA SENTENCIA**

CASO N° 0529-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Jenny Elizabeth Pesantes Tenecota, comparece por sus propios derechos, al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de mayoría dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 17h13, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial

de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación N° 0018-2011, por medio de la cual se revoca la sentencia dictada el 02 de septiembre del 2010, en primera instancia por el juez sexto de tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N° 012-2010, que propuso en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR. Manifiesta la legitimada activa que mediante oficio N° 124-PGER-DGER-2010, el 30 de julio del 2010 fue notificada por parte del gerente general de Petroecuador, y sin que mediara trámite previo alguno había sido separada de su puesto de trabajo, al que prestaba sus servicios en calidad de asistente ejecutiva, con nombramiento regular; pese a que en aquel entonces aún se encontraba vigente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo artículo 26, literal a le daba el derecho a gozar de estabilidad en su puesto de trabajo, y por tanto no podía haber sido cesada en sus funciones sino por causales claramente señaladas, violentándosele sus derechos subjetivos al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que jamás se le instauró un sumario administrativo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

1. Declarar la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Jenny Elizabeth Pesantes Tenecota.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 17h13, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

NOTA:

Se reitera que las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a competencias judiciales especiales, cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta, situación que ha sido determinada en la decisión recurrida, limitándose el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e

intereses, consagrados en la Constitución de la República, y por ende se cumple con el segundo requisito para la admisibilidad de la presente acción; conforme lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección presta mérito, en el marco de la Constitución que rige en la República.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 791-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Sara Mercedes Yépez Guillen, presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 31 de mayo del 2010, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio Contencioso Administrativo N° 401-2007-NA, con el fin de que se declara la nulidad de la Acción de Personal N° 2396 del 15 de noviembre del 2005, dictada por el Superintendente de Bancos y Seguros, mediante la cual se le suprime la partida.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección propuesta.

NOTA:

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia han aplicado correctamente las normas, tanto constitucionales como las demás del ordenamiento jurídico del país, relacionadas con el caso propuesto, y siendo así, mal podría acusarse al contenido de la sentencia como violatoria del derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, una vez más, la Corte evidencia que la demandante no ha realizado una argumentación concreta sobre la supuesta violación de este derecho, pero en todo caso, al amparo del principio de la obligatoriedad de administración de justicia constitucional, se toma como fundamento para ello la transcripción que realiza de una serie de disposiciones constitucionales y de legislación internacional, que sostienen se habría vulnerado en la sentencia y sin argumentarlo.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: REINTEGRO DE FUNCIONES

CASO N° 359 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 122 de 21/02/2011

DEMANDA:

Mery Gardenia Palacios Méndez, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y demanda a la Corporación Financiera Nacional, solicitando se deje sin efecto la supresión de la partida presupuestaria N° 1370, relativa al cargo que, como Supervisora Dos, desempeñó en la sucursal mayor de la Corporación Financiera Nacional, por lo cual pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de 9 de julio del 2004, signada con el número 00004461, suscrita por el Gerente General de la entidad demandada.

AQUO:

Admite la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Zabala Torres, por los derechos de la Corporación Financiera Nacional, que él representa.

NOTA:

Los Arts. 49, 55 y 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público se refieren: el primero a las causales de destitución de los servidores públicos; el segundo, al patrimonio de la SENRES; y el tercero, a los servidores excluidos de la carrera administrativa; normas todas estas que resultan impertinentes al caso. Igual situación se da respecto al artículo 15, literales a) y m), de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, que menciona la potestad de establecer, a través de su Directorio, la política general de dicha institución y sus atribuciones de designar y remover a sus funcionarios cuando los intereses de la entidad así lo estimen conveniente. Finalmente, en cuanto a la infracción de la norma contenida en el Art. 2 del Reglamento de Supresión de Puestos, que señala que las entidades públicas cuyos puestos no administra la Dirección Nacional de Personal; pero que pertenecen al servicio civil se guiarán por sus propias leyes, cabe resaltar que no tiene asidero legal frente a las razones que invoca la Sala como pertinentes al asunto que se analiza.

**SUPRESIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO:
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

CASO N° 335-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Támara Enriqueta Cortéz García, presenta acción extraordinaria de protección signada con el N° 0335-09-EP, mediante la cual se impugna dentro del juicio laboral N° 580-2005 la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, respecto al juicio de terminación unilateral de la relación laboral vía supresión de puesto de trabajo, por lo que solicitó la reliquidación del pago del sueldo, beneficios, indemnizaciones y bonificaciones señaladas en el contrato colectivo y en el Código de Trabajo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La decisión judicial adoptada de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador. En consecuencia, esta Corte declara que el auto impugnado se enmarca dentro de las previsiones legales, por tanto, no existe vulneración al debido proceso alegada por la demandante.

TERMINACIÓN DE CONTRATO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**CASO N° 317-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Ivonne Jackeline Lagla Tacuri, presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, puesto que no ha considerado que el acto de autoridad pública ha sido dictado sin observar el procedimiento establecido en las disposiciones legales invocadas en la acción de personal, por terminación de contrato.

Interviene el doctor Nelson Arboleda delegado del Procurador General del Estado y sostiene que el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asigna competencias a la Corte Constitucional para seleccionar y revisar las sentencias de acciones de protección; pero no para actuar como un tribunal de tercera instancia en estos procesos"; y, que en razón de este fundamento legal debe desecharse la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Niega la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

NOTA:

Del análisis de la sentencia se puede colegir que la motivación realizada por los juzgadores tiene coherencia entre los hechos fácticos, las normas invocadas, la razonabilidad y la decisión adoptada, por tanto, se trata de una sentencia que contiene una debida y adecuada motivación.

TERMINACIÓN LABORAL: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**CASO N° 0644-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Rafael María Redrován Beltrán, José Edgar Palomeque Calle, Manuel Fernando Amoroso Iglesias, Patricio Homero Ortega Vicuña, Julio Lenín Delgado Parra y Rolando Ulpiano Hugo Verdugo, interpone Acción Extraordinaria de Protección y solicita que se deje sin efecto el auto expedido el 13 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la Acción de Protección N° 121/2009, por terminación laboral dictada por el Director Nacional de Rehabilitación Social.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la Acción Extraordinaria de Protección propuesta en contra del auto expedido por lo integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, del 13 de julio del 2009 a las 09h00, dentro del trámite N° 129-2009, que éstos siguen en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social.

NOTA:

Entre estos derechos se encuentran los de protección, por los cuales se garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Así, los servidores públicos, de manera general, administradores de las instituciones de igual naturaleza y los jueces de la Función Judicial no pueden negarse a tutelar, proteger, remediar y reparar los derechos que las personas tienen en la Constitución y las leyes, toda vez que si actúan en sentido contrario estarían vulnerando el derecho tutelar de quien lo recabe. Entre estos derechos se encuentran los de protección, por los cuales se garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Así, los servidores públicos, de

manera general, administradores de las instituciones de igual naturaleza y los jueces de la Función Judicial no pueden negarse a tutelar, proteger, remediar y reparar los derechos que las personas tienen en la Constitución y las leyes, toda vez que si actúan en sentido contrario estarían vulnerando el derecho tutelar de quien lo recabe.

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 1574-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Raúl Guillermo Cartofield Brida, representante de la empresa Consorcio Ecuador Energy J.V. Rowtech Energy S. A., interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de septiembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 379-2010-A.LL, que presentó el hoy accionante en contra de Petroindustrial, filial de Petroecuador (hoy Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador), por la terminación unilateral del contrato N° 2007078 que suscribió con su representada, para el suministro, montaje, pruebas y puesta en marcha del sistema de compresión de gas en las estaciones Norte Uno, Norte Dos, Central y Sur del campo Saccha.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente el de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) así como al derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N° 379-10-AL1.

1. Acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Raúl Guillermo Cartofield Brida, representante de la empresa Consorcio Ecuador Energy J.V. Rowtech Energy S. A. y, por tanto deja sin efecto la sentencia del 21 de septiembre del 2010 a las 16h30, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Dispone retrotraer el expediente hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, disponer que sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que, previo sorteo de rigor, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante, observando lo manifestado en la presente sentencia.

Se niega la acción extraordinaria de protección propuesta.

NOTA:

Se concluye que la sentencia carece de motivación en cuanto no se ha pronunciado sobre las alegaciones constitucionales, (falta de notificación del proceso de imposición de multas) aspecto que sí se encuadra dentro del ámbito de análisis constitucional, razón por la que existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso, en particular, a la garantía constitucional de la motivación que es parte del derecho de defensa, vulneración que desencadena la violación a la tutela judicial efectiva; tal como ya lo ha señalado esta Corte en decisiones anteriores, el derecho tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas, constituye el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada.

TÍTULOS DE CRÉDITO: BAJA- ARCHIVO DEL PROCESO-**CASO N° 173-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 193 de 15/09/2011

DEMANDA:

La Compañía ECUATORIANA DE SEGUROS S.A. ECUASEGUROS, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de Acción Directa al Eco. Carlos Marx Carrasco, Eco. Carlos Cedeño Cedeño y Ab. Dorian Rodríguez Silva, en sus calidades de Director General, Director Regional Litoral Sur y Recaudador Especial, del Servicio de Rentas Internas, solicitando se den de baja los títulos de crédito y se deje sin efecto jurídico la ejecución coactiva realizada por el Servicio de Rentas Internas.

AQUO:

Acepta la demanda.

El Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la validez del procedimiento de ejecución coactiva

impugnado. Se llama la atención a los Jueces de la Sala por cuanto, en el segundo considerando del fallo advierten que en la sustanciación del proceso (es de entenderse que se refieren al que fallan) se ha incurrido en omisión de formalidades legales, sin llegar a declarar la nulidad del proceso.

NOTA:

La impugnación a la sentencia realizada por los representantes de la Administración Tributaria gira en torno a la pertinencia de la aplicación de la Resolución SB-INS-99-408 emitida por la Superintendencia de Bancos, hecha por la Sala de instancia. Al respecto se formula las siguientes consideraciones: a) La acción directa de nulidad del procedimiento coactivo tiene como fundamento la omisión de solemnidades sustanciales; b) De conformidad con lo preceptuado en el Art. 165 del Código Tributario, son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución: legal intervención del funcionario ejecutor, legitimidad de personería del coactivado, existencia de obligación de plazo vencido cuando se hayan concedido facilidades de pago, aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas y citación legal del auto de pago al coactivado; c) En la sentencia la Sala juzgadora, lejos de evidenciar la existencia de algunas de las solemnidades del procedimiento de ejecución, "en uso de las reglas de la sana crítica y fuerza del espíritu legal (SIC) aplica la Resolución SB-INS-99-408 emitida por la Superintendencia de Bancos, regulaciones que resultan totalmente ajenas al tema controvertido y a la materia tributaria, generándose la aplicación indebida alegada por los recurrentes.

**TÍTULOS DE CRÉDITO: COMPENSACIÓN Y EXONERACIÓN DE PAGO
POR OBRAS DE MEJORAS POR PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
DE ACERAS**

CASO N° 149 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 117 de 11/02/2011

DEMANDA:

Daniel Arturo Córdova Malo, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, demanda en recurso de plena jurisdicción u objetivo en contra del ingeniero Marcelo Cabrera Palacios y el doctor José Peña Ruiz, en sus calidades de Alcalde de Cuenca y Procurador Síndico Municipal; solicitando se ordene la ejecución del contrato de compensación y exoneración de pago por obras de mejoras por pavimentación y construcción de aceras, así como se den de baja títulos de crédito emitidos por dicha entidad toda vez que la condición para entregar el terreno de propiedad de su familia a favor del municipio fue que se realicen estas obras y no se pague ningún valor por obras de infraestructura que se realicen en dichos predios.

AQUO:

Acepta parcialmente la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 23 vta. de los autos. No se nulita los instrumentos públicos que fueron presentados en la litis.

NOTA:

La controversia sometida a decisión del Tribunal de origen versa sobre contribuciones especiales o de mejoras, cabe tomar en cuenta que los Arts. 10 y 219, reformado, del Código Tributario prescriben que dicho cuerpo legal rige las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entendiéndose portales los impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, y que el órgano jurisdiccional competente es el respectivo Tribunal Distrital de lo Fiscal; lo que hace que la ventilación del asunto pertenezca a la jurisdicción contencioso tributaria y no a la contencioso administrativa; pues, por lo dispuesto en el artículo 6, literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no corresponden a ésta las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones.

**TÍTULO PROFESIONAL: INCUMPLIMIENTO
DE NORMATIVA JURÍDICA POR LA NO ENTREGA****CASO N° 0017-10-AN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Jimmy Xavier Coello Regalado, interpone acción de incumplimiento de la normativa jurídica en contra del Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo del Ecuador, solicita que la Corte Constitucional disponga que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, y emita la respectiva resolución, ratificando o rectificando la Resolución N° 007-DDP.A-2009 expedida por el ex Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Azuay, Dr. Darwin Muñoz Serrano de fecha 26 de mayo del 2009, por la no entrega del título profesional por parte de dicha universidad, tras haber egresado de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Cuenca.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

En virtud de que el Defensor del Pueblo ha cumplido lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional; en consecuencia, dispone el archivo de la presente causa.

NOTA:

El incumplimiento imputado al defensor del pueblo ya no existe, pues dicha autoridad tras aproximadamente diez meses de haberse interpuesto recurso de revisión ha expedido la correspondiente resolución, y en consecuencia ya no existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional no puede dejar pasar inadvertida la falta de respuesta oportuna que el Defensor del Pueblo debía dar al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jimmy Xavier Coello Regalado, dentro del expediente tramitado en la Defensoría del Pueblo de la provincia de Azuay, pues estas actitudes evidencian vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23 de nuestra Carta Suprema; asimismo, implica trasgresión a lo previsto en el artículo 83, numeral 3 de la Constitución de la República, y desconocimiento de los principios que rigen el servicio en la administración pública, previstos en el artículo 277 *ibídem*.

TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE: DEVOLUCIÓN DE PAGO EN EXCESO

CASO N° 184-2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 330, de 13/09/2012

DEMANDA:

Servicios Marítimos SUNAVAL S.A. demanda en juicio verbal sumario al Econ. Marco Rivadeneira por los derechos que representa como Gerente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, para que en sentencia se disponga: 1) Que Petrocomercial de estricto cumplimiento a las estipulaciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes, esto es que se apliquen las tablas de conversión correspondientes a fin de que la entrega de combustibles se lo haga considerando el factor de temperatura y el despacho sea la cantidad equivalente a los 60°F; 2) Que exceptuando los despachos marítimos, a partir del 23 de agosto de 1996 Petrocomercial viene despachando los combustibles en galones naturales; violando el artículo cinco del contrato, generando a la compañía que representa pérdida que hasta la fecha de presentación de la demanda alcanza 1.024'006.565,87 de sucres, valor que seguirá aumentando hasta la fecha que Petrocomercial deje de seguir actuando bajo el criterio de entrega de combustibles en

galones naturales; por lo que solicita se disponga que Petrocomercial reembolse los valores que reclama por indebidamente pagados por no haberse hecho los descuentos que señala; 3) el pago de intereses devengados y los que llegaren a devengarse hasta la fecha en que Petrocomercial realice el pago de todos los valores que resulten de la liquidación final.- La cuantía, pasando de los mil millones de sucres no llega a los dos mil millones de sucres.

AQUO:

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirma la sentencia del juez de primer nivel en lo principal, y la reforma en cuanto el monto que debe pagar la parte demandada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia impugnada y en su lugar dicta la de mérito, acepta parcialmente la demanda y ordena que la demandada restituya o reembolse a la parte actora el dinero que ha pagado en exceso, durante el tiempo en que se le entregó combustible en galones naturales, lo que se liquidará parcialmente con base en la estructura de precios en el despacho a 60°F y en galones naturales, para lo cual el juez nombrará al perito o peritos. Se aplicará lo previsto en el artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

NOTA:

Se ha producido un pago en exceso por parte de la actora a favor de Petrocomercial en la adquisición de combustibles, cuya diferencia en la temperatura determina una variación en el volumen, en aplicación de lo que dispone el Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la valoración de la prueba pericial, en el sentido de que el juez no está en obligación de atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos. Además, del uso del método de la sana crítica, la Sala concluye que la parte actora tiene derecho a que se le restituya lo pagado en exceso en el despacho de combustibles, sin intereses, en razón de que no se ha probado que la parte demandada haya recibido el dinero de mala fe.

**TRÁNSITO: CONTRAVENCIÓN POR EMBRIAGUEZ -
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 182 DE LA LEY
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CASO N° 0045-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Vladimir Intriago Intriago, Juez Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República. consulta sobre la constitucionalidad de las infracciones contenidas en el artículo 145 numeral 1, así como en el trámite de juzgamiento de contravenciones, previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no se menciona el procedimiento para juzgar las contravenciones por estado de embriaguez y tampoco se indica si debe adjuntarse la prueba de video, lo que, a su criterio, transgrede el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. Que del análisis de las normas legales invocadas se advierte que entraría en conflicto con la Constitución, pues solo procedería la práctica de la prueba del video en los casos de accidentes de tránsito, cuando lo lógico es -afirma- que tratándose de contravenciones tipificadas en el artículo 145 numeral 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sea también aplicable dicha prueba (video).

Señala que, además, el artículo 182 de la ley en referencia dispone que todos los conductores están obligados a someterse a la prueba de alcoholemia cuando el agente de tránsito lo solicite, y que la negativa a dicho examen será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, lo cual estima violatorio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, esto es, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria.

Solicitando que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

Declarar que las normas contenidas en los artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no contradicen ningún precepto constitucional ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

NOTA:

En cuanto al examen psicossomático practicado a los conductores que se nieguen a someterse a la prueba de alcoholemia, y que, según el juez, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, cabe destacar lo siguiente: a) El examen psicossomático consiste en la observación y análisis externo que efectúa el perito, a fin de determinar

el comportamiento de las personas, mediante la aplicación de un test psicológico, del que podrían establecerse indicios que hagan suponer que el examinado se encuentra bajo efectos de sustancias estupefacientes o en estado de embriaguez; b) Si se impusiera sanción a un conductor, por la sola presunción de que se halla en estado de embriaguez, dicha sanción resultaría arbitraria y, evidentemente, atentaría contra el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República; sin embargo, la ley no autoriza semejante arbitrariedad; por el contrario, permite que la presunción sea desvirtuada con la práctica de la "prueba plena" que representa el examen de alcoholemia, ya que "probatio vincti praesumptioneni" (la prueba vence a la presunción), para lo cual es estrictamente necesario que el conductor requerido consienta someterse a la prueba de alcoholemia; c) Cuestiona el juez consultante que la negativa de un conductor a someterse a la pruebas de alcoholemia o narcotex-previstas en la ley- sea considerada como presunción de hallarse en el máximo grado de intoxicación; mas, es preciso señalar que la presunción es una institución jurídica prevista en el artículo 32 del Código Civil, que la define como "la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"; d) La invocada norma jurídica señala que la presunción se denomina legal, si los antecedentes o circunstancias que le dan motivo son determinados por la ley; y establece que "se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley"; por tanto, si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar-injustificadamente- dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente. La Corte observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país.

TRANSPORTE: SUSPENSIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO, ITESUT

CASO N° 43-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 714 de 31/05/2012

DEMANDA:

Cecilia Aída Flores Méndez, en calidad de Rectora y representante legal del Instituto

Superior Tecnológico de Transporte, ITESUT, presenta acción de incumplimiento de sentencia en contra el Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y doctor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de junio del 2009, por la suspensión del funcionamiento del establecimiento ITESUT.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se declara que no ha existido incumplimiento, por lo tanto, se niega la acción planteada.

NOTA:

Si en segunda instancia se desechó el recurso, ratificándose que no existe vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, que no hay presupuesto alguno que cumplir, no cabe establecer un mandato de hacer por parte de la autoridad demandada, en una acción de protección, utilizando un mecanismo inusual como es la remisión a uno de los considerandos de la sentencia. Portales circunstancias, se llama la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que se considera que la demandante tenía derecho de acceso a dicha información, debió declararlo y conceder la acción de protección planteada, pero en ningún caso resolver negando la acción y a la vez aceptar que es necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aída Flores Méndez, representante legal de ITESUT, creando inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se demanda niega la acción de protección planteada, y en tal sentido no existe obligación positiva alguna que cumplir.

TRASLADO DE FUNCIONES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO: INCUMPLIMIENTO DE ACTOS NORMATIVOS

CASO N° 0009-11-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

César Audberto Granizo Montalvo, presenta acción por incumplimiento de sentencia en contra del Director General del Consejo de la Judicatura, y solicita que la Corte

Constitucional ordene al Director General del Consejo de la Judicatura el cumplimiento del petitorio planteado, y además se le confiera el traslado de Juez Décimo de lo Civil de Bolívar, con sede en el cantón Las Naves, a Juez del Trabajo de la provincia de Cotopaxi, o juez primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga, por hallarse con jueces temporales, designados provisionalmente por el señor presidente de dicho organismo, es decir, vacantes a la fecha, traslado que deberá efectuarse con nombramiento definitivo.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Se niega la acción de inconstitucionalidad presentada.

NOTA:

Del análisis del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial se evidencia que en materia de traslados de los servidores judiciales, existe una disposición clara y expresa mediante la cual, el Director General del Consejo de la Judicatura, PODRÁ resolver favorablemente tal solicitud, si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo, lo que denota una competencia meramente facultativa que, por tanto, no implica la obligación de hacer o no hacer algo, o bien no implica una conducta exigible. Sin embargo, dicha facultad de autorizar un traslado no se podrá realizar de manera arbitraria, sino conforme lo señala el mismo artículo, en base a la evaluación respectiva del servidor, así como su idoneidad y preparación para el nuevo cargo vacante.

TRIBUTARIO: AFIANZAMIENTO O PAGO DE CAUCIÓN**CASO N° 0055-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 743 de 11/07/2012

DEMANDA:

Doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo Illingworth, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara que no existe materia sobre la cual pronunciarse, se dispone la devolución del proceso N° 162-2011 al Tribunal Distrital N° 3 de lo Fiscal de Cuenca, a fin de que sus

jueces continúen la sustanciación de la referida causa, observando lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 014-10-SCN-CC.

NOTA:

La Corte Constitucional ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade a continuación del artículo 233 del Código Tributario el artículo innumerado que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor que se impugna en la acción judicial, de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal.

TRIBUTARIO: CONSTITUCIONALIDAD Y APLICABILIDAD DEL NUMERAL III) DEL LITERAL A DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 99-24 PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

CASO N° 0004-11-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Ab. Antonio Kubes R., Juez Suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con sede en el cantón Puyo, dispone suspender la tramitación y remitir el proceso de Acción de Protección N° 534-2010, propuesta por el señor Hoang Van Hoa de nacionalidad vietnamita, en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad y aplicabilidad del numeral iii) del literal a de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 75 y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hoang Van Hoa, de nacionalidad vietnamita, residente en nuestro país, presento acción de protección en contra del Director Provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas, demandando la violación de sus derechos constitucionales referidos al debido proceso, contenida en la Resolución de Clausura N° PPA-FFIRCL10-001, realizada el 15 de noviembre del año 2010, por el doctor Renato Navas, en su calidad de director provincial del Servicio de Rentas Internas de Pastaza, por la cual se sanciona el establecimiento comercial denominado Chifa Wing Hua, del contribuyente HOANG VAN HOA, quien habría incurrido en el cometimiento de una infracción de orden tributario, al no haber emitido comprobantes de venta, en el operativo de control efectuado por los señores fedatarios fiscales el día 12 de noviembre del 2010, lo cual motivó la sanción de clausura de su establecimiento, acto que fue notificado el 15 de noviembre

del 2010, y ejecutada el 16 de los mismos, por tratarse de un establecimiento comercial que expende alimentos.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

Declarar que el contenido del numeral iii) del literal a de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas, objeto de la consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales k y m de la Constitución de la República. Código Tributario; Art. 82.-Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

NOTA:

Dentro del cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es decir, que se generen de una autoridad administrativa o jurisdiccional, se encuentran regidos por las normas al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las mismas que conllevan a determinar y concluir el respeto al derecho de defensa, pospuesto que los cuestionamientos tienden a ser necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

En conclusión, este principio le otorga plena garantía al debido proceso, y por ende ha ido consolidando a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia social, consagrada en el artículo 1 de la Constitución de la República.

En definitiva, del análisis de la norma impugnada se desprende que no existe contradicción con lo contenido en las garantías básicas al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, ni con ninguna otra que haga referencia al derecho a la defensa, o a la posibilidad de limitar el derecho de recurrir de la decisión, en este caso, administrativa.

TRIBUTARIO: NULIDAD DE VARIOS PROCESOS COACTIVOS

CASO N° 0568-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 617 de 12/01/2012

DEMANDA:

Rafael Rodríguez Sáenz y Darío Guerrero Narváez, en sus calidades de procuradores judiciales y apoderados especiales del señor Dalton Faraday Ramírez Loor, Gerente

General y Representante Legal de la Compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", mediante Acción Extraordinaria de Protección presentada el 29 de julio del 2009 e inclusive los escritos del 10 de septiembre y 4 de noviembre del 2009, de ratificación en la solicitud de la medida cautelar o de protección y de reforma de la demanda de la acción propuesta respectivamente, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de abril del 2007 a las 11 h00, por los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, doctores Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, por atentar y vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de abril del 2007 a las 11 h00, dictada por los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, doctores Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, por atentar y vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En forma accesoria y por tener vinculación directa con la referida sentencia, se solicita que se declare la nulidad de los siguientes procesos que tienen directa vinculación con la sentencia que se pretende que se deje sin efecto, estos son: El proceso judicial N° 57-2008, Juicio de Excepciones a la Coactiva que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, seguido por su representada en contra del juez de Coactiva Recaudadora Especial del Director Regional del Servicio de Rentas Internas; el proceso judicial signado con el N° 141-2007, juicio de impugnación que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, seguido por su representada en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, procesos que tienen como antecedente la sentencia recurrida. En el proceso de excepciones a la coactiva que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N° 4 se estableció la obligación de afianzar "las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses, multas" según el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, por lo que se emitió una garantía. En tal virtud, se solicita que se ordene la devolución de la mencionada garantía. Como consecuencia de lo anterior se solicita que se declare que se han violado los derechos constitucionales invocados por la compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", en esta acción, dentro del proceso judicial que motivó la emisión de la sentencia ejecutoriada de la extinta Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, en la causa N° 167-2006, lo cual afecta los legítimos intereses y la imagen de la compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", y como consecuencia de lo expresado, se solicita que se adopten medidas protectivas y restitutorias de los

derechos violentados, disponiendo que se declare la absoluta nulidad de la sentencia impugnada.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia dispone:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los ciudadanos Rafael Rodríguez Sáenz y Diego Guerrero Narváez, en sus calidades de procuradores judiciales y apoderados especiales del ciudadano Dalton Faraday Loor, Gerente General de la compañía Licorera Manabita C. A. CEILMACA, y dejar sin efecto la sentencia N° 129-2006 dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia y todos sus efectos.
3. Disponer que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que dicte la sentencia que corresponda dentro del Recurso de Casación 129-2006, con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí.

NOTA:

La ausencia de motivación sobre los vicios de nulidad denota la falta de pertinencia del fallo de casación que se impone sobre lo decidido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí. En ese sentido no se explica la ingerencia indebida en los derechos que fueran reconocidos a la Compañía CEILMACA C. A., en la contienda legal sostenida con la administración tributaria. En definitiva, no existen argumentos suficientes para que los fallos de casación transformen totalmente la decisión de instancia.

La ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, tenía la obligación de pronunciarse en su integralidad sobre los aspectos principales que sustentaban el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí como son la caducidad y los vicios de nulidad supra, al no verificarse la motivación sobre uno de estos aspectos se vulnera gravemente, por omisión, el derecho constitucional a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

TRIBUTOS ADUANEROS: RECTIFICACIONES

CASO N° 180-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

La Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A., demanda en juicio de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a fin de que se deje sin efecto las rectificaciones de tributos a las declaraciones de importación, ya que se adjunto la póliza de seguro en el oficio emitido por ACE SEGUROS.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad aduanera.- Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas.

TRIBUTOS: PAGO INDEBIDO Y MULTAS -DERECHO DE REPETICIÓN-

CASO N° 158-2009 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 261 de 12/03/2012

DEMANDA:

Cristóbal Galarza López, demanda en juicio de impugnación ante la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil, en contra del Econ. Santiago León Abad, Gerente General de la CAE, a fin de que se deje sin efecto la Resolución s/n de 18 de mayo del 2000, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

AQUO:

Acepta la demanda.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera y confirma la resolución administrativa impugnada.

NOTA:

El punto esencial de la litis en este caso, se da como un asunto de puro derecho, el dilucidar si las multas pueden o no ser consideradas dentro del contexto señalado en el Art. 323 del Código Tributario, es decir si su pago puede conceder el derecho de repetición como si se tratase de un tributo pagado indebidamente. El Art. 349 del mismo cuerpo legal, señala que las "multas" son una sanción o pena aplicables a infracciones, que tienen como fin reprimir una acción o hecho ilícito o la simple trasgresión de la norma, para resarcir el daño y proteger los derechos de los sujetos activos. En conclusión tal como se ha mantenido reiteradamente por parte de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, actual de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, el pago indebido señalado en el Art. 323 del Código Tributario atañe a los tributos, no a las multas. En el presente caso, lo que se ha dispuesto en sentencia, es la devolución de una multa, lo que significa que se ha trasgredido el Art. 323 del Código Tributario.

TRIBUTOS: RECLAMO DE DEVOLUCIÓN POR EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

CASO N° 056-2009 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 190 de 08/09/2011

DEMANDA:

El capitán Guido Saltos Martínez, Presidente y Representante Legal de la Compañía ICARO S. A., interpone ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, juicio de impugnación en contra del Gerente Distrital de la CAE Quito, por la Resolución en donde consta la aplicación indebida, errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales de las siguientes normas, por el cobro de tributos por exportación, reclamando la devolución de la cantidad en sucres S/. 476"213.527,00 pagada en el DUI de reexportación 99-60-026254 de 27 de julio de 1999, liquidado por el Sistema de Aduana SICE.

AQUO:

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 acepta parcialmente la demanda.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional desecha el recurso de casación propuesto.

NOTA:

El artículo 73 de la Ley Orgánica de Aduanas, es una norma muy clara, que explícitamente dice: "... En la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para la construcción de obras o prestación de servicios se causarán la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciados del bien...". El título de esta norma es "El pago de tributos" y en su primera parte señala "... En la nacionalización el pago de los tributos...", el Tribunal aquo, aplicó correctamente esta norma por cuanto la mercadería no se nacionalizó por la reexportación. El pago de los impuestos es parcial y de acuerdo al tiempo de permanencia. Es evidente que se causaron los tributos por cuanto existe el hecho generador analizado anteriormente y es obligación del importador pagar los tributos correspondientes.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA: PLAN DE EMERGENCIAS PARA ALUMNOS**CASO N° 0053-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 688 de 23/04/2012

DEMANDA:

Ing. José Barrezueta Becherel, por su propios derechos personales y por los derechos que representa, en su calidad de canciller de la Universidad Metropolitana Domicilio Principal Guayaquil, mediante acción de incumplimiento de sentencia en materia constitucional, presentada el 21 de septiembre del año 2010, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que por encontrarse reunidos los presupuestos legales, dentro del término legal y amparado por lo dispuesto en los artículos 164, numeral 2 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordene al Abg. José Tamayo Arana, juez temporal que reemplaza al juez sexto de Tránsito del Guayas en Guayaquil, Abg. Luis Luna Coello, la remisión del expediente, acción de protección No 23-2009, que siguió contra el Dr. Gustavo Vega Delgado, presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia expedida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y que la Corte Constitucional, bajo prevenciones constitucionales, haga efectiva la ejecución de la sentencia incumplida para exigir la reparación integral de los daños causados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional resuelve:

Declarar sin lugar la acción de incumplimiento planteada por el Ing. José Barrezueta Becherel, en razón de que la sentencia dictada el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a las 12h00, ha sido cumplida en todas y cada una de sus partes.

NOTA:

A efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con Sede en la ciudad de Guayaquil, para lo cual se realizará un exhaustivo estudio individual de los expedientes académicos de los alumnos que justifiquen su condición de cursantes, a efectos de ser promovidos al inmediato superior nivel o curso; así como también de los aspirantes a obtener títulos o grados académicos de tercer o cuarto nivel. Dentro de este Plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede a las autoridades de la Universidad Metropolitana, a los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y del Consejo Nacional de Educación, el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Corte Constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento.

**UTILIDADES: RECLAMACIÓN DE PAGO MEDIANTE
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 0773-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II N° 601 de 21/12/2011

DEMANDA:

Ricardo Augusto Berra, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de TECPECUADOR S. A., fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección y señala que impugna el auto del 2 de septiembre del 2009, emitido por el Juez del Trabajo de

Sucumbíos, dentro del juicio laboral N° 25-JTS-2009, que sigue el señor Nelson Lara Tene, en contra de la Compañía TECPECUADOR S. A. entre otros, que se ha violado lo determinado en los artículos 11, 75, 169 y 172 de la Constitución de la República. La compañía que representa, TECPECUADOR, fue demanda laboralmente por el señor Nelson Enrique Lara Tene, ante el Juzgado del Trabajo de Sucumbíos, quien reclamaba un supuesto pago de utilidades adeudadas correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007. El argumento jurídico lo radicó el actor en el artículo 100 del Código del Trabajo. Que en el proceso signado con el N° 25-JTS-09 se cumplieron todas las etapas para esta clase de juicios previstos en el Código de Trabajo; la audiencia preliminar de conciliación y contestación se realizó el 18 de marzo del 2009; el primero de junio del 2009 se realizó la audiencia definitiva. En la prueba evacuada el actor no aportó ninguna que demuestre una vinculación entre TECPECUADOR y los empleadores del actor, por el contrario, su representada demostró que no existía ninguna vinculación entre ella y las empresas empleadoras.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, en sentencia dispone:

1. Declarar que no se han violado derechos constitucionales en el auto que se impugna.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ricardo Augusto Berra, en su calidad de gerente general y, como tal, representante legal de TECPECUADOR S. A.

NOTA:

La Corte Constitucional estima que la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y demás normativa legal pertinente, en la medida que no ha sido debidamente demostrada la vulneración de los derechos invocados y reproducidos por el recurrente en la demanda.

VENTA DE COMBUSTIBLE: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO N° 826-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 724 de 30/01/2012

DEMANDA:

Tito Rene Ruiz, presenta acción extraordinaria de protección a fin de que se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y

Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 16 de abril de 2009, por lo cual se dispuso a PETROCOMERCIAL se abstenga de vender combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a la Compañía LUTEXSA INDUSTRIAL COMERCIAL CÍA. LTDA., en el volumen asignado a la Estación de Servicios TEXACO Daule, administrada por el Ing. Tito Rene Ruiz.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Ing. Milton Moran Cuello, Director Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida en la Acción de Protección N° 103-2009-DA por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 16 de abril del 2009 a las 16h16, dejando en firme la sentencia proferida en primera instancia.

Sobre el tema de la legitimación activa, la Corte Constitucional para el Período de Transición se ha pronunciado ampliamente en la Sentencia N° 024-09-SP-CC.

NOTA:

El ordenamiento constitucional brinda a todas las personas, en igualdad de condiciones, el absoluto y total acceso a las garantías jurisdiccionales, ya que el sistema constitucional vigente es más abierto al acceso a la justicia constitucional en esta materia, pues, significa un cambio esencial, respecto de la Constitución anterior (1998), dado que existe una ampliación de la legitimación activa, con lo que la acción puede ser propuesta por cualquier persona, así lo reitera el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solucionando definitivamente el asunto, al facultar la presentación de la acción a quienes hayan sido o debido ser parte de un proceso. En tal virtud, el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección.

VIÁTICOS: DEVOLUCIÓN POR PAGO EN EXCESO

CASO N° 177-2011 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Registro Oficial Edición Especial N° 340, de 26/09/2012

DEMANDA:

El Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda interpone recurso de casación respecto de la sentencia que dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1, dentro del juicio que sigue Miguel Antonio Batallas Armendáriz contra esa Entidad; fallo que acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo por el cual se ordena que el demandante reintegre la suma

de 3.264 dólares americanos por exceso de dinero recibido en concepto de viáticos, movilización, subsistencias y gastos de representación,

AQUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1, acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo por el cual se ordena que el demandante reintegre la suma de 3.264 dólares americanos por exceso de dinero recibido en concepto de viáticos, movilización, subsistencias y gastos de representación.

SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación interpuesto

NOTA:

El impugnante no ha señalado las razones por las cuales la violación ha influido en forma determinante en la parte dispositiva del fallo impugnado; siendo del caso, además, observar que en pasaje alguno de la sentencia de la Sala inferior se hace referencia a tales disposiciones, razón por la cual mal pudieron haber sido aplicadas indebidamente; por lo que, igualmente, el impugnante ha equivocado la fundamentación de su recurso, tornándolo improcedente; pues, por error en la acepción de los vocablos, no ha reparado en que la aplicación indebida entraña un error de selección y se suscita cuando la norma ha sido entendida correctamente en su alcance por el juzgador, mas se la ha utilizado para un caso que ella no lo contempla. Por tanto, resulta inepta la impugnación que a la sentencia recurrida ha formulado el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige para que prospere el recurso de casación, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, y no es dable que esta Sala rebase el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad de impugnante y es éste quien, con motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en las cuales hubiera incurrido el recurrente.

